

**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**EL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y LA INEXISTENCIA DE SANCIONES**  
**POR NEGLIGENCIA DE LOS SERVIDORES DE LA UNIDAD DE**  
**GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TACNA, 2021**

**TESIS**

**Presentado por:**

**Bach. Luis Fernando Huanca Ventura**

**Código ORCID: 0009-0000-2049-0316**

**Asesor:**

**Dr. Edgar Gonzalo Parihuana Travezaño**

**Código ORCID: 0000-0002-9296-7264**

**Para obtener el título profesional de**

**ABOGADO**

**TACNA – PERÚ**

**2024**



**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**EL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y LA INEXISTENCIA DE SANCIONES  
POR NEGLIGENCIA DE LOS SERVIDORES DE LA UNIDAD DE  
GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TACNA, 2021**

**TESIS**

**Presentado por:**

**Bach. Luis Fernando Huanca Ventura**

**Codigo ORCID: 0009-0000-2049-0316**

**Asesor:**

**Dr. Edgar Gonzalo Parihuana Travezaño**

**Codigo ORCID: 0000-0002-9296-7264**

**Para obtener el título profesional de**

**ABOGADO**

**TACNA – PERÚ**

**2024**

**Página de Jurados**

**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA FACULTAD DE  
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS ESCUELA  
PROFESIONAL DE DERECHO**

**Tesis**

**“EL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y LA INEXISTENCIA DE  
SANCIONES POR NEGLIGENCIA DE LOS SERVIDORES DE  
LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TACNA,  
2021”**

Presentada por:

**Bach. Luis Fernando Huanca Ventura**

Tesis aprobada el día 14 de mayo del año 2026; ante el siguiente jurado:

**PRESIDENTE : Mag. Vicente Antonio Zeballos Salinas**

**SECRETARIO : Mag. Alfonso Renato Vargas Murillo**

**VOCAL : Mag. Rolando José Balarezo Plata**

**ASESOR : Dr. Edgar Gonzalo Parihuana Travezaño**

## **DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD**

Yo Luis Fernando Huanca Ventura, en calidad de Bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna, identificado con DNI N° 71221583, soy autor de la tesis titulada:

“EL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y LA INEXISTENCIA DE SANCIONES POR NEGLIGENCIA DE LOS SERVIDORES DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TACNA, 2021”

### **DECLARO BAJO JURAMENTO**

Ser el único autor del texto entregado para obtener el Título Profesional de Abogado, teniendo como asesor al Dr. Edgar Gonzalo Parihuana Travezaño, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Turnitin se declara 16 % de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

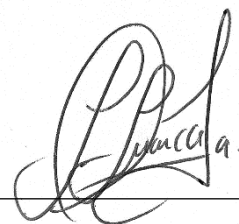
Por último, declaro que la información presentada ha sido obtenida respetando la legislación vigente, es verídica y soy conocedor(a) de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o

invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Tacna, 14 de mayo de 2026



---

Luis Fernando Huanca Ventura

D.N.I. N° 71221583

## **DEDICATORIA**

A mis padres, quienes con su apoyo y amor se convierten en el impulso para lograr toda meta que me propongo en la vida.

## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad Privada de Tacna y sus docentes, quienes se convierten en fuente de saber y experiencia para la carrera profesional de Derecho.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>CARÁTULA</b>	<b>i</b>
<b>PÁGINA DE JURADOS</b>	<b>iv</b>
<b>DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD</b>	<b>v</b>
<b>DEDICATORIA</b>	<b>vii</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b>	<b>viii</b>
<b>ÍNDICE DE CONTENIDO</b>	<b>ix</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS</b>	<b>xii</b>
<b>ÍNDICE DE FIGURAS</b>	<b>xvii</b>
<b>RESUMEN</b>	<b>xxii</b>
<b>ABSTRACT</b>	<b>xxiii</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>xxiv</b>
<b>CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>26</b>
<b>1.1. Planteamiento del problema</b>	<b>26</b>
1.2. Formulación del problema	28
1.2.1. Problema principal	28
1.2.2. Problemas secundarios	28
1.3. Justificación de la investigación	28
1.4. Objetivos de la investigación	30
1.4.1. Objetivo general	30
1.4.2. Objetivos específicos	30
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO</b>	<b>32</b>
2.1. Antecedentes de la investigación	32
2.1.1. Antecedentes internacionales	32
2.1.2. Antecedentes nacionales	34
2.2. Bases teóricas	36
2.2.1. El debido procedimiento administrativo	36
2.2.2. Alcances del derecho al debido procedimiento administrativo en la LPAG	43
2.2.3. Los actos administrativos	48
2.2.4. Elementos de acto administrativo	48
2.2.5. Clases de actos administrativos	49

2.2.6.	Caracteres del acto administrativo	51
2.2.7.	Nulidad en los actos administrativos	52
2.2.8.	Recursos administrativos en el procedimiento administrativo	55
2.2.9.	Sanciones por negligencia en el ejercicio de sus funciones	57
2.2.10.	Importancia del régimen disciplinario de los servidores públicos	66
2.2.11.	Órganos Instructores del procedimiento	67
2.2.12.	Sanciones aplicables al procedimiento sancionador	69
2.2.13.	Criterios para graduar la sanción administrativa disciplinaria	70
2.2.14.	Plazos de prescripción en la instauración del PAD	71
2.2.15.	Sanciones de la Ley N° 30057 por vulneraciones al Código de Etica	72
2.2.16.	Concordancias de la Ley de Procedimiento Administrativo General y la Ley de Servicio Civil	73
2.2.17.	Negligencia en el desempeño de funciones	74
	<b>CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO</b>	<b>79</b>
3.1.	Hipótesis	79
3.1.1.	Hipótesis general	79
3.1.2.	Hipótesis específicas	79
3.2.	Identificación de las variables, dimensiones e indicadores	79
3.3.	Tipo de investigación	80
3.4.	Diseño de investigación	81
3.5.	Población y muestra del estudio	81
3.5.1.	Población	81
3.5.2.	Muestra	82
3.6.	Operacionalización de variables	85
3.7.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	85
3.7.1.	Técnicas de recolección de datos	85
3.7.2.	Instrumentos de recolección de datos	86
3.8.	Método de análisis	87
	<b>CAPÍTULO IV: RESULTADOS</b>	<b>88</b>
4.1.	Análisis descriptivo de los expedientes.	88
4.2.	Análisis descriptivo de los cuestionarios.	95
4.2.1.	Análisis de la Variable 1: Garantías del debido procedimiento administrativo.	95

4.3.1. Comprobación de la hipótesis general	194
4.4. Discusión de resultados	204
<b>CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	<b>215</b>
5.1. Conclusiones	215
5.2. Recomendaciones	217
<b>REFERENCIAS</b>	<b>219</b>
<b>Anexo 01: Matriz de consistencia</b>	<b>225</b>
<b>Anexo 02: Instrumento de recolección de datos.</b>	<b>226</b>
<b>Anexo 03: Base de datos</b>	<b>231</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. <i>Número de servidores procesados por expediente.</i>	88
Tabla 2. <i>Falta atribuida a los servidores en los expedientes analizados.</i>	90
Tabla 3. <i>Disposición final en los expedientes analizados.</i>	90
Tabla 4. <i>Fundamento de la disposición final en los expedientes analizados.</i>	93
Tabla 5. <i>Garantías del debido procedimiento administrativo.</i>	95
Tabla 6. <i>Garantías formales del debido procedimiento administrativo.</i>	97
Tabla 7. <i>Derecho a la notificación en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.</i>	97
Tabla 8. <i>Derecho de acceso al expediente en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.</i>	99
Tabla 9. <i>Derecho a ser investigado por una autoridad competente en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.</i>	100
Tabla 10. <i>Derecho a impugnar las decisiones administrativas en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.</i>	101
Tabla 11. <i>Derecho de ne bis idem en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.</i>	103
Tabla 12. <i>Derecho de publicidad de normas procedimentales en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.</i>	104
Tabla 13. <i>Garantías sustanciales del debido procedimiento administrativo.</i>	106
Tabla 14. <i>Derecho a la defensa en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.</i>	107
Tabla 15. <i>Derecho a ofrecer y producir pruebas en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.</i>	108
Tabla 16. <i>Derecho a una decisión motivada y fundada en derecho en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.</i>	110
Tabla 17. <i>Derecho a la presunción de licitud en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.</i>	111

Tabla 18. <i>Derecho al plazo razonable en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.</i>	112
Tabla 19. <i>Derecho a ser investigado por una autoridad imparcial en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.</i>	113
Tabla 20. <i>Falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones en los servidores de la UGEL Tacna.</i>	115
Tabla 21. <i>Resultado del proceso con sanción.</i>	117
Tabla 22. <i>Resultado del proceso sin sanción.</i>	118
Tabla 23. <i>Ítem 1- Se notificó válidamente el estado del procedimiento y en el momento oportuno.</i>	119
Tabla 24. <i>Ítem 2- Se notificó válidamente la realización de diligencias o actuaciones procesales.</i>	121
Tabla 25. <i>Ítem 3- Se notificó válidamente las decisiones tomadas por la Administración Pública.</i>	121
Tabla 26. <i>Ítem 4- Se notificó mediante medios idóneos en el que se dejó constancia de su realización.</i>	122
Tabla 27. <i>Ítem 5- Se tuvo acceso para la lectura del expediente.</i>	124
Tabla 28. <i>Ítem 6- Se pudo acceder a los documentos en cualquier momento del trámite.</i>	125
Tabla 29. <i>Ítem 7- Se pudo acceder al expediente solicitándolo de manera verbal.</i>	126
Tabla 30. <i>Ítem 8- Se tuvo acceso al expediente de manera inmediata luego de solicitarlo.</i>	128
Tabla 31. <i>Ítem 9- El procedimiento administrativo lo llevó una autoridad competente.</i>	129
Tabla 32. <i>Ítem 10- La competencia fue ejercida de manera exclusiva por la autoridad competente.</i>	130
Tabla 33. <i>Ítem 11- La competencia fue establecida teniendo como fuente la Ley 27444.</i>	131
Tabla 34. <i>Ítem 12- Solo la autoridad asignada por Ley llevó a cabo el procedimiento.</i>	133

Tabla 35. <i>Ítem 13- Hay mecanismo en el procedimiento para impugnar las decisiones administrativas.</i>	134
Tabla 36. <i>Ítem 14- Es posible judicializar a decisión de la Administración Pública en procesos contencioso-administrativo.</i>	135
Tabla 37. <i>Ítem 15- Se ha condicionado el derecho de impugnar las decisiones administrativas.</i>	136
Tabla 38. <i>Ítem 16- Se contestaron los recursos impugnatorios interpuestos por los administrados.</i>	138
Tabla 39. <i>Ítem 17- Se abrieron dos procesos por el mismo hecho.</i>	139
Tabla 40. <i>Ítem 18- Se sancionó dos veces al administrado por los mismos hechos.</i>	140
Tabla 41. <i>Ítem 19- Se sancionó dos veces a un administrado con los mismos fundamentos y mismos hechos.</i>	141
Tabla 42. <i>Ítem 20- Se apertura un proceso administrativo y uno penal por los mismos hechos.</i>	143
Tabla 43. <i>Ítem 21- Se abrió un procedimiento con normas vigentes.</i>	144
Tabla 44. <i>Ítem 22- Se abrió un procedimiento con normas publicadas.</i>	145
Tabla 45. <i>Ítem 23- Se abrió procedimiento con sanciones e infracciones reguladas previamente.</i>	147
Tabla 46. <i>Ítem 24- Se abrió procedimientos con normas impersonales que pueden abstraerse.</i>	148
Tabla 47. <i>Ítem 25- El administrado pudo exponer sus argumentos de defensa.</i>	150
Tabla 48. <i>Ítem 26- El administrado contó con un plazo razonable para ejercer su defensa.</i>	151
Tabla 49. <i>Ítem 27- El administrado pudo contar con los medios necesarios para ejercer su defensa.</i>	152
Tabla 50. <i>Ítem 28- El administrado pudo contar con defensa técnica en el proceso.</i>	153
Tabla 51. <i>Ítem 29- El administrado pudo presentar pruebas pertinentes para sustentar sus argumentos.</i>	154

Tabla 52. <i>Ítem 30- La autoridad admitió las pruebas ofrecidas antes de emitir decisión.</i>	156
Tabla 53. <i>Ítem 31- La autoridad valoró las pruebas presentadas por el administrado.</i>	158
Tabla 54. <i>Ítem 32- El administrado pudo producir pruebas pertinentes para sustentar sus argumentos.</i>	158
Tabla 55. <i>Ítem 33- La Administración Pública exteriorizó las razones que sustentaron su decisión.</i>	160
Tabla 56. <i>Ítem 34- En las resoluciones se consignaron los hechos sobre los que se tomó decisión.</i>	161
Tabla 57. <i>Ítem 35- En las resoluciones se consignaron las normas jurídicas que sustentaron la decisión.</i>	162
Tabla 58. <i>Ítem 36- En las resoluciones se indicó la relación entre los hechos y las normas que sustentaron la decisión.</i>	163
Tabla 59. <i>Ítem 37- Se presumió que el administrado era inocente durante el proceso.</i>	165
Tabla 60. <i>Ítem 38- Se desarrolló la suficiente actividad probatoria para atribuir responsabilidad al Administrado.</i>	166
Tabla 61. <i>Ítem 39- Se actuaron medios de prueba con garantías procesales en el proceso.</i>	168
Tabla 62. <i>Ítem 40- La carga de la prueba estuvo a cargo de la Administración pública.</i>	170
Tabla 63. <i>Ítem 41- Los procedimientos administrativos se desarrollaron sin dilataciones.</i>	171
Tabla 64. <i>Ítem 42- Los procedimientos administrativos se desarrollaron dentro de los plazos establecidos.</i>	172
Tabla 65. <i>Ítem 43- El plazo del procedimiento administrativo estuvo de acuerdo a la complejidad del proceso.</i>	173
Tabla 66. <i>Ítem 44- Las autoridades administrativas observaron principios de celeridad, impulso de oficio y simplicidad en el procedimiento.</i>	174

Tabla 67. <i>Ítem 45- El proceso se llevó a cabo sin ningún tipo de discriminación.</i>	176
Tabla 68. <i>Ítem 46- El proceso otorgó tratamiento y tutela igualitaria en el procedimiento.</i>	177
Tabla 69. <i>Ítem 47- El procedimiento administrativo se siguió poniendo atención al interés general.</i>	178
Tabla 70. <i>Ítem 48- La autoridad resolvió objetivamente el procedimiento sin prejuicios ni estereotipos.</i>	179
Tabla 71. <i>Ítem 49- Se sancionó al administrado con fundamentos de hechos.</i>	182
Tabla 72. <i>Ítem 50- Se sancionó al administrado con fundamentos de derechos .</i>	182
Tabla 73. <i>Ítem 51- Se sancionó al administrado en el plazo razonable.</i>	183
Tabla 74. <i>Ítem 52- Se sancionó al administrado siguiendo el debido procedimiento.</i>	185
Tabla 75. <i>Ítem 53- Se dejó de sancionar al administrado por falta de pruebas del hecho.</i>	186
Tabla 76. <i>Ítem 54- Se dejó de sancionar al administrado por falta de actos procesales.</i>	187
Tabla 77. <i>Ítem 55- Se dejó de sancionar al administrado por prescripción del hecho.</i>	188
Tabla 78. <i>Ítem 56- Se dejó de sancionar al administrado por incumplimiento del debido procedimiento.</i>	190
Tabla 79. <i>Prueba de normalidad para determinar la prueba estadística.</i>	192
Tabla 80. <i>Escala de rango de intensidad de Spearman.</i>	193
Tabla 81. <i>Prueba de Correlación de Spearman de la hipótesis general de la investigación</i>	196
Tabla 82. <i>Prueba de Correlación de Spearman de la primera hipótesis específica de la investigación</i>	199
Tabla 83. <i>Prueba de Correlación de Spearman de la segunda hipótesis específica de la investigación</i>	203

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1.	<i>Número de servidores procesados por expediente.</i>	88
Figura 2.	<i>Falta atribuida a los servidores en los expedientes analizados.</i>	90
Figura 3.	<i>Disposición final en los expedientes analizados.</i>	91
Figura 4.	<i>Fundamento de la disposición final en los expedientes analizados.</i>	93
Figura 5.	<i>Garantías del debido procedimiento administrativo.</i>	96
Figura 6.	<i>Garantías formales de debido procedimiento administrativo.</i>	97
Figura 7.	<i>Derecho a la notificación en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.</i>	98
Figura 8.	<i>Derecho de acceso al expediente en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.</i>	100
Figura 9.	<i>Derecho a ser investigado por una autoridad competente en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.</i>	101
Figura 10.	<i>Derecho a impugnar las decisiones administrativas en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.</i>	102
Figura 11.	<i>Derecho de ne bis idem en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.</i>	104
Figura 12.	<i>Derecho de publicidad de normas procedimentales en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.</i>	105
Figura 13.	<i>Garantías sustanciales del debido procedimiento administrativo.</i>	106
Figura 14.	<i>Derecho a la defensa en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.</i>	108
Figura 15.	<i>Derecho a ofrecer y producir pruebas en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.</i>	109
Figura 16.	<i>Derecho a una decisión motivada y fundada en derecho en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.</i>	110

Figura 17. <i>Derecho a la presunción de licitud en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.</i>	112
Figura 18. <i>Derecho al plazo razonable en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.</i>	113
Figura 19. <i>Derecho a ser investigado por una autoridad imparcial en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.</i>	114
Figura 20. <i>Falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones en los servidores de la UGEL Tacna.</i>	116
Figura 21. <i>Resultado del proceso con sanción.</i>	117
Figura 22. <i>Resultado del proceso sin sanción.</i>	118
Figura 23. <i>Ítem 1- Se notificó válidamente el estado del procedimiento y en el momento oportuno.</i>	120
Figura 24. <i>Ítem 2- Se notificó válidamente la realización de diligencias o actuaciones procesales.</i>	121
Figura 25. <i>Ítem 3- Se notificó válidamente las decisiones tomadas por la Administración Pública.</i>	122
Figura 26. <i>Ítem 4- Se notificó mediante medios idóneos en el que se dejó constancia de su realización.</i>	124
Figura 27. <i>Ítem 5- Se tuvo acceso para la lectura del expediente.</i>	125
Figura 28. <i>Ítem 6- Se pudo acceder a los documentos en cualquier momento del trámite.</i>	126
Figura 29. <i>Ítem 7- Se pudo acceder al expediente solicitándolo de manera verbal.</i>	127
Figura 30. <i>Ítem 8- Se tuvo acceso al expediente de manera inmediata luego de solicitarlo.</i>	129
Figura 31. <i>Ítem 9- El procedimiento administrativo lo llevó una autoridad competente.</i>	130
Figura 32. <i>Ítem 10- La competencia fue ejercida de manera exclusiva por la autoridad competente.</i>	131
Figura 33. <i>Ítem 11- La competencia fue establecida teniendo como fuente la Ley 27444.</i>	132

Figura 34. <i>Ítem 12- Solo la autoridad asignada por Ley llevó a cabo el procedimiento.</i>	134
Figura 35. <i>Ítem 13- Hay mecanismo en el procedimiento para impugnar las decisiones administrativas.</i>	135
Figura 36. <i>Ítem 14- Es posible judicializar a decisión de la Administración Pública en procesos contencioso-administrativo.</i>	136
Figura 37. <i>Ítem 15- Se ha condicionado el derecho de impugnar las decisiones administrativas.</i>	137
Figura 38. <i>Ítem 16- Se contestaron los recursos impugnatorios interpuestos por los administrados.</i>	139
Figura 39. <i>Ítem 17- Se abrieron dos procesos por el mismo hecho.</i>	140
Figura 40. <i>Ítem 18- Se sancionó dos veces al administrado por los mismos hechos.</i>	141
Figura 41. <i>Ítem 19- Se sancionó dos veces a un administrado con los mismos fundamentos y mismos hechos.</i>	143
Figura 42. <i>Ítem 20- Se apertura un proceso administrativo y uno penal por los mismos hechos.</i>	144
Figura 43. <i>Ítem 21- Se abrió un procedimiento con normas vigentes.</i>	145
Figura 44. <i>Ítem 22- Se abrió un procedimiento con normas publicadas.</i>	147
Figura 45. <i>Ítem 23- Se abrió procedimiento con sanciones e infracciones reguladas previamente.</i>	148
Figura 46. <i>Ítem 24- Se abrió procedimientos con normas impersonales que pueden abstraerse.</i>	149
Figura 47. <i>Ítem 25- El administrado pudo exponer sus argumentos de defensa.</i>	150
Figura 48. <i>Ítem 26- El administrado contó con un plazo razonable para ejercer su defensa.</i>	152
Figura 49. <i>Ítem 27- El administrado pudo contar con los medios necesarios para ejercer su defensa.</i>	153

Figura 50.	<i>Ítem 28- El administrado pudo contar con defensa técnica en el proceso.</i>	154
Figura 51.	<i>Ítem 29- El administrado pudo presentar pruebas pertinentes para sustentar sus argumentos.</i>	155
Figura 52.	<i>Ítem 30- La autoridad admitió las pruebas ofrecidas antes de emitir decisión.</i>	157
Figura 53.	<i>Ítem 31- La autoridad valoró las pruebas presentadas por el administrado.</i>	158
Figura 54.	<i>Ítem 32- El administrado pudo producir pruebas pertinentes para sustentar sus argumentos.</i>	159
Figura 55.	<i>Ítem 33- La Administración Pública exteriorizó las razones que sustentaron su decisión.</i>	161
Figura 56.	<i>Ítem 34- En las resoluciones se consignaron los hechos sobre los que se tomó decisión.</i>	162
Figura 57.	<i>Ítem 35- En las resoluciones se consignaron las normas jurídicas que sustentaron la decisión.</i>	163
Figura 58.	<i>Ítem 36- En las resoluciones se indicó la relación entre los hechos y las normas que sustentaron la decisión.</i>	165
Figura 59.	<i>Ítem 37- Se presumió que el administrado era inocente durante el proceso.</i>	166
Figura 60.	<i>Ítem 38- Se desarrolló la suficiente actividad probatoria para atribuir responsabilidad al Administrado.</i>	167
Figura 61.	<i>Ítem 39- Se actuaron medios de prueba con garantías procesales en el proceso.</i>	169
Figura 62.	<i>Ítem 40- La carga de la prueba estuvo a cargo de la Administración pública.</i>	170
Figura 63.	<i>Ítem 41- Los procedimientos administrativos se desarrollaron sin dilataciones.</i>	171
Figura 64.	<i>Ítem 42- Los procedimientos administrativos se desarrollaron dentro de los plazos establecidos.</i>	173

Figura 65. <i>Ítem 43- El plazo del procedimiento administrativo estuvo de acuerdo a la complejidad del proceso.</i>	174
Figura 66. <i>Ítem 44- Las autoridades administrativas observaron principios de celeridad, impulso de oficio y simplicidad en el procedimiento.</i>	175
Figura 67. <i>Ítem 45- El proceso se llevó a cabo sin ningún tipo de discriminación.</i>	177
Figura 68. <i>Ítem 46- El proceso otorgó tratamiento y tutela igualitaria en el procedimiento.</i>	178
Figura 69. <i>Ítem 47- El procedimiento administrativo se siguió poniendo atención al interés general.</i>	179
Figura 70. <i>Ítem 48- La autoridad resolvió objetivamente el procedimiento sin prejuicios ni estereotipos.</i>	181
Figura 71. <i>Ítem 49- Se sancionó al administrado con fundamentos de hechos.</i>	182
Figura 72. <i>Ítem 50- Se sancionó al administrado con fundamentos de derechos.</i>	183
Figura 73. <i>Ítem 51- Se sancionó al administrado en el plazo razonable.</i>	184
Figura 74. <i>Ítem 52- Se sancionó al administrado siguiendo el debido procedimiento.</i>	186
Figura 75. <i>Ítem 53- Se dejó de sancionar al administrado por falta de pruebas del hecho.</i>	187
Figura 76. <i>Ítem 54- Se dejó de sancionar al administrado por falta de actos procesales.</i>	188
Figura 77. <i>Ítem 55- Se dejó de sancionar al administrado por prescripción del hecho.</i>	190
Figura 78. <i>Ítem 56- Se dejó de sancionar al administrado por incumplimiento del debido procedimiento.</i>	191

## RESUMEN

El estudio tuvo por objetivo analizar la asociación de la inaplicación de las garantías del debido procedimiento administrativo en la falta de sanción por negligencia en el ejercicio de funciones de los servidores de la UGEL Tacna en 2021. Se desarrolló investigación básica, no experimental, de diseño transversal y alcance correlacional. La muestra incluyó 54 expedientes de precalificación por negligencia y 47 abogados litigantes con experiencia en Derecho Administrativo. Se emplearon técnicas de observación y encuesta, con guía de observación y cuestionario en escala Likert. Resultados sobre aplicación de garantías indican: 34,15 % casi siempre, 26,83 % algunas veces, 19,51 % casi nunca, 17,07 % siempre y 3,44 % nunca. Respecto de la falta de sanción, 95,12 % indicó que ocurría algunas veces y 4,88 % casi siempre. Se constató asociación fuerte de la inaplicación de las garantías del debido procedimiento administrativo sobre la falta de sanción (Sig.=,000; rs=,803). Asimismo, la falta de sanción guardó relación muy fuerte con la inaplicación de garantías formales (Sig.=,000; rs=,796) y con la inaplicación de garantías sustanciales (Sig.=,000; rs=,807). En suma, los resultados justifican robustecer la observancia de garantías del debido procedimiento para disminuir la falta de sanción y elevar eficacia del régimen disciplinario.

**Palabras Clave:** *debido proceso administrativo, Negligencia; Sanciones disciplinarias, funcionarios públicos, Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL)*

## ABSTRACT

The study aimed to analyze the influence of the non-application of administrative due process guarantees on the lack of sanctions for negligence in the performance of duties by officials of the Local Educational Management Unit (UGEL) of Tacna in 2021. It was a basic, non-experimental, cross-sectional, and correlational research. The sample included 54 pre-qualification files for negligence and 47 practicing lawyers with experience in Administrative Law. Observation and survey techniques were used, supported by an observation guide and a Likert-scale questionnaire. Results regarding the application of guarantees indicated: 34.15% almost always, 26.83% sometimes, 19.51% almost never, 17.07% always, and 3.44% never. Regarding the lack of sanctions, 95.12% stated that it occurred sometimes, and 4.88% almost always. A strong influence of the non-application of administrative due process guarantees on the lack of sanctions was found (Sig.=.000; rs=.803). Likewise, the lack of sanctions showed a very strong relationship with the non-application of formal guarantees (Sig.=.000; rs=.796) and with the non-application of substantial guarantees (Sig.=.000; rs=.807). In summary, the results justify strengthening compliance with due process guarantees to reduce the absence of sanctions and increase the effectiveness of the disciplinary regime.

**Keywords:** due process administrative, negligence, disciplinary sanctions, public officials, Local Educational Management Unit (UGEL)

## INTRODUCCIÓN

La administración pública, como se sabe, constituye uno de los pilares fundamentales del desarrollo de las sociedades modernas, pues de su correcta gestión depende el funcionamiento equilibrado y eficiente del aparato estatal. En ese marco, cuando en el interior de las instituciones públicas se advierten conductas negligentes por parte de los servidores, resulta necesario que se apliquen procedimientos sancionadores ajustados a las garantías del debido procedimiento administrativo. No obstante, en diversas ocasiones dichas garantías no se aplican o se interpretan de forma restrictiva, lo cual podría derivar en la falta de sanciones efectivas frente a la negligencia en el ejercicio de las funciones.

En esta investigación se pretende analizar de qué manera la inaplicación de las garantías del debido procedimiento administrativo ha influido en la ausencia de sanción por negligencia dentro de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna, durante el año 2021. Este análisis busca aportar a la comprensión del impacto que tiene la actuación administrativa irregular sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos, y cómo ello repercute en la confianza ciudadana hacia las entidades del Estado.

Para alcanzar dicho propósito, la investigación se ha estructurado en cinco capítulos que abordan, de manera progresiva, los distintos componentes del estudio. En el primer capítulo se presenta la problemática observada en la institución educativa, precisando el problema general y los problemas específicos que orientan la investigación. Además, se formulan los objetivos y se justifica la pertinencia del estudio dentro del marco legal y administrativo vigente.

En el segundo capítulo se desarrolla el marco teórico, en el cual se recopilan y analizan investigaciones previas, tanto nacionales como internacionales, relacionadas con las garantías del debido procedimiento y la responsabilidad administrativa de los servidores públicos. Asimismo, se exponen las bases

conceptuales de las variables de estudio que permiten sustentar académicamente el análisis propuesto.

El tercer capítulo está dedicado al planteamiento metodológico, donde se describen la hipótesis, el tipo y diseño de investigación, así como la población, la muestra y los instrumentos utilizados para la recolección de datos. También se explica el procedimiento seguido en el trabajo de campo y las técnicas aplicadas para el tratamiento estadístico de la información.

En el cuarto capítulo se presentan los resultados obtenidos, tanto en su dimensión descriptiva como inferencial. Estos resultados permiten observar las tendencias y relaciones existentes entre la inaplicación de las garantías del debido procedimiento y la falta de sanción administrativa, lo que sirve como base para una reflexión crítica sobre la eficacia de los mecanismos de control interno en la gestión pública.

Finalmente, el quinto capítulo contiene las conclusiones y recomendaciones derivadas del análisis de los datos. Dichas conclusiones buscan contribuir al fortalecimiento de los procesos administrativos sancionadores, promoviendo una administración pública más eficiente, transparente y comprometida con los principios de legalidad y responsabilidad. En suma, el estudio pretende resaltar la importancia de aplicar correctamente las garantías del debido procedimiento administrativo, como instrumento esencial para consolidar un Estado que responda con justicia y equidad frente a los actos de negligencia en el servicio público.

## CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1. Planteamiento del problema

En el contexto internacional, la administración pública continúa enfrentando dificultades notorias relacionadas con la eficiencia y la rendición de cuentas de los servidores. La OCDE (2020) ha insistido en que la negligencia administrativa y la carencia de sanciones efectivas deterioran la confianza ciudadana y la legitimidad de las instituciones públicas. En ese sentido, la presente investigación delimita expresamente su espacio (UGEL Tacna), tiempo (año 2021) y unidad de análisis, conformada por los expedientes administrativos de precalificación por negligencia y por los abogados especialistas en Derecho Administrativo que fueron encuestados mediante un cuestionario en escala Likert, con el propósito de examinar desde la evidencia documental y la percepción profesional la inaplicación de las garantías del debido procedimiento y su vínculo con la ausencia de sanciones.

A nivel latinoamericano, la situación no muestra grandes diferencias. El Banco Interamericano de Desarrollo (Cortázar et al., 2022) advierte una sensación extendida de impunidad frente a las faltas administrativas, lo que a largo plazo erosiona la eficiencia de los regímenes disciplinarios. En este estudio, el concepto de “inaplicación” se operacionaliza como el grado de incumplimiento de garantías formales (notificación, acceso al expediente, impugnación) y sustanciales (defensa, motivación, imparcialidad), medido tanto en los expedientes analizados como en las valoraciones de los abogados encuestados. Esta precisión metodológica subsana la ambigüedad identificada sobre la unidad de observación, al dejar claro que la medición combina análisis documental y percepción profesional, ambas con indicadores comparables y verificables.

En el caso peruano, el marco normativo conformado por la Ley N.º 30057 y la Ley N.º 27444 pretende garantizar un régimen disciplinario coherente y eficaz, aunque en la práctica la falta de sanciones a los servidores negligentes demuestra

debilidades estructurales. Esta variable se medirá a través de la revisión de los resultados en los expedientes (sanción, archivo o prescripción) y mediante la percepción de los abogados respecto a la aplicación de las sanciones en el sistema público, lo que permite identificar la frecuencia y el impacto de dicha ineficacia. De esta forma, el estudio incorpora métricas basadas en la prevalencia de hechos observados y en la correlación estadística obtenida mediante pruebas de Spearman, garantizando así la traducibilidad empírica del fenómeno estudiado.

En el ámbito local, la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) Tacna constituye un caso representativo de las dificultades de la administración pública para cumplir con los principios del debido procedimiento. Durante el 2021 se identificaron conductas omisivas y permisivas en la tramitación de procedimientos administrativos que podrían ser calificadas como negligentes, asociadas a sobrecarga laboral, desconocimiento normativo y delegación inadecuada de funciones. El análisis documental revela omisiones en la notificación, la falta de motivación de actos y la demora procesal, elementos que, en conjunto, reflejan una inaplicación sistemática de garantías, fenómeno que fue además corroborado en las percepciones de los abogados encuestados, quienes manifestaron que estas falencias influyen directamente en la falta de sanción.

De esta forma, la investigación establece con claridad su delimitación espacial, temporal y de unidades de análisis (expedientes y abogados), precisando también la forma de medición de las variables principales: la “inaplicación” de garantías y la “falta de sanción”. El propósito central es analizar la relación existente entre la inaplicación de las garantías del debido procedimiento administrativo y la inexistencia de sanciones por negligencia en el ejercicio de las funciones públicas, a fin de determinar en qué medida las deficiencias formales y sustanciales inciden en la impunidad disciplinaria. Con ello se busca aportar evidencia empírica que sirva de base para fortalecer la transparencia y la eficacia del régimen sancionador dentro de la gestión pública educativa de Tacna.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema principal**

¿Cuál es la relación entre el nivel de inaplicación de las garantías del debido procedimiento administrativo y la frecuencia de la falta de sanción por negligencia en el ejercicio de funciones de los servidores de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna durante el año 2021?

### **1.2.2. Problemas secundarios**

- a. ¿Cómo se relaciona la inaplicación de las garantías formales del debido procedimiento administrativo con la falta de sanción por negligencia en el ejercicio de funciones de los servidores de la UGEL Tacna, 2021?
- b. ¿Cómo se relaciona la inaplicación de las garantías sustantivas del debido procedimiento administrativo con la falta de sanción por negligencia en el ejercicio de funciones de los servidores de la UGEL Tacna, 2021?

## **1.3. Justificación de la investigación**

### **Justificación Teórica**

La presente investigación se justifica teóricamente porque profundiza en conceptos fundamentales del derecho administrativo y constitucional, como el debido procedimiento y la potestad sancionadora del Estado. El estudio analiza la relación entre estos conceptos y su aplicación práctica en el contexto de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) de Tacna.

El presente trabajo amplía el acervo académico en materia de responsabilidad disciplinaria de los servidores del Estado, indagando en los factores que explican la ausencia de consecuencias jurídicas frente a conductas negligentes. A ello se suma el análisis del ordenamiento normativo que rige los actos y sanciones en el ámbito público, con miras a identificar los elementos que facilitan o condicionan el incumplimiento de las obligaciones funcionales.

### **Justificación Práctica**

Desde el plano aplicativo, el valor del estudio radica en que atiende una problemática concreta dentro del aparato estatal: la omisión de sanciones ante conductas negligentes en la UGEL Tacna durante el año 2021. Los hallazgos que se deriven del análisis podrán servir como insumo para fortalecer la gestión interna de dicha institución y, por extensión, orientar mejoras en otras entidades públicas con características similares.

Determinar por qué no se producen sanciones efectivas abre la posibilidad de proponer medidas orientadas a reforzar los mecanismos de fiscalización interna, lo cual redundaría en una mejora de los servicios que recibe la comunidad educativa tacneña. De igual modo, revisar el cumplimiento del debido procedimiento en un escenario institucional concreto contribuye a garantizar que, en adelante, tanto los servidores investigados como los ciudadanos cuenten con procesos administrativos que respeten plenamente sus derechos.

### **Justificación Metodológica**

En términos metodológicos, el estudio cobra relevancia por articular un abordaje riguroso y sistemático para examinar el vínculo entre las garantías procedimentales y la omisión de sanciones disciplinarias en un ámbito administrativo delimitado. Para ello, se recurre a métodos propios de la investigación jurídica, integrando tanto el análisis del marco normativo vigente como la observación de su efectiva aplicación en la práctica institucional.

El diseño adoptado puede ser replicado en otras entidades públicas o en periodos distintos, facilitando estudios comparativos que amplíen la comprensión del fenómeno. Asimismo, el enfoque propuesto permite contrastar hipótesis sobre los orígenes de la impunidad disciplinaria y ofrece herramientas replicables para evaluar la efectividad de los sistemas sancionadores en la gestión pública, contribuyendo así al desarrollo de mejores prácticas institucionales.

El presente estudio resulta pertinente porque conjuga aportes en el plano teórico con aplicaciones prácticas orientadas a fortalecer la gestión pública, y porque sienta las bases para investigaciones posteriores en el campo del derecho administrativo sancionador. Adicionalmente, permitirá establecer el vínculo que existe entre la emisión de actos administrativos y la atribución de responsabilidades a los servidores del Estado; ello en razón de que tales actos inciden directamente en los derechos y obligaciones de los administrados, sean personas naturales o jurídicas, generando consecuencias jurídicas concretas sobre las situaciones jurídicas que son objeto de pronunciamiento.

#### **1.4. Objetivos de la investigación**

##### **1.4.1. Objetivo general**

Estimar la relación entre la inaplicación de las garantías del debido procedimiento administrativo y la falta de sanción por negligencia en el ejercicio de funciones de los servidores de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna durante el año 2021.

##### **1.4.2 Objetivos específicos**

- a. Determinar la relación entre la inaplicación de las garantías formales del debido procedimiento administrativo y la falta de sanción por negligencia en el ejercicio de funciones de los servidores de la UGEL Tacna, 2021.

- b. Determinar la relación entre la inaplicación de las garantías sustantivas del debido procedimiento administrativo y la falta de sanción por negligencia en el ejercicio de funciones de los servidores de la UGEL Tacna, 2021.

## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

### **2.1. Antecedentes de la investigación**

#### **2.1.1. Antecedentes internacionales**

Mostajo (2016), propuso como finalidad caracterizar el papel que cumple la administración pública en el ámbito educativo, conforme a las atribuciones que le corresponden. En dicho trabajo se plantearon mecanismos de debate acerca de las estrategias institucionales para erradicar conductas violentas o de maltrato en el personal, a través de las normas y estructuras del derecho administrativo. Se señaló que la corrupción y las vulneraciones a los derechos de los servidores son reprochables, y que la administración pública constituye un instrumento idóneo para intervenir de manera oportuna frente a conductas que contravengan el ordenamiento vigente.

Ortiz (2017), desarrolló un estudio orientado a determinar si el Senado ejerce o no funciones administrativas de naturaleza análoga a las propias del poder ejecutivo, tal como ha sido reconocido históricamente. La investigación concluyó que, en el caso colombiano, la función administrativa no es ejercida de manera compartida por los tres poderes del Estado; por el contrario, el análisis evidenció que el órgano legislativo tiende a priorizar sus funciones de representación política, relegando a un segundo plano otras obligaciones de índole administrativa y la importancia de su cumplimiento conforme a los reglamentos internos del Senado.

Salgado (2018), investigó los alcances y límites de la delegación de competencias en la Contraloría General del Estado ecuatoriano. Los resultados pusieron de manifiesto la necesidad de una aplicación correcta de los mecanismos de delegación, precisando el grado de responsabilidad que corresponde a los servidores involucrados, así como las atribuciones y funciones que deben asumir cuando se configura una conducta de carácter ilícito penal. Se concluyó que el ejercicio indebido de las funciones de control puede comprometer derechos

administrativos y la seguridad jurídica de los administrados, pues las acciones desarrolladas en dicho marco pueden derivar en responsabilidad penal; de ahí la importancia de delimitar con claridad los procesos civiles y las responsabilidades del servidor ante una eventual ejecución inadecuada del control.

Mollinedo (2019), planteó como objetivo la incorporación de la figura del colaborador eficaz en el marco de los procedimientos administrativos relativos al ejercicio de la función pública. Los resultados indicaron que la gran mayoría de los encuestados respaldaba la implementación de dicha figura, la cual debería aplicarse en casos vinculados a actos corruptos; asimismo, se señaló que el perfil del colaborador tendría que estar determinado por un servidor de trayectoria probada e intachable, responsable de identificar e imputar a los autores de conductas delictivas cometidas en el ámbito funcional. La conclusión principal es que la incorporación de esta figura contribuiría a visibilizar con mayor oportunidad los actos y hechos de corrupción al interior de la administración, facilitando la identificación temprana de los responsables y el tipo de conducta infractora, con el propósito de reducir los perjuicios institucionales.

Corredor y Cano (2021), examinaron si los actos administrativos discrecionales utilizados para retirar del servicio a integrantes de las Fuerzas Militares colombianas contienen una motivación jurídicamente suficiente. El análisis subrayó la trascendencia de seguir la estructura normativa vigente para asegurar la validez, legalidad y eficacia de las disposiciones administrativas. Dado que estas decisiones crean o extinguen derechos y obligaciones, no pueden sustentarse en fundamentos arbitrarios. Se enfatizó, por ello, la necesidad de establecer con claridad el procedimiento para la emisión de dichos actos, sin distinción entre los de alcance general y los de carácter particular. La investigación precisó el concepto de acto administrativo discrecional consagrado en la normativa colombiana: se trata de una expresión de la voluntad del Estado, sustentada en el juicio interno del funcionario competente, quien está obligado a realizar un análisis de nexo causal entre las disposiciones de la norma y el comportamiento del militar

objeto de la decisión, todo ello dentro de las causales que la ley expresamente establece.

### **2.1.2. Antecedentes nacionales**

Taquia y Puertas (2017), se propusieron caracterizar las consecuencias que generan los procedimientos disciplinarios sancionadores regulados por la Ley Servir en el ámbito de la Red de Salud Chupaca. Los resultados revelaron que dichos procesos presentan efectos deficientes en la atención de las causales de falta, constatándose —con un nivel de confianza del 90 % y un estadístico de 0.278— la aceptación de la hipótesis general; igualmente, en las tres hipótesis específicas se evidenció una actuación deficiente por parte de las autoridades titulares en la conducción de los procesos sancionadores. La conclusión central indica que la potestad sancionadora reconocida por la Ley del Servicio Civil a las entidades públicas resulta de aplicación discrecional cuando los servidores incurrir en responsabilidad por actos u omisiones contrarios a la normativa civil o penal aplicable.

Chamilco (2019), desarrolló un análisis sobre la tipificación de faltas y sanciones en el derecho administrativo y su vinculación con la imposición de sanciones de carácter arbitrario. Los hallazgos, sustentados en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 2192-2004-AA/TC, muestran los efectos perjudiciales que generan las sanciones administrativas carentes de base objetiva. Se concluyó que la tipificación de las infracciones se justifica en función del ejercicio de los deberes propios del servicio civil, sin transgredir el principio de tipicidad, aunque exigiendo que el tipo se encuentre suficientemente determinado, a fin de evitar imposiciones arbitrarias; la doctrina admite así la posibilidad de una solución razonada que permita discernir si la conducta del servidor alcanza el umbral de la negligencia reprochable.

Herrera (2018), se propuso examinar los efectos que producen los procedimientos administrativos disciplinarios sobre los trabajadores del Gobierno Regional de Lambayeque. Los resultados evidenciaron deficiencias en la sistematización del ordenamiento jurídico aplicable en el servicio público, lo que se asocia negativamente con su correcta aplicación; asimismo, se verificó que el desconocimiento del marco normativo y los tipos de infracciones es significativo, pues solo el 19 % de los servidores encuestados conocía a cabalidad sus funciones. Ello genera un impacto negativo en la aplicación de sanciones administrativas, atribuible al escaso conocimiento de derechos y deberes establecidos en los códigos de ética institucionales y a la falta de capacitación. La conclusión indica que el 44 % de los encuestados se mostraba conforme con los derechos de los que son titulares, el 32 % no lo estaba del todo y el 76 % manifestó disconformidad porque las sanciones que recibían tenían un componente de subjetividad.

Flores (2019), buscó establecer la eficacia de los procedimientos administrativos disciplinarios en la Municipalidad Provincial de Puno, evaluando si se desarrollan conforme a las exigencias de un proceso adecuado. Entre los resultados se observó que, de 6 encuestados cuyos procesos disciplinarios no concluyeron, 4 sí habían tenido apertura de proceso y 2 desconocían la situación; de los 6 que no fueron citados, 5 carecían de resolución y 1 desconocía su estado, por lo que todos ellos consideraban no haber incurrido en falta alguna. Se concluyó que los procedimientos administrativos son ineficaces, pues la mayoría de los casos se encontraba archivado o ni siquiera había llegado a iniciarse formalmente, situación que se atribuye al desconocimiento normativo o a la falta de interés de los operadores encargados de impulsar los procesos.

De La Cruz (2020), se orientó a identificar la aplicación jurídica de sanciones frente a conductas omisivas en el ejercicio de actos de administración en la Municipalidad Metropolitana de Lima. Los resultados mostraron que los delitos de omisión de actos administrativos no son considerados de carácter especial, distribuyéndose las respuestas así: 36.22 % en desacuerdo, 57.30 % de acuerdo y

6.49 % totalmente de acuerdo; respecto a la calificación de dichos delitos como instantáneos, el 5.41 % no tomó posición, el 78.92 % estuvo a favor y el 15.68 % totalmente de acuerdo. La conclusión central señala que los incumplimientos de orden legal en materia administrativa vinculados a conductas omisivas son frecuentes en la población estudiada, lo cual se atribuye a la escasa transparencia de los procesos disciplinarios frente a los propios servidores y funcionarios públicos.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. El debido procedimiento administrativo**

El debido procedimiento en sede administrativa opera como una garantía esencial de protección de los particulares frente al ejercicio del poder sancionador estatal. Su vigencia impone que toda actuación de la administración pública se sujete a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden, en ningún caso, restringir las posibilidades de defensa del administrado ni establecer condiciones que dificulten el pleno ejercicio de sus prerrogativas. El ordenamiento jurídico-administrativo ha consolidado, en respuesta a ello, un conjunto de instrumentos orientados a tutelar los intereses de quienes se relacionan con la administración, destacando entre ellos la existencia de órganos jurisdiccionales especializados para la resolución de controversias en este ámbito. Tribunal Constitucional (Tribunal Constitucional, 2005).

Por su parte, Rojas (2011) citó a Agustín Gordillo (p. 180), quien concibe el procedimiento administrativo como aquella rama del Derecho administrativo que se ocupa del estudio de las normas y principios que rigen la intervención de los interesados en la formación e impugnación de las decisiones de la administración. Desde esta perspectiva, el procedimiento administrativo es entendido como un instrumento al servicio del interés público, siendo relevante que dicha concepción

incorpora la participación activa del administrado como elemento constitutivo e indispensable del concepto de procedimiento administrativo.

A partir de esta definición es posible aproximarse a la naturaleza y tipología de los procedimientos administrativos. Estos se dividen en dos grandes categorías: constitutivos e impugnativos. Los procedimientos de carácter constitutivo concluyen con la emisión de un acto administrativo definitivo que resuelve la pretensión del interesado, sea en sentido favorable o desfavorable. Los procedimientos de naturaleza impugnativa, por su parte, hacen referencia al derecho del administrado de controvertir o recurrir el acto emitido en el procedimiento constitutivo, valiéndose de los medios impugnatorios previstos en la norma. Esta dualidad refleja un sistema que procura conciliar la eficiencia en la toma de decisiones con la protección de los derechos subjetivos de quienes resultan afectados por la actuación de la administración.

Respecto a lo mencionado el Tribunal Constitucional (2007), ha establecido que el debido procedimiento comprende dos componentes esenciales: el derecho de los administrados a ejercer su defensa y el derecho a recibir decisiones debidamente sustentadas tanto en los hechos como en el derecho aplicable. El sustento normativo de esta garantía se encuentra en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Perú, que consagra la inviolabilidad del derecho de defensa en cualquier instancia del proceso. Este derecho, en su calidad de elemento constitutivo del debido proceso, se expresa a través de dos principios: el primero, de naturaleza prohibitiva, que busca impedir toda situación de indefensión del sujeto; y el segundo, de orden contradictorio, que faculta a las partes a cuestionar los actos procesales que pudieran comprometer su posición jurídica.

#### **2.2.1.1. Garantías formales del derecho al debido procedimiento administrativo en la LPAG**

El debido procedimiento administrativo representa uno de los pilares sobre los que se sostiene el derecho administrativo contemporáneo, al orientar la actuación de la administración pública hacia la justicia material y la equidad en las relaciones con los administrados. En el ordenamiento peruano, su reconocimiento expreso se encuentra en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), instrumento que sistematiza las garantías formales destinadas a proteger los derechos de los ciudadanos frente a la actividad administrativa (Morón Urbina, 2019, citado por Autoridad Nacional de Servicio Civil, 2019).

#### **a) Derecho a la notificación**

El derecho a la notificación constituye una salvaguarda de primer orden que garantiza al administrado ser comunicado de manera oportuna tanto del inicio de un procedimiento que lo involucra como de cualquier decisión susceptible de incidir en sus derechos o intereses. Conforme al artículo 21 de la LPAG, la notificación debe practicarse en forma personal, mediante correo certificado o por publicación, según las condiciones que presente cada caso (Congreso de la República del Perú, 2001). La relevancia de esta garantía reside en que posibilita al administrado organizar oportunamente su estrategia de defensa y ejercer con plenitud sus derechos a lo largo del procedimiento (Guzmán Napuri, 2024).

#### **b) Derecho de acceso al expediente**

Esta garantía otorga al administrado la facultad de conocer y examinar la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el procedimiento en que es parte. El artículo 171 de la LPAG dispone que los administrados pueden acceder al expediente en cualquier fase del trámite, con excepción de la información de naturaleza reservada o aquella que comprometa derechos de terceros (Congreso de la República del Perú, 2001). Este derecho es indispensable tanto para ejercer una defensa eficaz como para asegurar la transparencia que debe caracterizar la actuación administrativa (Huapaya, 2019).

**c) Derecho a ser investigado por una autoridad competente**

Este derecho exige que el procedimiento administrativo sea conducido exclusivamente por una autoridad que cuente con la habilitación legal para ello. El artículo 86 de la LPAG precisa que la competencia de las entidades públicas tiene su origen en la Constitución y en la ley, siendo desarrollada por las normas administrativas derivadas de aquellas (Congreso de la República del Perú, 2001). La trascendencia de esta garantía radica en que asegura la legalidad y legitimidad de todas las actuaciones que se produzcan en el curso del procedimiento (Danos, 2018).

**d) Derecho a impugnar las decisiones administrativas**

Esta garantía habilita al administrado para controvertir aquellas decisiones de la administración que estime perjudiciales para sus derechos o intereses legítimos. La LPAG reconoce expresamente esta facultad en su artículo 217, al regular los recursos de reconsideración, apelación y revisión como vías de impugnación disponibles (Congreso de la República del Perú, 2001). La relevancia de este derecho es innegable, pues posibilita la revisión de los pronunciamientos administrativos y la enmienda de posibles errores o excesos en su emisión (Morón, 2017).

**e) Ne bis in idem**

El principio de ne bis in idem veda la posibilidad de que un mismo sujeto sea objeto de sanción en más de una oportunidad por idénticos hechos. En el plano del derecho administrativo sancionador, este principio se encuentra recogido en el artículo 248, numeral 11 de la LPAG (Congreso de la República del Perú, 2001). Su observancia previene que se impongan sanciones duplicadas y actúa como barrera frente a posibles excesos del poder punitivo de la administración (Guzmán, 2024)

#### **f) Principio de publicidad de normas procedimentales**

Este principio impone que las normas reguladoras de los procedimientos administrativos sean accesibles y conocidas por la ciudadanía. El artículo 51 de la Constitución Política del Perú consagra que la publicación es condición necesaria para la vigencia de cualquier norma estatal (Congreso Constituyente Democrático, 1993). En el ámbito de la actuación administrativa, este principio se concreta en el deber de las entidades públicas de difundir sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) y demás regulaciones procedimentales, con lo que se asegura la predictibilidad y la seguridad jurídica en beneficio de los administrados (Huapaya, 2019).

En suma, las garantías formales del debido procedimiento administrativo conforman un sistema de protección que tiene por finalidad asegurar que la actuación de la administración pública se desarrolle con justicia, equidad y transparencia. Su adecuada observancia resulta imprescindible para sostener el equilibrio entre la eficiencia de la gestión pública y la tutela de los derechos de los administrados, contribuyendo de ese modo a cimentar un Estado de Derecho sólido y con credibilidad institucional.

#### **2.2.1.2. Garantías sustanciales del debido procedimiento administrativo**

Las garantías sustanciales del debido procedimiento administrativo representan el contenido material e irrenunciable de los derechos que corresponden a los administrados en su interacción con la administración pública. Reconocidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), estas garantías tienen por objeto asegurar que los procedimientos se lleven a cabo con sujeción a los principios de justicia, equidad y legalidad. (Morón, 2019)

#### **a) Derecho a la defensa**

El derecho a la defensa ocupa una posición central en el derecho administrativo, al brindar al administrado los mecanismos necesarios para proteger sus intereses frente a las actuaciones de la administración pública. Esta garantía comprende un conjunto de facultades indispensables: la posibilidad de ser oído, la de formular alegatos en su favor y la de rebatir los argumentos esgrimidos por la administración en su contra. La LPAG reconoce expresamente la relevancia de este derecho. En su artículo IV, inciso 1.2, la norma establece un marco jurídico que garantiza a los administrados el disfrute pleno de los derechos y garantías propias del debido procedimiento administrativo. Dicho marco legal se articula en torno a tres componentes fundamentales: el derecho a exponer argumentos, que permite al administrado presentar y sustentar su posición ante la autoridad; el derecho a ofrecer y producir pruebas, que lo habilita para aportar elementos de convicción que respalden sus alegaciones; y el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, que exige que la resolución final descansa en razones jurídicas claras y suficientemente explicadas. (Congreso de la República del Perú, 2001)

#### **b) Derecho a ofrecer y producir pruebas**

Esta garantía habilita al administrado para aportar elementos probatorios que sustenten sus planteamientos y desvirtúen los de la administración. El artículo 174 de la LPAG prevé que los administrados pueden ofrecer pruebas mediante la presentación de documentos e informes, así como proponer pericias, testimonios, inspecciones y otras diligencias legalmente admitidas (Congreso de la República del Perú, 2001). La importancia de esta garantía radica en que permite acreditar fácticamente la posición del administrado y coadyuva a que la autoridad adopte sus decisiones sobre la base de la verdad material. (Huapaya, 2019)

#### **c) Derecho a una decisión motivada y fundada en derecho**

Esta garantía impone que los pronunciamientos administrativos estén debidamente sustentados, tanto en los supuestos de hecho verificados como en el

ordenamiento jurídico aplicable. El artículo 3, numeral 4 de la LPAG consagra la motivación como requisito de validez del acto administrativo (Congreso de la República del Perú, 2001). Una decisión correctamente motivada permite al administrado conocer y comprender los fundamentos del pronunciamiento y, de ser el caso, ejercer con eficacia su derecho de impugnación; constituye, además, un instrumento de control sobre el ejercicio de la discrecionalidad administrativa. (Danos, 2018)

#### **d) Derecho a la presunción de licitud**

Denominado también principio de presunción de inocencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, este derecho establece que las entidades públicas deben asumir que los administrados han conducido su actuación conforme a sus deberes, en tanto no existan elementos de prueba que demuestren lo contrario. El artículo 248, numeral 9 de la LPAG recoge expresamente este principio (Congreso de la República del Perú, 2001). Su relevancia está en que protege al administrado frente a eventuales decisiones arbitrarias y traslada a la administración la carga de acreditar de manera fehaciente la comisión de la infracción imputada (Morón, 2019).

#### **e) Derecho al plazo razonable**

Esta garantía tutela el derecho del administrado a que los procedimientos se tramiten sin demoras injustificadas. Aunque la LPAG no lo regula de forma explícita, su existencia se desprende del principio de celeridad recogido en el artículo IV, inciso 1.9 (Congreso de la República del Perú, 2001). El Tribunal Constitucional peruano ha incorporado este derecho dentro del contenido del debido procedimiento administrativo, precisando que los plazos deben guardar proporcionalidad con la complejidad del asunto y con las diligencias procesales que resulten necesarias (Tribunal Constitucional del Perú, 2010).

#### **f) Derecho a ser investigado por una autoridad imparcial**

Esta garantía exige que la autoridad encargada de conducir el procedimiento actúe con objetividad, sin incurrir en preferencias ni prejuicios de ningún tipo. Si bien no se encuentra mencionada de manera expresa en la LPAG, emana del principio de imparcialidad consagrado en el artículo IV, inciso 1.5 (Congreso de la República del Perú, 2001). La imparcialidad resulta indispensable para que los procedimientos administrativos se desarrollen con justicia y equidad, y su inobservancia puede configurar causal de nulidad de los actos administrativos emitidos (Guzmán, 2020).

En consecuencia, las garantías sustanciales del debido procedimiento administrativo resultan imprescindibles para que la actuación del Estado se desarrolle de forma justa, transparente y con pleno respeto de los derechos de los administrados. Su correcta observancia no solo redundaría en beneficio directo de los ciudadanos, sino que además fortalece la legitimidad y la eficacia de la administración pública, consolidando así los cimientos del Estado de Derecho.

#### **2.2.2. Alcances del derecho al debido procedimiento administrativo en la LPAG**

Pacori (2018) señala que el debido procedimiento administrativo puede identificarse tanto en procesos judiciales como administrativos; en estos últimos, cada etapa debe orientarse a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los administrados. De acuerdo con el artículo 139 de la Constitución, el debido procedimiento administrativo impone, en cualquier circunstancia, el respeto irrestricto por parte de la administración —pública o privada— de todos los principios y derechos habitualmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción ordinaria o especializada.

Una característica compartida por los ordenamientos latinoamericanos en materia de procedimiento administrativo ha sido la incorporación positiva de los

principios directamente en los textos normativos, con lo que su determinación ya no queda librada a la interpretación judicial del contencioso administrativo. Argentina fue el primer país de la región en plasmar en su ley principios como la celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites; dicha experiencia fue siendo recogida e incorporada progresivamente por otras legislaciones, alimentando así la jurisprudencia contencioso-administrativa y permitiendo su positivización con rango legal. Ello ha dotado al juzgador de mayor precisión en el control de legalidad, impulsando el desarrollo paralelo de la jurisprudencia y la doctrina en esta materia (Brewer, 2011).

En ese contexto, el 10 de abril de 2001 se publicó en el Perú la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, promulgada por Valentín Paniagua —reconocido jurista en materia administrativa y entonces presidente de la República—. Con este instrumento, el Perú se incorporó decididamente a la tendencia contemporánea de codificación formal del procedimiento administrativo, recogiendo en su texto los principios que durante décadas se habían venido consolidando en los países vecinos a través de la doctrina, la jurisprudencia y la legislación.

En el plano del derecho administrativo, se reconoce un conjunto de derechos y principios que integran un núcleo garantista indisponible para los administrados en sus vínculos con la administración. Dichas salvaguardas constituyen las protecciones mínimas e ineludibles con que cuentan las personas frente a las decisiones administrativas que les afectan. La potestad sancionadora de las entidades públicas se rige por principios específicos, los cuales sirven de fundamento para tipificar infracciones y aplicar las consecuencias disciplinarias que correspondan a quienes sean declarados responsables. (Tribunal Constitucional, 2007)

Por lo que en ese marco general se refiere los principios del procedimiento administrativo, los cuales se sustentan fundamentalmente en los siguientes principios (*MINJUS*, 2019)

- a. Principio de legalidad. - Las autoridades de la administración pública están obligadas a sujetar su actuación a lo dispuesto por la Constitución, la ley y el ordenamiento jurídico en general, ejerciendo sus potestades únicamente dentro de los fines para los cuales les fueron atribuidas.
- b. Principio del debido procedimiento: Los administrados son titulares de derechos y garantías inherentes al debido proceso administrativo, cuyo respeto debe asegurarse en todo momento. Las normas del derecho procesal se aplican de manera supletoria cuando resultan compatibles con la naturaleza del procedimiento.
- c. Principio de impulso de oficio: Corresponde a las autoridades adoptar las medidas necesarias para impulsar el procedimiento y esclarecer los hechos materia de análisis, sin esperar únicamente la actividad de los administrados.
- d. Principio de razonabilidad: Las decisiones de la administración que impongan obligaciones, tipifiquen infracciones, apliquen sanciones o establezcan restricciones deben ser proporcionales al fin que persiguen, evitando que los medios empleados excedan lo estrictamente indispensable para alcanzar dicho objetivo.
- e. Principio de imparcialidad: Las autoridades administrativas deben dispensar a todos los administrados un trato igualitario y no discriminatorio, resolviendo las cuestiones sometidas a su conocimiento con estricta sujeción al ordenamiento jurídico vigente.
- f. Principio de informalismo: Las disposiciones procedimentales deben interpretarse de la manera más favorable para los administrados, permitiendo la admisión de sus pretensiones sin que las exigencias de

forma susceptibles de subsanación deriven en la afectación de sus derechos.

- g. Principio de presunción de veracidad: Los documentos y declaraciones presentados por los administrados se tienen por verídicos, sin perjuicio de la facultad de la administración de verificar su contenido mediante prueba en contrario.
- h. Principio de buena fe procedimental: Todos los sujetos intervinientes en el procedimiento deben actuar con respeto recíproco, espíritu de colaboración y lealtad procesal. La autoridad no puede ir en contra de sus propios actos previos, salvo en los supuestos expresamente contemplados en la ley.
- i. Principio de celeridad: Los sujetos del procedimiento deben contribuir a la tramitación ágil del mismo, absteniéndose de actos dilatorios o innecesarios, con el fin de alcanzar decisiones oportunas sin sacrificar las garantías del debido procedimiento.
- j. Principio de eficacia: La finalidad del procedimiento debe primar sobre los formalismos que no resulten esenciales, sin que ello suponga vulnerar las garantías reconocidas ni generar indefensión en los administrados.
- k. Principio de verdad material: La autoridad debe indagar de manera exhaustiva los hechos relevantes para resolver, adoptando las diligencias probatorias que resulten necesarias, aun cuando no hayan sido solicitadas por los administrados.
- l. Principio de participación: Las entidades públicas deben propiciar el acceso ciudadano a la información pública y favorecer la intervención de los administrados en las decisiones que puedan repercutir en sus derechos e intereses.
- m. Principio de simplicidad: Los trámites y procedimientos administrativos deben ser claros y accesibles para los ciudadanos,

suprimiendo requisitos y complejidades que no sean indispensables para el cumplimiento de su finalidad.

- n. Principio de uniformidad: La administración debe establecer condiciones y requisitos equivalentes para trámites de naturaleza similar, fundamentando de manera objetiva cualquier excepción a dicha equivalencia.
- o. Principio de predictibilidad o de confianza legítima: La autoridad debe brindar información veraz, suficiente y oportuna sobre cada procedimiento, de modo que el administrado pueda conocer con anticipación los requisitos, el trámite a seguir y los posibles resultados.
- p. Las actuaciones administrativas deben ser consistentes con las expectativas legítimas de los administrados, salvo justificación escrita. La autoridad no puede actuar arbitrariamente ni variar irrazonablemente la interpretación normativa.
- q. Principio de privilegio de controles posteriores: El diseño de los procedimientos privilegia la fiscalización ex post, reservándose la autoridad la potestad de verificar la autenticidad de la información aportada y de sancionar las falsedades que se detecten.
- r. Principio del ejercicio legítimo del poder: La autoridad debe ejercer sus competencias exclusivamente para los fines previstos, evitando abusos.
- s. Principio de responsabilidad: La autoridad debe responder por daños causados a los administrados por mal funcionamiento administrativo, según la ley.
- t. Principio de acceso permanente: La autoridad debe facilitar a los administrados información sobre el estado de sus procedimientos y acceso a documentos relacionados.

### **2.2.3. Los actos administrativos**

Según la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 - Art. 1°.- se define al acto administrativo como aquellas declaraciones que realizan las entidades bajo el marco de las normas del derecho público, las cuales producen situaciones jurídicas en los administrados, conforme a sus intereses, derechos u obligaciones.

Es aquella decisión que se presenta en el ejercicio de sus funciones, que se da por la autoridad administrativa de manera unilateral y que resguarda a derechos, deberes e intereses sea de forma particular o de la entidad, conforme a la aplicación de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, estos actos son aquellas declaraciones de la entidad en marco del derecho público, que produce efectos jurídicos sobre interés, obligaciones y/o derechos del administrado inmerso en una situación específica (Gordillo, 2013).

Es meramente una función metodológica y sistematizada dentro del derecho administrativo, que tienen consecuencia de carácter dogmático; que producen una razón justa en cuanto a la armonización de los sistemas conceptuales en donde se ubican. La función administrativa, comprende aquellas tareas de los órganos administrativos y también de los órganos legislativos y judiciales en la forma en que no se refiere a sus funciones específicas, es decir, se debe clasificar y sistematizar la realidad que se presenta en la función administrativa (Gordillo, 2013).

### **2.2.4. Elementos de acto administrativo**

- a. Declaraciones de las entidades; estas implican la exteriorización intelectual, es decir, es la voluntad declarada, que presenta un resultado jurídico objetivo, producido por la administración conforme la Ley.

Y estas pueden considerarse de la siguiente manera:

- Decisorias: cuando se tiene por dirigido a un determinado caso o situación que pretende la entidad mediante una resolución como lo es un permiso o licencia.
  - Conocimiento: cuando se tiene la información detallada de un hecho con relevancia legal como la partida de nacimiento.
  - Opinión: cuando se valora y dicta un juicio sobre la situación como la certificación de buena conducta o salud.
- b. Destinado a producir efectos jurídicos; estas se dan a consecuencia de la ejecución de una actividad de la administración que afecten intereses, derechos u obligaciones entre las partes, estos pueden ser en el momento o hecho actual o futuro, pero que acarreen un efecto directo a la entidad.
- c. Dentro del marco del derecho público; esta se encuentra sujeto a preceptos del derecho público siendo que esta se realiza dentro de la función administrativa, siendo la potestad publica atravésó del ejercicio de sus funciones.

#### **2.2.5. Clases de actos administrativos**

##### **a. Según efectos:**

Generales e individuales. Son aquellos que tiene un interés plural de los sujetos de derechos, sea conformado por un numero específico o genérico de individuos. Por lo que se encuentra destinado a un sujeto en particular de hecho que tiene además un acto de efectos particulares.

**b. Según su contenido:**

- Definitivos y en trámite. Se da en el acto definitivo donde se pone fin a la situación en cambio el acto de trámite recae en una serie de procedimientos para llegar al acto definitivo.
- Favorables o ampliatorios y de gravamen. En caso se encuentre favorable se crea derecho o posición de ventaja y desfavorable se impone deberes, gravámenes; todas dependen de un resultado de acuerdo a las reglas impuestas.

**c. Según la manifestación de voluntad:**

Expresos o tácitos. Refiere a cuando la manifestación de voluntad de darse de forma expresa y formal es decir por escrito conteniendo el acto y los requisitos, siendo que la Ley admite en la figura de la administración la manifestación de voluntad tácita que se entiende como la aplicación del silencio administrativo.

**d. Según sea impugnabile:**

Actos firmes. Donde se refiere al acto firme que no se tiene como objeto de impugnación en el campo de la administración.

**e. Según el contenido de situaciones jurídicas:**

- Constitutivos y declarativos. Son actos constitutivos cuando se crean modifican o extinguen situaciones jurídicas y son actos declarativos cuando se tiene un límite en la acreditación de la relación existente.

- Actos administrativos personales y reales; son personales cuando estas se encuentran regulados de forma directa con la posición jurídica legal o la conducta del administrado, donde inciden estos comportamientos en las características del mismo sea por una pensión, designación y/o sanción.

Y real cuando se concreta la posición jurídica patrimonial de la regularidad de las actividades que califican las aptitudes de las personas que son la licencia de construcción, permisos y/o afectación del algún patrimonio público o histórico.

#### **2.2.6. Caracteres del acto administrativo**

- a. Presunción de legitimidad; estos actos administrativos por hallarse asumen en su favor la afectación de instituir el ejercicio legítimo de la acción administrativa y por derivada toda exhortación de nulidad contra ellos debe obligatoriamente ser argüida y demostrada en juicio.
- b. Las consecuencias de la presunción de legitimidad o validez del acto administrativo son esencialmente las siguientes:
  - El acto no debe ser invalidado de oficio por el juez si esta no se peticiona por la parte interesada.
  - Debe ser necesario una investigación de hecho para la determinación concreta del vicio del acto, es decir no se debe juzgar una situación abstracta.
- c. Ejecutividad y ejecutoriedad; es el acatamiento del acto administrativo cuando esta deba requerir al órgano de justicia, y es

ejecutorio cuando su administración de forma expresa otorgue los medios para el cumplimiento de la misma de distintas formas como:

- La coerción directa, cuando este tiene un carácter forzado por parte de la administración hacia el administrado en hacer cumplir con el acto.
- La coerción indirecta; cuando la administración realiza acciones de tipo sanción al administrado a fin de que se encuentre forzando el cumplimiento del acto.
- La ejecución; cuando sea por la misma administración o un tercero que se haga cargo que el administrado cumpla con el acto.

#### **2.2.7. Nulidad en los actos administrativos**

Por lo que, a efectos de evitar vicios al momento de sus pronunciamientos, promoviendo una nulidad, se debe cumplir con respetar los principios de legalidad y tipicidad, para así tener una correcta imputación de la conducta, los cuales los encontraremos en el Texto Único Ordenado de la Ley N<sup>a</sup> 30057, de los cuales podemos decir que:

- a. Principio de legalidad. Establece que para que una falta sea exigible, esta debe estar establecida en la norma legal, además de estar claramente determinada en la ley, este principio impone asimismo tres exigencias, la primera es la existencia de la ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*) y por último que la ley describa el hecho determinado (*lex certa*).

- b. Principio de Tipicidad. Manifiesta que las conductas consideradas como faltas deban estar definidas con un grado de precisión y entendimiento suficiente.

Por lo que constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, teniendo entendido la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable, asimismo la ley habilita la posibilidad de tipificar a través de reglamentos, siempre que la ley habilite la posibilidad, por lo que una consideración antijurídica desde un punto administrativo, puede ser complementado por el reglamento tal como lo indica el Tribunal Constitucional (2002)

Conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, artículo 261° los funcionarios y servidores públicos son susceptibles de ser sancionados en forma de suspensión, cese o incluso destitución cuando incurren en alguna falta en cuanto al trámite del procedimiento administrativo. Todo ello, bajo evaluación de la reincidencia, gravedad e intencionalidad, de los casos que se mencionan a continuación:

- No recibir solicitudes, declaraciones, recursos, información o expedir constancias al respecto, de forma injustificada.
- Que dentro del término legal no proceda a entregar la documentación recibida a la autoridad competente que deba emitir opinión sobre ello o decidir.
- Que injustificadamente se demore en el envío de datos, expediente o actuados que sean necesarios para resolver un procedimiento administrativo o para la realización de un acto procesal que este sujeto a un plazo determinado.
- Que se resuelva un asunto de su competencia sin la debida motivación.

- Que se proceda a la ejecución de un acto administrativo cuando no se listo.
- Que no se avise la causal de abstención en el cual se encuentre incurso, dentro del plazo legal establecido.
- Prolongar la ejecución de decisiones superiores o admirativas, o refutar las mismas.
- Amenazar o intimidar de cualquier forma al administrado que desee interponer una queja administrativa o refutar sus decisiones.
- Cometer ilegalidad manifiesta.
- Propagar de cualquier manera información confidencial o consentir la difusión de esta.
- No respetar los plazos establecidos en los procedimientos administrativos para su resolución de manera negligente o injustificada.
- Desconocer la aplicación del silencio positivo por parte del administrado ante la propia u otra entidad administrativa.
- No cumplir con los dictámenes y procedimientos para la disposición de los costos del procedimiento y servicios administrativos.
- Cobrar montos por más de una (1) UIT por derechos de tramitación, sin autorización previa.
- Aplicar un procedimiento que no sea aprobado o estandarizado.
- Cobrar montos elevados por derechos de tramitación, que no estén establecidos en los procedimientos estandarizados.
- Plantear u ordenar la aprobación de procedimientos o requisitos que no se encuentren establecidos en la presente ley, aunque consten en normas internas de las entidades.

- Requerir a los administrados documentos prohibidos, admitirlos aun a sabiendas que son sucedáneos de los establecidos por ley, por basarse en normativa internas de la entidad.
- No permitir por alguna razón la admisión a trámite de las solicitudes presentados por los administrados.
- Negarse a recepcionar los escritos o formularios presentados por los administrados, o a expedir constancia de su recepción, lo que no impide que pueda subsanar las observaciones si las hubiere.
- Exigir al administrado presentar sus documentación o escritos de forma personal
- Otras infracciones que sean tipificados por Decreto Supremo refrendado por Presidencia del Consejo de ministros.

Según el principio del debido procedimiento, los administrados tienen el derecho de impugnar las decisiones de la administración, ya sea utilizando los mecanismos proporcionados por el propio procedimiento administrativo o, en su caso, recurriendo a la vía judicial, como el contencioso-administrativo o el proceso de amparo. En este último caso, el derecho a impugnar las decisiones administrativas se vincula con el derecho de acceso a la jurisdicción cuando no existen medios disponibles dentro del procedimiento administrativo o cuando estos se han agotado y la decisión administrativa ha adquirido firmeza. (Tribunal Constitucional, 2004)

#### **2.2.8. Recursos administrativos en el procedimiento administrativo**

Los recursos administrativos constituyen medios de impugnación, son vistos como una modalidad de revisión de los actos en sede administrativa y se desenvuelven cuando el administrado se considere afectado por la decisión administrativa, estos recursos están regulados por la Ley N° 27444, los cuales cumplen con los siguientes objetivos:

- Se consideran un medio de garantía mediante el cual los particulares puedan hacer uso de su derecho de defensa ante decisiones que puedan afectarlos.
- Constituye una herramienta eficaz para la administración, puesto que de esta forma puede verificar que su decisión cumpla con el principio de legalidad, haciendo así una revisión de la decisión tomada anteriormente.
- También es visto como requisito formal para poder agotar así la vía administrativa, para llegar al Poder Judicial para su revisión y verificar la legalidad de la decisión administrativa.

Así como cito la Autoridad Nacional de Servicio Civil (2019) a Morón Urbina (pág. 674) indicando que “en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contencioso – administrativa”, dándonos a entender que el acto firme ya no puede ser impugnado, puesto que se habría extinguido los plazos para ejercer el derecho de contradicción.

Los recursos administrativos, son utilizados cuando se quiere impugnar un acto administrativo, que se da en situaciones que se haya vulnerado o violentado un derecho del administrado, estos recursos solamente son aplicables a los actos que ponen fin a la instancia o a los actos que imposibiliten la continuación del procedimiento administrativo, así tenemos pues los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión, el plazo para su aplicación es de quince días perentorios, y se deben resolver en un plazo de treinta días;

- a. El recurso de reconsideración. Su objetivo es que el mismo órgano ejecutor del acto administrativo cuestionado o impugnado, vuelva a revisar su decisión para que mantenga o rectifique su posición, esto debe ser acompañado por parte del administrado de una nueva prueba para que se valide recurso.

- b. El recurso de apelación. Exige el superior jerárquico una revisión del hecho y lo resuelto por su subordinado, lo cual debe ir acompañado de un nuevo análisis del acto que se considera nulo o erróneo, esta es recibida por la autoridad que expidió el acto impugnado el mismo deberá elevar actuados a su superior.
- c. El recurso de revisión. Una competencia nacional podrá dar pautas a modo de comprensión y aplicación en las entidades de carácter descentralizado, mediante este recurso el administrado debe ejecutar este recurso ya que es la manera de agotar la vía administrativa, por su parte la competencia nacional podrá modificar, revocar, sustituir o confirmar el acto ya conocido por dos entidades de la administración.

Es sabido que los actos administrativos pueden ser impugnados mediante los recursos previamente establecidos. Una vez agotada la vía administrativa, es posible recurrir a la impugnación judicial a través del proceso contencioso-administrativo. Sin embargo, cuando se trata de hechos administrativos, estos pueden dar lugar a un reclamo o queja administrativa, y en caso de que el funcionario público haya incurrido en una conducta ilícita, puede ser objeto de denuncia, el reclamo sobre el hecho ante la vía judicial se deberá llevar a cabo a través de una demanda de garantía constitucional ante el juez especializado en lo constitucional.

### **2.2.9. Sanciones por negligencia en el ejercicio de sus funciones**

La negligencia en el desempeño de funciones se entiende como una modalidad de culpa consistente en la inobservancia del deber objetivo de cuidado exigible al servidor público en la ejecución de actos u omisiones funcionales, manifestada por falta de diligencia, imprudencia o descuido, y distinta del dolo por ausencia de intención. La delimitación exige verificar: i) la existencia de un estándar funcional exigible derivado de instrumentos de gestión y normativa interna

aplicable; ii) una conducta u omisión que se aparta de dicho estándar; iii) la previsibilidad del resultado adverso para el servicio y su evitabilidad mediante alternativas razonables disponibles; y iv) la ausencia de causas eximentes tales como fuerza mayor, error excusable o carencia no imputable de medios indispensables. Esta definición permite distinguir los incumplimientos meramente formales de aquellos supuestos de culpabilidad funcional relevantes en sede disciplinaria.

Inicialmente, debemos tener claro que la negligencia en el desempeño de las funciones es parte de las faltas administrativas, siendo estas aquellas conductas contrarias a la ley, referidas principalmente al cumplimiento de las funciones que se asigna a los servidores públicos, en nuestra legislación las encontramos enumeradas en el artículo 85 de la ley N° 30057, y su Reglamento, ley del Código de Ética de la Función Pública y la ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

La normativa establece que la negligencia en el ejercicio de las funciones es objeto de evaluación disciplinaria, refiriéndose al desempeño del servidor público en relación con las responsabilidades inherentes al puesto que ocupa dentro de la entidad. Se le atribuye responsabilidad cuando se demuestra y se confirma que su conducta laboral ha incurrido en negligencia. (*Tribunal del Servicio Civil*, 2021)

El servidor debe estar comprometido con las funciones asignadas a su trabajo y las responsabilidades que trae consigo asumir un cargo, tal como lo refiere el fundamento 32 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, es importante mencionar que la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, se encuentra tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, asimismo el literal d) del artículo 2° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señala que, un deber de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: “desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio,

eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”, se deduce así que, el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la ley cita.

Por lo que la conducta jurídica depende de la actuación del servidor público en el ejercicio de sus funciones y que su actuar haya podido afectar algún organismo del Estado. Estos pueden dividirse en tres niveles que son los gobiernos, municipalidad distritales y provinciales que recurren al Tribunal del Servicio Civil, donde el servidor se encuentra sancionado por incurrir en incumplimiento de alguna función o más, por lo que se considera un ente de apreciación disciplinaria, el servidor que se encuentra al servicio del Estado, debe tener sus valores alineados con la ley, pues su quebrantamiento podría considerarse una conducta antijurídica (*Tribunal del Servicio Civil, 2021*).

Comportamiento que, puede ser predecible por la falta de interés o descuido del servidor, así como el incumplimiento de las funciones que le han sido asignadas y este sea voluntario del servidor. De esta forma, el tribunal pertinente refiere sobre los casos en que las entidades estatales imputen sanciones disciplinarias respaldadas en la negligencia en el ejercicio de sus funciones, estas deben en su contenido la claridad y precisión de reglamentos complementarios en las que se sustentan, siempre que sea dentro de la ejecución de sus funciones que se establecen a los trabajadores del estado que debe ser de conocimiento de todo el personal.

#### **2.2.9.1. Resultado del proceso con sanción**

El resultado de un proceso administrativo disciplinario que culmina con una sanción es un aspecto crucial en la administración pública, especialmente cuando se trata de casos de negligencia en el ejercicio de funciones por parte de los servidores públicos. La imposición de sanciones no solo busca corregir conductas inadecuadas, sino también prevenir futuros incumplimientos y mantener la eficiencia y credibilidad de la administración pública (Rojas Montes, 2019).

En el contexto peruano, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen el marco normativo para el proceso disciplinario en la administración pública. Estos instrumentos legales detallan los tipos de sanciones que pueden imponerse, que van desde la amonestación verbal o escrita hasta la destitución, dependiendo de la gravedad de la falta cometida (Congreso de la República del Perú, 2013; Presidencia del Consejo de Ministros, 2014).

Sin embargo, en la práctica, se ha observado una tendencia preocupante hacia la falta de sanciones efectivas en casos de negligencia administrativa. Esta situación puede atribuirse a diversos factores, como la complejidad de los procedimientos, la falta de capacitación de las autoridades encargadas de llevar a cabo los procesos disciplinarios, o incluso la existencia de una cultura organizacional que tiende a minimizar ciertas formas de negligencia (Boyer Carrera, 2019).

La omisión de sanciones proporcionales ante situaciones de negligencia comprobada acarrea repercusiones de importancia para el funcionamiento de la administración pública. De un lado, instala en los servidores una percepción de impunidad que puede propiciar la repetición de conductas indolentes. De otro, erosiona la credibilidad de las instituciones ante los ciudadanos, quienes perciben que las deficiencias en la gestión pública no generan consecuencia alguna para sus responsables.

Es importante destacar que la imposición de sanciones no debe ser vista como un fin en sí mismo, sino como parte de un proceso más amplio de mejora continua en la administración pública. En este sentido, las sanciones deben ir acompañadas de medidas preventivas y correctivas, como programas de capacitación, mejora de procesos y fortalecimiento de los sistemas de control interno.

Para que las sanciones sean efectivas y cumplan su propósito, es fundamental que se impongan respetando plenamente las garantías del debido procedimiento administrativo. Esto implica que la sanción debe estar debidamente fundamentada tanto en los hechos como en el derecho, debe imponerse dentro de un plazo razonable y debe ser el resultado de un proceso que haya respetado todos los derechos del servidor público investigado (Morón Urbina, 2019).

Asimismo, es crucial que las autoridades encargadas de los procesos disciplinarios sean capaces de distinguir entre diferentes grados de negligencia y adaptar las sanciones en consecuencia. No toda negligencia merece la misma sanción, y es importante que se consideren factores como la intencionalidad, la reincidencia, el perjuicio causado, entre otros, al momento de determinar la sanción aplicable.

Finalmente, es necesario recordar que el objetivo último de cualquier sistema de responsabilidad administrativa no es solo sancionar, sino también mejorar el funcionamiento de la administración pública en beneficio de los ciudadanos. Por lo tanto, el resultado de un proceso con sanción debe ser visto como una oportunidad para identificar áreas de mejora, fortalecer los mecanismos de control y, en última instancia, elevar la calidad de los servicios públicos.

#### **a) Sanción con fundamentos de hecho**

La fundamentación fáctica de la sanción disciplinaria exige que la decisión de imponer una medida de esta naturaleza se sustente en hechos concretos y susceptibles de verificación. Tratándose de negligencia funcional, la autoridad instructora debe acreditar, mediante elementos probatorios objetivos, de qué modo el servidor incumplió sus deberes o ejecutó sus tareas con falta del cuidado debido (Morón Urbina, 2019). Así, frente a un supuesto de demora injustificada en la tramitación de un expediente, la autoridad deberá presentar evidencias como

registros de fechas, testimonios de los afectados, o informes que demuestren la falta de diligencia del servidor.

#### **b) Sanción con fundamentos de derecho**

La fundamentación jurídica de la sanción exige que el pronunciamiento administrativo esté respaldado por las normas aplicables al caso. En el contexto de la negligencia administrativa, la autoridad debe identificar y explicar cómo resultan aplicables las disposiciones pertinentes de la Ley del Servicio Civil, su Reglamento y demás normas que tipifiquen la conducta imputada como falta disciplinaria (Guzmán Napurí, 2020). Asimismo, la motivación jurídica debe justificar por qué la sanción escogida guarda proporcionalidad con la infracción cometida, a la luz de los principios que rigen el derecho administrativo sancionador.

#### **c) Sanción en plazo razonable**

La imposición de una sanción en un plazo razonable es fundamental para garantizar la eficacia del proceso disciplinario y el derecho a la defensa del servidor público. El Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece plazos específicos para las diferentes etapas del procedimiento disciplinario, que deben ser respetados por las autoridades. Sin embargo, el concepto de "plazo razonable" va más allá del mero cumplimiento de estos plazos legales, y debe considerar factores como la complejidad del caso, la conducta de las partes y la diligencia de las autoridades en la conducción del procedimiento (Tribunal Constitucional del Perú, 2010).

#### **d) Sanción siguiendo el debido proceso**

La sanción siguiendo el debido proceso implica que en todo el procedimiento disciplinario se hayan respetado las garantías fundamentales del servidor público. Esto incluye el derecho a ser notificado del inicio del procedimiento, el derecho a acceder al expediente, el derecho a presentar descargos y pruebas, el derecho a ser oído, y el derecho a impugnar la decisión, entre otros

(Danós Ordóñez, 2018). En el caso de sanciones por negligencia, es particularmente importante que se haya dado al servidor la oportunidad de explicar su conducta y presentar evidencias que puedan justificar o atenuar su responsabilidad.

### **2.2.9.2. Resultado del proceso sin sanción**

El resultado de un proceso administrativo disciplinario que culmina sin sanción, especialmente en casos de presunta negligencia en el ejercicio de funciones por parte de los servidores públicos, es un fenómeno que merece un análisis detallado. Este escenario, aunque puede ser el resultado de una correcta aplicación del debido proceso, también puede ser indicativo de deficiencias en el sistema disciplinario de la administración pública (Boyer Carrera, 2019).

En el contexto peruano, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, establecen un marco normativo robusto para los procesos disciplinarios. Sin embargo, la complejidad de estos procedimientos, combinada con factores como la falta de capacitación de las autoridades disciplinarias o la insuficiencia de recursos, puede llevar a que muchos casos de presunta negligencia concluyan sin la imposición de sanciones (Congreso de la República del Perú, 2013; Presidencia del Consejo de Ministros, 2014).

La ausencia de sanciones en casos donde existe una percepción generalizada de negligencia puede tener efectos negativos en la administración pública. Por un lado, puede generar un sentimiento de impunidad entre los servidores públicos, lo que podría fomentar la repetición de conductas negligentes. Por otro lado, puede erosionar la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas, al percibir que no se toman medidas efectivas contra la mala praxis administrativa (Danós Ordóñez, 2018).

Es importante destacar que no todos los casos que concluyen sin sanción son necesariamente el resultado de un mal funcionamiento del sistema disciplinario. En algunos casos, la falta de sanción puede ser el resultado correcto de un proceso

que ha respetado plenamente las garantías del debido procedimiento y ha concluido que no existían elementos suficientes para imponer una sanción (Morón Urbina, 2019).

Sin embargo, cuando la falta de sanción se debe a deficiencias procesales, como la falta de pruebas, la omisión de actos procesales esenciales, la prescripción de la acción disciplinaria o el incumplimiento del debido procedimiento, estamos ante situaciones que requieren una atención urgente por parte de las autoridades competentes (Guzmán Napurí, 2020).

Superar la tendencia a la impunidad en los procesos disciplinarios cuando la negligencia ha sido efectivamente acreditada demanda una visión integral. Ello supone, por un lado, desarrollar las capacidades técnicas de las autoridades instructoras y perfeccionar los mecanismos de investigación y acopio probatorio; y, por otro, diseñar acciones preventivas que incidan en la reducción de conductas negligentes desde su origen, antes de que lleguen a configurar una falta sancionable (Rojas Montes, 2019).

Asimismo, es fundamental que se realice un seguimiento y evaluación constante de los procesos disciplinarios que concluyen sin sanción. Esto permitiría identificar patrones y tendencias, y desarrollar estrategias para abordar las causas subyacentes de la falta de efectividad en la imposición de sanciones (Martín Tirado, 2020).

Finalmente, es crucial recordar que el objetivo último de cualquier sistema de responsabilidad administrativa no es la sanción per se, sino la mejora del funcionamiento de la administración pública en beneficio de los ciudadanos. Por lo tanto, incluso en los casos que concluyen sin sanción, es importante extraer lecciones que puedan contribuir a la prevención de futuras conductas negligentes y al fortalecimiento de la integridad en el servicio público (Huapaya Tapia, 2019).

**a) Falta de sanción por falta de pruebas**

La falta de sanción por falta de pruebas es una situación común en los procesos disciplinarios por negligencia. Esto puede ocurrir cuando la autoridad disciplinaria no logra recopilar evidencias suficientes que demuestren de manera fehaciente la conducta negligente del servidor público. La carga de la prueba en estos casos recae sobre la administración, y la falta de elementos probatorios sólidos puede llevar a la absolución del servidor investigado, incluso cuando existe una fuerte sospecha de negligencia (Morón Urbina, 2019). Esta situación subraya la importancia de fortalecer las capacidades de investigación y recolección de pruebas en la administración pública.

#### **b) Falta de sanción por falta de actos procesales**

La falta de sanción por omisión de actos procesales esenciales es otra causa frecuente de procesos disciplinarios sin resultado sancionatorio. Esto puede ocurrir cuando la autoridad disciplinaria omite realizar ciertos actos procesales requeridos por la ley, como la notificación adecuada al servidor investigado, la realización de una audiencia de descargos, o la emisión de informes preceptivos. Estas omisiones pueden llevar a la nulidad del procedimiento, impidiendo la imposición de sanciones incluso en casos donde exista evidencia de negligencia (Guzmán Napurí, 2020). Esta situación resalta la necesidad de una formación adecuada de las autoridades disciplinarias en los aspectos procedimentales del régimen disciplinario.

#### **c) Falta de sanción por prescripción**

La prescripción de la acción disciplinaria es otra causa de falta de sanción en casos de negligencia administrativa. Según la Ley del Servicio Civil, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres años de cometida la falta, salvo que se trate de faltas continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabiliza desde que cesó la conducta infractora (Congreso de la República del Perú, 2013). La

prescripción puede ocurrir por diversas razones, como la demora en el inicio del procedimiento o la excesiva duración del mismo. Esta situación subraya la importancia de actuar con celeridad en la detección y procesamiento de las conductas negligentes.

#### **d) Falta de sanción por incumplir debido procedimiento**

El incumplimiento del debido procedimiento es otra causa frecuente de falta de sanción en casos de negligencia administrativa. Esto ocurre cuando la autoridad disciplinaria no respeta las garantías fundamentales del servidor público investigado, como el derecho a ser notificado del inicio del procedimiento, el derecho a acceder al expediente, el derecho a presentar descargos y pruebas, o el derecho a ser oído. La vulneración de estas garantías puede llevar a la nulidad del procedimiento y, consecuentemente, a la imposibilidad de imponer sanciones (Danós Ordóñez, 2018). Esta situación resalta la importancia de que las autoridades disciplinarias estén plenamente capacitadas en los principios y garantías del debido procedimiento administrativo.

#### **2.2.10. Importancia del régimen disciplinario de los servidores públicos**

La implementación de la ley de Servicio Civil, ha ido desarrollándose y tomando forma puesto que permite analizar los problemas más recurrentes sobre la tipificación de faltas, la incorporación de secretarios técnicos en las entidades, haciendo que a través de su preparación pueda contemplar los decretos legislativos 276, 728 y 1057, los cuales plasman las faltas que servirán como guía para tipificar las faltas que pudiesen cometer los administrados, la cual está regulada por la ley 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento, Aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2015-PCM y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la LSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que fuera modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE.

El ordenamiento jurídico establece que la conducción de los procedimientos administrativos disciplinarios —tanto en primera como en segunda instancia— corresponde al jefe inmediato del presunto infractor, al jefe de recursos humanos o su equivalente, y al titular de la entidad. Dichos funcionarios actúan como órganos instructores o sancionadores en la primera instancia, y su competencia específica se determina en función del tipo y gravedad de la sanción aplicable. Por su parte, el Tribunal del Servicio Civil constituye la última instancia administrativa, ante la cual se interponen los recursos de apelación contra las sanciones disciplinarias impuestas a los servidores civiles comprendidos en los regímenes laborales correspondientes,

En palabras de Ramírez Chipa et al. (2022) refiere que a través de la implementación de un solo régimen disciplinario el cual se manifiesta en la Ley de Servicio Civil, se logró beneficiar a los trabajadores, pero a la vez empoderar a la administración pública, modernizando así el sistema de gestión de recursos humanos, lo que permitió así conocer las particularidades en la resolución de apelaciones interpuesta por servidores las cuales fueron atendidas por el Tribunal de Servicio Civil, lo que facilitó tras su implementación desarrollar criterios para realizar una tipificación adecuada.

### **2.2.11. Órganos Instructores del procedimiento**

El sistema administrativo según la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 establece, desarrolla y lleva a cabo la política del estado respecto al servicio civil, bajo ciertos criterios utilizados por las entidades públicas, como son las normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas que se dan en la gestión de los recursos humanos, este sistema está integrado por:

- a. La Autoridad Nacional del Servicio Civil. Es el encargado de formular la política nacional del servicio Civil, resuelve las controversias acordes al

Decreto Legislativo 1023, garantizando profesionalismo e imparcialidad como órgano autónomo.

- b. Las oficinas de recursos humanos de las entidades. Son el nivel descentralizado de las entidades públicas los cuales se sujetan a los preceptos establecidos por el ente rector, cada ente público tiene como funciones:
- Implementar disposiciones e instrumentos de gestiones establecidas por servir y la entidad.
  - Formular los lineamientos para el cumplimiento del plan de gestión y óptimo control del sistema de la gestión de recursos humanos.
  - Controlar y promover iniciativas para mejorar los procesos de gestión de recursos humanos.
  - Gestionar el personal de acuerdo a las necesidades institucionales.
  - Diligenciar los perfiles de los puestos de trabajo.
  - Mantener actualizado el registro del personal, ello implica sanciones y despidos.
  - Otras funciones establecidas en los reglamentos y lo dispuesto por el ente rector.
- c. El Tribunal del Servicio Civil. Es un órgano perteneciente a servir que tiene por función solucionar los conflictos individuales, acorde al Decreto legislativo 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento administrativo, cuenta con un servidor civil en calidad de secretario técnico que de preferencia es abogado, quien se encargará de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer fundamentos y administrar los archivos de la actividad sancionadora, el secretario técnico será designado mediante resolución por el titular de la entidad.

#### **2.2.12. Sanciones aplicables al procedimiento sancionador**

Las sanciones pueden ser definidas como una imposición perjudicial o grave contra el administrado, las encontramos en el capítulo II de la Ley N° 30057, asimismo esta no solamente sirve para sancionar sino como medida previsoría correctiva frente a los demás servidores,

La Autoridad Nacional de Servicio Civil (2021) cita a Rebollo Puig (pág. 154) quien define a la sanción administrativa como “aquella retribución negativa prevista por el ordenamiento jurídico e impuesta por una Administración Pública por la comisión de una infracción administrativa” de manera similar, Bermúdez define la sanción administrativa como “una pena negativa establecida por el marco legal y aplicada por una Administración Pública en respuesta a la comisión de una infracción administrativa”, dándonos a entender que se requiere de la comisión de la infracción y que esta provoque malestar o perjuicio al administrado.

- a. La amonestación. Puede ser de dos tipos, verbal o escrita. Si es verbal, la realiza el jefe inmediato de manera personal y confidencial; si es escrita, se impone tras un proceso administrativo disciplinario, también por el jefe inmediato. La sanción escrita es oficializada por el jefe de recursos humanos mediante una resolución, y su apelación es resuelta por Recursos Humanos o el equivalente.
- b. La suspensión. Esta medida, que implica la interrupción del pago de salarios, es sugerida por el superior inmediato y puede ser ajustada por el jefe de recursos humanos o su equivalente. La suspensión puede extenderse

hasta un año completo, siempre que se haya seguido un proceso administrativo disciplinario, y se formaliza a través de una resolución emitida por el jefe de recursos humanos. Las apelaciones serán gestionadas por el Tribunal del Servicio Civil.

- c. La destitución. Es propuesta por el jefe de recursos humanos, previo proceso administrativo disciplinario y aprobada por el titular de la entidad, pudiendo este variar igual y su resolución para oficializar la sanción será emitida por el titular de la entidad pública, su apelación será atendida por el Tribunal del Servicio Civil.

### **2.2.13. Criterios para graduar la sanción administrativa disciplinaria**

A efectos de emitir una decisión correctamente motivada se debe fundamentar con los respectivos criterios de graduación, teniéndose en cuenta la proporción de la gravedad de la falta y su correspondiente sanción a imponer, solo de esta forma se podrá conocer si la sanción es razonable o no, los criterios de graduación se encuentran previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, entre ellos encontramos:

- a. Afectación grave que puede provocar la conducta de la falta, afectando los intereses o bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b. Ocultar, destruir o alterarla información de la comisión de la falta, impidiendo su descubrimiento.
- c. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, la gravedad de la falta será también un criterio de la misma naturaleza.
- d. Las circunstancias que promueven la infracción, no necesariamente configuran la falta, sino mas bien son circunstancias del hecho infractor.
- e. La concurrencia de varios hechos que pueden dar lugar a varias faltas, puede considerarse como una agravante.

- f. La participación de uno o más servidores lo que supondrá una imposición mayor de la gravedad por la comisión de la falta o faltas.
- g. La reincidencia al cometer una falta, se maneja bajo el criterio de cometer la misma falta dentro del año de haber recibido la resolución de sanción.
- h. La continuidad en la misma falta, si bien se podría catalogar como faltas diferentes, este criterio se caracteriza por cometer la falta de forma continuada.
- i. El enriquecimiento ilícitamente obtenido por el infractor, puede considerarse una agravante.

#### **2.2.14. Plazos de prescripción en la instauración del PAD**

Se puede apreciar que acorde al artículo 94 de la Ley de Servicio Civil y el artículo 97 de su reglamento, los plazos de prescripción para la instauración se dan de la siguiente manera:

- a. Desde la fecha en que se cometió la falta, (plazo de 3 años)
- b. Desde que se tomó conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos, (plazo de 1 año) este criterio, es independiente de la identificación del presunto responsable de la falta, esto ya deberá estar establecido por la secretaria técnica al momento de emitir su informe de precalificación,

Al operar la prescripción del PAD se debe tener en cuenta que el plazo de 1 año solamente es aplicable siempre y cuando no haya transcurrido el plazo de 3 años, si no se inicia el procedimiento administrativo respetando los plazos de prescripción establecidos, fenece la potestad punitiva del estado, provocando así perseguir injustificadamente al servidor civil, por lo que lo correcto es declarar prescisa la acción administrativa, sin perjuicio de responsabilidad por parte del administrado en materia civil o penal generados por el mismo hecho (*Tribunal del Servicio Civil*, 2021).

### **2.2.15. Sanciones de la Ley N° 30057 por vulneraciones al Código de Ética**

Según pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (2016) en su parte resolutive formaliza opinión vinculante indicando que el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, son aplicables para los procedimientos administrativos disciplinarios, junto a la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y sus normas en desarrollo, tal como lo establece el literal q) del artículo 85 de la ley del Servicio Civil, opinión contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC.

Conforme lo establece la Ley del Código de Ética de la Función Pública, al servidor público se le impone sanciones en caso de que infrinjan los deberes y principios del servidor público, así como las prohibiciones éticas plasmadas en este código, ocasionando responsabilidad que implique sanción. Por lo que, se debe de tener en cuenta que el Reglamento del mencionado código, debe plasmar y delimitar las sanciones correspondientes. Para la respectiva gradualidad debe de considerarse las normas de la carrera administrativa y régimen laboral correspondiente, teniendo en cuenta la función y cargo que desempeña el servidor.

Cabe precisar que la imposición de sanciones al amparo del Código de Ética de la Función Pública no excluye la concurrencia de responsabilidades de orden administrativo, civil o penal, las cuales se regirán por sus propias normas específicas. En consecuencia, los funcionarios y servidores públicos deberán asumir las consecuencias disciplinarias que correspondan cuando vulneren el ordenamiento legal y administrativo en el ejercicio de sus funciones, sin que ello los exima de las responsabilidades civiles o penales que eventualmente pudieran derivarse de su conducta. La graduación y valoración de la sanción a imponer deberá efectuarse ponderando la reiteración de la conducta infractora, el cargo desempeñado y el nivel de carrera del servidor.

Otro aspecto que considera el Tribunal del Servicio Civil (2019) señala que la falta disciplinaria comprende toda acción u omisión —sea voluntaria o involuntaria— que contraría las obligaciones, prohibiciones y disposiciones normativas que regulan los deberes de los funcionarios y servidores del Estado. En ese sentido, la conducta negligente puede materializarse mediante actos positivos, omisiones o una combinación de ambos; siendo indispensable precisar, en cada caso concreto, qué funciones fueron ejercidas de manera deficiente y cuál es el marco normativo que las define, tarea que corresponde ejecutar a la entidad competente.

Por otra lado, el Tribunal Constitucional ha mencionado en las sentencias reincidentes en los Expedientes N° 2192-2004-AA-TC, 4394-2004-AA/TC, 3567-2005-AA/TC, y 3994-2005-AA/TC, la clasificación de la tipicidad establecida en el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, relativo a la falta de "negligencia en el desempeño de las funciones", reflejaba una disposición que requería la implementación de reglamentos adicionales para aclarar el alcance de la potestad sancionadora, dada la complejidad e incertidumbre asociadas a dicha disposición.

#### **2.2.16. Concordancias de la Ley de Procedimiento Administrativo General y la Ley de Servicio Civil**

Este procedimiento es utilizado por la Administración Pública con la finalidad de ejercer su facultad sancionadora, el cual busca determinar si se ha producido o no la comisión de una falta administrativa por medio de la valoración y actuación de las pruebas existentes, y de ser el caso se aplicará la respectiva sanción, estando las mismas reguladas por la Ley N° 27444.

Se establecieron precedentes administrativos obligatorios sobre la aplicación del principio de tipicidad en relación con la imputación de falta administrativa disciplinaria por negligencia en el desempeño de funciones. En estos

casos, cuando una entidad estatal atribuye una falta disciplinaria basada en negligencia, debe proporcionar una justificación clara y precisa de las normas complementarias aplicables. Además, debe asegurarse de que se respeten las funciones establecidas por las normas internas de la entidad para sus servidores y funcionarios, las cuales deben ser conocidas previamente por el personal contratado (Tribunal del Servicio Civil, 2019)

Además, el Tribunal señala que no es ajeno al asunto; en las ocasiones en que ha emitido pronunciamientos, ha observado que las entidades tienden a relacionar las disposiciones que estipulan obligaciones, deberes y prohibiciones con la falta de negligencia en el desempeño de las funciones al momento de imponer sanciones a un servidor, así como disposiciones con el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, como si aquella fuera una falta independiente. Por, lo que lo correcto es determinar si la falta cometida es generada por una acción o omisión, eso se logra realizando un análisis o adecuación del hecho a la norma legal, identificando así la conducta que configura la falta

#### **2.2.17. Negligencia en el desempeño de funciones**

Se puede afirmar que la negligencia en el desempeño de funciones, de acuerdo con Jara (2016), se presenta cuando una persona, en el marco de su deber funcional, actúa con descuido o falta de diligencia razonable frente a una tarea que le ha sido confiada. En otras palabras, no se trata solo de la omisión absoluta de un deber, sino de su cumplimiento defectuoso o insuficiente. El autor indica que la negligencia constituye una falta que no requiere intención dañosa, sino simplemente la ausencia del cuidado que la función exige. En ese marco, la conducta negligente implica, además, un menoscabo indirecto al principio de responsabilidad, que es inherente al ejercicio de cualquier función pública o privada.

Ahora bien, Jara (2016) precisa que la negligencia funcional tiene como elemento central el incumplimiento del deber objetivo de cuidado, lo cual no debe

confundirse con el simple error humano ni con una mera ineficiencia ocasional. En sus palabras, el servidor negligente no actúa conforme a la previsión normal que se esperaría de quien ostenta un determinado cargo o responsabilidad. En ese contexto, el autor subraya que la negligencia puede manifestarse tanto por omisión como por acción deficiente, siendo ambas expresiones de una falta de diligencia debida. De esta forma, lo relevante es la afectación a la función encomendada y no necesariamente el perjuicio material que pueda derivarse.

Por otra parte, el mismo autor sostiene que la negligencia en el desempeño de funciones tiene una naturaleza esencialmente subjetiva, en el sentido de que requiere valorar la conducta del agente a la luz de lo que “pudo y debió hacer” en el contexto de sus competencias. En ese marco, Jara (2016) menciona que la falta se configura cuando existe un alejamiento injustificado del estándar esperado, lo cual genera responsabilidad incluso si no hubo intención de causar daño. Este enfoque se apoya en la idea de que la función, por sí misma, impone un nivel mínimo de cuidado cuya inobservancia debe ser sancionada, ya que compromete la confianza depositada en el cumplimiento de los deberes asignados.

Puede decirse, como explica Jara (2016), que la negligencia funcional se traduce en una conducta que, sin ser dolosa, lesiona la eficiencia y la fiabilidad de la organización. Desde su perspectiva, lo relevante no es la magnitud del daño, sino la falta de diligencia demostrada en la ejecución de las tareas. De esta forma, el autor concluye que la negligencia representa una forma de incumplimiento que afecta la estructura ética del deber, pues vulnera la confianza institucional depositada en quien desempeña una función. En ese sentido, la sanción de la negligencia busca no solo corregir al individuo, sino preservar el valor simbólico del deber cumplido y la cultura de la responsabilidad funcional.

Por consiguiente, desde la visión de Abanto (2024), la negligencia en el desempeño de funciones se entiende como una forma de infracción que surge cuando el sujeto encargado de una tarea actúa con descuido o sin la debida atención

que su cargo demanda. El autor considera que la negligencia representa una vulneración del principio de diligencia funcional, el cual exige que toda actuación se ejecute con exactitud, previsión y corrección razonable. En ese marco, no se requiere que exista una intención de perjudicar, sino que basta con que la persona omita el nivel de cuidado que la normativa o la naturaleza del deber impone. Dicho de otro modo, es una falta que se produce por inobservancia del deber de cuidado.

A su vez, Abanto (2024) señala que la negligencia funcional no se puede evaluar desde parámetros puramente subjetivos, sino que requiere un análisis contextual que considere el tipo de función, la complejidad de la tarea y las condiciones en que esta se ejecutó. En ese sentido, el autor plantea que el juzgador o la autoridad deben valorar si el agente, en una situación similar y bajo las mismas circunstancias, habría podido prever el resultado o evitar la omisión. Por ello, la negligencia no se mide por la consecuencia material del acto, sino por la conducta que se aparta del estándar que la función impone. En palabras del autor, se trata de “una desviación de la diligencia esperada”.

De igual modo, Abanto (2024) sostiene que el reproche por negligencia en el desempeño de funciones se fundamenta en la necesidad de preservar la eficiencia del aparato institucional. En esa línea, la falta disciplinaria cumple una función preventiva antes que punitiva, orientada a reforzar la ética del deber y el respeto a la función pública o laboral. Lo relevante, explica, no es solo el daño ocasionado sino el impacto simbólico que tiene el descuido en la credibilidad del sistema. En ese marco, la negligencia se asocia a la pérdida de confianza en el cumplimiento de las obligaciones y al debilitamiento del principio de buena administración que debería regir todo desempeño.

Como advierte Abanto (2024), la negligencia no puede confundirse con el error técnico o el fallo humano inevitable, pues su tipificación requiere que el agente haya tenido la posibilidad real de evitar el resultado adverso. En esa línea, la falta se configura cuando, teniendo los medios, conocimientos y recursos necesarios, la

persona actúa de manera omisiva o desordenada, afectando el normal desarrollo de las funciones. Para el autor, este tipo de negligencia representa una forma de antijuridicidad administrativa leve, que sin embargo refleja un incumplimiento ético profundo. En otras palabras, la negligencia revela la fractura entre el deber funcional y la conducta efectiva, lo que obliga a la administración a restablecer el equilibrio del servicio mediante la sanción correspondiente.

En esa misma línea reflexiva, Castañeda (2025) explica que la negligencia en el desempeño de funciones se configura cuando el sujeto, pese a estar investido de un deber funcional, actúa con descuido, omisión o falta de previsión frente a las tareas bajo su responsabilidad. El autor indica que la negligencia es una manifestación de incumplimiento que afecta la estructura misma de la responsabilidad administrativa, al romper el equilibrio entre deber y resultado. En ese marco, el servidor que incurre en negligencia no necesariamente busca dañar, pero su conducta refleja indiferencia hacia la consecuencia de sus actos, lo que distorsiona el valor jurídico del deber de cuidado que todo cargo conlleva.

Por otro lado, Castañeda (2025) sostiene que la negligencia debe ser entendida como una forma de infracción subjetiva, cuya valoración depende de las circunstancias específicas de la función y de la previsibilidad del daño. En su análisis, el autor enfatiza que el derecho sancionador no puede fundarse en la mera existencia de un resultado adverso, sino en la comprobación de que el agente tenía la posibilidad efectiva de actuar de manera diferente. En ese sentido, el reproche se construye sobre la idea de que el funcionario o servidor incumplió un deber que debía observar con cuidado, atención y prudencia, generando una afectación que, aunque no grave, sí pone en riesgo la eficiencia y la confianza institucional.

De igual forma, el autor subraya que la negligencia no debe ser entendida en términos exclusivamente disciplinarios, sino también como un elemento estructural del principio de culpabilidad en el ámbito administrativo. Según Castañeda (2025), la conducta negligente revela una culpa funcional, que se

distingue del dolo por su falta de intencionalidad pero que, al mismo tiempo, supone una afectación relevante al orden normativo. En ese marco, la negligencia constituye una categoría intermedia, donde la inobservancia del deber de cuidado compromete la eficacia del sistema y, en consecuencia, justifica la intervención sancionadora para preservar la integridad del servicio.

Finalmente, Castañeda (2025) advierte que la negligencia en el desempeño de funciones no debe asumirse como una simple falta administrativa aislada, sino como una expresión del déficit de responsabilidad que afecta la ética de la gestión. En sus términos, cada conducta negligente erosiona la confianza en la administración y debilita la noción de mérito y competencia funcional. En ese contexto, el autor plantea que la sanción de la negligencia no solo tiene una finalidad correctiva, sino también pedagógica, pues refuerza el valor del cumplimiento del deber y la vigencia del principio de buena administración, que constituye la base moral y técnica de todo ejercicio funcional responsable.

## **CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO**

### **3.1. Hipótesis**

#### **3.1.1. Hipótesis general**

A mayor nivel de inaplicación de las garantías del debido procedimiento administrativo, mayor frecuencia de falta de sanción por negligencia en el ejercicio de funciones de los servidores de la UGEL Tacna, 2021.

#### **3.1.2. Hipótesis específicas**

- a. A mayor inaplicación de las garantías formales, mayor frecuencia de falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna, año 2021.
- b. A mayor inaplicación de las garantías sustantivas, mayor frecuencia de falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna, año 2021.

### **3.2. Identificación de las variables, dimensiones e indicadores**

**Variable 1:** Garantías formales del debido procedimiento administrativo

#### **Dimensiones:**

- a. Garantías formales del debido procedimiento administrativo.
- b. Garantías sustanciales del debido procedimiento administrativo.

**Variable 2:** Falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores.

**Dimensiones:**

- a. Resultado del proceso con sanción.
- b. Resultado del proceso sin sanción.

### **3.3. Tipo de investigación**

Se considera que la investigación fue de tipo básica. De acuerdo a lo que explica Carrasco (2019), los estudios de tipo básico tienen por finalidad ampliar y profundizar el conocimiento sobre un proceso o fenómeno determinado, sin que sus resultados se orienten a una aplicación práctica inmediata. En esta modalidad, los investigadores procuran dar respuesta a interrogantes de orden teórico, produciendo conocimiento que contribuye al fortalecimiento de las teorías en que se inscriben las variables de estudio. Estas investigaciones no persiguen la aplicación directa e inmediata de sus hallazgos, sino la generación de saberes que serán aprovechados en contextos e investigaciones posteriores.

El estudio adopta un enfoque predominantemente cuantitativo, en tanto procura medir con rigor el nivel de aplicación de las garantías del debido procedimiento administrativo y su asociación con la ausencia de sanciones por negligencia funcional. Dicho enfoque permite traducir fenómenos jurídico-administrativos en datos observables —frecuencias, coeficientes de correlación— posibilitando así la verificación empírica de las implicancias prácticas del problema estudiado. El propósito no se limita a describir hechos, sino a establecer vínculos comprobables entre las variables conceptuales definidas, articulando el análisis estadístico con el marco normativo del derecho administrativo; ello fortalece la objetividad del estudio y otorga respaldo metodológico sólido a los resultados alcanzados.

### **3.4. Diseño de investigación**

Para poder lograr los objetivos de la investigación que se buscaron establecer en la presente investigación, es que se consideró una investigación no experimental de diseño transversal de tipo correlacional. Al respecto, Hernández y Mendoza (2018) precisan que una investigación no experimental es aquella en la que las variables no son objeto de manipulación intencional; el investigador se limita a observarlas en su estado natural para, a partir de dicha observación, formular conclusiones válidas. La investigación es, a su vez, transversal, dado que la recolección de datos se efectuó en un único momento temporal, lo que permite obtener una fotografía detallada de la realidad en ese instante. Finalmente, responde a un alcance correlacional, porque el propósito de la recolección de datos es determinar la existencia y magnitud de la asociación entre las variables estudiadas, verificando estadísticamente tanto la intensidad como la dirección del vínculo que pudiera existir entre ellas.

Este diseño posibilita examinar la intensidad y sentido de la asociación entre la inaplicación de las garantías del debido procedimiento administrativo y la ausencia de sanciones por negligencia, mediante el empleo de herramientas estadísticas como el coeficiente de correlación de Spearman. Dicho análisis se complementa con una revisión cualitativa descriptiva de los expedientes administrativos examinados, lo que enriquece la interpretación de los datos y confirma la adecuación del diseño para abordar una problemática que, siendo esencialmente jurídica, se manifiesta en indicadores empíricos susceptibles de medición y verificación.

### **3.5. Población y muestra del estudio**

#### **3.5.1. Población**

Hernández y Mendoza (2018), precisan que la población de una investigación está constituida por el conjunto de elementos que comparten las

características necesarias para el estudio. En el presente caso, la población de análisis estuvo conformada por la totalidad de expedientes de precalificación por negligencia tramitados en la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna durante el año 2021, sumando 54 expedientes que constituyeron la unidad de análisis; se incluyeron aquellos del periodo y entidad indicados que contaban con la documentación mínima para verificar las garantías formales y sustanciales del debido procedimiento, excluyéndose los de otro periodo o entidad, los referidos a faltas distintas a la negligencia, los que carecían de desenlace al cierre del periodo, los duplicados y aquellos con documentación insuficiente. Adicionalmente, se trabajó con una población informante integrada por 47 abogados litigantes con experiencia en Derecho Administrativo que patrocinaron a los servidores en esos expedientes; dicha información fue recabada mediante encuesta y utilizada exclusivamente para triangulación, sin constituir una segunda unidad de análisis ni modificar la muestra analítica basada en los expedientes.

### 3.5.2. Muestra

Hernández y Mendoza (2018), señalan que la muestra corresponde al subconjunto representativo de los elementos que integran la población. En lo que respecta a los expedientes, dado que la totalidad de los 54 expedientes de precalificación por negligencia tramitados en la UGEL Tacna durante 2021 fueron considerados como unidad de análisis, se optó por trabajar con el universo completo sin aplicar criterio muestral. No obstante, para la población de abogados litigantes, la muestra se determinó aplicando la fórmula estadística para poblaciones finitas o conocidas:

$$n = \frac{N * z^2 * p * q}{(N - 1) * e^2 + z^2 * p * q}$$

En la fórmula se tiene:

Población : N (47 abogados).

Muestra : n (?)

Probabilidad de éxito : p (0.5)

Probabilidad de fracaso : q (0.5)

Desviación estándar : z (1.96)

Margen de error : e (0.05)

Al reemplazar dato se tiene

$$n = \frac{47 * 1.96^2 * 0.5 * 0.5}{(47 - 1) * 0.05^2 + 1.96^2 * 0.5 * 0.5}$$

$$n = 41.97$$

Al resolver la formula se tiene que se debe entrevistar a 42 abogados para tener una muestra representativa.

#### **a) Criterios de inclusión y exclusión**

En ese sentido, los expedientes administrativos considerados en el estudio cumplieron criterios precisos que aseguran la consistencia metodológica y la validez del análisis. Se incluyeron únicamente aquellos expedientes de precalificación por negligencia tramitados en la Unidad de Gestión Educativa Local de Tacna durante el año 2021, siempre que contaran con documentación completa del procedimiento, incluyendo etapas, actuaciones y resolución final. Se excluyeron los expedientes que correspondían a otras faltas disciplinarias, los iniciados fuera del periodo analizado, los duplicados o sin acto resolutorio firme, y los que presentaron omisiones significativas que impidieran observar las garantías formales y sustanciales del debido procedimiento. Con ello se garantizó que los 54 expedientes evaluados constituyeran un censo depurado y homogéneo.

Para los abogados litigantes, se incluyeron quienes contaban con habilitación profesional vigente, experiencia en Derecho Administrativo y patrocinio en procedimientos disciplinarios en Tacna durante 2021, otorgaron

consentimiento informado y completaron el cuestionario; se excluyeron quienes carecían de habilitación o de experiencia pertinente, presentaban conflicto de interés (p. ej., vínculo laboral con la UGEL Tacna en 2021) o remitieron cuestionarios incompletos (menos del 80 % de ítems) o duplicados.

### **b) Reglas para expedientes incompletos o acumulados**

Del mismo modo, se establecieron reglas metodológicas para el tratamiento de los expedientes que presentaban información incompleta o acumulación procesal. En los casos de acumulación, se consideró únicamente el expediente principal, evitando duplicidades y priorizando aquel que contenía la resolución con valor jurídico definitivo. Los expedientes que no contaban con resolución firme al cierre del año 2021 fueron descartados, a fin de evitar distorsiones en la medición de la falta de sanción. Así, el corpus final de expedientes permitió una lectura empírica coherente con la temporalidad del fenómeno y con la lógica del procedimiento disciplinario analizado.

### **c) Uso y finalidad de la encuesta a abogados**

Por otro lado, la encuesta aplicada a 42 de los 47 abogados litigantes no tuvo la finalidad de sustituir la medición documental, sino de complementar y validar los resultados obtenidos a partir del análisis de los expedientes. Su propósito principal fue la validación de contenido del instrumento y la triangulación de percepciones profesionales frente a los hallazgos documentales. De este modo, la información proveniente de los abogados se utilizó como sustento interpretativo y de contraste, sin alterar la unidad de análisis del estudio. En ese marco, se preservó el carácter empírico del trabajo, asegurando que la medición del incumplimiento de las garantías del debido procedimiento se fundara estrictamente en la evidencia documental revisada.

### 3.6. Operacionalización de variables

Variable	Dimensiones	Indicadores
<b>Variable 1</b> <b>Garantías del debido procedimiento administrativo.</b>	Garantías formales del debido procedimiento administrativo.	Derecho a la notificación.
		Derecho de acceso al expediente.
		Derecho a ser investigado por una autoridad competente
		Derecho a impugnar las decisiones administrativas
		Ne bis idem
	Principio de publicidad de normas procedimentales	
	Garantías sustanciales del debido procedimiento administrativo	Derecho a la defensa.
		Derecho a ofrecer y producir pruebas
		Derecho a una decisión motivada y fundada en derecho
		Derecho a la presunción de licitud
		Derecho al plazo razonable
Derecho a ser investigado por una autoridad imparcial		
<b>Variable 2</b> <b>Falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores.</b>	Resultado del proceso con sanción	Sanción con fundamentos de hecho.
		Sanción con fundamentos de derecho.
		Sanción en plazo razonable
		Sanción siguiendo el debido proceso
	Resultado del proceso sin sanción	Falta de sanción por falta de pruebas
		Falta de sanción por falta de actos procesales
		Falta de sanción por prescripción
		Falta de sanción por incumplir debido procedimiento

### 3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

#### 3.7.1. Técnicas de recolección de datos

Con el fin de recolectar los datos necesarios, se emplearon dos técnicas diferenciadas según la naturaleza de las fuentes de información. La primera consistió en la observación documental, aplicada al análisis de los 54 expedientes de precalificación por negligencia tramitados en la UGEL Tacna durante el año 2021. A través de esta técnica se pudo examinar sistemáticamente los componentes formales y sustanciales de cada procedimiento administrativo sancionador, verificando el cumplimiento de las garantías del debido procedimiento de acuerdo

con el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS. La segunda técnica utilizada fue la encuesta, aplicada a los 41 abogados litigantes que conformaron la muestra, con el objeto de conocer la percepción de quienes intervinieron directamente en dichos procedimientos en calidad de defensores de los administrados investigados. De acuerdo con Hernández y Mendoza (2018), la encuesta constituye un procedimiento adecuado para recopilar información de modo estandarizado en poblaciones finitas, asegurando la comparabilidad de los datos. La información obtenida mediante esta técnica se empleó como fuente complementaria para triangular y fortalecer los hallazgos derivados del análisis documental de los expedientes, siendo este último la fuente primaria y principal del análisis.

### **3.7.2. Instrumentos de recolección de datos**

Los instrumentos de recolección guardan correspondencia directa con las técnicas descritas. Para la observación documental se diseñó una guía de observación estructurada, orientada a registrar sistemáticamente el cumplimiento o incumplimiento de cada garantía formal y sustancial del debido procedimiento administrativo en los 54 expedientes analizados. Dicha guía fue organizada en función de las dimensiones e indicadores de la Variable 1, lo que facilitó la conversión de los hallazgos documentales en datos cuantificables y comparables.

Para la encuesta se elaboró un cuestionario con escala Likert de cinco niveles (1=Nunca, 2=Casi nunca, 3=Algunas veces, 4=Casi siempre, 5=Siempre), integrado por 56 ítems distribuidos entre ambas variables: 48 ítems correspondientes a la Variable 1, referidos a las garantías formales y sustanciales del debido procedimiento, y 8 ítems correspondientes a la Variable 2, vinculados al resultado del proceso con y sin sanción. El cuestionario fue administrado a los 41 abogados litigantes de la muestra, cuya intervención directa en los procedimientos examinados asegura la pertinencia y confiabilidad de los datos recogidos. La

encuesta a abogados se empleó para validación de contenido y triangulación, sin sustituir la verificación documental de incumplimientos en los expedientes.

### **3.8. Método de análisis**

El análisis de datos siguió el siguiente método:

- a. Se concertó con los participantes una fecha y hora conveniente para la aplicación del cuestionario.
- b. En la fecha acordada se explicó a cada participante los fines del estudio, informándosele que su intervención era de carácter voluntario y que la información proporcionada sería tratada con estricta confidencialidad.
- c. Cada cuestionario completado fue identificado con un número correlativo y sus datos fueron vaciados en una hoja de cálculo del programa Excel para su ordenamiento y posterior procesamiento.
- d. El procesamiento estadístico se llevó a cabo mediante el programa SPSS, realizándose en primer lugar un análisis descriptivo de los datos del cuestionario y, posteriormente, un análisis inferencial que tuvo en cuenta la distribución de normalidad de los datos.
- e. En cuanto al análisis de los expedientes de los procedimientos sancionadores, las características de cada uno fueron registradas en la guía de observación y los datos resultantes fueron procesados en el programa SPSS, generando tablas de frecuencia que permitieron describir los resultados obtenidos.

## CAPÍTULO IV: RESULTADOS

### 4.1. Análisis descriptivo de los expedientes.

**Tabla 1.**

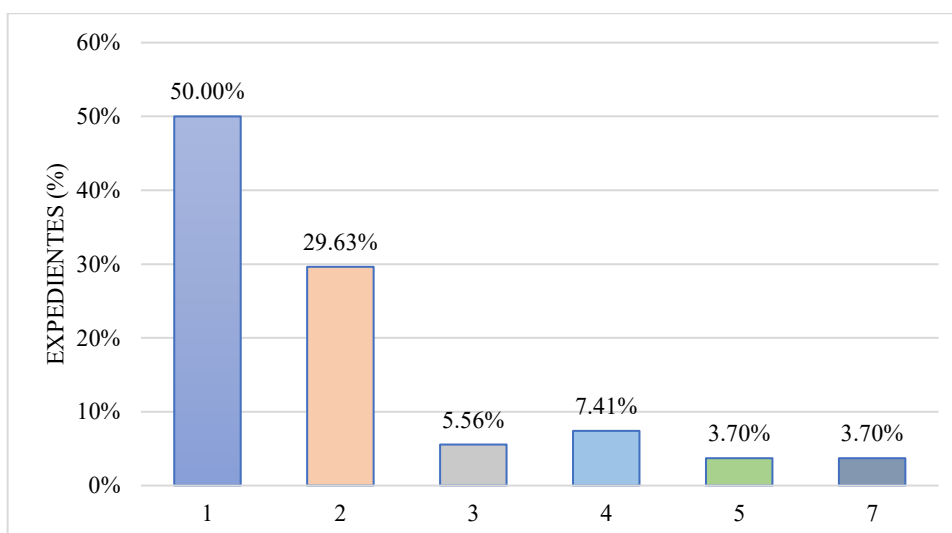
*Número de servidores procesados por expediente.*

Número de servidores	<i>f</i>	%	%C
1	27	50,00	50,00
2	16	29,63	79,63
3	3	5,56	85,19
4	4	7,41	92,59
5	2	3,70	96,30
7	2	3,70	100,00
<b>Total</b>	54	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 1.**

*Número de servidores procesados por expediente.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 1.

La Tabla 1 y la Figura 1 muestran que el 50 % de los expedientes involucró a un solo servidor, mientras que el otro 50 % acumuló dos o más (29,63 % con dos personas; 7,41 % con cuatro; 5,56 % con tres; y 3,70 % con cinco y con siete, respectivamente). Este patrón tiene consecuencias jurídicas: cuando existen

múltiples imputados en un mismo expediente se vuelve imprescindible la individualización de responsabilidades (deberes exigibles por puesto y funciones), la imputación clara de hechos para cada servidor y la motivación suficiente de las decisiones, evitando cualquier forma de responsabilidad objetiva. Asimismo, la tramitación conjunta exige notificación personal válida a cada involucrado, acceso a los actuados, oportunidad para el descargo individual y valoración probatoria diferenciada, pues la negligencia demanda verificar previsibilidad y evitabilidad del resultado respecto de cada funcionario.

La falta de sanciones por negligencia no puede entenderse únicamente como una cuestión de frecuencia o incidencia, sino como una consecuencia directa de la inaplicación de las garantías sustanciales del debido procedimiento administrativo. La ausencia de motivación adecuada en las resoluciones, la deficiente valoración probatoria y la falta de individualización de responsabilidades vulneran principios esenciales como la legalidad, la razonabilidad y la interdicción de la arbitrariedad reconocidos por la Constitución y la Ley del Procedimiento Administrativo General. Un verdadero análisis jurídico habría exigido examinar la validez de los actos administrativos a la luz de los artículos que regulan la motivación, la competencia y el derecho de defensa, mostrando cómo su omisión convierte al procedimiento disciplinario en un trámite meramente formal sin eficacia sancionadora real.

Del mismo modo, se advierte que los resultados reducen un problema normativo y ético a una simple correlación cuantitativa, omitiendo el examen de fondo sobre la vulneración del derecho a la tutela administrativa efectiva. La inobservancia de las garantías procesales no solo afecta la legalidad del acto sancionador, sino que socava el principio de responsabilidad del servidor público al diluir la imputación individual y debilitar el control interno del Estado. Desde una perspectiva jurídica, la omisión de analizar la motivación de las decisiones, el respeto al principio de tipicidad y la adecuada aplicación del principio de verdad material limita la comprensión del fenómeno a cifras sin contenido normativo. Por

tanto, la interpretación crítica de los resultados debe trascender lo estadístico y situarse en el plano jurídico, donde la eficacia del régimen disciplinario depende del respeto estricto a las garantías procedimentales que sustentan la validez de toda sanción administrativa.

**Tabla 2.**

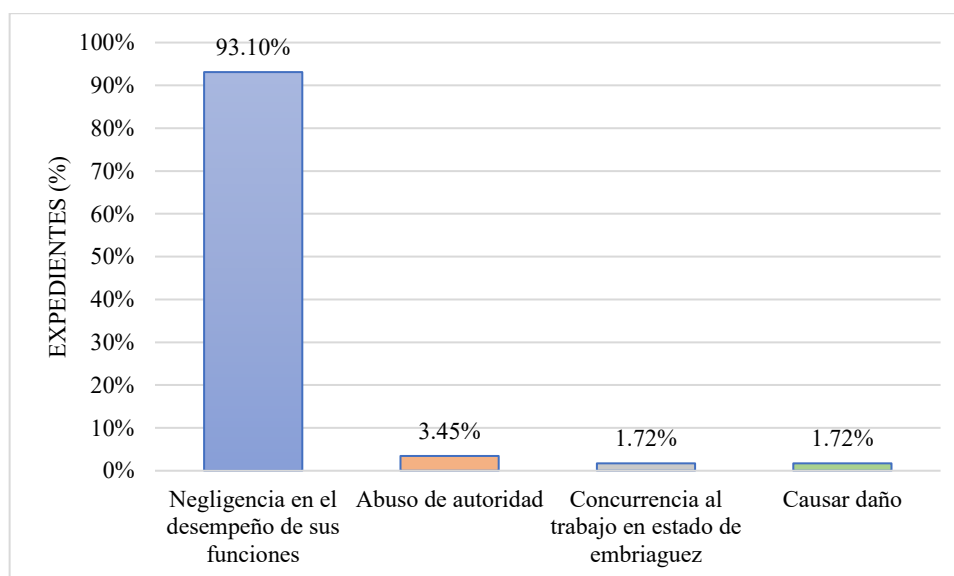
*Falta atribuida a los servidores en los expedientes analizados.*

Faltas	<i>f</i>	%	%C
<b>Negligencia en el desempeño de sus funciones</b>	54	93,10	93,10
<b>Abuso de autoridad</b>	2	3,45	96,55
<b>Concurrencia al trabajo en estado de embriaguez</b>	1	1,72	98,28
<b>Causar daño</b>	1	1,72	100,00
<b>Total</b>	58	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 2.**

*Falta atribuida a los servidores en los expedientes analizados.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 2.

La Tabla 2 y la Figura 2 muestran que la imputación predominante es negligencia en el desempeño de funciones (54 imputaciones; 93,10 %), seguida de abuso de autoridad (2; 3,45 %), embriaguez (1; 1,72 %) y daños al patrimonio (1; 1,72 %).

El total de imputaciones (58) supera a los 54 expedientes; por tanto, los porcentajes se refieren a cargos, no a casos, lo que debe constar en nota metodológica. En términos jurídicos, la negligencia no puede operar como tipo “comodín”: supone tipicidad y culpabilidad, verificando estándar funcional exigible (manuales, directivas, descripción de puesto), desviación concreta, previsibilidad y evitabilidad del resultado, y motivación suficiente para iniciar o archivar el PAD; cualquier lectura que derive en responsabilidad objetiva es inválida.

**Tabla 3.**

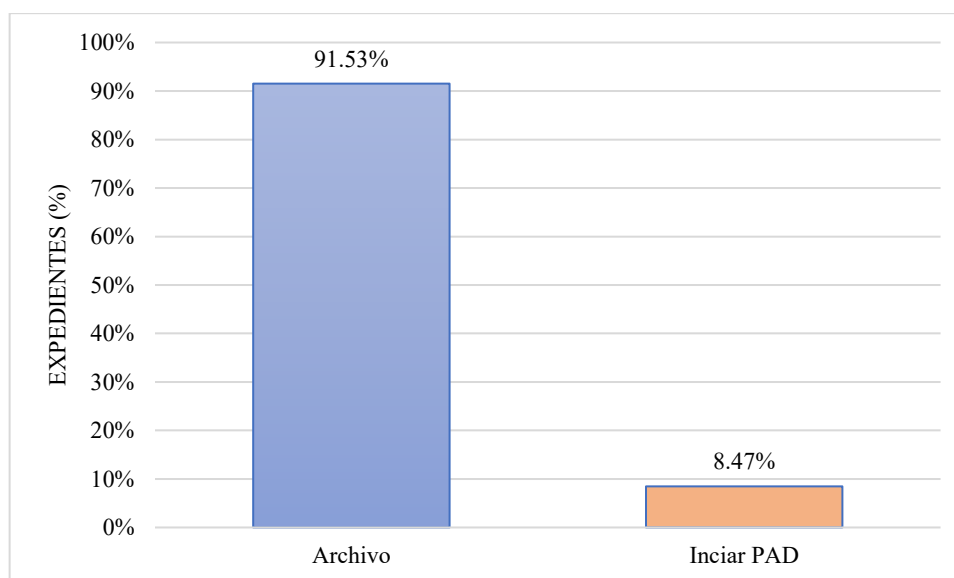
*Disposición final en los expedientes analizados.*

Disposición	<i>f</i>	%	%C
Archivo	54	91,53	91,53
Iniciar PAD	5	8,47	100,00
<b>Total</b>	<b>59</b>	<b>100,00</b>	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 3.**

*Disposición final en los expedientes analizados.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 3.

La Tabla 3 y la Figura 3 muestran que la disposición final fue mayoritariamente el archivo de la falta precalificada (91,53 %), mientras que en el 8,47 % se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador. Este patrón exige una lectura jurídica: el archivo en precalificación solo es correcto si la resolución motiva de manera suficiente la ausencia de tipicidad o de culpabilidad. Para transparencia, conviene aclarar si el conteo refiere a disposiciones y no a casos.

En el contexto jurídico-administrativo, la preeminencia de imputaciones por negligencia en los expedientes de la UGEL Tacna durante el año 2021 revela un uso impreciso y posiblemente extensivo del tipo infractor, sin un sustento suficiente en la delimitación conceptual del deber funcional exigible. En ese sentido, la tipificación de la negligencia no puede reducirse a un criterio numérico o meramente estadístico, porque el derecho disciplinario exige acreditar el elemento subjetivo de la culpa, que implica previsibilidad y evitabilidad de la conducta reprochable. Así, la sola existencia de expedientes o imputaciones no permite concluir la existencia de responsabilidad administrativa, sino que demanda una valoración detallada de la motivación jurídica de cada acto, verificando si las garantías del debido procedimiento, especialmente las de imputación precisa y contradicción, fueron efectivamente respetadas en cada caso analizado, más allá de la cuantificación de los hechos.

Ahora bien, la reducción del fenómeno jurídico a cifras porcentuales invisibiliza el verdadero problema estructural: la falta de observancia de los estándares mínimos de tipicidad, motivación y culpabilidad en la determinación de la negligencia funcional. En este marco, el análisis crítico debe partir de que el derecho administrativo sancionador no admite responsabilidad objetiva, de modo que el procedimiento debe demostrar que el servidor infringió un deber concreto de cuidado previsto normativamente. La ausencia de tal examen en los resultados implica una deficiencia en la interpretación de los expedientes, pues omite analizar si las resoluciones sancionadoras o de archivo se ajustaron a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por tanto, más que un fenómeno cuantificable, la

negligencia en el ejercicio de funciones constituye un problema jurídico de motivación insuficiente y de inaplicación de garantías, que afecta directamente la eficacia del control disciplinario en la administración pública.

**Tabla 4.**

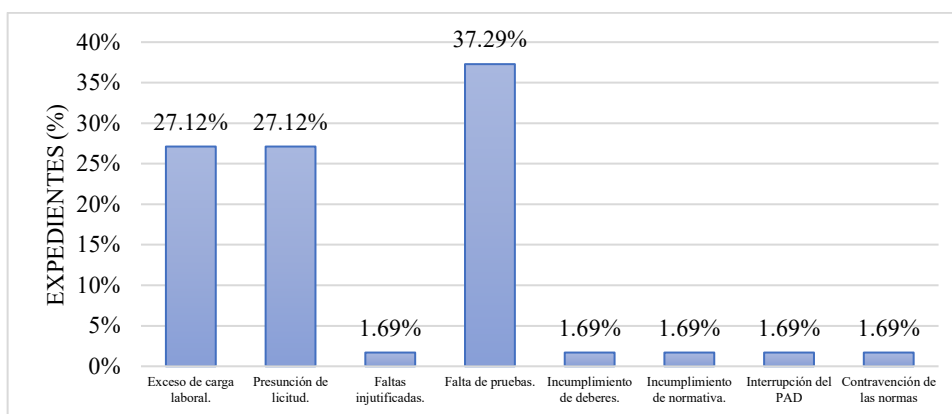
*Fundamento de la disposición final en los expedientes analizados.*

Fundamentos	<i>f</i>	%	%C
Exceso de carga laboral.	16	27,12	27,12
Presunción de licitud.	16	27,12	54,24
Faltas injustificadas.	1	1,69	55,93
Falta de pruebas.	22	37,29	93,22
Incumplimiento de deberes.	1	1,69	94,92
Incumplimiento de normativa.	1	1,69	96,61
Interrupción del PAD	1	1,69	98,31
Contravención de las normas	1	1,69	100,00
<b>Total</b>	<b>59</b>	<b>100,00</b>	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 4.**

*Fundamento de la disposición final en los expedientes analizados.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 4.

En la Tabla 4 y la Figura 4 se advierte que el fundamento de la disposición final en la fase de precalificación se apoya principalmente en falta de pruebas (37,29 %), seguido por exceso de carga laboral y presunción de licitud (27,12 % cada uno),

quedando como motivos residuales (1,69 %) las faltas injustificadas, los incumplimientos de deberes/normativa, la interrupción del PAD y la contravención de normas. Este patrón solo resulta jurídicamente consistente si la resolución motiva con precisión por qué la evidencia disponible no permite acreditar tipicidad y culpabilidad (“falta de pruebas”), dejando constancia de los medios probatorios no actuados o inaccesibles; si invoca “exceso de carga”, debe demostrarse imposibilidad razonable de actuar con diligencia; y si apela a “presunción de licitud”, ello no sustituye la presunción de inocencia ni la valoración probatoria, por lo que debe explicitarse la ausencia de tipicidad o de culpabilidad en el caso concreto. En los motivos residuales, corresponde precisar hechos, norma habilitante y nexo funcional, o, de tratarse de interrupción del PAD, la causa jurídica que la sustenta.

El análisis crítico de los resultados permite advertir una deficiencia sustantiva en la aplicación del principio de motivación de los actos administrativos, pues los fundamentos señalados (como la falta de pruebas o el exceso de carga laboral) no pueden considerarse razones válidas por sí solas para eximir la responsabilidad disciplinaria sin un examen previo de tipicidad y culpabilidad. El artículo 248 de la Ley N.º 27444 exige que toda resolución administrativa esté sustentada en la valoración objetiva de la prueba y en la verificación del deber funcional, de modo que la “falta de pruebas” solo es justificable cuando la Administración ha desplegado todos los actos de investigación posibles. La invocación de la presunción de licitud sin motivación suficiente también vulnera el principio de verdad material previsto en el artículo IV de la misma norma, pues exime al órgano instructor de su obligación de verificar exhaustivamente los hechos antes de archivar un procedimiento.

En ese sentido, los resultados empíricos de la investigación, al reducir el fenómeno a porcentajes de incidencias sin análisis jurídico, dejan sin desarrollar la relevancia del incumplimiento de los principios de legalidad, tipicidad y razonabilidad. El exceso de carga laboral, alegado como eximente de

responsabilidad, contraviene el artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que obliga a toda autoridad a actuar con diligencia y eficacia, sin que las limitaciones de gestión constituyan excusa válida. La falta de sanciones evidenciada no puede explicarse solo por insuficiencia probatoria, sino por una cultura administrativa que relativiza el deber de motivar y de ejercer la potestad sancionadora conforme a los fines del servicio público. Por tanto, el análisis jurídico demanda reconocer que la inaplicación de las garantías del debido procedimiento no solo afecta derechos individuales, sino que compromete la eficacia del sistema disciplinario, debilitando el principio de responsabilidad previsto en el artículo 51 de la Constitución y en la Ley N.º 30057, que impone deberes de transparencia y rendición de cuentas en toda actuación pública.

## 4.2. Análisis descriptivo de los cuestionarios.

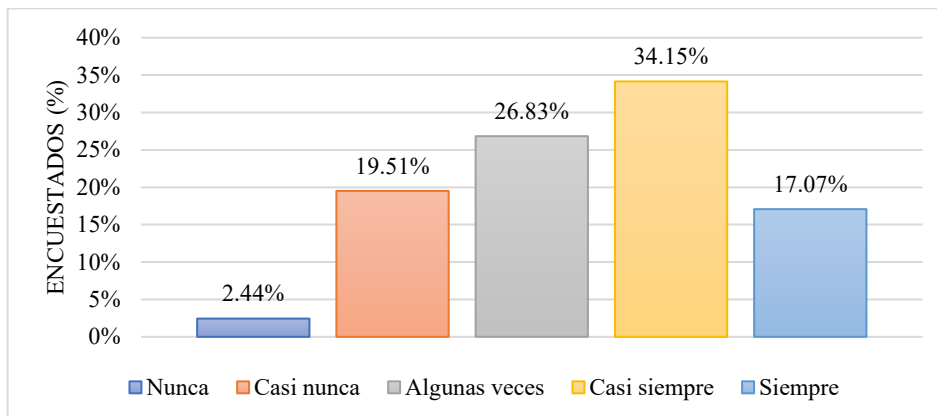
### 4.2.1. Análisis de la Variable 1: Garantías del debido procedimiento administrativo.

**Tabla 5.**

*Garantías del debido procedimiento administrativo.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	1	2,44	2,44
Casi nunca	8	19,51	21,95
Algunas veces	11	26,83	48,78
Casi siempre	14	34,15	82,93
Siempre	7	17,07	100,00
<b>Total</b>	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 5.***Garantías del debido procedimiento administrativo.*

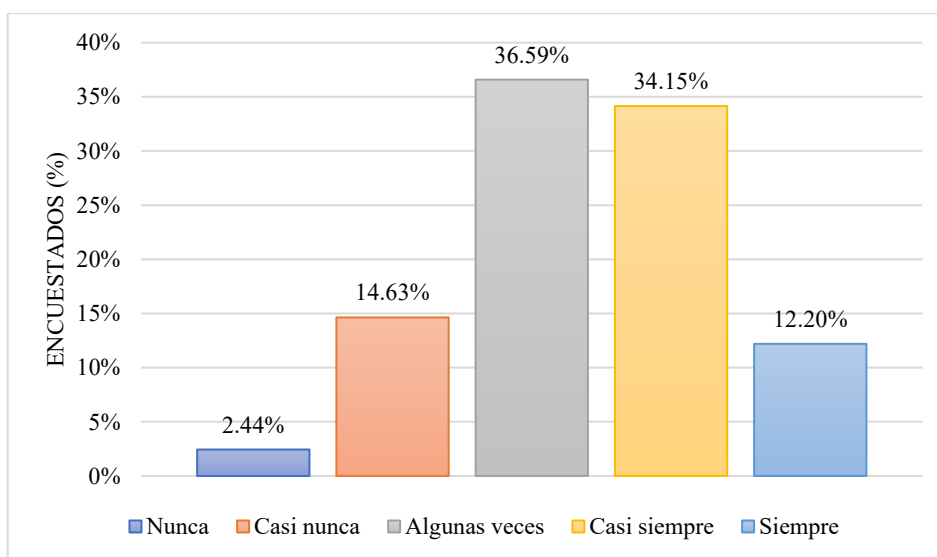
*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 5.

La Tabla 5 y la Figura 5 muestran que, según los encuestados, la aplicación de las garantías del debido procedimiento en procesos por negligencia presenta una ejecución irregular: 34,15 % “casi siempre” y 17,07 % “siempre”, frente a 26,83 % “algunas veces”, 19,51 % “casi nunca” y 3,44 % “nunca”. Este reparto evidencia que la plena observancia de garantías no es constante y, en una fracción relevante de casos, es intermitente o escasa. Jurídicamente, ello es problemático: garantías como notificación válida, oportunidad de descargo, valoración probatoria y motivación suficiente no admiten un cumplimiento “a veces” o “casi siempre”; su exigibilidad es integral en cada expediente. Por tanto, estos porcentajes no solo describen percepciones, sino que alertan sobre riesgos de afectación del debido procedimiento en la fase en que se califica la negligencia, lo que puede comprometer la validez de las decisiones administrativas adoptadas.

**Tabla 6.***Garantías formales del debido procedimiento administrativo.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	1	2,44	2,44
Casi nunca	6	14,63	17,07
Algunas veces	15	36,59	53,66
Casi siempre	14	34,15	87,80
Siempre	5	12,20	100,00
Total	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 6.***Garantías formales del debido procedimiento administrativo.*

*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 6.

La Tabla 6 y la Figura 6 reportan que, sobre la aplicación de garantías formales del debido procedimiento en procesos por negligencia de la UGEL Tacna, el 36,59 % de encuestados indica que se aplican algunas veces, el 34,15 % que casi siempre, el 14,63 % que casi nunca, el 12,20 % que siempre, y el 2,44 % que nunca. La lectura jurídica es clara: la percepción de intermitencia (predominio de “algunas veces” y “casi siempre”) revela un cumplimiento no constante de garantías que son de observancia estricta en cada expediente, como la notificación

válida, la oportunidad de descargo, la observancia de plazos y la motivación del acto de precalificación. Este patrón es riesgoso, pues la aplicación irregular de garantías afecta la validez de las actuaciones y puede viciar decisiones posteriores. En términos de mejora, el resultado sugiere estandarizar protocolos y reforzar controles para que las garantías formales no dependan de la discrecionalidad del caso, sino que se cumplan íntegramente en todos los procedimientos.

**Tabla 7.**

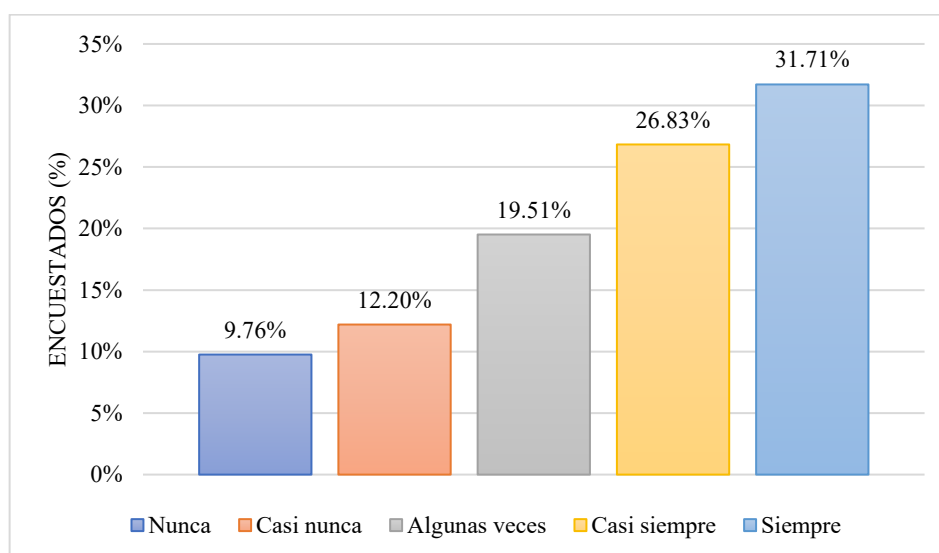
*Derecho a la notificación en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	4	9,76	9,76
Casi nunca	5	12,20	21,95
Algunas veces	8	19,51	41,46
Casi siempre	11	26,83	68,29
Siempre	13	31,71	100,00
<b>Total</b>	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 7.**

*Derecho a la notificación en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 7.

La Tabla 7 y la Figura 7 muestran, respecto del derecho de notificación en procesos por negligencia de la UGEL Tacna, que el 31,71 % de encuestados señala que siempre se ejerce, el 26,83 % que casi siempre, el 19,51 % que algunas veces, el 12,20 % que casi nunca y el 9,76 % que nunca. Esta distribución evidencia que la notificación no se garantiza de manera uniforme, pues existe una porción relevante de respuestas que reporta intermitencia o ausencia del acto (19,51 % “algunas veces” y 12,20 %/9,76 % “casi nunca”/“nunca”), lo cual es jurídicamente problemático: la validez de la precalificación depende de notificaciones personales y válidas, con contenido suficiente (hechos imputados, base normativa, plazos, autoridad competente y vías de impugnación) y oportunidad para los descargos. Cuando la notificación es irregular —por falta de entrega efectiva, defectos de contenido o extemporaneidad— el expediente queda expuesto a nulidad o archivo por afectación al debido procedimiento. En términos de mejora, el resultado exige estandarizar el acto de notificación y verificar su constancia en cada expediente antes de emitir la disposición de precalificación.

**Tabla 8.**

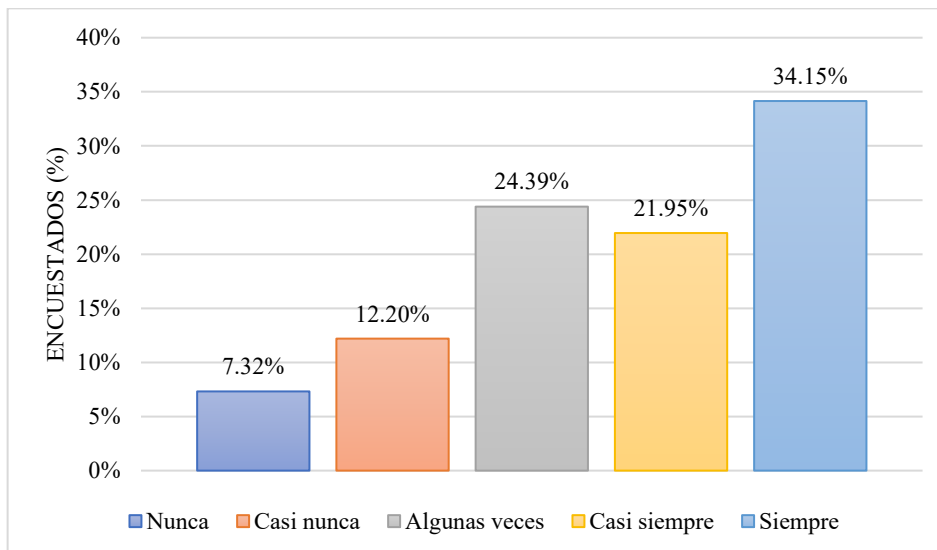
*Derecho de acceso al expediente en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.*

<b>Categorías</b>	<b><i>f</i></b>	<b>%</b>	<b>%C</b>
<b>Nunca</b>	3	7,32	7,32
<b>Casi nunca</b>	5	12,20	19,51
<b>Algunas veces</b>	10	24,39	43,90
<b>Casi siempre</b>	9	21,95	65,85
<b>Siempre</b>	14	34,15	100,00
<b>Total</b>	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 8.**

*Derecho de acceso al expediente en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 8.

La Tabla 8 y la Figura 8 reportan, sobre el derecho de acceso al expediente en procesos por negligencia de la UGEL Tacna, que el 34,15 % de encuestados indicó que siempre se tuvo acceso, el 21,95 % que casi siempre, el 24,39 % que algunas veces, el 12,20 % que casi nunca y el 7,32 % que nunca. No obstante, el acceso al expediente es presupuesto del derecho de defensa; por tanto, una aplicación intermitente (24,39 % “algunas veces”, 12,20 % “casi nunca” y 7,32 % “nunca”) revela un riesgo de decisiones adoptadas sin permitir una contradicción efectiva. La observancia de esta garantía no admite grados: debe asegurarse en cada caso antes de resolver la precalificación. Para mejorar la trazabilidad, corresponde dejar constancia en los expedientes del acceso otorgado (fechas, piezas consultadas, copias) o, en su defecto, de las razones por las que no se materializó, pues la ausencia de acceso puede comprometer la validez de actuaciones y resoluciones posteriores.

**Tabla 9.**

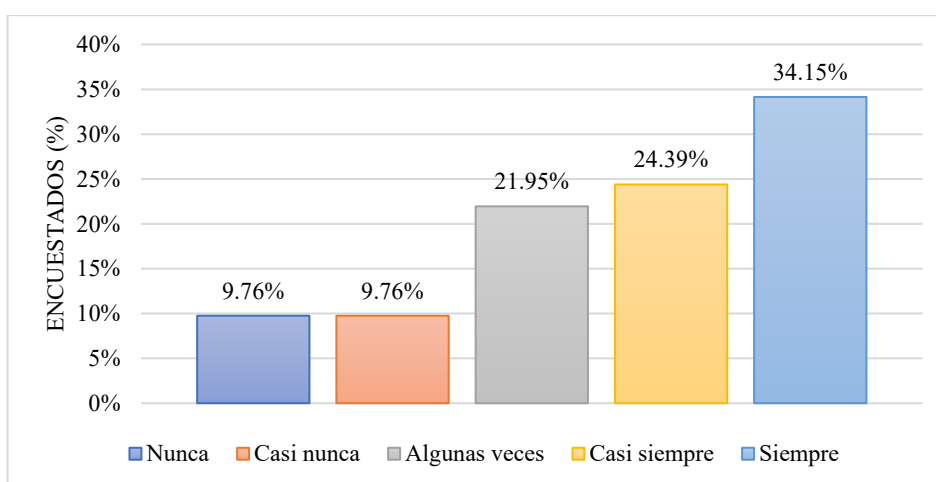
*Derecho a ser investigado por una autoridad competente en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	4	9,76	9,76
Casi nunca	4	9,76	19,51
Algunas veces	9	21,95	41,46
Casi siempre	10	24,39	65,85
Siempre	14	34,15	100,00
<b>Total</b>	<b>41</b>	<b>100,00</b>	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 9.**

*Derecho a ser investigado por una autoridad competente en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 9.

La Tabla 9 y la Figura 9 muestran que, respecto del derecho a ser investigado por autoridad competente, el 34,15 % de los encuestados indicó siempre, el 24,39 % casi siempre, el 21,95 % algunas veces, el 9,97 % casi nunca y el 9,76 % nunca; en conjunto, un 58,54 % percibe cumplimiento constante, mientras que un 41,68 % reporta intermitencia o ausencia, lo que evidencia una aplicación no homogénea de este presupuesto básico del trámite disciplinario. En términos de reporte de resultados, esta distribución amerita una lectura crítica: la competencia de la

autoridad no admite grados de cumplimiento caso por caso, por lo que la presencia de respuestas “algunas veces”, “casi nunca” y “nunca” sugiere la necesidad de reforzar la consistencia documental del procedimiento; en particular, cada expediente debe consignar la identificación del órgano instructor, la base normativa de su competencia y el acto de designación o delegación vigente, de modo que la valoración de este resultado no se reduzca a porcentajes sino que se traduzca en exigencias verificables dentro del propio expediente.

**Tabla 10.**

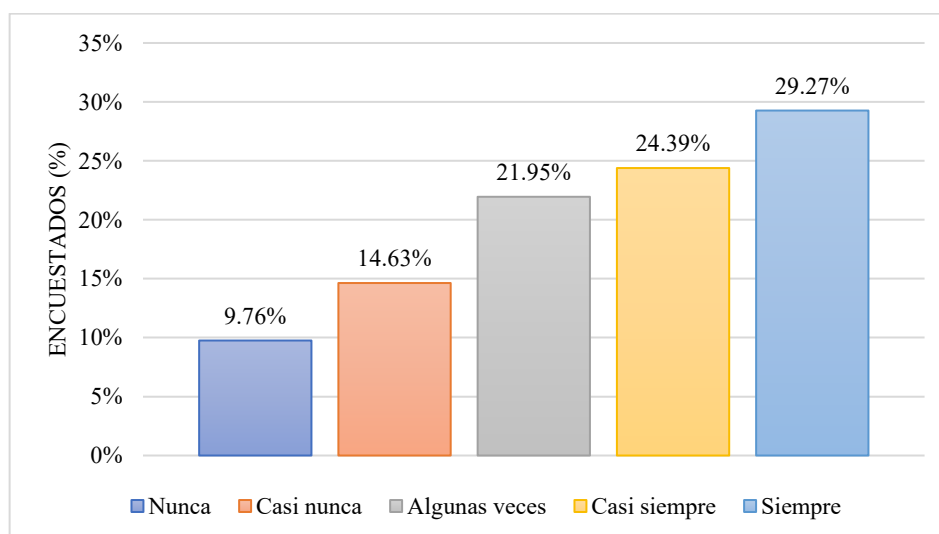
*Derecho a impugnar las decisiones administrativas en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	4	9,76	9,76
Casi nunca	6	14,63	24,39
Algunas veces	9	21,95	46,34
Casi siempre	10	24,39	70,73
Siempre	12	29,27	100,00
<b>Total</b>	<b>41</b>	<b>100,00</b>	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 10.**

*Derecho a impugnar las decisiones administrativas en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 10.

La Tabla 10 y la Figura 10 evidencian que, respecto del derecho a impugnar las decisiones administrativas en los procesos por negligencia de la UGEL Tacna, el 29,27 % de los encuestados indicó siempre, el 24,39 % casi siempre, el 21,95 % algunas veces, el 14,63 % casi nunca y el 9,76 % nunca. Esta distribución revela una aplicación no uniforme de una garantía cuyo cumplimiento, caso por caso, no admite gradaciones. Por ello, la valoración de estos resultados debe trascender el dato porcentual y exigir constatación documental en cada expediente: identificación expresa del medio impugnatorio previsto, plazo y efectos del recurso, autoridad competente para conocerlo y constancia de notificación que lo ponga en conocimiento del administrado. Solo con tales elementos registrados de manera verificable cabe afirmar que el derecho a impugnar fue efectivamente puesto a disposición y ejercitable en el procedimiento.

**Tabla 11.**

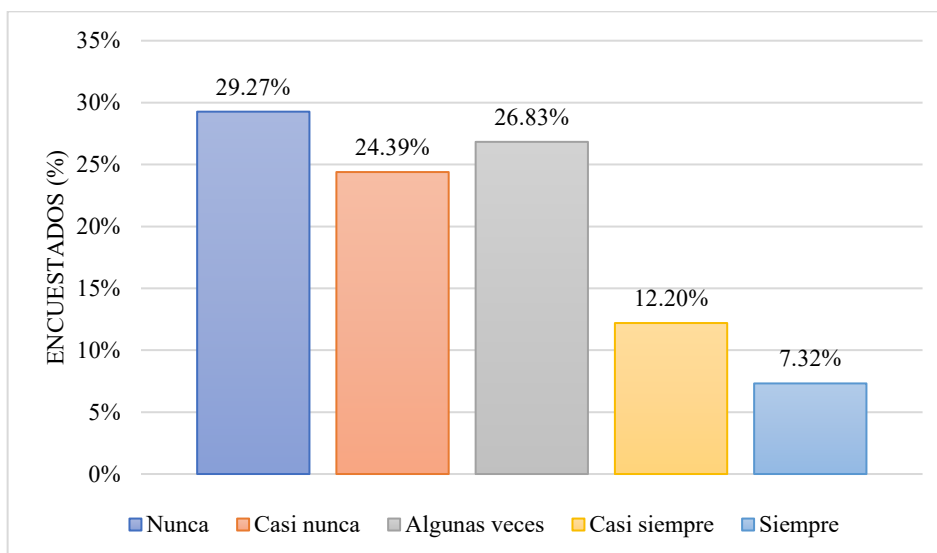
*Derecho de ne bis idem en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.*

<b>Categorías</b>	<b><i>f</i></b>	<b>%</b>	<b>%C</b>
<b>Nunca</b>	12	29,27	29,27
<b>Casi nunca</b>	10	24,39	53,66
<b>Algunas veces</b>	11	26,83	80,49
<b>Casi siempre</b>	5	12,20	92,68
<b>Siempre</b>	3	7,32	100,00
<b>Total</b>	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 11.**

*Derecho de ne bis idem en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 11.

E La Tabla 11 y la Figura 11 muestran que, respecto del derecho de ne bis in idem en los procesos por negligencia de la UGEL Tacna, el 29,27 % de los encuestados indicó nunca, el 24,39 % casi nunca, el 26,83 % algunas veces, el 12,20 % casi siempre y el 7,32 % siempre. En conjunto, el 80,49 % ubica su observancia entre nunca/casi nunca/algunas veces, frente a un 19,52 % que percibe cumplimiento constante (siempre/casi siempre). Esta distribución sugiere una aplicación no uniforme de una garantía que, caso por caso, no admite gradaciones: antes de continuar un trámite debe verificarse y dejar constancia documental de la identidad de sujeto, hecho y fundamento, así como de la inexistencia de actuaciones paralelas o previas con pronunciamiento sobre los mismos hechos. En términos de reporte, los expedientes deberían contener un control expreso de ne bis in idem en la fase de precalificación (búsqueda de antecedentes, identificación de resoluciones/archivos previos y motivación sobre la inexistencia de doble persecución); de advertirse duplicidad, corresponde la decisión motivada que evite la reiteración del juzgamiento.

Tabla 12.

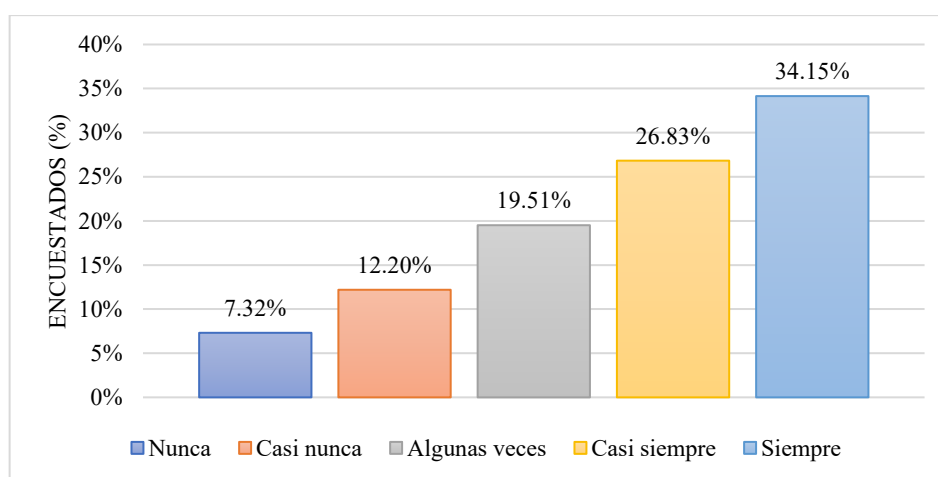
*Derecho de publicidad de normas procedimentales en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	3	7,32	7,32
Casi nunca	5	12,20	19,51
Algunas veces	8	19,51	39,02
Casi siempre	11	26,83	65,85
Siempre	14	34,15	100,00
Total	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

Figura 12.

*Derecho de publicidad de normas procedimentales en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 12.

La Tabla 12 y la Figura 12 reportan, respecto del derecho de publicidad de normas procedimentales en los procesos por negligencia de la UGEL Tacna, que el 34,15 % de los encuestados indicó siempre, el 26,83 % casi siempre, el 19,51 % algunas veces, el 12,20 % casi nunca y el 7,32 % nunca. En conjunto, un 60,98 % percibe disponibilidad constante de la normativa aplicable, mientras que un 39,02 % declara intermitencia o ausencia. La lectura crítica es directa: la publicidad de las

reglas procedimentales es una garantía de observancia permanente y, por tanto, la presencia de respuestas “algunas veces/casi nunca/nunca” evidencia una aplicación no uniforme. Para que el resultado trascienda el dato porcentual, cada expediente debe constar la identificación de la norma vigente aplicable, su fecha de vigencia y el medio de publicidad, de modo que el acceso a la regla no dependa de percepciones sino de registro verificable en el propio trámite.

**Tabla 13.**

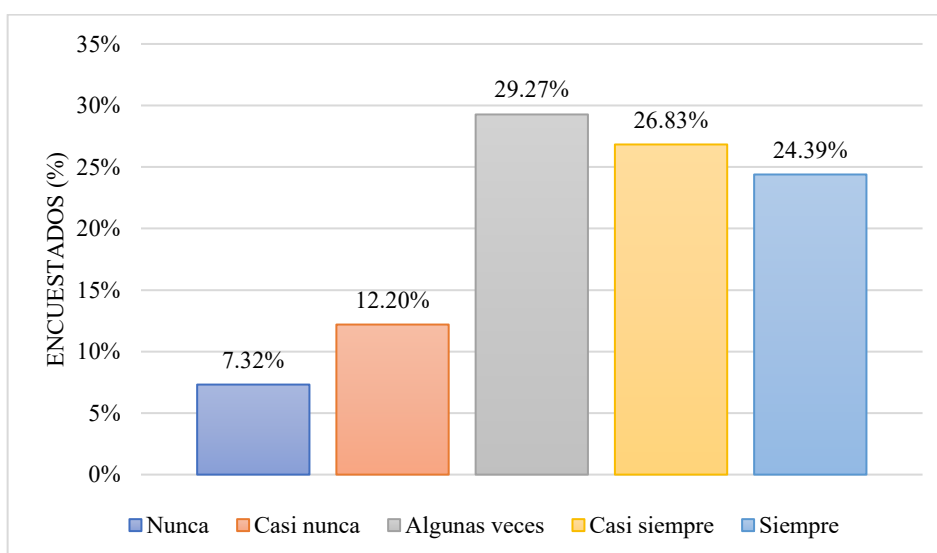
*Garantías sustanciales del debido procedimiento administrativo.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	3	7,32	7,32
Casi nunca	5	12,20	19,51
Algunas veces	12	29,27	48,78
Casi siempre	11	26,83	75,61
Siempre	10	24,39	100,00
<b>Total</b>	<b>41</b>	<b>100,00</b>	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 13.**

*Garantías sustanciales del debido procedimiento administrativo.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 13.

La Tabla 13 y la Figura 13 indican que, respecto de la aplicación de las garantías sustantivas del debido procedimiento en procesos por negligencia de la UGEL Tacna, el 29,27 % de los encuestados señaló que algunas veces se ejercen, el 26,83 % casi siempre, el 24,39 % siempre, el 12,20 % casi nunca y el 7,32 % nunca; en términos agregados, siempre/casi siempre suman 51,22 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca ascienden a 48,78 %, lo que evidencia aplicación no uniforme. Dado que las garantías sustantivas son de exigencia plena en cada expediente, esta distribución no debe agotarse en porcentajes: corresponde que, caso por caso, conste subsunción expresa de la conducta en el tipo imputado, motivación sobre la proporcionalidad de la respuesta y valoración suficiente de la prueba. Al tratarse de percepciones de encuestados, la interpretación de estos resultados requiere su corroboración documental en los expedientes, a fin de verificar efectivamente la observancia de las garantías sustantivas en la práctica administrativa.

**Tabla 14.**

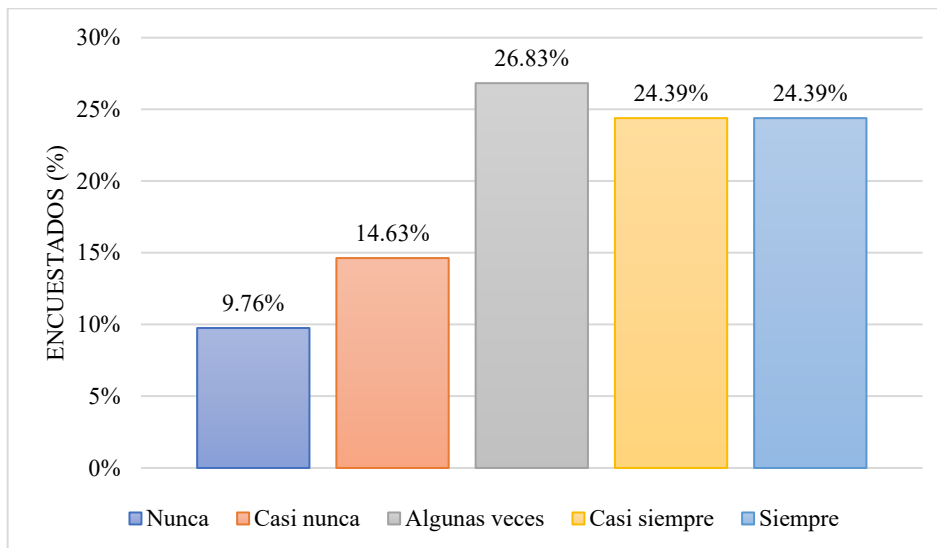
*Derecho a la defensa en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.*

<b>Categorías</b>	<b>f</b>	<b>%</b>	<b>%C</b>
<b>Nunca</b>	4	9,76	9,76
<b>Casi nunca</b>	6	14,63	24,39
<b>Algunas veces</b>	11	26,83	51,22
<b>Casi siempre</b>	10	24,39	75,61
<b>Siempre</b>	10	24,39	100,00
<b>Total</b>	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 14.**

*Derecho a la defensa en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 14.

La Tabla 14 y la Figura 14 muestran que, respecto del derecho de defensa en los procesos por negligencia de la UGEL Tacna, el 26,83 % de los encuestados señaló algunas veces, el 24,39 % casi siempre, el 24,39 % siempre, el 14,63 % casi nunca y el 9,76 % nunca; en términos agregados, siempre/casi siempre suman 48,78 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca ascienden a 51,22 %, lo que evidencia aplicación no uniforme. Dado que el derecho de defensa es de exigencia plena en cada expediente, esta distribución no debe agotarse en porcentajes: corresponde verificar documentalmente, caso por caso, la comunicación clara de cargos, la oportunidad real de presentar descargos, la oferta y actuación de medios de prueba y la constancia de su valoración en la decisión. La ausencia o intermitencia de cualquiera de estos elementos debilita el trámite y expone la resolución a cuestionamientos.

**Tabla 15.**

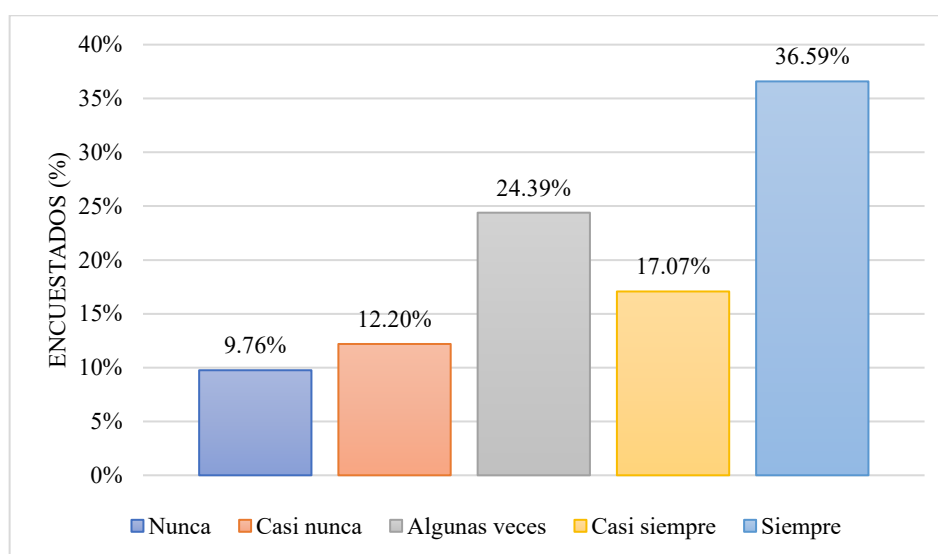
*Derecho a ofrecer y producir pruebas en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	4	9,76	9,76
Casi nunca	5	12,20	21,95
Algunas veces	10	24,39	46,34
Casi siempre	7	17,07	63,41
Siempre	15	36,59	100,00
<b>Total</b>	<b>41</b>	<b>100,00</b>	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 15.**

*Derecho a ofrecer y producir pruebas en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 15.

La Tabla 15 y la Figura 15 indican que, respecto del derecho a ofrecer y producir pruebas en los procesos por negligencia de la UGEL Tacna, el 36,59 % de los encuestados señaló siempre, el 17,07 % casi siempre, el 24,39 % algunas veces, el 12,20 % casi nunca y el 9,76 % nunca; en términos agregados, siempre/casi siempre ascienden a 53,66 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca suman 46,34 %, lo que revela aplicación no uniforme de una garantía sustantiva de exigencia plena. En la lectura de resultados, no basta el porcentaje: corresponde que

cada expediente deje constancia documental del ofrecimiento, admisión/denegatoria motivada, actuación y valoración de la prueba, así como del plazo otorgado para su presentación; la ausencia de estos elementos, aun con percepciones favorables, debilita la decisión y expone el trámite a cuestionamientos. Por ello, la interpretación de los datos debe complementarse con la verificación de tales registros en el expediente, a fin de concluir que el derecho probatorio fue efectivamente puesto a disposición y ejercitable en el caso concreto

**Tabla 16.**

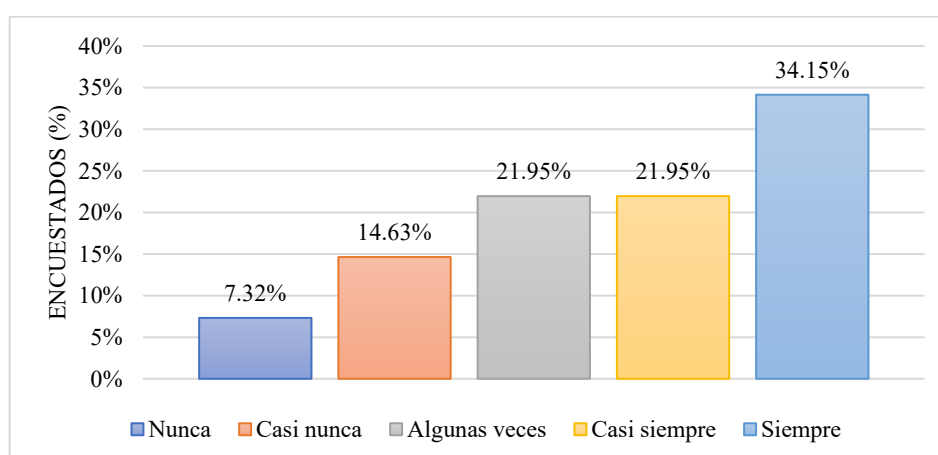
*Derecho a una decisión motivada y fundada en derecho en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	3	7,32	7,32
Casi nunca	6	14,63	21,95
Algunas veces	9	21,95	43,90
Casi siempre	9	21,95	65,85
Siempre	14	34,15	100,00
<b>Total</b>	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 16.**

*Derecho a una decisión motivada y fundada en derecho en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 16.

La Tabla 16 y la Figura 16 reportan, respecto del derecho a una decisión motivada y fundada en derecho en los procesos por negligencia de la UGEL Tacna, que el 34,15 % de los encuestados indicó siempre, el 21,95 % casi siempre, el 21,95 % algunas veces, el 14,63 % casi nunca y el 7,32 % nunca. En términos agregados, siempre/casi siempre suman 56,10 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca ascienden a 43,90 %, evidenciando aplicación no uniforme de una garantía sustantiva que no admite gradaciones caso por caso. La valoración de estos resultados no debe agotarse en porcentajes: en cada expediente la motivación debe exponer los hechos acreditados y su prueba, subsumirlos en la norma aplicable, razonar la decisión con criterios de proporcionalidad/razonabilidad, responder los alegatos y medios probatorios de parte y resolver con congruencia. La presencia de respuestas en los tramos de intermitencia o ausencia sugiere decisiones con motivación genérica o insuficiente, lo que debilita el acto y lo expone a cuestionamientos.

**Tabla 17.**

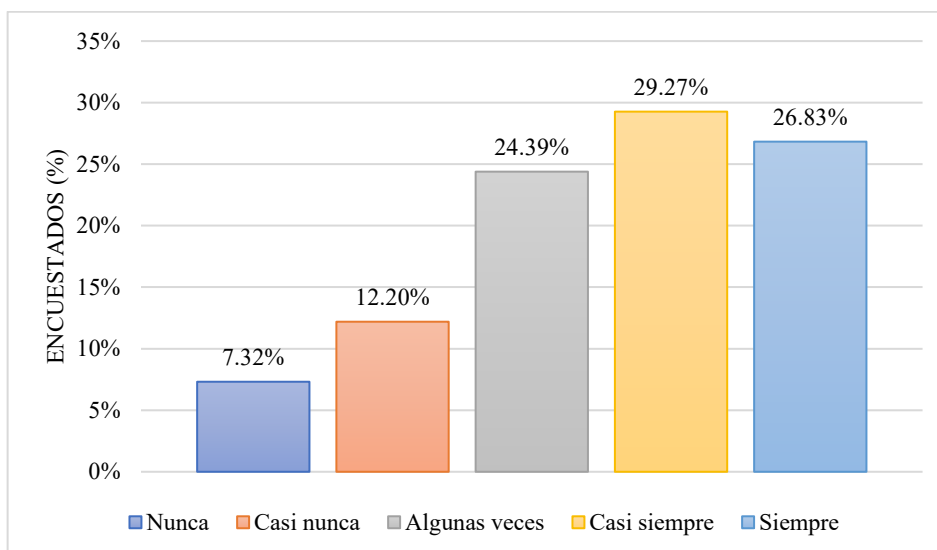
*Derecho a la presunción de licitud en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.*

<b>Categorías</b>	<b><i>f</i></b>	<b>%</b>	<b>%C</b>
<b>Nunca</b>	3	7,32	7,32
<b>Casi nunca</b>	5	12,20	19,51
<b>Algunas veces</b>	10	24,39	43,90
<b>Casi siempre</b>	12	29,27	73,17
<b>Siempre</b>	11	26,83	100,00
<b>Total</b>	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 17.**

*Derecho a la presunción de licitud en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 17.

La Tabla 17 y la Figura 17 muestran que, respecto del derecho a la presunción de licitud en los procesos por negligencia de la UGEL Tacna, el 29,27 % de los encuestados indicó casi siempre, el 26,83 % siempre, el 24,39 % algunas veces, el 12,20 % casi nunca y el 7,32 % nunca. En conjunto, siempre/casi siempre suman 56,10 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca alcanzan 43,91 %, lo que evidencia aplicación no uniforme.

En términos de reporte, este resultado no debe agotarse en el porcentaje: en cada expediente corresponde dejar constancia de cómo se consideró la presunción de licitud en la decisión, precisando su alcance y la valoración probatoria que la confirma o desvirtúa. La presunción no releva de motivar los hechos y su subsunción normativa; por ello, la interpretación de estos datos exige verificar documentalmente que la decisión explicita qué elementos fácticos y probatorios sustentan mantenerla o apartarse de ella en el caso concreto.

**Tabla 18.**

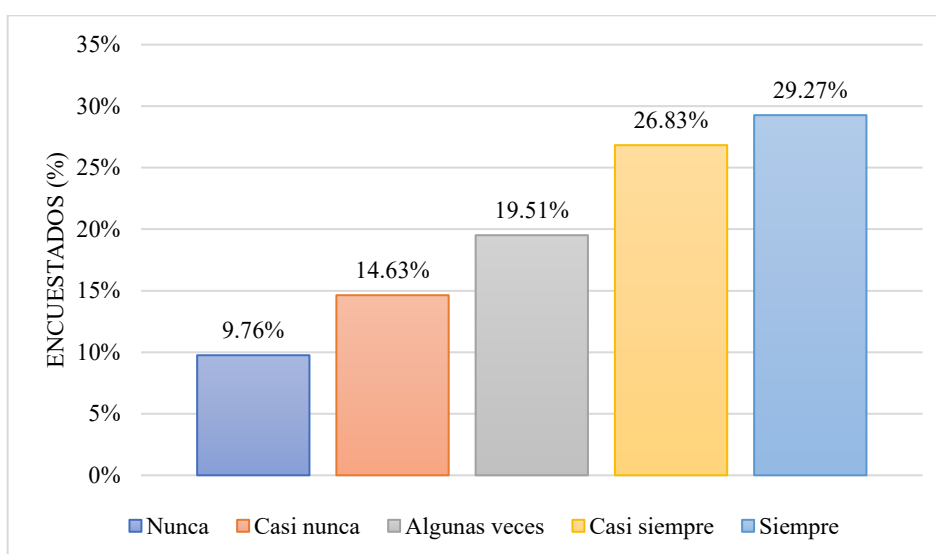
*Derecho al plazo razonable en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	4	9,76	9,76
Casi nunca	6	14,63	24,39
Algunas veces	8	19,51	43,90
Casi siempre	11	26,83	70,73
Siempre	12	29,27	100,00
<b>Total</b>	<b>41</b>	<b>100,00</b>	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 18.**

*Derecho al plazo razonable en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 18.

La Tabla 18 y la Figura 18 evidencian que, respecto del derecho al plazo razonable en los procesos por negligencia de la UGEL Tacna, el 29,27 % de los encuestados señaló siempre, el 26,83 % casi siempre, el 19,51 % algunas veces, el 14,63 % casi nunca y el 9,76 % nunca; en conjunto, siempre/casi siempre suman 56,10 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca ascienden a 43,90 %, lo que denota aplicación no uniforme de una garantía que, caso por caso, no admite gradaciones. En términos de valoración de resultados, el dato porcentual debe

complementarse con la constatación documental en cada expediente de la fecha de inicio y de decisión, de las suspensiones o interrupciones procedentes y de las actuaciones útiles realizadas, así como de la motivación de eventuales demoras, de modo que la observancia del plazo razonable sea verificable y no una mera percepción.

**Tabla 19.**

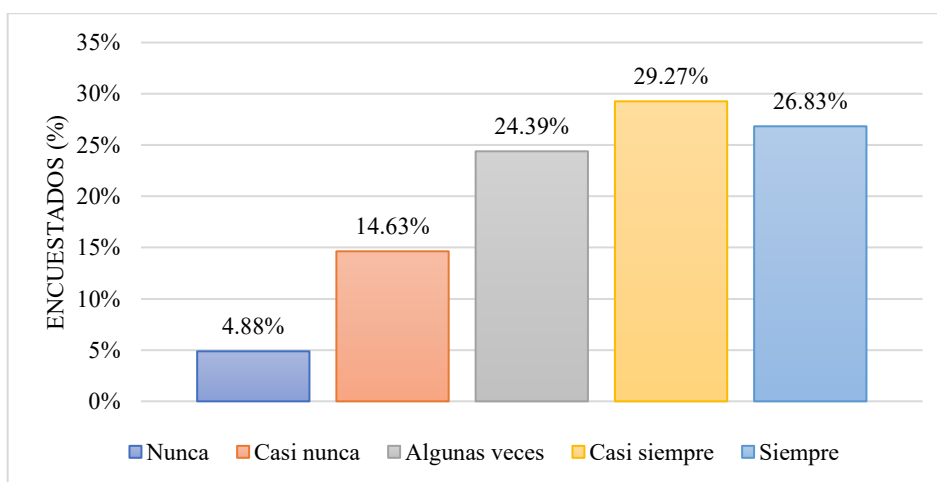
*Derecho a ser investigado por una autoridad imparcial en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	2	4,88	4,88
Casi nunca	6	14,63	19,51
Algunas veces	10	24,39	43,90
Casi siempre	12	29,27	73,17
Siempre	11	26,83	100,00
<b>Total</b>	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 19.**

*Derecho a ser investigado por una autoridad imparcial en el debido procedimiento administrativo de la UGEL Tacna.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 19.

La Tabla 19 y la Figura 19 muestran que, respecto del derecho a ser investigado por una autoridad imparcial, el 29,27 % de los encuestados indicó casi siempre, el 26,83 % siempre, el 24,39 % algunas veces, el 14,63 % casi nunca y el 4,80 % nunca; en conjunto, siempre/casi siempre suman 56,10 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca ascienden a 43,90 %, lo que evidencia aplicación no uniforme de una garantía que, caso por caso, no admite gradaciones. En la interpretación de resultados, el dato porcentual debe complementarse con la constatación documental en cada expediente de la designación del órgano instructor, la verificación de incompatibilidades y causales de abstención/recusación, y la separación entre funciones de instrucción y decisión, de modo que la imparcialidad no quede en el plano perceptivo sino acreditada en el trámite.

#### **4.2.2. Análisis de la Variable 2: Falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores.**

**Tabla 20.**

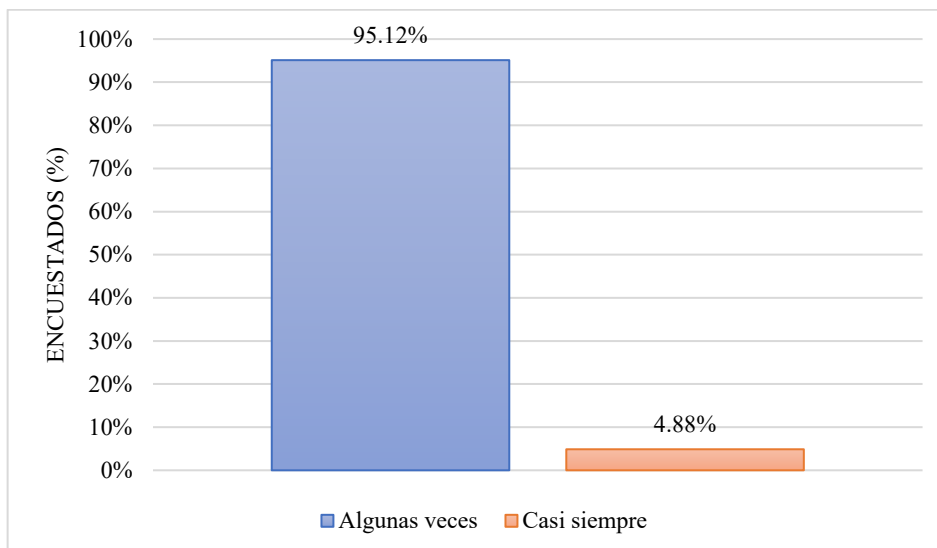
*Falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones en los servidores de la UGEL Tacna.*

<b>Categorías</b>	<b><i>f</i></b>	<b>%</b>	<b>%C</b>
<b>Algunas veces</b>	39	95,12	95,12
<b>Casi siempre</b>	2	4,88	100,00
<b>Total</b>	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 20.**

*Falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones en los servidores de la UGEL Tacna.*



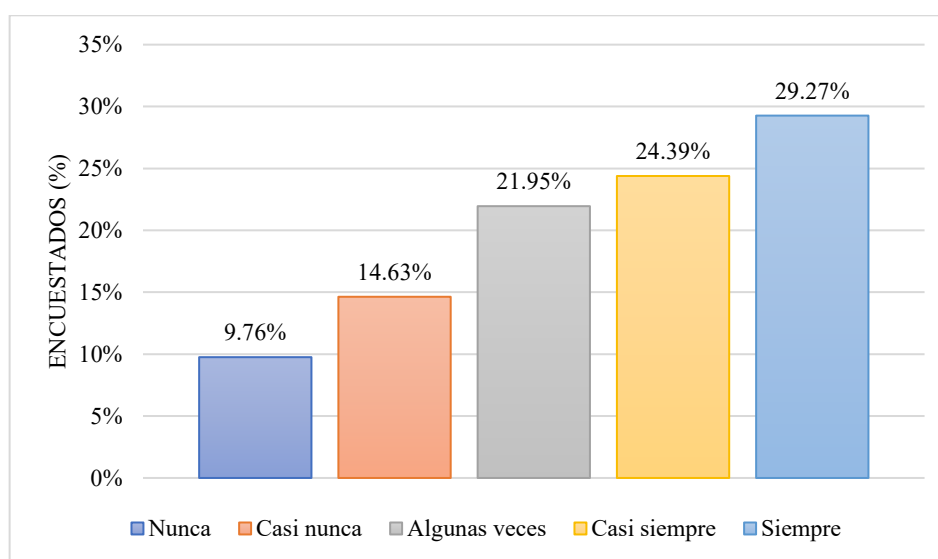
*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 20.

La Tabla 20 y la Figura 20 evidencian que, según los encuestados, la falta de sanción por negligencia se presenta algunas veces en el 95,12 % y casi siempre en el 4,88 % de los casos, lo que denota una percepción de aplicación no uniforme de la respuesta disciplinaria. Este resultado, de naturaleza descriptiva, exige una verificación documental caso por caso: i) si la no sanción obedece a atipicidad o ausencia de culpabilidad por insuficiencia probatoria; o ii) si responde a deficiencias procedimentales (notificación, derecho de defensa, competencia, motivación). En términos de reporte, debe distinguirse expresamente en cada expediente la causa jurídica de la no sanción y la motivación que la sustenta; solo así la cifra trasciende la estadística y permite valorar la consistencia de las decisiones adoptadas en la fase de precalificación.

**Tabla 21.***Resultado del proceso con sanción.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	4	9,76	9,76
Casi nunca	6	14,63	24,39
Algunas veces	9	21,95	46,34
Casi siempre	10	24,39	70,73
Siempre	12	29,27	100,00
<b>Total</b>	<b>41</b>	<b>100,00</b>	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 21.***Resultado del proceso con sanción.*

*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 21.

La Tabla 21 y la Figura 21 evidencian que, respecto del resultado con sanción en los procesos por negligencia de la UGEL Tacna, el 29,27 % de los encuestados indicó siempre, el 24,39 % casi siempre, el 21,95 % algunas veces, el 14,63 % casi nunca y el 9,76 % nunca. En términos agregados, siempre/casi siempre suman 53,66 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca alcanzan 46,34 %, lo que revela aplicación no uniforme de la respuesta sancionadora. Para que el análisis no se reduzca al dato porcentual, corresponde verificar documentalmente en cada

expediente: i) la subsunción de la conducta en la tipificación de negligencia; ii) la motivación y proporcionalidad de la sanción (gravedad del hecho, antecedentes, circunstancias); iii) la valoración probatoria que sostiene el fallo; y iv) la observancia de garantías formales (notificación y oportunidad de descargos). Solo con estos elementos asentados en el expediente es posible sostener que el resultado con sanción responde a criterios jurídicos verificables y no a variaciones de práctica, reduciendo riesgos de disparidad decisoria.

**Tabla 22.**

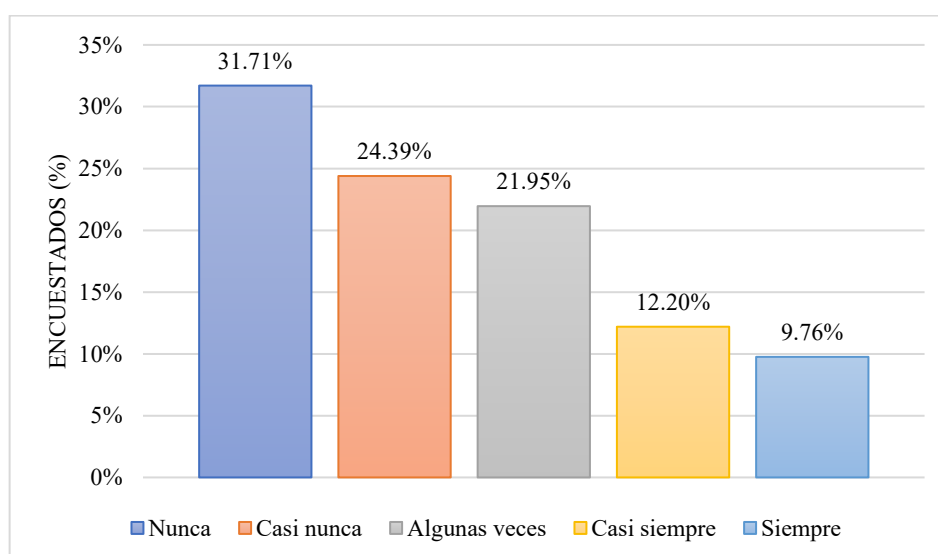
*Resultado del proceso sin sanción.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	13	31,71	31,71
Casi nunca	10	24,39	56,10
Algunas veces	9	21,95	78,05
Casi siempre	5	12,20	90,24
Siempre	4	9,76	100,00
<b>Total</b>	<b>41</b>	<b>100,00</b>	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 22.**

*Resultado del proceso sin sanción.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 21.

La Tabla 22 y la Figura 22 muestran que, respecto del resultado del proceso sin sanción en los procedimientos por negligencia de la UGEL Tacna, el 31,71 % de los encuestados indicó nunca, el 24,39 % casi nunca, el 21,95 % algunas veces, el 12,95 % casi siempre y el 9,76 % siempre. La distribución evidencia que las categorías nunca/casi nunca predominan sobre siempre/casi siempre, por lo que la percepción mayoritaria es que la conclusión sin sanción no constituye el desenlace habitual. Este resultado, de carácter descriptivo, debe complementarse en el expediente con la motivación específica de los casos en que no se impone sanción, explicitando la causa jurídica y la valoración de los elementos de hecho, de modo que la decisión sea verificable y no quede reducida a un dato porcentual. Asimismo, cuando el procedimiento concluye con sanción, corresponde dejar constancia de la subsunción y de la proporcionalidad aplicada, garantizando la coherencia del sistema decisorio

#### 4.2.3. Análisis de los ítems del cuestionario

**Tabla 23.**

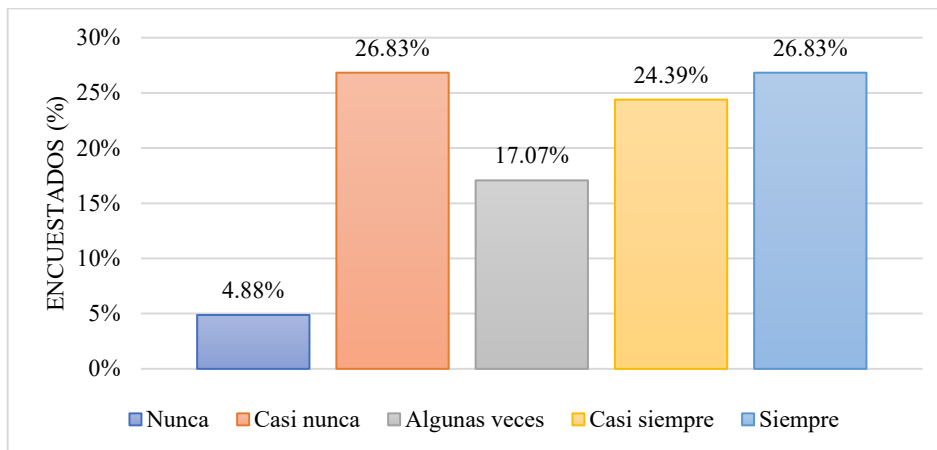
*Ítem 1- Se notificó válidamente el estado del procedimiento y en el momento oportuno.*

<b>Categorías</b>	<b>f</b>	<b>%</b>	<b>%C</b>
<b>Nunca</b>	2	4,88	4,88
<b>Casi nunca</b>	11	26,83	31,71
<b>Algunas veces</b>	7	17,07	48,78
<b>Casi siempre</b>	10	24,39	73,17
<b>Siempre</b>	11	26,83	100,00
<b>Total</b>	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 23.**

*Ítem 1- Se notificó válidamente el estado del procedimiento y en el momento oportuno.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 23.

La Tabla 23 y la Figura 23 muestran, para el ítem “Se notificó válidamente el estado del procedimiento y en el momento oportuno”, que el 26,83 % de los encuestados marcó casi nunca, el 26,83 % siempre, el 24,39 % casi siempre, el 17,07 % algunas veces y el 4,88 % nunca, distribución que revela una aplicación no uniforme de una garantía que, caso por caso, no admite gradaciones, pues la notificación válida y oportuna constituye presupuesto del derecho de defensa y condición de validez de las actuaciones; por ello, más allá del dato porcentual, el reporte debe exigir constatación documental en cada expediente de la notificación practicada y de su oportunidad respecto de los hitos del trámite, de modo que la eventual presencia de respuestas en los tramos “casi nunca” y “nunca” no quede como una percepción sino que, en su caso, se corrobore en el expediente y se adopten las medidas correctivas que correspondan para asegurar la plena observancia de esta garantía.

**Tabla 24.**

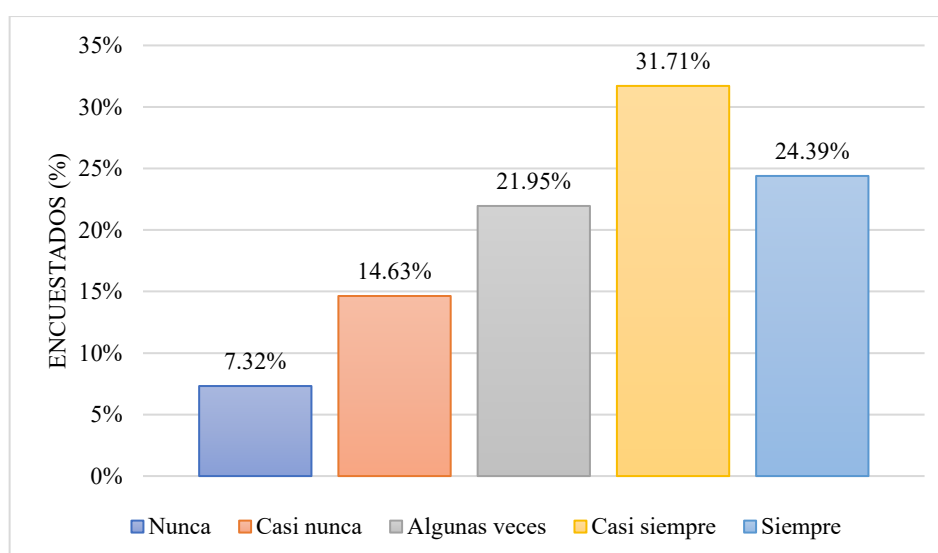
*Ítem 2- Se notificó válidamente la realización de diligencias o actuaciones procesales.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	3	7,32	7,32
Casi nunca	6	14,63	21,95
Algunas veces	9	21,95	43,90
Casi siempre	13	31,71	75,61
Siempre	10	24,39	100,00
Total	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 24.**

*Ítem 2- Se notificó válidamente la realización de diligencias o actuaciones procesales.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 24.

La Tabla 24 y la Figura 24 presentan las respuestas al ítem “Se notificó válidamente la realización de diligencias o actuaciones procesales”: el 31,71 % marcó casi siempre, el 24,39 % siempre, el 21,95 % algunas veces, el 14,63 % casi nunca y el 7,32 % nunca. En conjunto, siempre/casi siempre suman 56,10 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca alcanzan 43,90 %, lo que evidencia aplicación no uniforme de una garantía cuya observancia, caso por caso, no admite gradaciones. Para que el reporte trascienda el porcentaje, corresponde constatar documentalmente en cada expediente la notificación de cada diligencia: acto de

citación, fecha y medio de notificación, acuse o constancia de entrega/lectura, y oportunidad respecto del calendario del trámite. La ausencia de tales constancias impide afirmar que la diligencia fue válidamente comunicada y compromete la validez de la actuación. Por ello, estos resultados deben leerse junto con el registro verificable en los expedientes, no solo como percepciones de los encuestados.

**Tabla 25.**

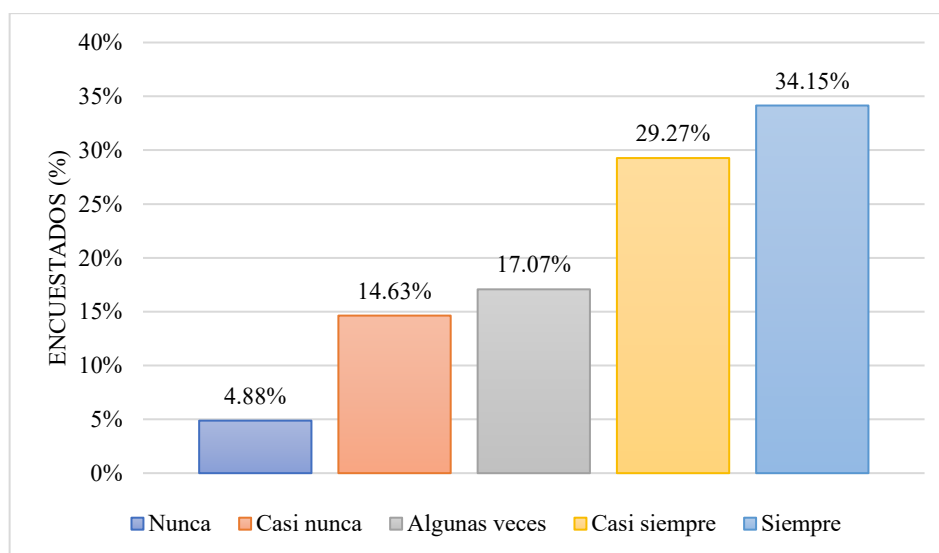
*Ítem 3- Se notificó válidamente las decisiones tomadas por la Administración Pública.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	2	4,88	4,88
Casi nunca	6	14,63	19,51
Algunas veces	7	17,07	36,59
Casi siempre	12	29,27	65,85
Siempre	14	34,15	100,00
<b>Total</b>	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 25.**

*Ítem 3- Se notificó válidamente las decisiones tomadas por la Administración Pública.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 25.

La Tabla 25 y la Figura 25 presentan las respuestas al ítem “Se notificó válidamente las decisiones tomadas por la Administración Pública”: el 34,15 % marcó siempre, el 29,27 % casi siempre, el 17,07 % algunas veces, el 14,63 %

casi nunca y el 4,88 % nunca. La distribución muestra un predominio de siempre/casi siempre (63,42 %), aunque persiste un 36,58 % en tramos de intermitencia o ausencia (algunas veces/casi nunca/nunca), lo que evidencia aplicación no uniforme. Desde el punto de vista del reporte de resultados, este dato no debe agotarse en el porcentaje: en cada expediente debe constar documentalmente la notificación de la decisión (identificación del destinatario, contenido íntegro del acto, fecha y medio de notificación, constancia de recepción y cómputo de plazos impugnatorios). La falta de esas constancias impide afirmar que la decisión fue válidamente notificada y compromete la eficacia del acto y la tutela impugnatoria. Por ello, la interpretación del resultado debe complementarse con la verificación de dichas evidencias en los expedientes.

**Tabla 26.**

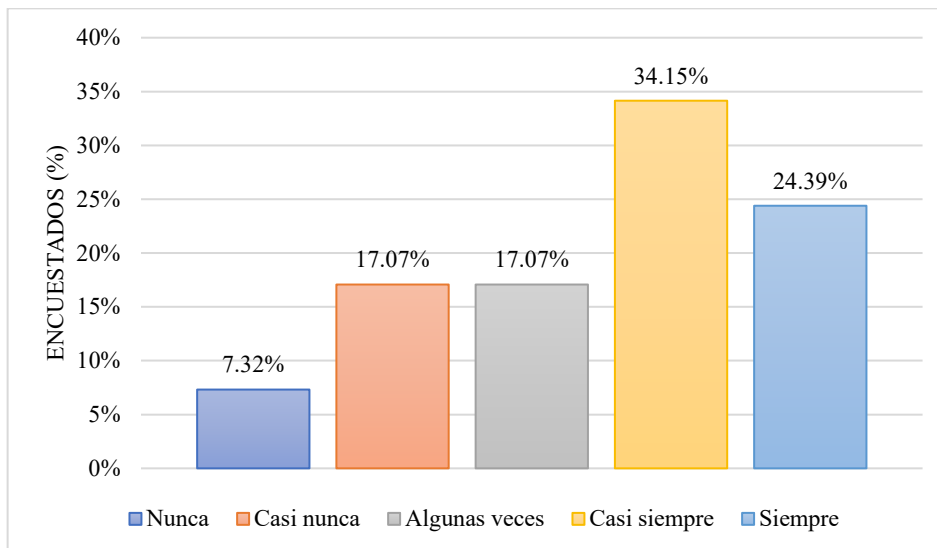
*Ítem 4- Se notificó mediante medios idóneos en el que se dejó constancia de su realización.*

<b>Categorías</b>	<b>f</b>	<b>%</b>	<b>%C</b>
<b>Nunca</b>	3	7,32	7,32
<b>Casi nunca</b>	7	17,07	24,39
<b>Algunas veces</b>	7	17,07	41,46
<b>Casi siempre</b>	14	34,15	75,61
<b>Siempre</b>	10	24,39	100,00
<b>Total</b>	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 26.**

*Ítem 4- Se notificó mediante medios idóneos en el que se dejó constancia de su realización.*



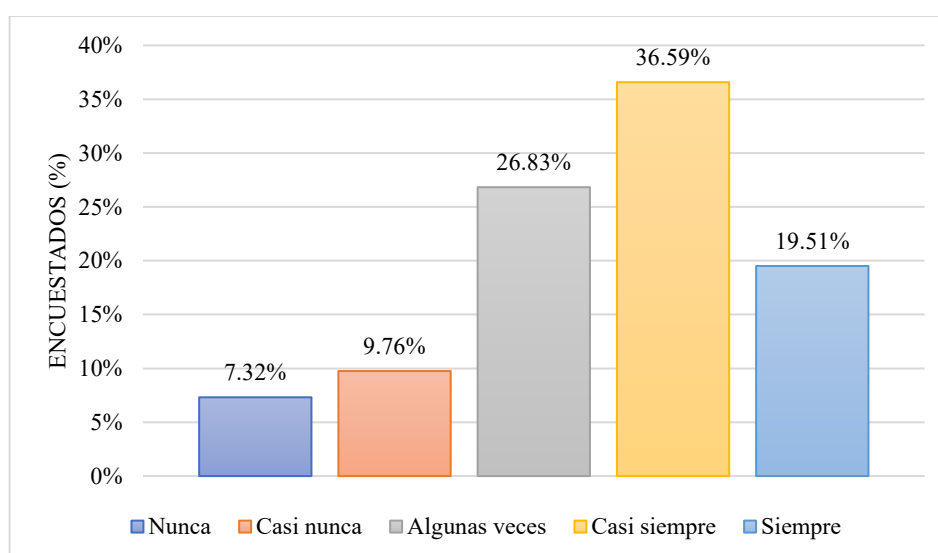
*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 26.

La Tabla 26 y la Figura 26 evidencian, para el ítem “Se notificó mediante medios idóneos en el que se dejó constancia de su realización”, que el 34,15 % de los encuestados marcó casi siempre, el 24,39 % siempre, el 17,07 % algunas veces, el 17,07 % casi nunca y el 7,32 % nunca. En conjunto, siempre/casi siempre suman 58,54 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca alcanzan 41,46 %, lo que denota una aplicación no uniforme de esta garantía. En términos de reporte, el resultado debe trascender el porcentaje y verificarse documentalmente en cada expediente: identificación del medio empleado para notificar, fecha y hora de la actuación, constancia fehaciente de entrega o puesta en conocimiento y trazabilidad del contenido comunicado. La ausencia de tales constancias impide afirmar la idoneidad del medio y compromete la validez de la actuación, por cuanto la notificación es presupuesto del derecho de defensa y de la eficacia del procedimiento. Por ello, la lectura de este hallazgo exige contrastarlo con el registro verificable de notificaciones obrante en los expedientes.

**Tabla 27.***Ítem 5- Se tuvo acceso para la lectura del expediente.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	3	7,32	7,32
Casi nunca	4	9,76	17,07
Algunas veces	11	26,83	43,90
Casi siempre	15	36,59	80,49
Siempre	8	19,51	100,00
<b>Total</b>	<b>41</b>	<b>100,00</b>	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 27.***Ítem 5- Se tuvo acceso para la lectura del expediente.*

*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 27.

La Tabla 27 y la Figura 27 muestran, para el ítem “Se tuvo acceso para la lectura del expediente”, que el 36,59 % marcó casi siempre, el 26,83 % algunas veces, el 19,51 % siempre, el 9,76 % casi nunca y el 7,32 % nunca. En términos agregados, siempre/casi siempre suman 56,10 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca alcanzan 43,90 %, lo que revela una aplicación no uniforme de esta garantía formal. Dado que el acceso al expediente es presupuesto del derecho de defensa, la lectura de resultados no debe agotarse en porcentajes: en cada caso corresponde constatar documentalmente que se otorgó dicho acceso, dejando

registro de la solicitud, la fecha y el acto de puesta a disposición (o, en su caso, la razón de la denegatoria). La ausencia de tales constancias debilita la trazabilidad del trámite y compromete la verificabilidad de la garantía en el expediente concreto.

**Tabla 28.**

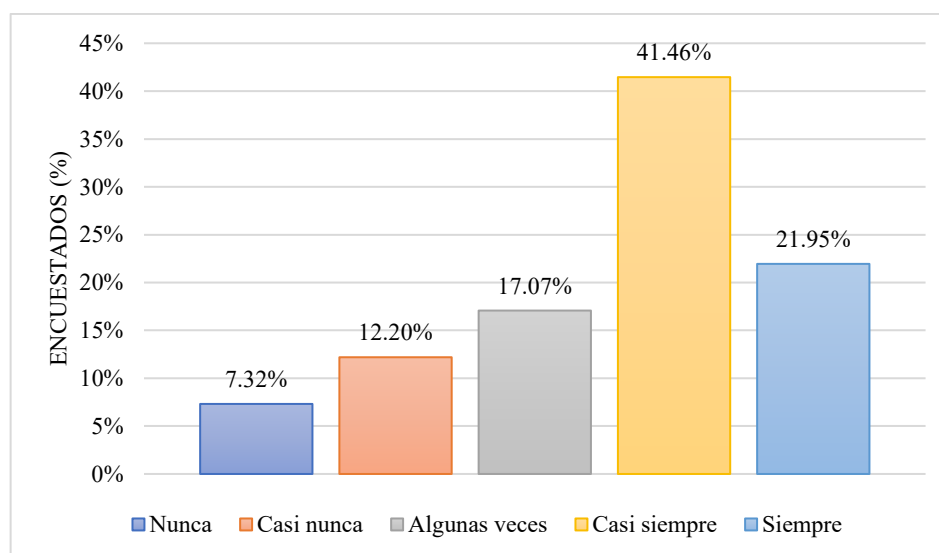
*Ítem 6- Se pudo acceder a los documentos en cualquier momento del trámite.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	3	7,32	7,32
Casi nunca	5	12,20	19,51
Algunas veces	7	17,07	36,59
Casi siempre	17	41,46	78,05
Siempre	9	21,95	100,00
<b>Total</b>	<b>41</b>	<b>100,00</b>	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 28.**

*Ítem 6- Se pudo acceder a los documentos en cualquier momento del trámite.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 28.

La Tabla 28 y la Figura 28 muestran, para el ítem “Se pudo acceder a los documentos en cualquier momento del trámite”, que el 41,46 % marcó casi siempre, el 21,95 % siempre, el 17,07 % algunas veces, el 12,20 % casi nunca y el 7,32 % nunca. En términos agregados, siempre/casi siempre suman 63,41 %, el 7,32 % nunca.

mientras que algunas veces/casi nunca/nunca alcanzan 36,59 %, lo que evidencia una aplicación no uniforme de esta garantía formal. Dado que el acceso al expediente es presupuesto del derecho de defensa, el reporte no debe agotarse en porcentajes: en cada expediente debe constar documentalmente la solicitud y puesta a disposición (fecha y medio), la identificación de los documentos consultados o entregados y la oportunidad respecto de los hitos del trámite. La ausencia de tales constancias impide verificar que el acceso fue real y oportuno “en cualquier momento del trámite” y debilita la consistencia del procedimiento en el caso concreto.

**Tabla 29.**

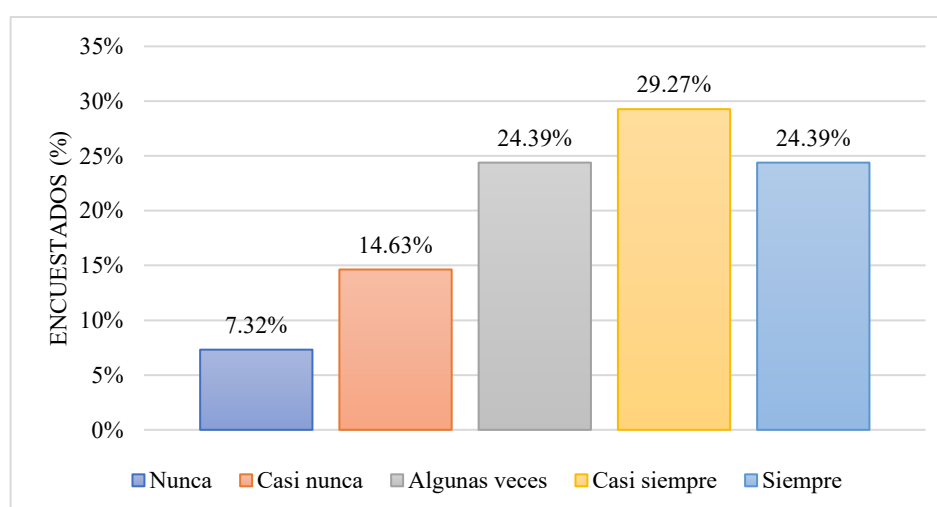
*Ítem 7- Se pudo acceder al expediente solicitándolo de manera verbal.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	3	7,32	7,32
Casi nunca	6	14,63	21,95
Algunas veces	10	24,39	46,34
Casi siempre	12	29,27	75,61
Siempre	10	24,39	100,00
Total	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 29.**

*Ítem 7- Se pudo acceder al expediente solicitándolo de manera verbal.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 29.

La Tabla 29 y la Figura 29 reportan, para el ítem “Se pudo acceder al expediente solicitándolo de manera verbal”, que el 29,27 % marcó casi siempre, el 24,39 % siempre, el 24,39 % algunas veces, el 14,63 % casi nunca y el 7,32 % nunca; en conjunto, siempre/casi siempre suman 53,66 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca alcanzan 46,34 %, lo que evidencia aplicación no uniforme. Dado que el acceso al expediente es presupuesto del derecho de defensa, el resultado no debe agotarse en porcentajes: si la vía verbal es admitida, en cada expediente debe obrar constancia de la solicitud y de la puesta a disposición (fecha, medio y documentos consultados/entregados); si la entidad exige solicitud escrita, ello debe consignarse y comunicarse al administrado, con registro de la respuesta y de la entrega. En ausencia de tales constancias, la efectividad del acceso “de manera verbal” no es verificable y el trámite queda expuesto a cuestionamientos.

**Tabla 30.**

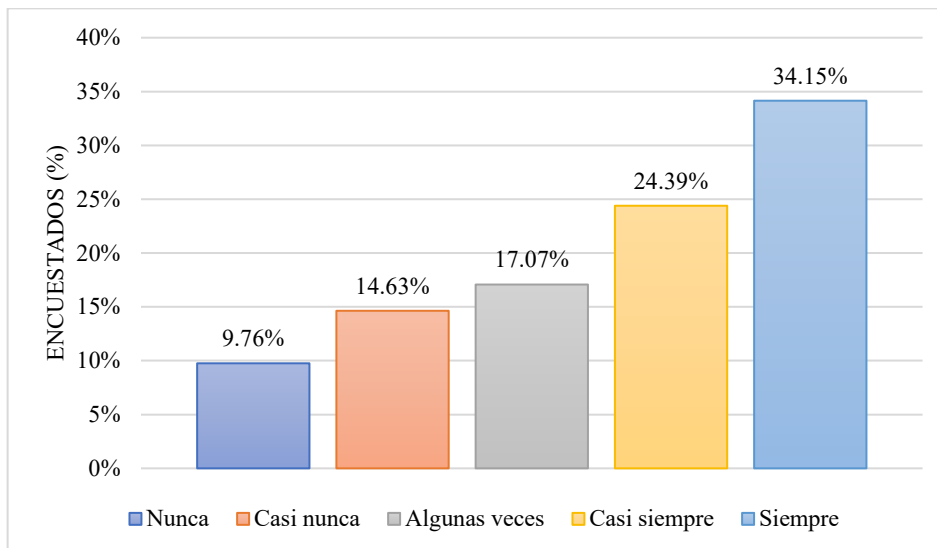
*Ítem 8- Se tuvo acceso al expediente de manera inmediata luego de solicitarlo.*

<b>Categorías</b>	<b>f</b>	<b>%</b>	<b>%C</b>
<b>Nunca</b>	4	9,76	9,76
<b>Casi nunca</b>	6	14,63	24,39
<b>Algunas veces</b>	7	17,07	41,46
<b>Casi siempre</b>	10	24,39	65,85
<b>Siempre</b>	14	34,15	100,00
<b>Total</b>	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 30.**

Ítem 8- Se tuvo acceso al expediente de manera inmediata luego de solicitarlo.



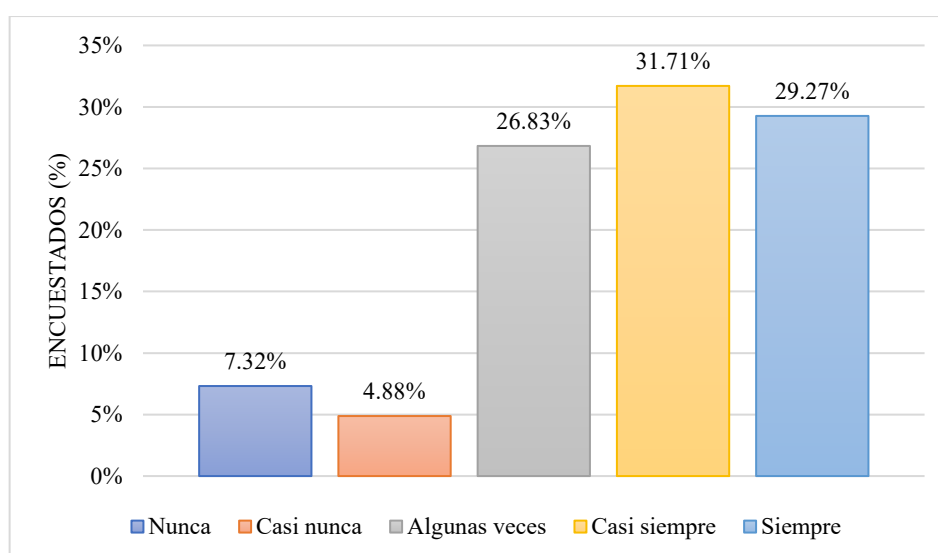
Nota: Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 30.

La Tabla 30 y la Figura 30 reportan, para el ítem “Se tuvo acceso al expediente de manera inmediata luego de solicitarlo”, que el 34,15 % de los encuestados marcó siempre, el 24,39 % casi siempre, el 17,07 % algunas veces, el 14,63 % casi nunca y el 9,76 % nunca. En términos agregados, siempre/casi siempre ascienden a 58,54 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca suman 41,46 %, lo que evidencia aplicación no uniforme de la inmediatez en el acceso. Para que el resultado trascienda la estadística, corresponde verificar documentalmente en cada expediente la fecha y hora de la solicitud, la fecha y hora de la puesta a disposición y el medio empleado, de modo que la inmediatez sea comprobable. Cuando no se otorgó acceso inmediato, debe constar la razón operativa y la fecha efectiva de atención. Sin estas constancias, la conclusión sobre el acceso “inmediato” queda reducida a percepción y no puede ser corroborada en el caso concreto.

**Tabla 31.***Ítem 9- El procedimiento administrativo lo llevó una autoridad competente.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	3	7,32	7,32
Casi nunca	2	4,88	12,20
Algunas veces	11	26,83	39,02
Casi siempre	13	31,71	70,73
Siempre	12	29,27	100,00
Total	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 31.***Ítem 9- El procedimiento administrativo lo llevó una autoridad competente.*

*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 31.

La Tabla 31 y la Figura 31 muestran que, respecto del ítem “El procedimiento administrativo lo llevó una autoridad competente”, el 31,71 % de los encuestados marcó casi siempre, el 29,27 % siempre, el 26,83 % algunas veces, el 7,32 % nunca y el 4,88 % casi nunca; en conjunto, siempre/casi siempre suman 60,98 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca alcanzan 39,02 %, lo que evidencia una aplicación no uniforme de este presupuesto básico del trámite. Para que la lectura no se reduzca al porcentaje, corresponde verificar en cada expediente la identificación del órgano competente por materia y jerarquía, la base normativa

que lo habilita y el acto de designación o delegación vigente al momento de la actuación, de modo que la competencia quede acreditada documentalmente y no solo inferida de la percepción reportada.

**Tabla 32.**

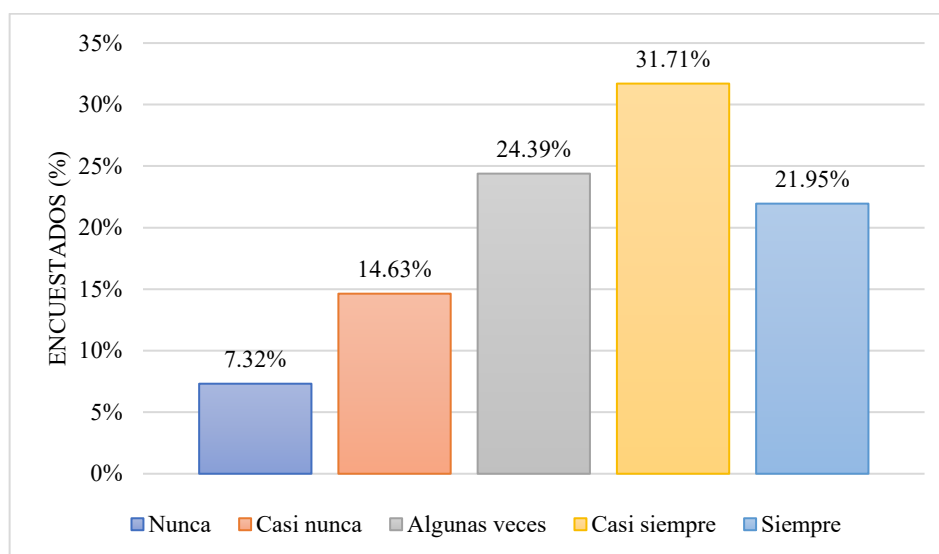
*Ítem 10- La competencia fue ejercida de manera exclusiva por la autoridad competente.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	3	7,32	7,32
Casi nunca	6	14,63	21,95
Algunas veces	10	24,39	46,34
Casi siempre	13	31,71	78,05
Siempre	9	21,95	100,00
<b>Total</b>	<b>41</b>	<b>100,00</b>	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 32.**

*Ítem 10- La competencia fue ejercida de manera exclusiva por la autoridad competente.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 32.

La Tabla 32 y la Figura 32 muestran que, respecto del ítem “La competencia fue ejercida de manera exclusiva por la autoridad competente”, el 31,71 % marcó casi siempre, el 24,39 % algunas veces, el 21,95 % siempre, el 14,63 % casi nunca y el 7,32 % nunca; en conjunto, siempre/casi siempre suman 53,66 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca alcanzan 46,34 %, lo que evidencia aplicación no

uniforme de este presupuesto. En términos de valoración de resultados, la “exclusividad” de la competencia implica que solo el órgano habilitado actúe en el expediente, sin intervenciones de órganos no competentes ni actos sustantivos practicados por instancias sin delegación o encargo formal. Por ello, más allá del porcentaje, corresponde constatar documentalmente en cada expediente: (i) identificación del órgano competente por materia y jerarquía, (ii) existencia y vigencia de la delegación/encargo, cuando proceda, y (iii) trazabilidad de que las actuaciones sustantivas emanan exclusivamente de dicho órgano. La ausencia de estas constancias impide afirmar la exclusividad y debilita la consistencia del trámite.

**Tabla 33.**

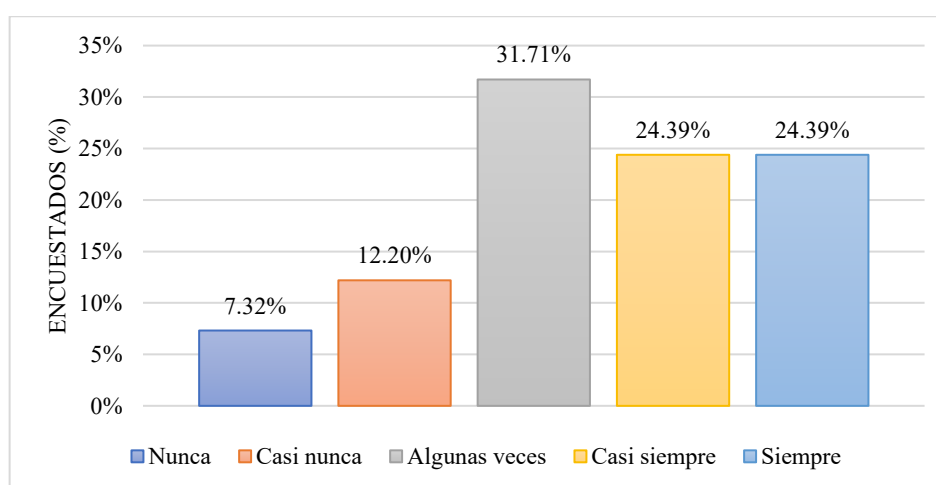
*Ítem 11- La competencia fue establecida teniendo como fuente la Ley 27444.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	3	7,32	7,32
Casi nunca	5	12,20	19,51
Algunas veces	13	31,71	51,22
Casi siempre	10	24,39	75,61
Siempre	10	24,39	100,00
<b>Total</b>	<b>41</b>	<b>100,00</b>	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 33.**

*Ítem 11- La competencia fue establecida teniendo como fuente la Ley 27444.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 33.

La Tabla 33 y la Figura 33 reportan, para el ítem “La competencia fue establecida teniendo como fuente la Ley 27444”, que el 31,71 % de los encuestados marcó algunas veces, el 24,39 % casi siempre, el 24,39 % siempre, el 12,20 % casi nunca y el 7,32 % nunca. En términos agregados, siempre/casi siempre suman 48,78 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca ascienden a 51,22 %, lo que evidencia aplicación no uniforme del anclaje normativo de la competencia en la Ley 27444. Para que la lectura no se reduzca al porcentaje, corresponde verificar documentalmente en cada expediente: (i) la mención expresa de la Ley 27444 como fuente de competencia del órgano actuante, (ii) el acto de designación o delegación vigente que vincule esa fuente con la autoridad que instruye o decide, y (iii) la motivación sobre la competencia por materia, jerarquía y territorio. La ausencia de estos elementos deja la fijación de competencia en un plano meramente perceptivo y debilita la consistencia del trámite.

**Tabla 34.**

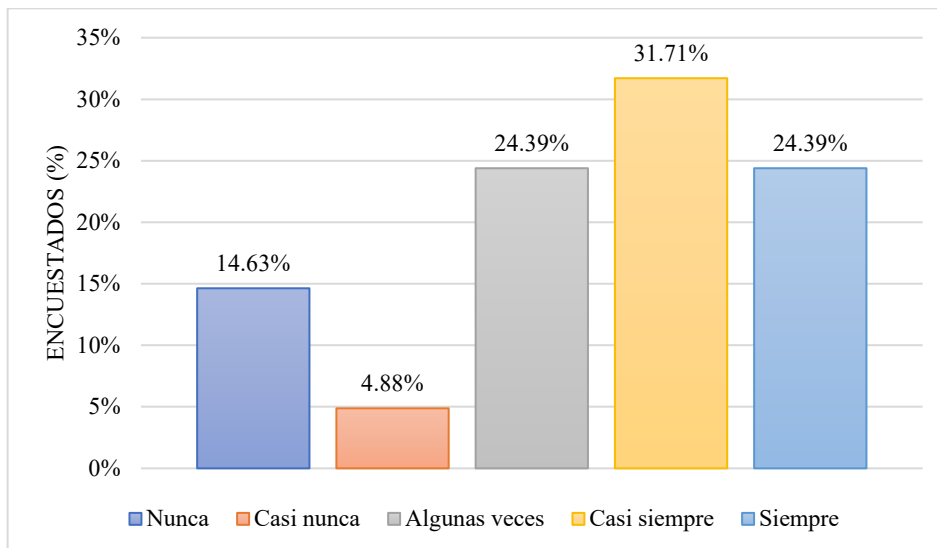
*Ítem 12- Solo la autoridad asignada por Ley llevó a cabo el procedimiento.*

<b>Categorías</b>	<b>f</b>	<b>%</b>	<b>%C</b>
<b>Nunca</b>	6	14,63	14,63
<b>Casi nunca</b>	2	4,88	19,51
<b>Algunas veces</b>	10	24,39	43,90
<b>Casi siempre</b>	13	31,71	75,61
<b>Siempre</b>	10	24,39	100,00
<b>Total</b>	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 34.**

*Ítem 12- Solo la autoridad asignada por Ley llevó a cabo el procedimiento.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 34.

La Tabla 34 y la Figura 34 reportan, para el ítem “Solo la autoridad asignada por Ley llevó a cabo el procedimiento”, que el 31,71 % marcó casi siempre, el 24,39 % siempre, el 24,39 % algunas veces, el 14,63 % nunca y el 4,88 % casi nunca; en conjunto, siempre/casi siempre suman 56,10 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca ascienden a 43,90 %, lo que evidencia aplicación no uniforme de un presupuesto que, caso por caso, no admite gradaciones. Para que la lectura del resultado trascienda el porcentaje, corresponde constatar documentalmente en cada expediente: (i) la identificación de la autoridad asignada por ley como órgano actuante, (ii) el acto de designación o delegación vigente que la habilita, y (iii) la exclusividad de sus actuaciones (sin intervención sustantiva de órganos no competentes). La ausencia de estas constancias impide afirmar que el procedimiento fue llevado solo por la autoridad legalmente asignada y debilita la consistencia del trámite.

**Tabla 35.**

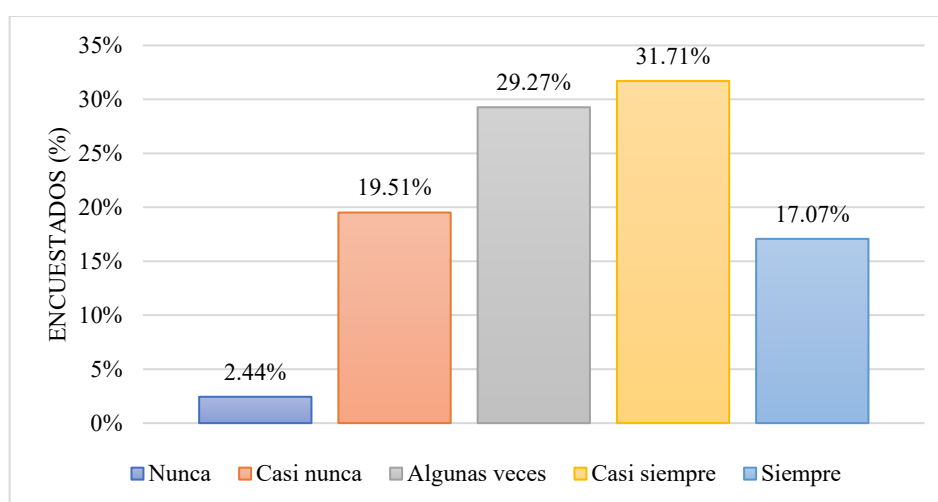
*Ítem 13- Hay mecanismo en el procedimiento para impugnar las decisiones administrativas.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	1	2,44	2,44
Casi nunca	8	19,51	21,95
Algunas veces	12	29,27	51,22
Casi siempre	13	31,71	82,93
Siempre	7	17,07	100,00
Total	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 35.**

*Ítem 13- Hay mecanismo en el procedimiento para impugnar las decisiones administrativas.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 35.

La Tabla 35 y la Figura 35 muestran, para el ítem “Hay mecanismo en el procedimiento para impugnar las decisiones administrativas”, que el 31,71 % de los encuestados marcó casi siempre, el 29,27 % algunas veces, el 19,51 % casi nunca, el 17,07 % siempre y el 2,44 % nunca. En términos agregados, siempre/casi siempre suman 48,78 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca ascienden a 51,22 %, lo que evidencia una aplicación no uniforme de una garantía que, caso por caso, no admite gradaciones. Para que el resultado trascienda el porcentaje, corresponde constatar documentalmente en cada expediente la existencia y puesta a disposición del mecanismo impugnatorio: identificación del recurso procedente,

autoridad competente para conocerlo, plazo y efectos, así como la notificación de la decisión con la información necesaria para su ejercicio. La ausencia de estos elementos impide afirmar que el mecanismo fue realmente accesible y ejercitable, dejando el análisis reducido a percepciones y comprometiendo la validez y tutela del derecho a impugnar.

**Tabla 36.**

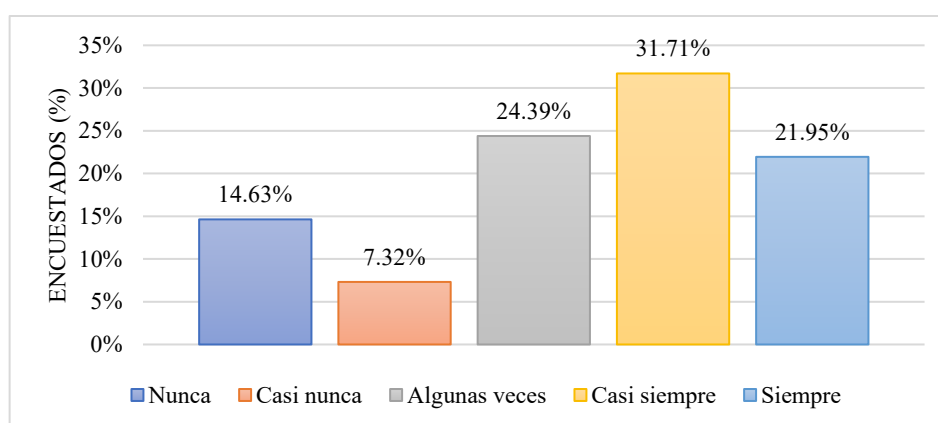
*Ítem 14- Es posible judicializar a decisión de la Administración Pública en procesos contencioso-administrativo.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	6	14,63	14,63
Casi nunca	3	7,32	21,95
Algunas veces	10	24,39	46,34
Casi siempre	13	31,71	78,05
Siempre	9	21,95	100,00
Total	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 36.**

*Ítem 14- Es posible judicializar a decisión de la Administración Pública en procesos contencioso-administrativo.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 36.

La Tabla 36 y la Figura 36 muestran que, respecto del ítem “Es posible judicializar la decisión de la Administración Pública en proceso contencioso-administrativo”, el 32,71 % marcó casi siempre, el 24,39 % algunas veces, el 21,95 % siempre, el

14,63 % nunca y el 7,32 % casi nunca. En conjunto, siempre/casi siempre suman 54,66 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca ascienden a 45,34 %, lo que evidencia aplicación no uniforme. Este resultado es descriptivo y alude a la posibilidad, no al ejercicio efectivo; por ello, la lectura no debe agotarse en porcentajes: en cada expediente debe constar documentalmente si la decisión es susceptible de control judicial, los presupuestos para su procedencia (p. ej., si corresponde, el agotamiento de la vía administrativa), el plazo aplicable y la notificación que ponga en conocimiento del administrado tal información. Sin esas constancias, la “posibilidad de judicializar” queda en el plano perceptivo y no es verificable en el caso concreto.

**Tabla 37.**

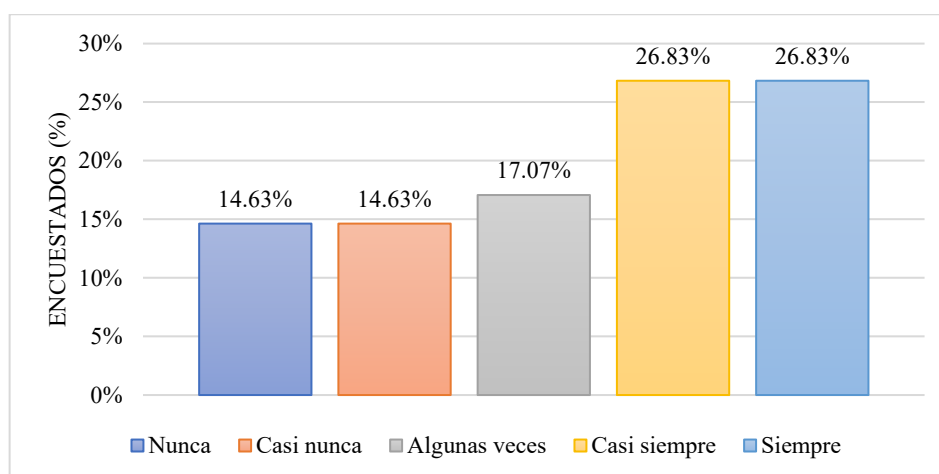
*Ítem 15- Se ha condicionado el derecho de impugnar las decisiones administrativas.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	6	14,63	14,63
Casi nunca	6	14,63	29,27
Algunas veces	7	17,07	46,34
Casi siempre	11	26,83	73,17
Siempre	11	26,83	100,00
<b>Total</b>	<b>41</b>	<b>100,00</b>	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 37.**

*Ítem 15- Se ha condicionado el derecho de impugnar las decisiones administrativas.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 37.

La Tabla 37 y la Figura 37 muestran, respecto del ítem “Se ha condicionado el derecho de impugnar las decisiones administrativas”, que el 26,83 % de los encuestados marcó casi siempre, el 26,83 % siempre, el 17,07 % algunas veces, el 14,63 % casi nunca y el 14,63 % nunca. En conjunto, siempre/casi siempre suman 53,66 %, lo que indica una frecuencia relevante de condicionamiento del derecho a recurrir; ello es problemático porque la impugnación debe estar disponible sin exigencias adicionales a las previstas por la norma, y su ejercicio no admite restricciones discrecionales. Para que el resultado trascienda el porcentaje, corresponde verificar documentalmente en cada expediente que la autoridad puso a disposición los medios impugnatorios con sus plazos y efectos, sin condicionamientos extra legem; además, cuando se declare inadmisibile o improcedente un recurso, la resolución debe motivar las razones legales y dejar constancia de la notificación al administrado. De no existir tales registros, la percepción de condicionamiento no solo es plausible, sino que compromete la tutela efectiva del derecho a impugnar en la práctica administrativa.

**Tabla 38.**

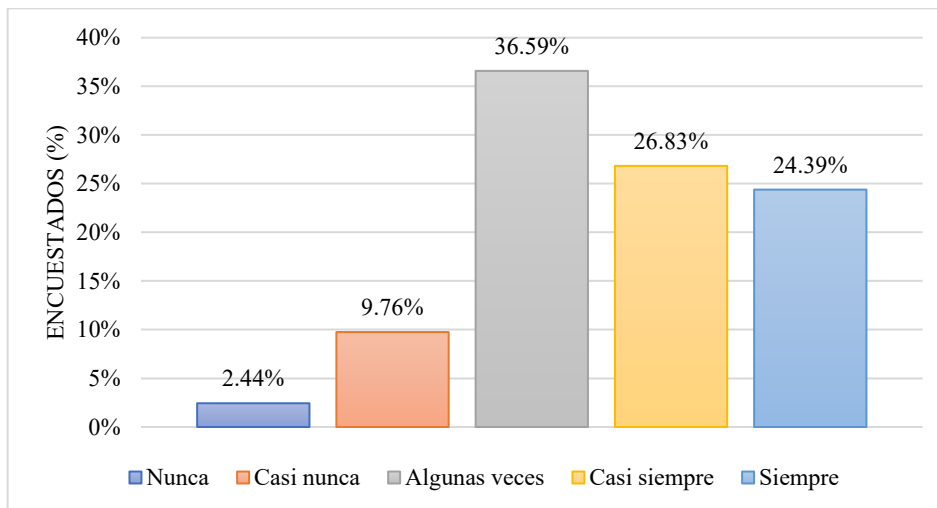
*Ítem 16- Se contestaron los recursos impugnatorios interpuestos por los administrados.*

<b>Categorías</b>	<b>f</b>	<b>%</b>	<b>%C</b>
<b>Nunca</b>	1	2,44	2,44
<b>Casi nunca</b>	4	9,76	12,20
<b>Algunas veces</b>	15	36,59	48,78
<b>Casi siempre</b>	11	26,83	75,61
<b>Siempre</b>	10	24,39	100,00
<b>Total</b>	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 38.**

*Ítem 16- Se contestaron los recursos impugnatorios interpuestos por los administrados.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 38.

La Tabla 38 y la Figura 38 muestran, para el ítem “Se contestaron los recursos impugnatorios interpuestos por los administrados”, que el 36,59 % de los encuestados marcó algunas veces, el 26,83 % casi siempre, el 24,39 % siempre, el 9,76 % casi nunca y el 2,44 % nunca; en términos agregados, siempre/casi siempre suman 51,22 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca ascienden a 48,78 %, lo que evidencia aplicación no uniforme de una garantía que, caso por caso, no admite gradaciones. En la valoración de resultados, el dato porcentual debe complementarse con constatación documental en cada expediente de la resolución expresa del recurso (identificación de la autoridad que decide, fecha, fundamentos y parte resolutive), así como de la notificación correspondiente con indicación de plazos y efectos; la ausencia de estos registros impide afirmar que el recurso fue efectivamente atendido y debilita la tutela impugnatoria dentro del procedimiento.

**Tabla 39.**

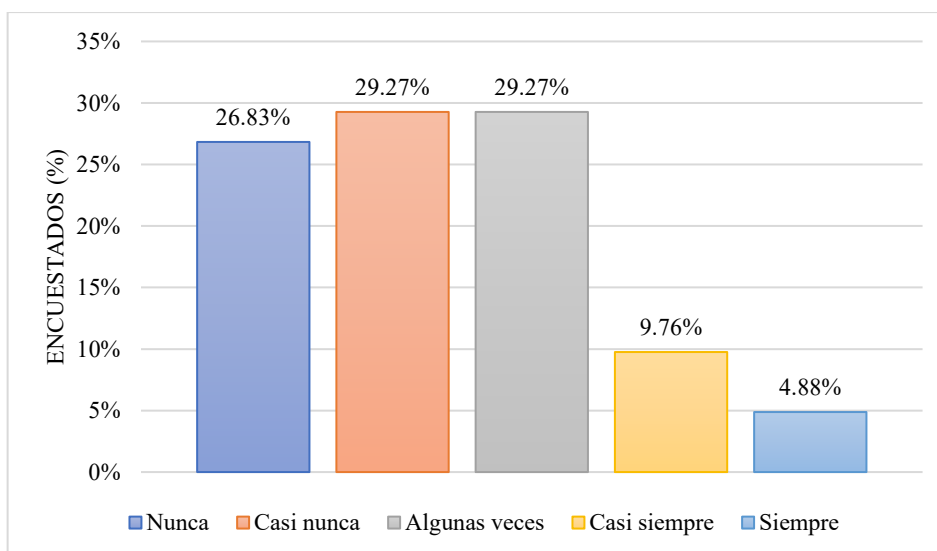
Ítem 17- Se abrieron dos procesos por el mismo hecho.

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	11	26,83	26,83
Casi nunca	12	29,27	56,10
Algunas veces	12	29,27	85,37
Casi siempre	4	9,76	95,12
Siempre	2	4,88	100,00
Total	41	100,00	

Nota: Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 39.**

Ítem 17- Se abrieron dos procesos por el mismo hecho.



Nota: Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 39.

La Tabla 39 y la Figura 39 muestran, para el ítem “Se abrieron dos procesos por el mismo hecho”, que el 29,27 % marcó algunas veces, el 29,27 % casi nunca, el 26,83 % nunca, el 9,76 % casi siempre y el 4,88 % siempre. En términos agregados, un 43,91 % percibe aperturas duplicadas al menos ocasionalmente, mientras que un 56,10 % refiere nunca/casi nunca.

El resultado sugiere riesgo no despreciable de doble persecución por los mismos hechos, lo que exige que el análisis no se limite al porcentaje. Caso por caso, el

expediente debe acreditar la verificación previa de identidad de sujeto, hecho y fundamento, la búsqueda de antecedentes (procedimientos previos o paralelos) y, de corresponder, la decisión motivada que evite la duplicidad (acumulación, inhibición o archivo del segundo trámite). La ausencia de estas constancias deja el cumplimiento del *ne bis in idem* en el plano perceptivo y debilita la consistencia del procedimiento.

**Tabla 40.**

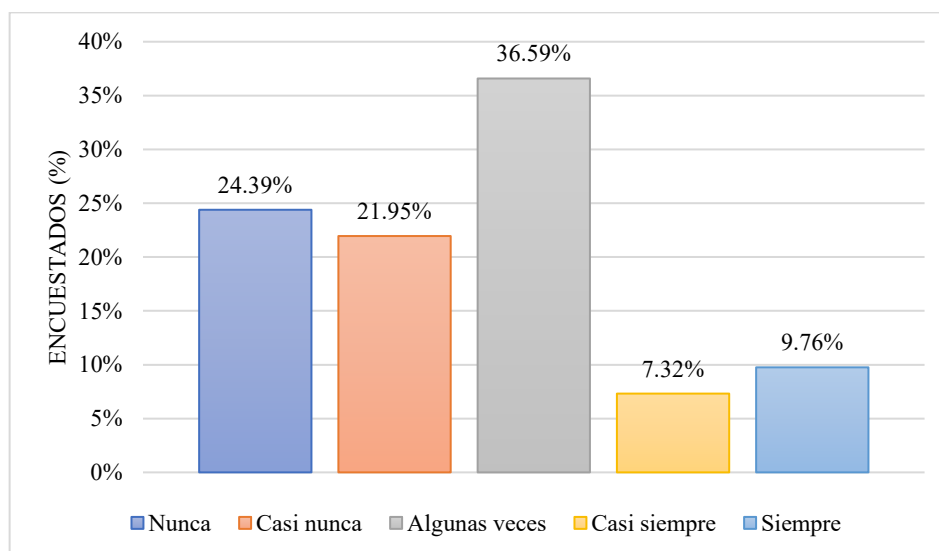
*Ítem 18- Se sancionó dos veces al administrado por los mismos hechos.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	10	24,39	24,39
Casi nunca	9	21,95	46,34
Algunas veces	15	36,59	82,93
Casi siempre	3	7,32	90,24
Siempre	4	9,76	100,00
<b>Total</b>	<b>41</b>	<b>100,00</b>	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 40.**

*Ítem 18- Se sancionó dos veces al administrado por los mismos hechos.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 40.

La Tabla 40 y la Figura 40 muestran, respecto del ítem “Se sancionó dos veces al administrado por los mismos hechos”, que el 36,59 % de los encuestados marcó

algunas veces, el 24,39 % nunca, el 21,95 % casi nunca, el 9,76 % siempre y el 7,32 % casi siempre; en conjunto, siempre/casi siempre suman 17,08 %, mientras que nunca/casi nunca alcanzan 46,34 %, lo que revela la existencia no menor de reportes de doble sanción por un mismo hecho. Este resultado no puede quedar en el plano porcentual, pues el *ne bis in idem* no admite gradaciones caso por caso: corresponde que cada expediente acredite la verificación previa de la identidad de sujeto, hecho y fundamento y la búsqueda de antecedentes (procedimientos y sanciones previas o paralelas), dejando motivación expresa cuando se concluya que no hay duplicidad, y disponiendo, de advertirse coincidencia, la acumulación, inhibición o archivo del segundo trámite, o la nulidad/revocación de sanciones superpuestas. La ausencia de tales constancias convierte la garantía en una mera percepción y debilita la consistencia del sistema disciplinario, por lo que este hallazgo exige reforzar controles documentales y de registro antes de emitir una decisión sancionadora.

**Tabla 41.**

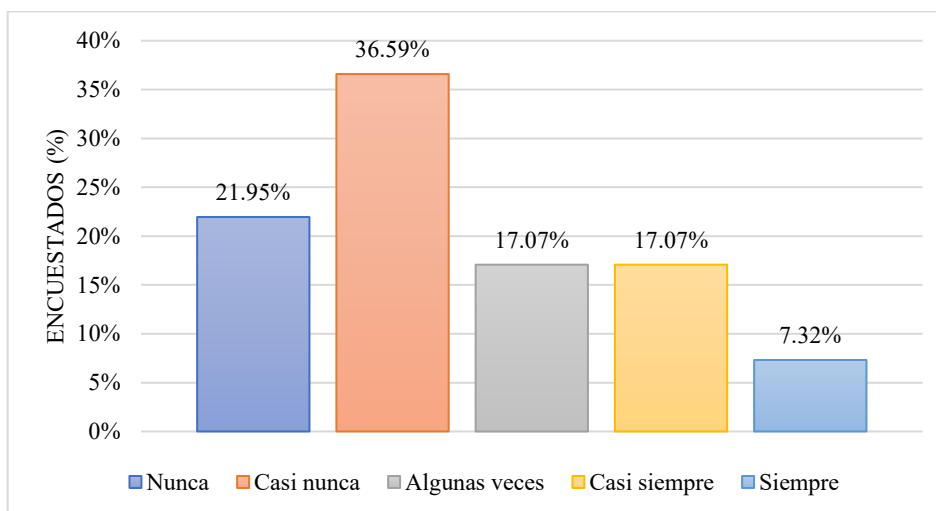
*Ítem 19- Se sancionó dos veces a un administrado con los mismos fundamentos y mismos hechos.*

<b>Categorías</b>	<b>f</b>	<b>%</b>	<b>%C</b>
<b>Nunca</b>	9	21,95	21,95
<b>Casi nunca</b>	15	36,59	58,54
<b>Algunas veces</b>	7	17,07	75,61
<b>Casi siempre</b>	7	17,07	92,68
<b>Siempre</b>	3	7,32	100,00
<b>Total</b>	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 41.**

*Ítem 19- Se sancionó dos veces a un administrado con los mismos fundamentos y mismos hechos.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 41.

La Tabla 41 y la Figura 41 reportan, para el ítem “Se sancionó dos veces a un administrado con los mismos fundamentos y mismos hechos”, que el 36,59 % de los encuestados marcó casi nunca, el 21,95 % nunca, el 17,07 % algunas veces, el 17,07 % casi siempre y el 7,32 % siempre. En términos agregados, nunca/casi nunca suman 58,54 %, mientras que siempre/casi siempre alcanzan 24,39 %, con un 17,07 % en “algunas veces”. Aunque la mayoría percibe que la doble sanción por los mismos hechos y fundamentos no es práctica habitual, la presencia conjunta de “siempre/casi siempre” y “algunas veces” (41,46 %) revela un riesgo no desdeñable de vulneración del ne bis in idem. Por ello, la valoración de este resultado no debe quedarse en porcentajes: en cada expediente debe constar la verificación previa de la identidad de sujeto, hecho y fundamento, la búsqueda de antecedentes (procedimientos y sanciones previas o paralelas) y, de ser el caso, la decisión motivada que evite la duplicidad (acumulación, inhibición, archivo o, si correspondiese, nulidad/revocación de una sanción superpuesta). Solo con tales constancias es posible afirmar cumplimiento efectivo de esta garantía.

**Tabla 42.**

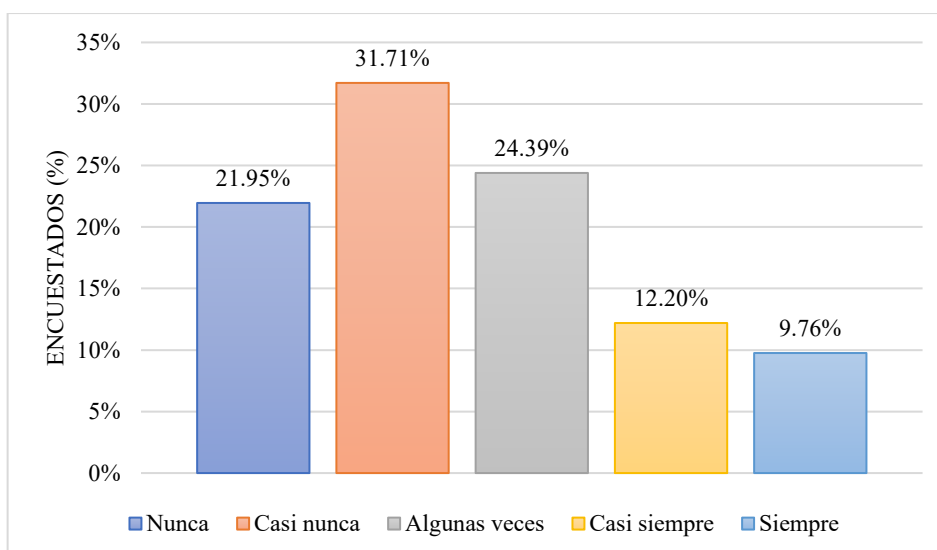
Ítem 20- Se apertura un proceso administrativo y uno penal por los mismos hechos.

Categorías	f	%	%C
Nunca	9	21,95	21,95
Casi nunca	13	31,71	53,66
Algunas veces	10	24,39	78,05
Casi siempre	5	12,20	90,24
Siempre	4	9,76	100,00
Total	41	100,00	

Nota: Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 42.**

Ítem 20- Se apertura un proceso administrativo y uno penal por los mismos hechos.



Nota: Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 42.

La Tabla 42 y la Figura 42 muestran, para el ítem “Se apertura un proceso administrativo y uno penal por los mismos hechos”, que el 31,71 % marcó casi nunca, el 24,39 % algunas veces, el 21,95 % nunca, el 12,20 % casi siempre y el 9,76 % siempre. En términos agregados, nunca/casi nunca suman 53,66 %, mientras que algunas veces/casi siempre/siempre alcanzan 46,34 %, lo que revela la coexistencia de vías administrativa y penal en una proporción no menor de casos según la percepción recogida. Dado que el *ne bis in idem* exige evitar duplicidad sancionadora por los mismos hechos y fundamentos, la lectura de este

resultado no debe agotarse en porcentajes, por lo que en cada expediente corresponde dejar constancia de la verificación de identidad de sujeto, hecho y fundamento, así como de la justificación de la tramitación concurrente o, en su caso, de las medidas adoptadas para prevenir solapamientos, de manera que la garantía se refleje en actuaciones verificables y no solo en la percepción de los encuestados.

**Tabla 43.**

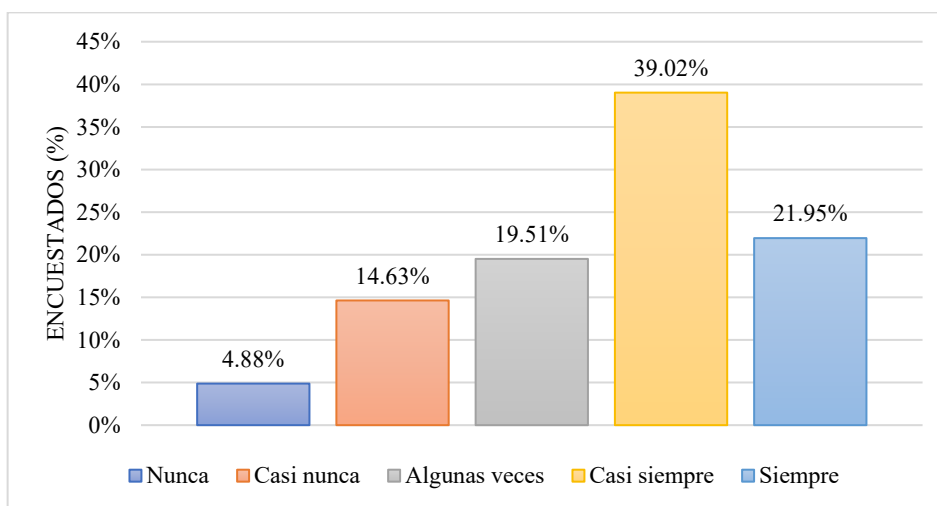
*Ítem 21- Se abrió un procedimiento con normas vigentes.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	2	4,88	4,88
Casi nunca	6	14,63	19,51
Algunas veces	8	19,51	39,02
Casi siempre	16	39,02	78,05
Siempre	9	21,95	100,00
Total	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 43.**

*Ítem 21- Se abrió un procedimiento con normas vigentes.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 43.

La Tabla 43 y la Figura 43 muestran, para el ítem “Se abrió un procedimiento con normas vigentes”, que el 39,02 % marcó casi siempre, el 21,95 % siempre, el

19,51 % algunas veces, el 14,63 % casi nunca y el 4,88 % nunca. En conjunto, siempre/casi siempre suman 60,97 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca ascienden a 39,02 %, lo que evidencia aplicación no uniforme. Dado que la apertura con normas vigentes es un presupuesto de validez, el resultado no debe agotarse en porcentajes: en cada expediente debe constar la identificación de la norma aplicable, su vigencia temporal al momento de la apertura y el medio de publicidad utilizado, así como la cita expresa en el acto de inicio. Sin tales constancias, no es posible verificar que el procedimiento se rija efectivamente por reglas vigentes y publicitadas, reduciendo el análisis a percepciones y debilitando la trazabilidad del trámite.

**Tabla 44.**

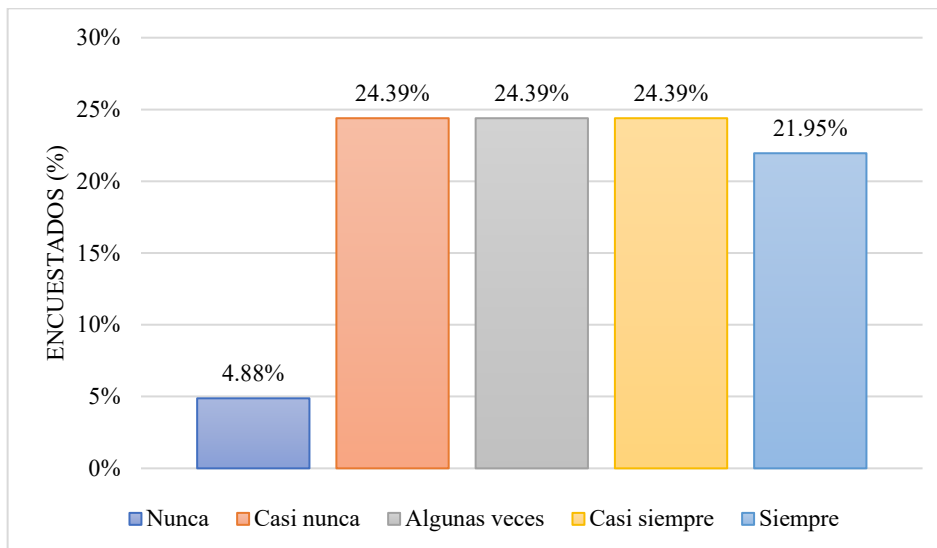
*Ítem 22- Se abrió un procedimiento con normas publicadas.*

<b>Categorías</b>	<b>f</b>	<b>%</b>	<b>%C</b>
<b>Nunca</b>	2	4,88	4,88
<b>Casi nunca</b>	10	24,39	29,27
<b>Algunas veces</b>	10	24,39	53,66
<b>Casi siempre</b>	10	24,39	78,05
<b>Siempre</b>	9	21,95	100,00
<b>Total</b>	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 44.**

Ítem 22- Se abrió un procedimiento con normas publicadas.



Nota: Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 44.

La Tabla 44 y la Figura 44 muestran, para el ítem “Se abrió un procedimiento con normas publicadas”, que el 24,39 % marcó casi siempre, el 24,39 % algunas veces, el 24,39 % casi nunca, el 21,95 % siempre y el 4,88 % nunca. En términos agregados, siempre/casi siempre suman 46,34 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca ascienden a 53,66 %, lo que evidencia aplicación no uniforme de esta garantía. Para que el resultado trascienda la estadística, en cada expediente debe constar expresamente: i) la identificación de las normas procedimentales aplicables; ii) el medio de publicidad utilizado; y iii) la vigencia de dichas normas al momento de la apertura. Sin estas constancias, la “publicación” queda en el plano perceptivo y no es verificable en el caso concreto.

**Tabla 45.**

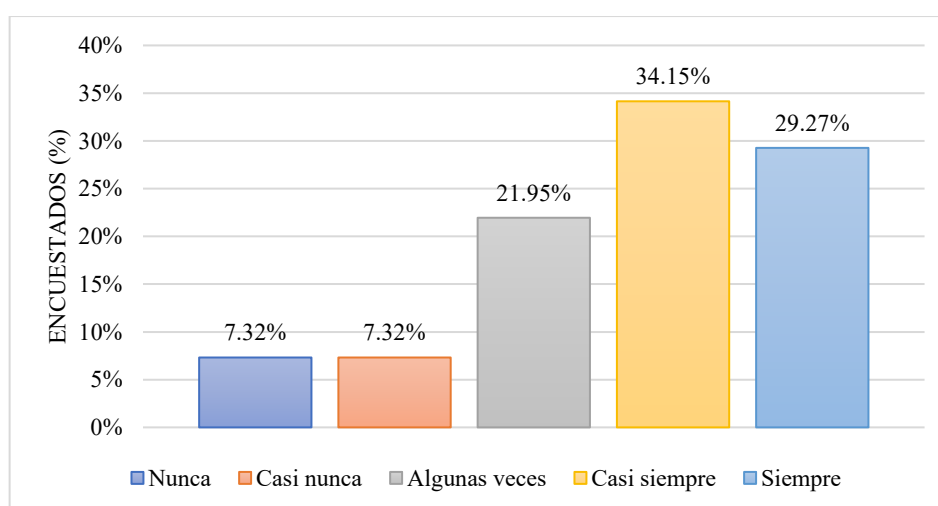
*Ítem 23- Se abrió procedimiento con sanciones e infracciones reguladas previamente.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	3	7,32	7,32
Casi nunca	3	7,32	14,63
Algunas veces	9	21,95	36,59
Casi siempre	14	34,15	70,73
Siempre	12	29,27	100,00
<b>Total</b>	<b>41</b>	<b>100,00</b>	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 45.**

*Ítem 23- Se abrió procedimiento con sanciones e infracciones reguladas previamente.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 45.

La Tabla 45 y la Figura 45 muestran, para el ítem “Se abrió procedimiento con sanciones e infracciones reguladas previamente”, que el 34,15 % marcó casi siempre, el 29,27 % siempre, el 21,95 % algunas veces, el 7,32 % casi nunca y el 7,32 % nunca. En términos agregados, siempre/casi siempre suman 63,42 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca llegan a 36,59 %, lo que evidencia una aplicación no uniforme de un presupuesto esencial del ius puniendi administrativo. Para que el análisis no quede en porcentajes, cada expediente debe acreditar: i) tipicidad previa de la conducta y previsión de la sanción aplicable; ii) vigencia anterior de la norma a los hechos (sin retroactividad), y iii) cita expresa

de la base normativa en el acto de apertura, con subsunción motivada de los hechos en el tipo. La ausencia de estos registros impide verificar el cumplimiento efectivo de legalidad y tipicidad y reduce el resultado a percepción, debilitando la consistencia del procedimiento en el caso concreto.

**Tabla 46.**

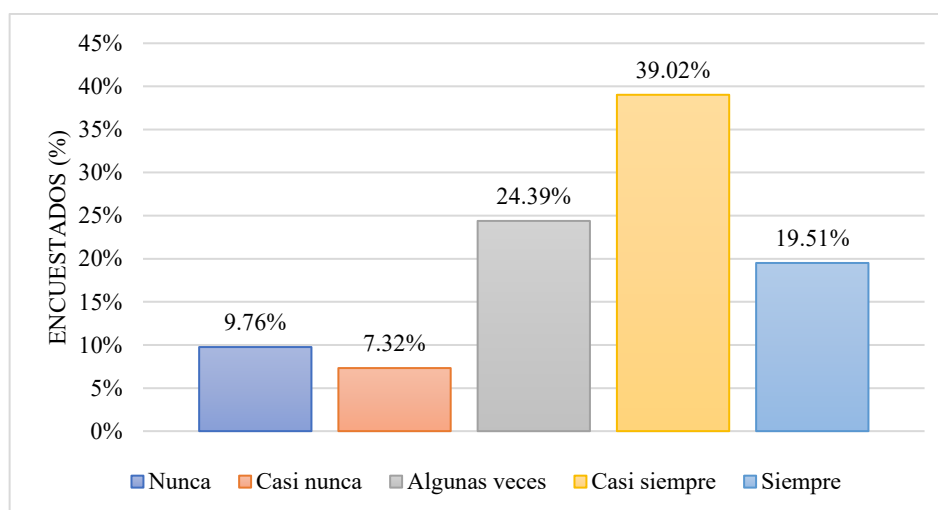
*Ítem 24- Se abrió procedimientos con normas impersonales que pueden abstraerse.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	4	9,76	9,76
Casi nunca	3	7,32	17,07
Algunas veces	10	24,39	41,46
Casi siempre	16	39,02	80,49
Siempre	8	19,51	100,00
Total	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 46.**

*Ítem 24- Se abrió procedimientos con normas impersonales que pueden abstraerse.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 46.

La Tabla 46 y la Figura 46 muestran, para el ítem “Se abrió procedimientos con normas impersonales que pueden abstraerse”, que el 39,02 % marcó casi siempre, el 19,51 % siempre, el 24,39 % algunas veces, el 9,76 % nunca y el 7,32 % casi nunca; en conjunto, siempre/casi siempre suman 58,53 %, mientras que

algunas veces/casi nunca/nunca ascienden a 41,47 %, lo que evidencia aplicación no uniforme. Para que el resultado trascienda el porcentaje, en cada expediente debe constar la identificación de la norma procedimental aplicable, su carácter general e impersonal y su vigencia/publicidad al momento de la apertura, así como la subsunción de los hechos en esa regla. Si estas constancias no obran, la afirmación de que el procedimiento se abrió con normas impersonales y abstractas queda en el plano perceptivo y no es verificable en el caso concreto

**Tabla 47.**

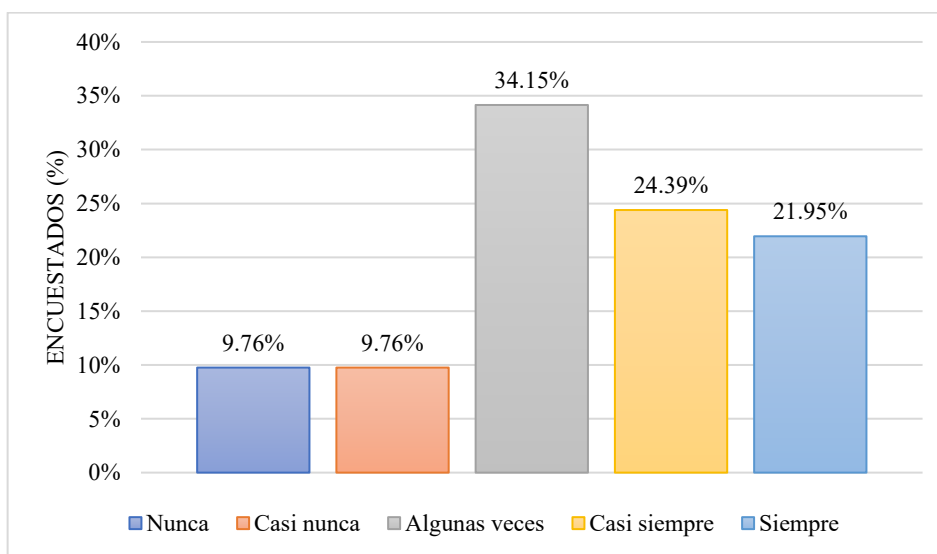
*Ítem 25- El administrado pudo exponer sus argumentos de defensa.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	4	9,76	9,76
Casi nunca	4	9,76	19,51
Algunas veces	14	34,15	53,66
Casi siempre	10	24,39	78,05
Siempre	9	21,95	100,00
<b>Total</b>	<b>41</b>	<b>100,00</b>	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 47.**

*Ítem 25- El administrado pudo exponer sus argumentos de defensa.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 47.

La Tabla 47 y la Figura 47 muestran, para el ítem “El administrado pudo exponer sus argumentos de defensa”, que el 34,15 % marcó algunas veces, el 24,39 % casi siempre, el 21,95 % siempre, el 9,76 % casi nunca y el 9,76 % nunca. En términos agregados, siempre/casi siempre suman 46,34 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca ascienden a 53,66 %, lo que evidencia aplicación no uniforme de una garantía sustantiva de exigencia plena. Para que el resultado no se agote en porcentajes, corresponde constatar documentalmente en cada expediente: i) la comunicación de cargos y la oportunidad para defenderse, ii) la presentación de argumentos (escritos, audiencias o reuniones) con fecha y registro, y iii) la referencia expresa a esos argumentos en la motivación de la decisión. La ausencia de estas constancias impide afirmar que el administrado pudo efectivamente exponer su defensa en el caso concreto.

**Tabla 48.**

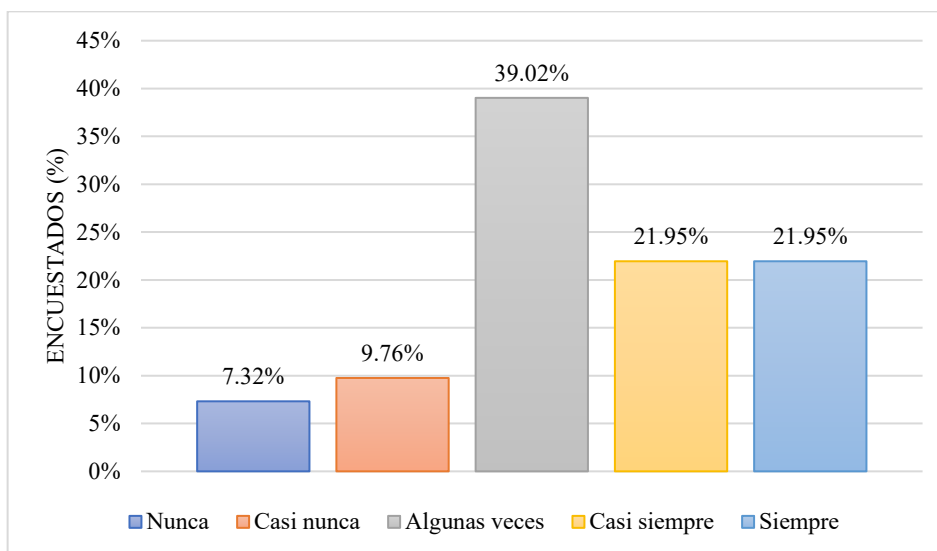
*Ítem 26- El administrado contó con un plazo razonable para ejercer su defensa.*

<b>Categorías</b>	<b>f</b>	<b>%</b>	<b>%C</b>
<b>Nunca</b>	3	7,32	7,32
<b>Casi nunca</b>	4	9,76	17,07
<b>Algunas veces</b>	16	39,02	56,10
<b>Casi siempre</b>	9	21,95	78,05
<b>Siempre</b>	9	21,95	100,00
<b>Total</b>	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 48.**

*Ítem 26- El administrado contó con un plazo razonable para ejercer su defensa.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 48.

La Tabla 48 y la Figura 48 muestran, para el ítem “El administrado contó con un plazo razonable para ejercer su defensa”, que el 39,2 % de los encuestados marcó algunas veces, el 21,95 % casi siempre, el 21,95 % siempre, el 9,76 % casi nunca y el 7,32 % nunca. En términos agregados, siempre/casi siempre suman 43,90 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca ascienden a 56,28 %, lo que evidencia aplicación no uniforme de una garantía que, caso por caso, no admite gradaciones. Para que el análisis no se reduzca al porcentaje, corresponde verificar documentalmente en cada expediente: (i) el acto de comunicación de cargos con el plazo concedido; (ii) la fecha y medio de notificación; (iii) la cronología entre notificación y presentación de descargos; (iv) la existencia de solicitudes de ampliación y su atención; y (v) la motivación en la decisión sobre la suficiencia del plazo otorgado. La ausencia de estas constancias impide afirmar que el plazo fue efectivamente razonable en el caso concreto.

**Tabla 49.**

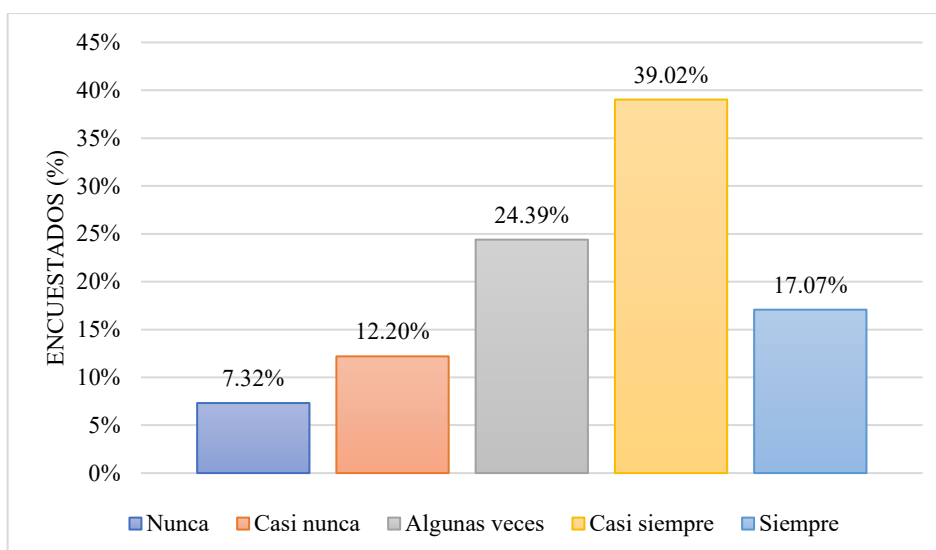
Ítem 27- El administrado pudo contar con los medios necesarios para ejercer su defensa.

Categorías	f	%	%C
Nunca	3	7,32	7,32
Casi nunca	5	12,20	19,51
Algunas veces	10	24,39	43,90
Casi siempre	16	39,02	82,93
Siempre	7	17,07	100,00
Total	41	100,00	

Nota: Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 49.**

Ítem 27- El administrado pudo contar con los medios necesarios para ejercer su defensa.



Nota: Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 49.

La Tabla 49 y la Figura 49 muestran, para el ítem “El administrado pudo contar con los medios necesarios para ejercer su defensa”, que el 39,02 % marcó casi siempre, el 24,39 % algunas veces, el 17,07 % siempre, el 12,20 % casi nunca y el 7,32 % nunca; en conjunto, siempre/casi siempre suman 56,09 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca alcanzan 43,91 %, evidenciando aplicación no uniforme de esta garantía. Para que el resultado no se reduzca al dato porcentual, en cada expediente debe constar la efectiva provisión de medios para la defensa: registro del acceso al expediente, entrega de copias o reproducción de actuaciones,

recepción de escritos y descargos, actuación de medios de prueba y plazos otorgados para su ejercicio. La ausencia de tales constancias impide afirmar que el administrado dispuso de medios suficientes para ejercer su defensa en el caso concreto y debilita la consistencia del trámite disciplinario.

**Tabla 50.**

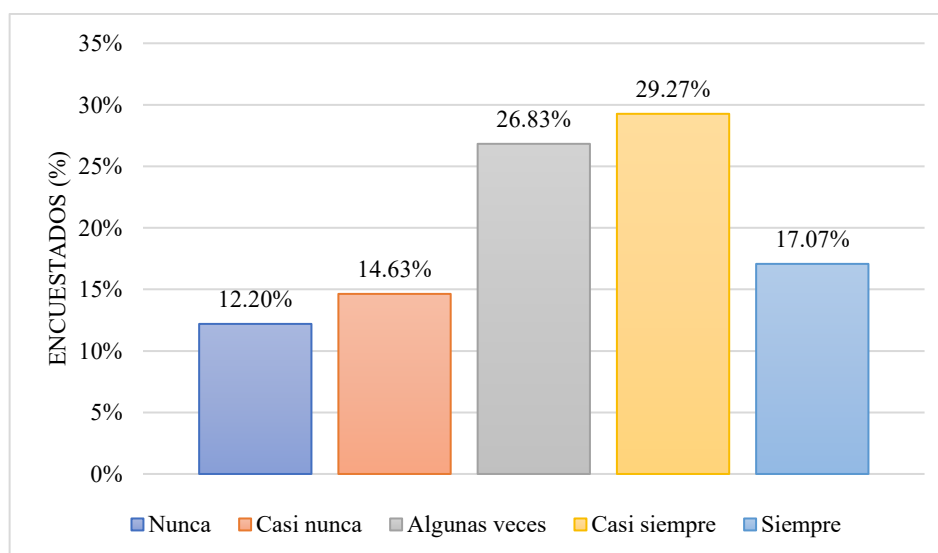
*Ítem 28- El administrado pudo contar con defensa técnica en el proceso.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	5	12,20	12,20
Casi nunca	6	14,63	26,83
Algunas veces	11	26,83	53,66
Casi siempre	12	29,27	82,93
Siempre	7	17,07	100,00
Total	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 50.**

*Ítem 28- El administrado pudo contar con defensa técnica en el proceso.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 50.

La Tabla 50 y la Figura 50 reportan, para el ítem “El administrado pudo contar con defensa técnica en el proceso”, que el 29,27 % marcó casi siempre, el 26,83 % algunas veces, el 17,07 % siempre, el 14,63 % casi nunca y el 12,20 % nunca. En términos agregados, siempre/casi siempre suman 46,34 %, mientras que

algunas veces/casi nunca/nunca ascienden a 53,66 %, lo que evidencia aplicación no uniforme de una garantía sustantiva. Para que la lectura no se agote en el porcentaje, corresponde verificar documentalmente en cada expediente si la defensa técnica estuvo efectivamente disponible y se ejerció: existencia de patrocinio o autorización del administrado, presentación de escritos suscritos por abogado (cuando corresponda), constancia de asesoría en actuaciones relevantes y registro de su participación en la decisión. De faltar tales constancias, no es posible afirmar que el administrado pudo contar con defensa técnica en el caso concreto.

**Tabla 51.**

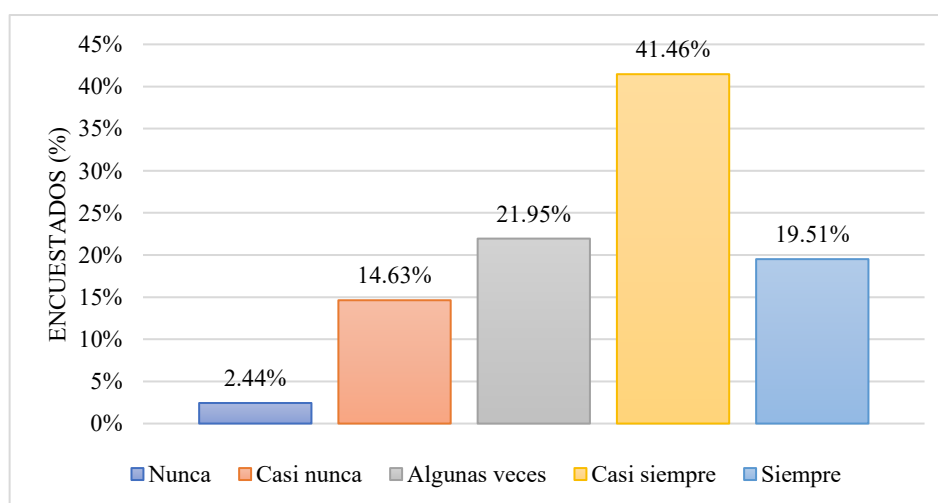
*Ítem 29- El administrado pudo presentar pruebas pertinentes para sustentar sus argumentos.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
<b>Nunca</b>	1	2,44	2,44
<b>Casi nunca</b>	6	14,63	17,07
<b>Algunas veces</b>	9	21,95	39,02
<b>Casi siempre</b>	17	41,46	80,49
<b>Siempre</b>	8	19,51	100,00
<b>Total</b>	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 51.**

*Ítem 29- El administrado pudo presentar pruebas pertinentes para sustentar sus argumentos.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 51.

La Tabla 51 y la Figura 51 muestran, para el ítem “El administrado pudo presentar pruebas pertinentes para sustentar sus argumentos”, que el 41,46 % marcó casi siempre, el 21,95 % algunas veces, el 19,51 % siempre, el 14,63 % casi nunca y el 2,44 % nunca. En términos agregados, siempre/casi siempre suman 60,97 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca ascienden a 39,02 %, lo que evidencia aplicación no uniforme de esta garantía. Para que la lectura no se agote en porcentajes, corresponde constatar documentalmente en cada expediente: i) el ofrecimiento de la prueba por el administrado; ii) la admisión o denegatoria motivada (con indicación de pertinencia y conducencia); iii) la actuación de la prueba admitida; y iv) la valoración expresa en la decisión. La ausencia de estas constancias impide afirmar que el administrado pudo efectivamente presentar y sustentar su posición mediante pruebas pertinentes en el caso concreto.

**Tabla 52.**

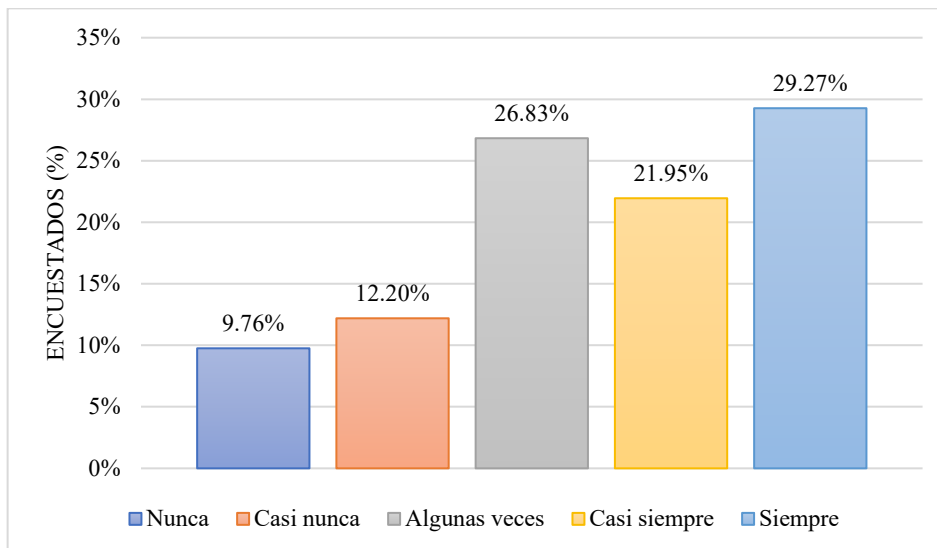
*Ítem 30- La autoridad admitió las pruebas ofrecidas antes de emitir decisión.*

<b>Categorías</b>	<b>f</b>	<b>%</b>	<b>%C</b>
<b>Nunca</b>	4	9,76	9,76
<b>Casi nunca</b>	5	12,20	21,95
<b>Algunas veces</b>	11	26,83	48,78
<b>Casi siempre</b>	9	21,95	70,73
<b>Siempre</b>	12	29,27	100,00
<b>Total</b>	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 52.**

Ítem 30- La autoridad admitió las pruebas ofrecidas antes de emitir decisión.



Nota: Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 52.

La Tabla 52 y la Figura 52 muestran, para el ítem “La autoridad admitió las pruebas ofrecidas antes de emitir decisión”, que el 29,27 % marcó siempre, el 21,95 % casi siempre, el 26,83 % algunas veces, el 12,20 % casi nunca y el 9,76 % nunca; en conjunto, siempre/casi siempre suman 51,22 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca ascienden a 48,78 %, evidenciando aplicación no uniforme de una garantía que, caso por caso, no admite gradaciones. Para que el resultado trascienda el dato porcentual, en cada expediente debe constar documentalmente: (i) el ofrecimiento de la prueba, (ii) el auto o resolución de admisión o denegatoria previa a la decisión —con motivación sobre pertinencia y conducencia—, y (iii) la cronología que acredita que la decisión se emitió después de resolver la admisibilidad. La ausencia de estas constancias impide afirmar que la autoridad admitió oportunamente las pruebas ofrecidas y debilita la consistencia del trámite en el caso concreto.

**Tabla 53.**

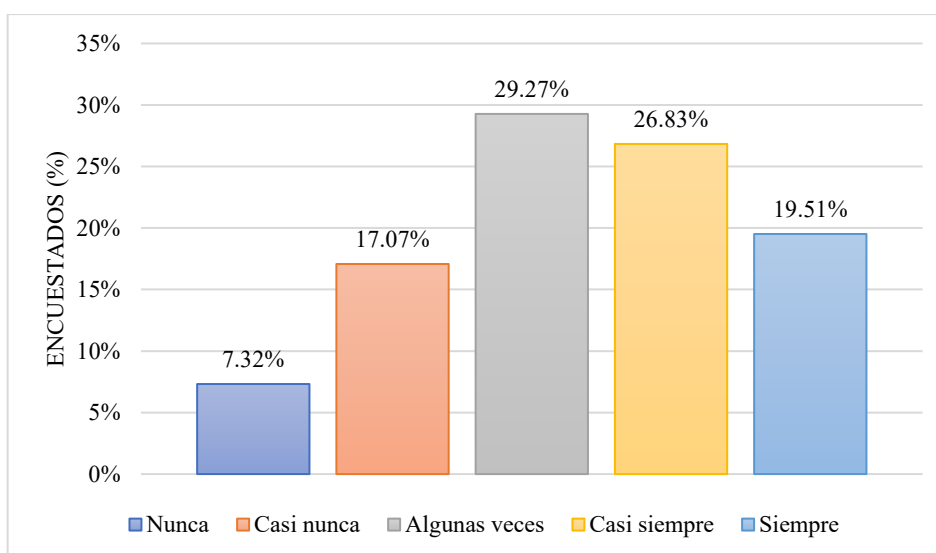
Ítem 31- La autoridad valoró las pruebas presentadas por el administrado.

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	3	7,32	7,32
Casi nunca	7	17,07	24,39
Algunas veces	12	29,27	53,66
Casi siempre	11	26,83	80,49
Siempre	8	19,51	100,00
Total	41	100,00	

Nota: Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 53.**

Ítem 31- La autoridad valoró las pruebas presentadas por el administrado.



Nota: Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 53.

La Tabla 53 y la Figura 53 muestran, para el ítem “La autoridad valoró las pruebas presentadas por el administrado”, que el 29,27 % marcó algunas veces, el 26,83 % casi siempre, el 19,51 % siempre, el 17,07 % casi nunca y el 7,32 % nunca. En términos agregados, siempre/casi siempre suman 46,34 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca ascienden a 53,66 %, lo que evidencia aplicación no uniforme de la valoración probatoria. Para que el análisis no se reduzca al porcentaje, en cada expediente debe constar de forma verificable: (i) identificación de los medios de prueba ofrecidos por el administrado; (ii)

valoración expresa de cada uno en la decisión (qué acredita y con qué peso); (iii), en su caso, desestimación motivada por falta de pertinencia o suficiencia; y (iv) una síntesis integradora que explique cómo esa valoración sustenta el sentido del pronunciamiento. La ausencia de estos elementos impide afirmar que la prueba fue efectivamente valorada y debilita la solidez de la decisión en el caso concreto.

**Tabla 54.**

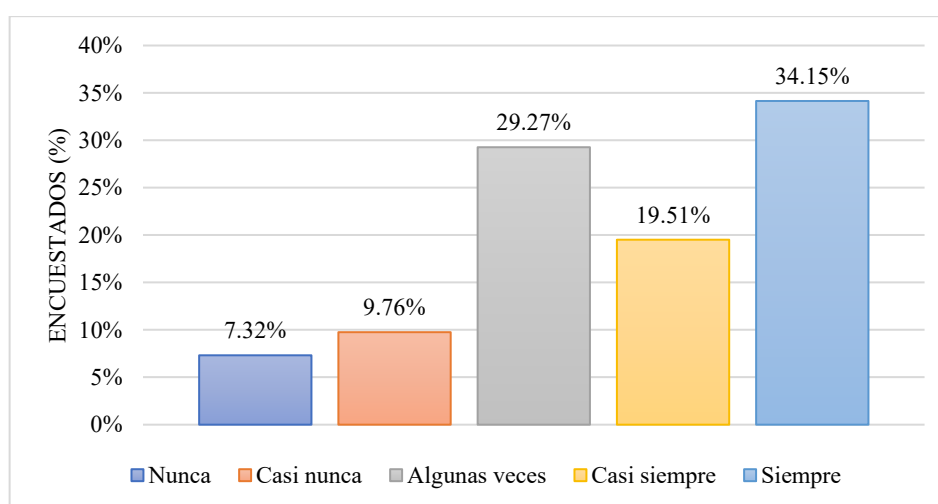
*Ítem 32- El administrado pudo producir pruebas pertinentes para sustentar sus argumentos.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	3	7,32	7,32
Casi nunca	4	9,76	17,07
Algunas veces	12	29,27	46,34
Casi siempre	8	19,51	65,85
Siempre	14	34,15	100,00
<b>Total</b>	<b>41</b>	<b>100,00</b>	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 54.**

*Ítem 32- El administrado pudo producir pruebas pertinentes para sustentar sus argumentos.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 54.

La Tabla 54 y la Figura 54 muestran, para el ítem “El administrado pudo producir pruebas pertinentes para sustentar sus argumentos”, que el 34,15 % marcó siempre, el 19,51 % casi siempre, el 29,27 % algunas veces, el 9,32 % casi nunca y

el 7,32 % nunca; en conjunto, siempre/casi siempre totalizan 53,66 %, aunque persiste un bloque relevante en categorías de intermitencia o ausencia. Dado que producir prueba supone no solo ofrecerla, sino actuarla materialmente (diligencias, requerimientos, informes, inspecciones, pericias) y dejar constancia, la interpretación del resultado no debe agotarse en porcentajes: en cada expediente debe verificarse (i) el ofrecimiento y la admisión/denegatoria motivada por pertinencia y conducencia, (ii) la actuación efectiva de la prueba con la cronología de las diligencias, y (iii) su valoración expresa en la decisión. La ausencia de estas constancias impide afirmar que el administrado pudo producir prueba pertinente en el caso concreto y debilita la consistencia del trámite.

**Tabla 55.**

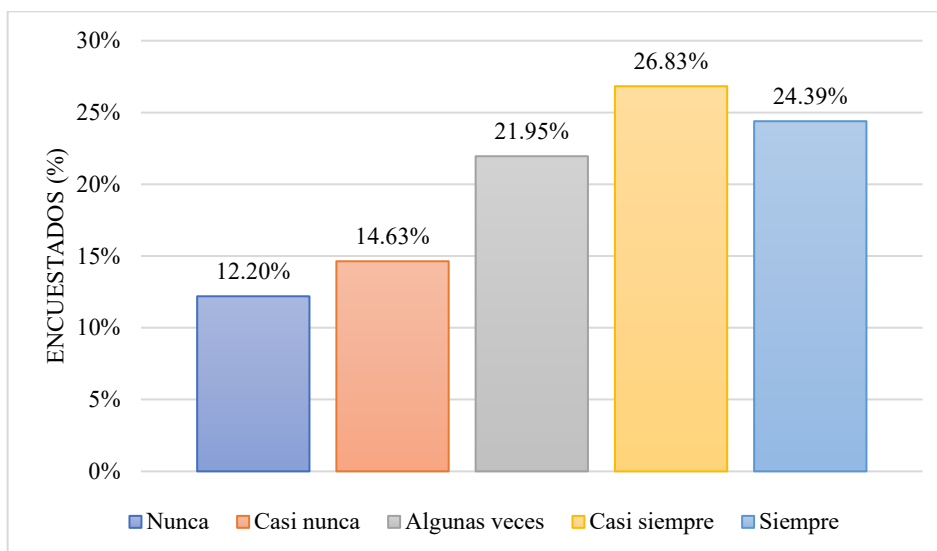
*Ítem 33- La Administración Pública exteriorizó las razones que sustentaron su decisión.*

<b>Categorías</b>	<b>f</b>	<b>%</b>	<b>%C</b>
<b>Nunca</b>	5	12,20	12,20
<b>Casi nunca</b>	6	14,63	26,83
<b>Algunas veces</b>	9	21,95	48,78
<b>Casi siempre</b>	11	26,83	75,61
<b>Siempre</b>	10	24,39	100,00
<b>Total</b>	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 55.**

*Ítem 33- La Administración Pública exteriorizó las razones que sustentaron su decisión.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 55.

La Tabla 55 y la Figura 55 muestran, para el ítem “La Administración Pública exteriorizó las razones que sustentaron su decisión”, que el 26,83 % marcó casi siempre, el 24,39 % siempre, el 21,95 % algunas veces, el 14,63 % casi nunca y el 12,20 % nunca; en conjunto, siempre/casi siempre suman 51,22 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca ascienden a 48,78 %, evidenciando aplicación no uniforme de la motivación. Para que el análisis no se reduzca al porcentaje, en cada expediente debe constar una motivación suficiente y verificable: exposición de hechos acreditados y su prueba, subsunción normativa clara, razonamiento sobre proporcionalidad/razonabilidad y congruencia con los alegatos y medios probatorios presentados. La ausencia de uno o más de estos elementos impide afirmar que la Administración exteriorizó de manera adecuada las razones decisorias en el caso concreto.

**Tabla 56.**

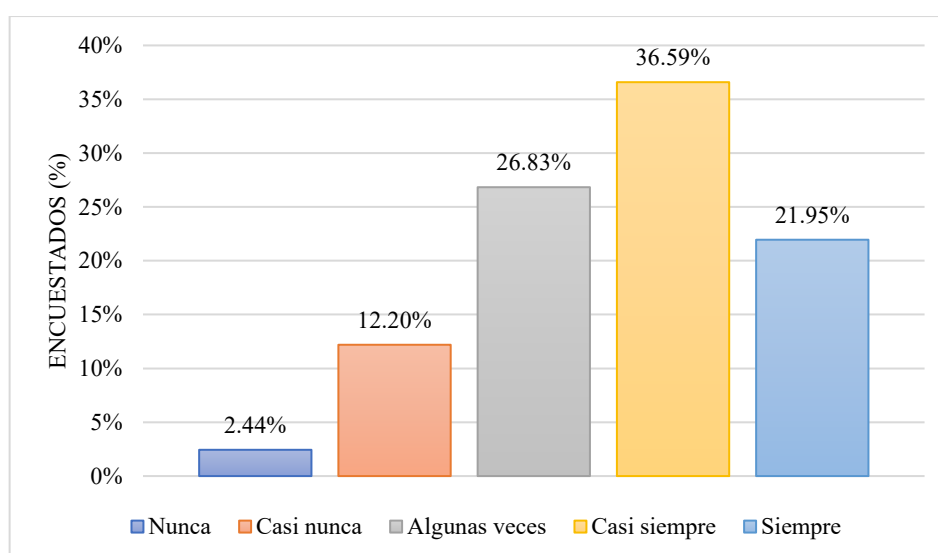
*Ítem 34- En las resoluciones se consignaron los hechos sobre los que se tomó decisión.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	1	2,44	2,44
Casi nunca	5	12,20	14,63
Algunas veces	11	26,83	41,46
Casi siempre	15	36,59	78,05
Siempre	9	21,95	100,00
Total	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 56.**

*Ítem 34- En las resoluciones se consignaron los hechos sobre los que se tomó decisión.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 56.

La Tabla 56 y la Figura 56 muestran, para el ítem “En las resoluciones se consignaron los hechos sobre los que se tomó decisión”, que el 36,59 % marcó casi siempre, el 26,83 % algunas veces, el 21,95 % siempre, el 12,20 % casi nunca y el 2,44 % nunca; en conjunto, siempre/casi siempre suman 58,54 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca alcanzan 41,46 %, lo que evidencia aplicación no uniforme de un requisito esencial de la motivación. Para que el análisis no se agote en porcentajes, en cada expediente debe constar una determinación explícita de los hechos base de la decisión: qué ocurrió, quién intervino,

cuándo/dónde/cómo sucedió, cuáles hechos se tienen por probados (con indicación de la fuente probatoria y su valoración) y cuáles no; además, la imputación funcional (nexo entre conducta y deber exigible) y la congruencia entre hechos, norma aplicada y parte resolutive. La ausencia de esta consignación debilita la motivación, dificulta el control y la impugnación y puede comprometer la validez de la resolución en el caso concreto.

**Tabla 57.**

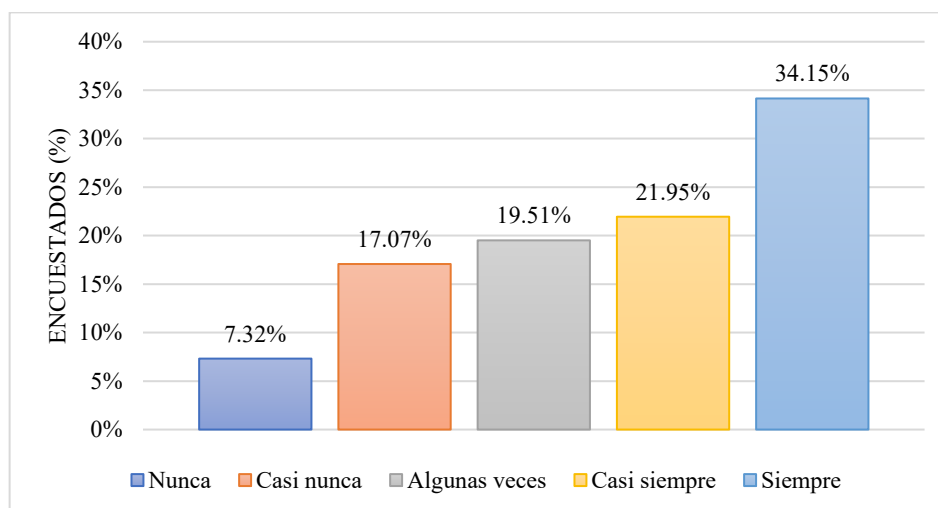
*Ítem 35- En las resoluciones se consignaron las normas jurídicas que sustentaron la decisión.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	3	7,32	7,32
Casi nunca	7	17,07	24,39
Algunas veces	8	19,51	43,90
Casi siempre	9	21,95	65,85
Siempre	14	34,15	100,00
Total	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 57.**

*Ítem 35- En las resoluciones se consignaron las normas jurídicas que sustentaron la decisión.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 57.

La Tabla 57 y la Figura 57 muestran, para el ítem “En las resoluciones se consignaron las normas jurídicas que sustentaron la decisión”, que el 34,15 %

marcó siempre, el 21,95 % casi siempre, el 19,51 % algunas veces, el 17,07 % casi nunca y el 7,32 % nunca; en conjunto, siempre/casi siempre suman 56,10 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca ascienden a 43,90 %, lo que denota aplicación no uniforme de un requisito esencial de la motivación. Para que el análisis no se reduzca al porcentaje, corresponde exigir en cada expediente la identificación expresa de las normas aplicables (denominación y número de la disposición, artículo y, cuando proceda, reglamento o directiva), su vigencia temporal al momento de los hechos, la jerarquía pertinente y la subsunción que vincula esos preceptos con los hechos probados y la parte resolutive. La ausencia de estas constancias impide afirmar que la decisión esté fundada en derecho de manera verificable, debilita la congruencia normativa del acto y dificulta su control e impugnación en el caso concreto.

**Tabla 58.**

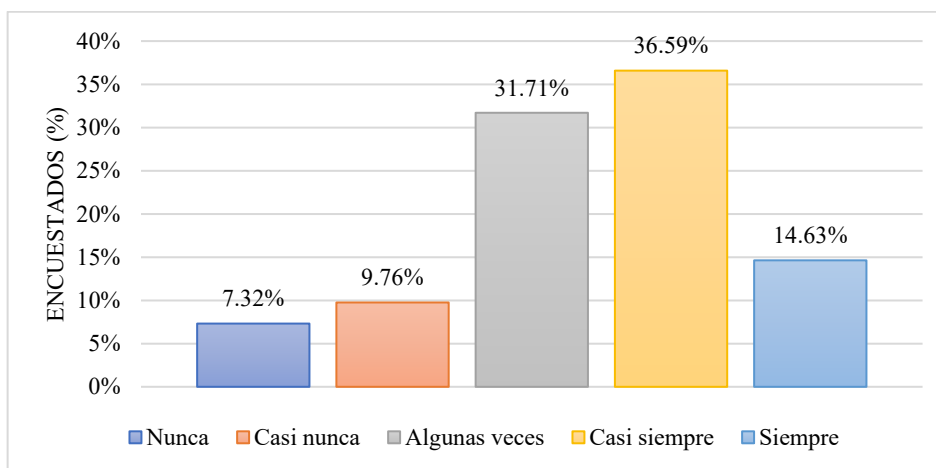
*Ítem 36- En las resoluciones se indicó la relación entre los hechos y las normas que sustentaron la decisión.*

<b>Categorías</b>	<b>f</b>	<b>%</b>	<b>%C</b>
<b>Nunca</b>	3	7,32	7,32
<b>Casi nunca</b>	4	9,76	17,07
<b>Algunas veces</b>	13	31,71	48,78
<b>Casi siempre</b>	15	36,59	85,37
<b>Siempre</b>	6	14,63	100,00
<b>Total</b>	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 58.**

*Ítem 36- En las resoluciones se indicó la relación entre los hechos y las normas que sustentaron la decisión.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 58.

La Tabla 58 y la Figura 58 muestran, para el ítem “En las resoluciones se indicó la relación entre los hechos y las normas que sustentaron la decisión”, que el 36,59 % marcó casi siempre, el 31,71 % algunas veces, el 14,63 % siempre, el 9,76 % casi nunca y el 7,32 % nunca; en conjunto, siempre/casi siempre suman 51,22 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca ascienden a 48,78 %, lo que evidencia aplicación no uniforme de un componente esencial de la motivación: la subsunción. Para que el resultado no se agote en porcentajes, cada expediente debe dejar constancia verificable de: (i) los hechos probados y sus fuentes; (ii) las normas aplicables (artículo y disposición vigentes); y (iii) el razonamiento que enlaza hecho y precepto (por qué el hecho encaja en el tipo y cómo justifica la decisión). La ausencia de esta relación expresa entre hechos y normas debilita la motivación, dificulta el control e impugnación y compromete la solidez jurídica de la resolución.

**Tabla 59.**

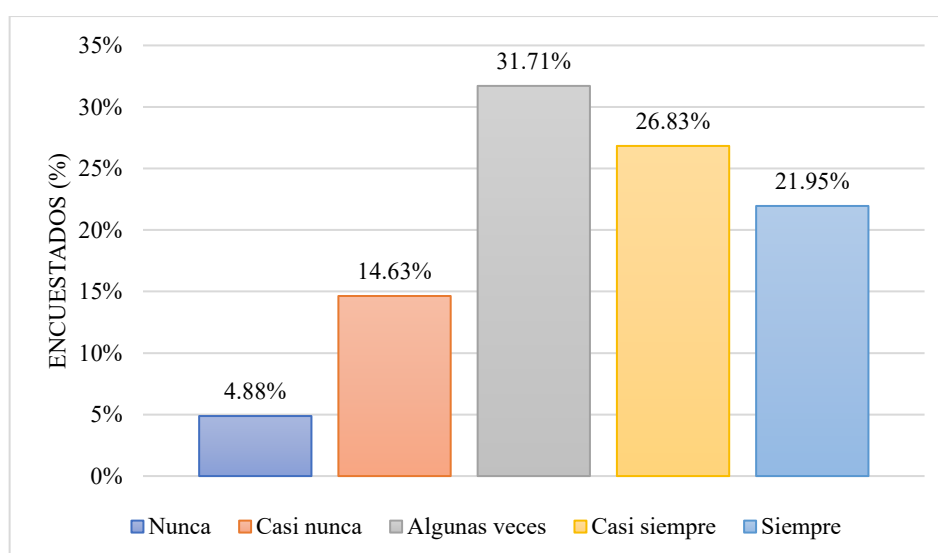
Ítem 37- Se presumió que el administrado era inocente durante el proceso.

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	2	4,88	4,88
Casi nunca	6	14,63	19,51
Algunas veces	13	31,71	51,22
Casi siempre	11	26,83	78,05
Siempre	9	21,95	100,00
Total	41	100,00	

Nota: Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 59.**

Ítem 37- Se presumió que el administrado era inocente durante el proceso.



Nota: Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 59.

La Tabla 59 y la Figura 59 muestran, para el ítem “Se presumió que el administrado era inocente durante el proceso” (indicador Presunción de licitud), que el 31,71 % marcó algunas veces, el 26,83 % casi siempre, el 21,95 % siempre, el 14,63 % casi nunca y el 4,88 % nunca; en conjunto, siempre/casi siempre suman 48,78 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca ascienden a 51,22 %, lo que evidencia aplicación no uniforme de esta garantía. Para que la valoración no se reduzca al porcentaje, corresponde verificar documentalmente en cada expediente que la carga de la prueba recayó en la Administración, que no se

invirtió dicha carga en perjuicio del administrado, que las conclusiones se basaron en prueba suficiente y motivación específica, y que ante duda razonable la decisión favoreció al administrado. La ausencia de estas constancias impide afirmar que la presunción de inocencia fue efectivamente observada en el caso concreto.

**Tabla 60.**

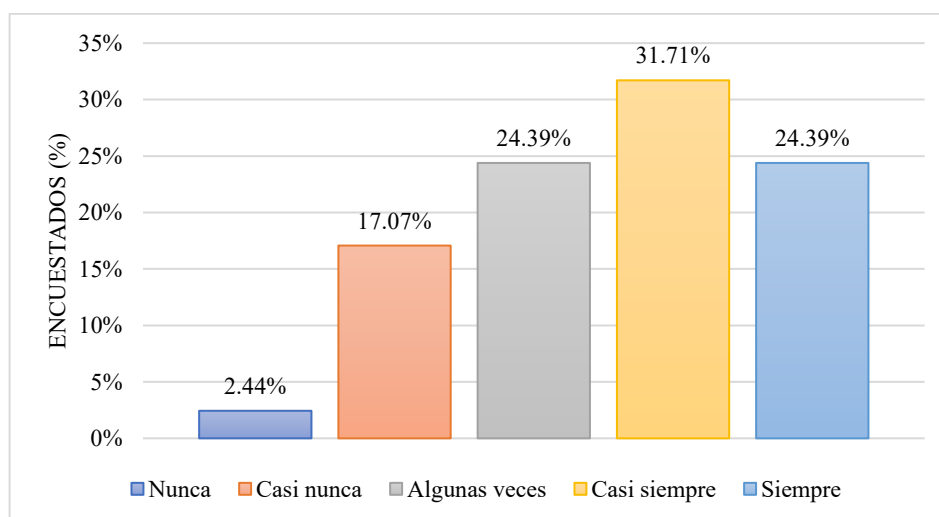
*Ítem 38- Se desarrolló la suficiente actividad probatoria para atribuir responsabilidad al Administrado.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	1	2,44	2,44
Casi nunca	7	17,07	19,51
Algunas veces	10	24,39	43,90
Casi siempre	13	31,71	75,61
Siempre	10	24,39	100,00
<b>Total</b>	<b>41</b>	<b>100,00</b>	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 60.**

*Ítem 38- Se desarrolló la suficiente actividad probatoria para atribuir responsabilidad al Administrado.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 60.

La Tabla 60 y la Figura 60 muestran, para el ítem “Se desarrolló la suficiente actividad probatoria para atribuir responsabilidad al administrado” (indicador Presunción de licitud), que el 31,71 % marcó casi siempre, el 24,39 % siempre, el 24,39 % algunas veces, el 17,07 % casi nunca y el 2,44 % nunca; en conjunto, siempre/casi siempre suman 56,10 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca ascienden a 43,90 %, lo que evidencia aplicación no uniforme. Para que la valoración no se reduzca al porcentaje, en cada expediente debe constar de modo verificable: (i) el ofrecimiento y la admisión/denegatoria motivada de los medios probatorios; (ii) la actuación efectiva de la prueba con su cronología; (iii) la valoración expresa de su pertinencia, conducencia y suficiencia; y (iv) la motivación que vincula esa prueba con los hechos acreditados y la subsunción jurídica. Solo con tales elementos puede afirmarse que existió actividad probatoria suficiente para sustentar la atribución de responsabilidad, en coherencia con la presunción de inocencia y la carga probatoria a cargo de la Administración.

**Tabla 61.**

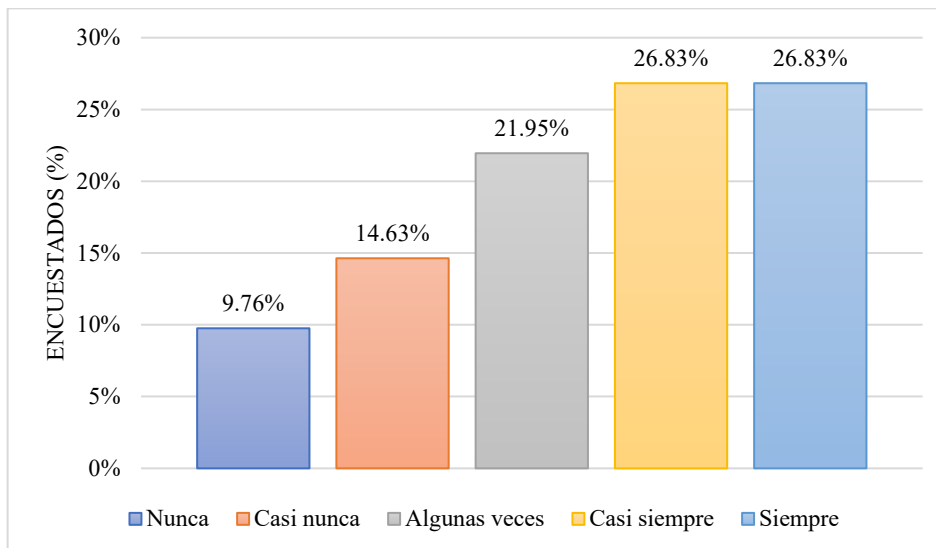
*Ítem 39- Se actuaron medios de prueba con garantías procesales en el proceso.*

<b>Categorías</b>	<b>f</b>	<b>%</b>	<b>%C</b>
<b>Nunca</b>	4	9,76	9,76
<b>Casi nunca</b>	6	14,63	24,39
<b>Algunas veces</b>	9	21,95	46,34
<b>Casi siempre</b>	11	26,83	73,17
<b>Siempre</b>	11	26,83	100,00
<b>Total</b>	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 61.**

Ítem 39- Se actuaron medios de prueba con garantías procesales en el proceso.



Nota: Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 61.

La Tabla 61 y la Figura 61 muestran, para el ítem “Se actuaron medios de prueba con garantías procesales en el proceso” (indicador Presunción de licitud), que el 26,83 % marcó casi siempre, el 26,83 % siempre, el 21,95 % algunas veces, el 14,63 % casi nunca y el 9,76 % nunca. En conjunto, siempre/casi siempre suman 53,66 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca ascienden a 46,34 %, lo que evidencia aplicación no uniforme.

Para que la valoración no se reduzca al porcentaje, corresponde verificar documentalmente en cada expediente que la actuación probatoria cumplió garantías básicas: auto de admisión (o denegatoria motivada), citación/notificación oportuna a las partes, registro de la diligencia (acta, informe, anexo) con fecha y responsables, participación y contradicción del administrado (observaciones, preguntas, tachas), y valoración expresa de lo actuado en la decisión. La ausencia de estas constancias impide afirmar que los medios de prueba fueron actuados con garantías en el caso concreto.

**Tabla 62.**

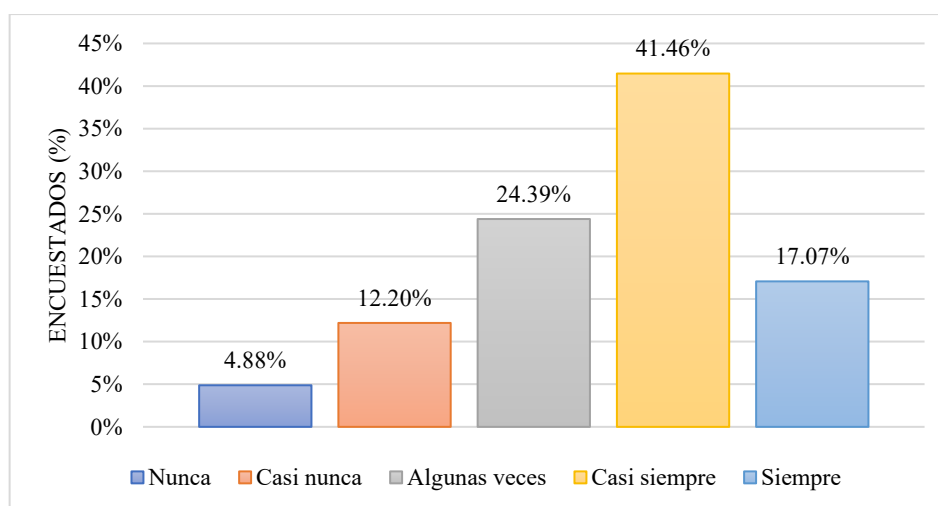
*Ítem 40- La carga de la prueba estuvo a cargo de la Administración pública.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	2	4,88	4,88
Casi nunca	5	12,20	17,07
Algunas veces	10	24,39	41,46
Casi siempre	17	41,46	82,93
Siempre	7	17,07	100,00
Total	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 62.**

*Ítem 40- La carga de la prueba estuvo a cargo de la Administración pública.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 62.

La Tabla 62 y la Figura 62 muestran, para el ítem “La carga de la prueba estuvo a cargo de la Administración pública”, que el 41,46 % marcó casi siempre, el 24,39 % algunas veces, el 17,07 % siempre, el 12,20 % casi nunca y el 4,88 % nunca; en conjunto, siempre/casi siempre suman 58,53 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca ascienden a 41,47 %, lo que denota una aplicación no uniforme de un principio que, caso por caso, no admite gradaciones. Para que el resultado trascienda la cifra, en cada expediente debe constar de forma verificable que la Administración asumió efectivamente la carga probatoria: imputación clara

de hechos y fundamento, actuación de medios de prueba por la entidad, prohibición de invertir la carga en el administrado, y motivación sobre la suficiencia de lo actuado; además, ante duda razonable, debe reflejarse un pronunciamiento conforme a dicha duda. Sin estas constancias, la afirmación de que la carga de la prueba recayó en la Administración queda reducida a percepción y no es corroborable en el caso concreto.

Tabla 63.

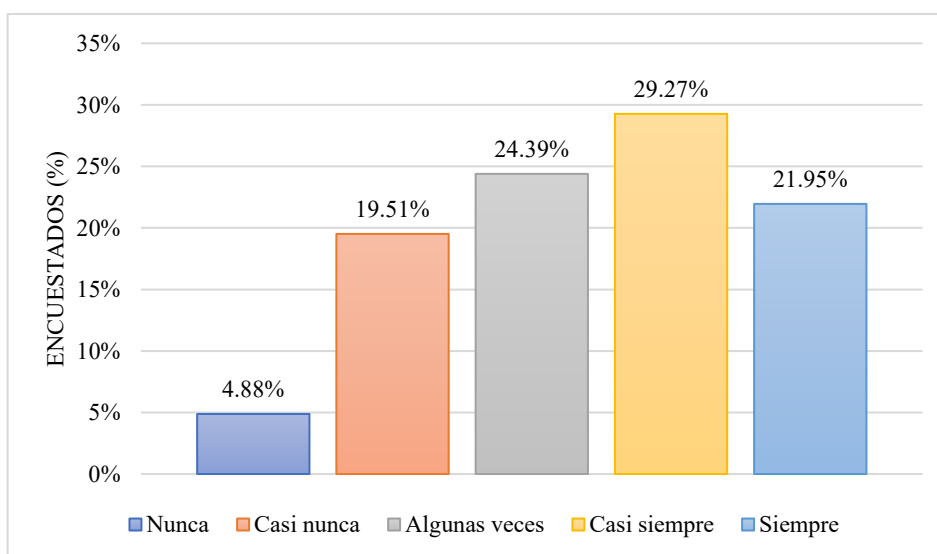
*Ítem 41- Los procedimientos administrativos se desarrollaron sin dilataciones.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	2	4,88	4,88
Casi nunca	8	19,51	24,39
Algunas veces	10	24,39	48,78
Casi siempre	12	29,27	78,05
Siempre	9	21,95	100,00
<b>Total</b>	<b>41</b>	<b>100,00</b>	

Nota: Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 63.**

*Ítem 41- Los procedimientos administrativos se desarrollaron sin dilataciones.*



Nota: Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 63.

La Tabla 63 y la Figura 63 reportan, para el ítem “Los procedimientos administrativos se desarrollaron sin dilataciones”, que el 29,27 % marcó casi siempre, el 21,95 % siempre, el 24,39 % algunas veces, el 19,51 % vuelve a figurar como “algunas veces” (probable error material: correspondería a casi nunca), y el 4,88 % nunca. En conjunto, siempre/casi siempre suman 51,22 %, mientras que algunas veces/[casi nunca]/nunca ascienden a 48,78 %, lo que denota aplicación no uniforme del estándar de trámite sin dilaciones.

Para que el análisis no se agote en porcentajes, cada expediente debe permitir verificar la duración real del trámite: debe quedar registrada la fecha de inicio y de decisión, las eventuales suspensiones o interrupciones con su fundamento normativo, la secuencia de diligencias útiles (notificaciones, requerimientos, informes) y, cuando el tiempo exceda lo ordinario, una motivación específica de las demoras. Sin estos elementos documentados, la afirmación “sin dilataciones” queda en el plano perceptivo y no es verificable en el caso concreto.

**Tabla 64.**

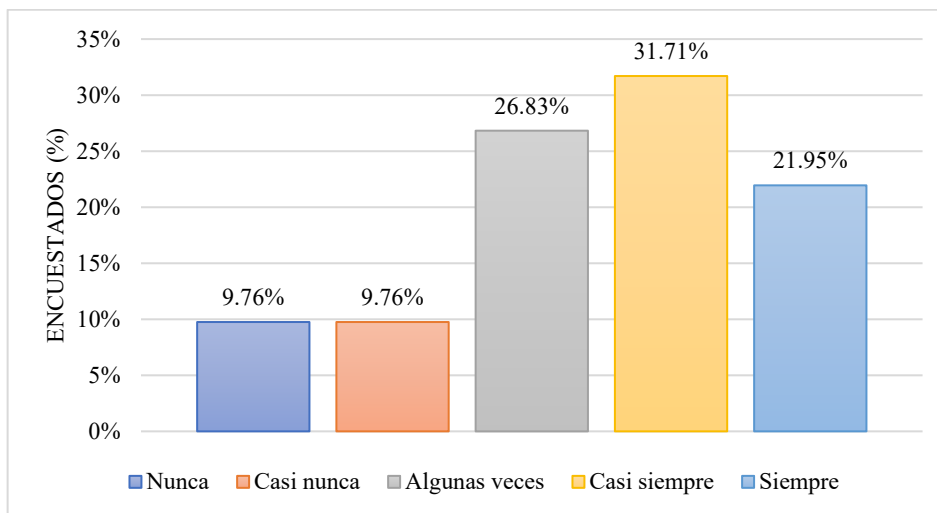
*Ítem 42- Los procedimientos administrativos se desarrollaron dentro de los plazos establecidos.*

<b>Categorías</b>	<b><i>f</i></b>	<b>%</b>	<b>%C</b>
<b>Nunca</b>	4	9,76	9,76
<b>Casi nunca</b>	4	9,76	19,51
<b>Algunas veces</b>	11	26,83	46,34
<b>Casi siempre</b>	13	31,71	78,05
<b>Siempre</b>	9	21,95	100,00
<b>Total</b>	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 64.**

Ítem 42- Los procedimientos administrativos se desarrollaron dentro de los plazos establecidos.



Nota: Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 64.

La Tabla 64 y la Figura 64 muestran, para el ítem “Los procedimientos administrativos se desarrollaron dentro de los plazos establecidos”, que el 31,71 % marcó casi siempre, el 26,83 % algunas veces, el 21,95 % siempre, el 9,76 % casi nunca y el 9,76 % nunca; en conjunto, siempre/casi siempre suman 53,66 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca ascienden a 46,34 %, lo que evidencia una aplicación no uniforme del estándar temporal. Para que el análisis trascienda el dato porcentual, cada expediente debe permitir verificar el cumplimiento del plazo legal mediante una trazabilidad mínima —fecha de inicio y de decisión, constancias de eventuales suspensiones con fundamento y secuencia de actuaciones útiles—, pues sin ese soporte registral la afirmación “dentro de los plazos establecidos” queda en el plano perceptivo y debilita la consistencia del procedimiento en el caso concreto.

**Tabla 65.**

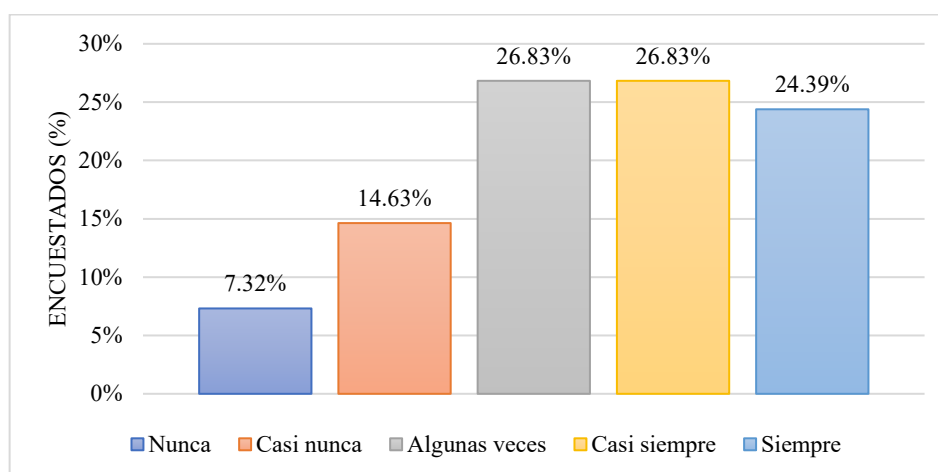
*Ítem 43- El plazo del procedimiento administrativo estuvo de acuerdo a la complejidad del proceso.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	3	7,32	7,32
Casi nunca	6	14,63	21,95
Algunas veces	11	26,83	48,78
Casi siempre	11	26,83	75,61
Siempre	10	24,39	100,00
Total	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 65.**

*Ítem 43- El plazo del procedimiento administrativo estuvo de acuerdo a la complejidad del proceso.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 65.

La Tabla 65 y la Figura 65 muestran, para el ítem “El plazo del procedimiento administrativo estuvo de acuerdo a la complejidad del proceso”, que el 26,83 % marcó algunas veces, el 26,83 % casi siempre, el 24,39 % siempre, el 14,63 % casi nunca y el 7,32 % nunca; en conjunto, siempre/casi siempre suman 51,22 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca ascienden a 48,78 %, lo que evidencia una aplicación no uniforme del estándar de adecuación del plazo a la complejidad. Asimismo, en cada expediente debe poder verificarse que la duración guardó proporción razonable con la complejidad real del caso, lo que se demuestra cuando la autoridad explica y documenta la relación entre tiempo

empleado y exigencias objetivas del trámite, como la cantidad y tipo de actuaciones practicadas, el volumen de documentación, la eventual pluralidad de involucrados, la necesidad de informes o pericias y las coordinaciones, así como las pausas justificadas por causas legalmente previstas. Si esa motivación específica no consta en el expediente, la afirmación de que el plazo fue acorde con la complejidad queda reducida a percepción y no permite sostener la consistencia temporal del procedimiento.

**Tabla 66.**

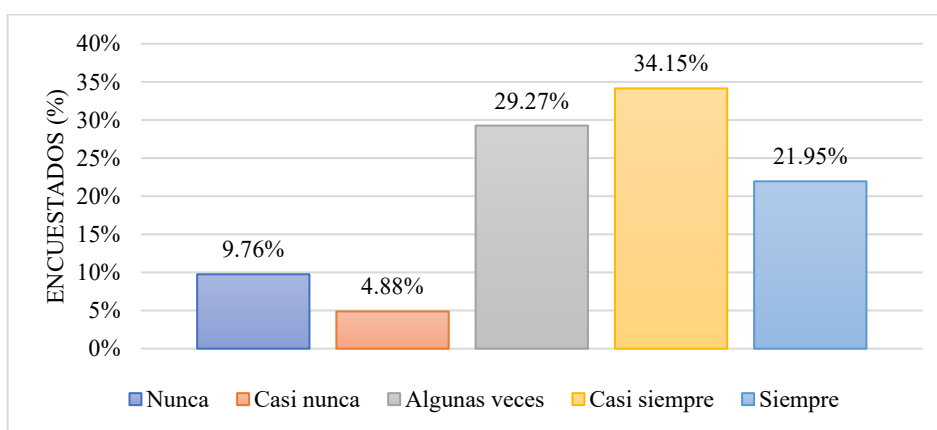
*Ítem 44- Las autoridades administrativas observaron principios de celeridad, impulso de oficio y simplicidad en el procedimiento.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	4	9,76	9,76
Casi nunca	2	4,88	14,63
Algunas veces	12	29,27	43,90
Casi siempre	14	34,15	78,05
Siempre	9	21,95	100,00
<b>Total</b>	<b>41</b>	<b>100,00</b>	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 66.**

*Ítem 44- Las autoridades administrativas observaron principios de celeridad, impulso de oficio y simplicidad en el procedimiento.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 66.

La Tabla 66 y la Figura 66 muestran, para el ítem “Las autoridades administrativas observaron principios de celeridad, impulso de oficio y simplicidad en el procedimiento”, que el 34,15 % marcó casi siempre, el 29,27 % algunas veces, el 21,95 % siempre, el 9,76 % nunca y el 4,88 % casi nunca; en conjunto, siempre/casi siempre suman 56,10 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca ascienden a 43,90 %, lo que evidencia aplicación no uniforme de estos principios. Para que la valoración no se agote en el porcentaje, cada expediente debe permitir verificar una tramitación diligente y de oficio, sin dilataciones innecesarias y con simplificación efectiva de actuaciones. Ello se refleja en cronologías claras de impulso, en comunicaciones precisas y oportunas, en uso de medios idóneos para notificar y en decisiones que eviten formalismos carentes de utilidad. Si estas huellas documentales no constan, la afirmación sobre celeridad, impulso de oficio y simplicidad permanece en el plano perceptivo y no resulta comprobable en el caso concreto.

**Tabla 67.**

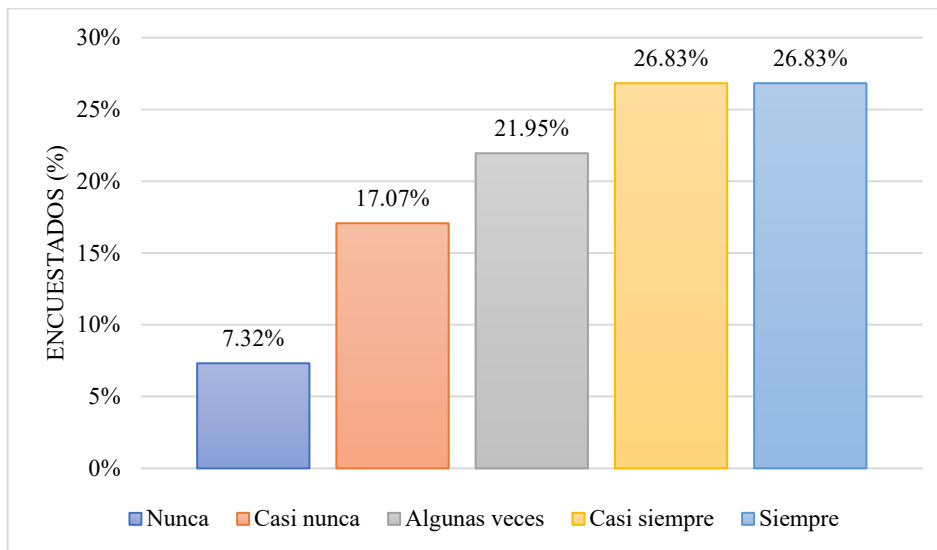
*Ítem 45- El proceso se llevó a cabo sin ningún tipo de discriminación.*

<b>Categorías</b>	<b>f</b>	<b>%</b>	<b>%C</b>
<b>Nunca</b>	3	7,32	7,32
<b>Casi nunca</b>	7	17,07	24,39
<b>Algunas veces</b>	9	21,95	46,34
<b>Casi siempre</b>	11	26,83	73,17
<b>Siempre</b>	11	26,83	100,00
<b>Total</b>	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 67.**

*Ítem 45- El proceso se llevó a cabo sin ningún tipo de discriminación.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 67.

La Tabla 67 y la Figura 67 muestran, para el ítem “El proceso se llevó a cabo sin ningún tipo de discriminación”, que el 26,83 % marcó casi siempre, el 26,83 % siempre, el 21,95 % algunas veces, el 17,07 % casi nunca y el 7,32 % nunca; en conjunto, siempre/casi siempre suman 53,66 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca ascienden a 46,34 %, lo que evidencia una aplicación no uniforme del estándar de igualdad de trato. La lectura del resultado no debe agotarse en porcentajes: en cada expediente debe poder verificarse que no existieron diferencias de trato carentes de justificación y que cualquier recusación o abstención por posibles sesgos fue tramitada y resuelta conforme a las reglas aplicables. Sin esa trazabilidad mínima, la afirmación de que el procedimiento se llevó a cabo sin discriminación queda en el plano perceptivo y no permite sostener con rigor la consistencia del trámite.

**Tabla 68.**

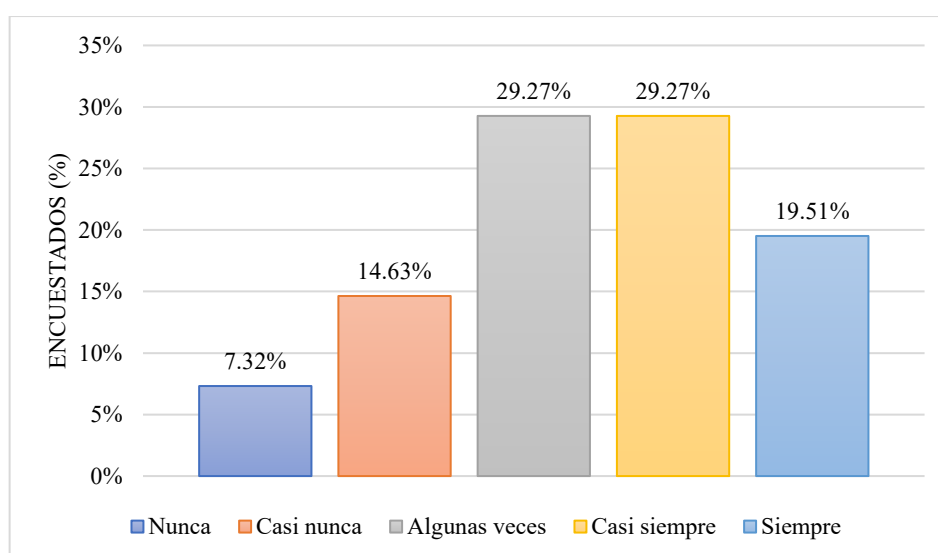
*Ítem 46- El proceso otorgó tratamiento y tutela igualitaria en el procedimiento.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	3	7,32	7,32
Casi nunca	6	14,63	21,95
Algunas veces	12	29,27	51,22
Casi siempre	12	29,27	80,49
Siempre	8	19,51	100,00
<b>Total</b>	<b>41</b>	<b>100,00</b>	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 68.**

*Ítem 46- El proceso otorgó tratamiento y tutela igualitaria en el procedimiento.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 68.

La Tabla 68 y la Figura 68 muestran, para el ítem “El proceso otorgó tratamiento y tutela igualitaria en el procedimiento”, que el 29,27 % marcó casi siempre, el 29,27 % algunas veces, el 19,51 % siempre, el 14,63 % casi nunca y el 7,32 % nunca; en conjunto, siempre/casi siempre suman 48,78 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca ascienden a 51,22 %, lo que evidencia aplicación no uniforme del estándar de igualdad de trato y tutela.

Para que la valoración no se agote en porcentajes, el análisis debe apoyarse en constancia documental por expediente que permita verificar trato equiparable en

aspectos sensibles (plazos concedidos, acceso al expediente, admisión y actuación de prueba, oportunidad para alegar y respuesta a los argumentos), así como en la ausencia de diferencias injustificadas entre administrados en situaciones análogas. Sin esa trazabilidad mínima, la conclusión sobre tratamiento y tutela igualitaria permanece en el plano perceptivo y no puede afirmarse con rigor en el caso concreto.

**Tabla 69.**

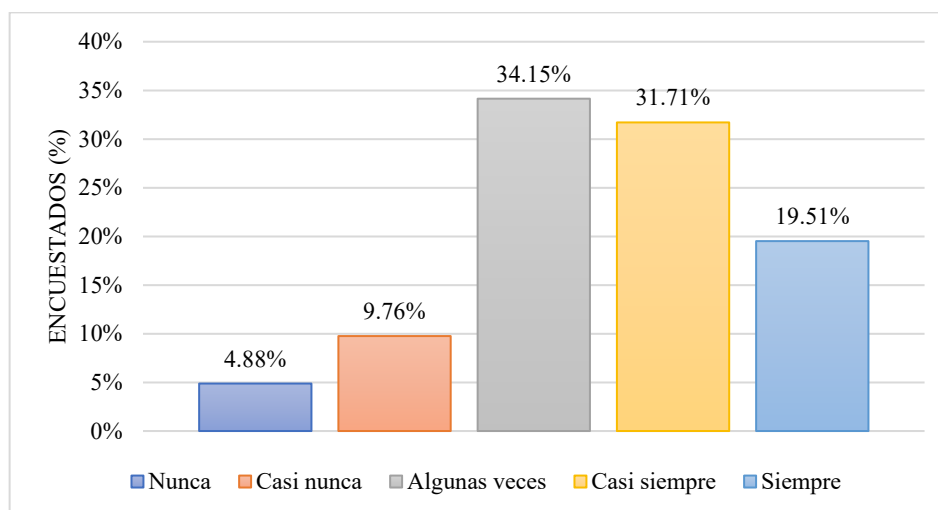
*Ítem 47- El procedimiento administrativo se siguió poniendo atención al interés general.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	2	4,88	4,88
Casi nunca	4	9,76	14,63
Algunas veces	14	34,15	48,78
Casi siempre	13	31,71	80,49
Siempre	8	19,51	100,00
<b>Total</b>	<b>41</b>	<b>100,00</b>	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 69.**

*Ítem 47- El procedimiento administrativo se siguió poniendo atención al interés general.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 69.

La Tabla 69 y la Figura 69 muestran, para el ítem “El procedimiento administrativo se siguió poniendo atención al interés general”, que el 34,15 %

marcó algunas veces, el 31,71 % casi siempre, el 19,51 % siempre, el 9,76 % casi nunca y el 4,88 % nunca; en conjunto, siempre/casi siempre suman 51,22 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca ascienden a 48,78 %, lo que evidencia una aplicación no uniforme del estándar. Para que la valoración no se agote en porcentajes, cada expediente debe permitir verificar en la motivación que la decisión respondió a una finalidad pública identificable, apoyada en criterios objetivos y coherencia normativa, y que el interés general invocado no operó como fórmula vacía sino como razón sustantiva que justificó la respuesta adoptada en equilibrio con las garantías del administrado; si esa justificación no consta de manera expresa y trazable, la afirmación sobre atención al interés general queda en el plano perceptivo y no es comprobable en el caso concreto.

**Tabla 70.**

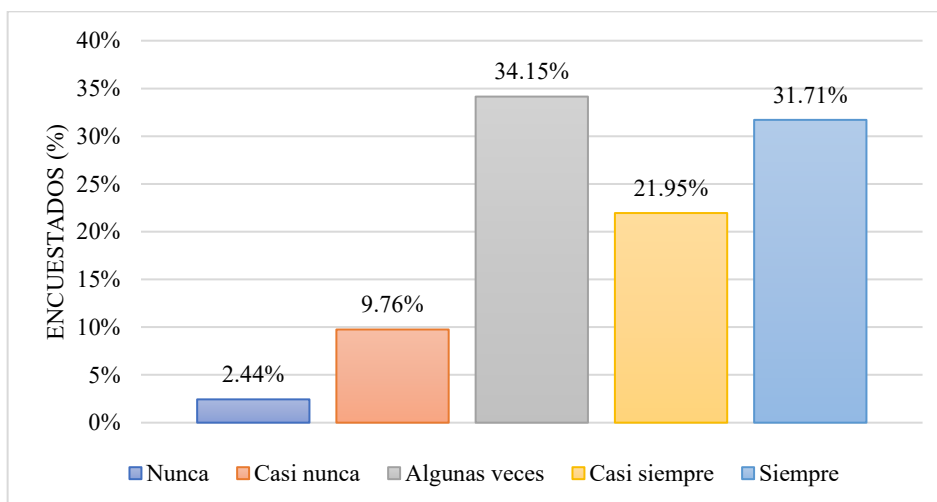
*Ítem 48- La autoridad resolvió objetivamente el procedimiento sin prejuicios ni estereotipos.*

<b>Categorías</b>	<b>f</b>	<b>%</b>	<b>%C</b>
<b>Nunca</b>	1	2,44	2,44
<b>Casi nunca</b>	4	9,76	12,20
<b>Algunas veces</b>	14	34,15	46,34
<b>Casi siempre</b>	9	21,95	68,29
<b>Siempre</b>	13	31,71	100,00
<b>Total</b>	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 70.**

*Ítem 48- La autoridad resolvió objetivamente el procedimiento sin prejuicios ni estereotipos.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 70.

La Tabla 70 y la Figura 70 muestran, respecto del ítem “La autoridad resolvió objetivamente el procedimiento sin prejuicios ni estereotipos”, que el 34,15 % marcó algunas veces, el 31,71 % siempre, el 21,95 % casi siempre, el 9,76 % casi nunca y el 2,44 % nunca. La distribución evidencia aplicación no uniforme: coexisten percepciones de objetividad constante con un bloque relevante de respuestas que reporta intermitencia o ausencia. Para que el análisis no se reduzca al porcentaje, cada expediente debe permitir verificar la imparcialidad decisoria mediante motivación centrada en hechos y prueba, lenguaje neutro, tratamiento simétrico de las partes y registro de actuaciones que descarten sesgos; cuando existan posibles conflictos o afectaciones de objetividad, debe constar la gestión de abstención/recusación y la separación efectiva entre instrucción y decisión. Solo con esa trazabilidad es posible afirmar objetividad en el caso concreto, más allá de la percepción declarada.

**Tabla 71.**

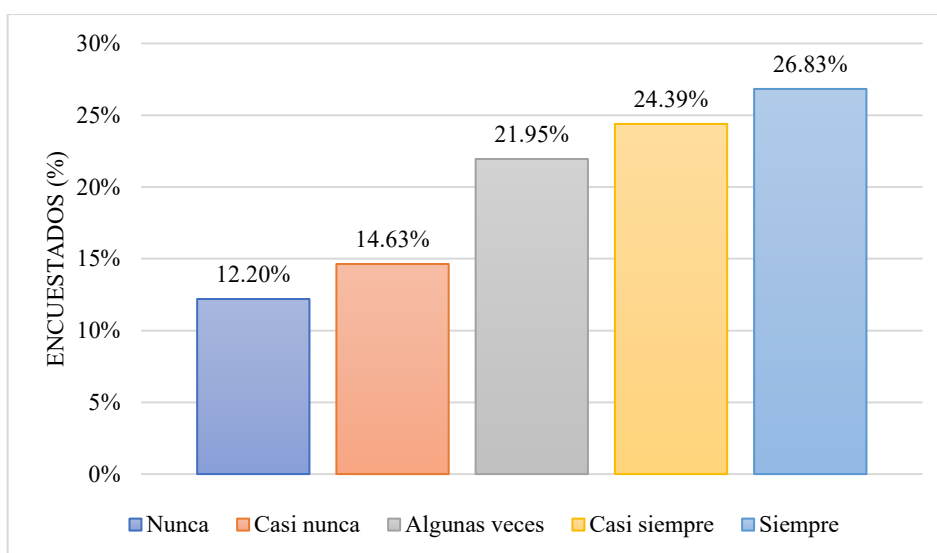
Ítem 49- Se sancionó al administrado con fundamentos de hechos.

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	5	12,20	12,20
Casi nunca	6	14,63	26,83
Algunas veces	9	21,95	48,78
Casi siempre	10	24,39	73,17
Siempre	11	26,83	100,00
Total	41	100,00	

Nota: Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 71.**

Ítem 49- Se sancionó al administrado con fundamentos de hechos.



Nota: Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 71.

La Tabla 71 y la Figura 71 muestran, para el ítem “Se sancionó al administrado con fundamentos de hechos”, que el 26,83 % marcó siempre, el 24,39 % casi siempre, el 21,95 % algunas veces, el 14,63 % casi nunca y el 12,20 % nunca; en conjunto, siempre/casi siempre suman 51,22 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca ascienden a 48,78 %, lo que evidencia aplicación no uniforme. Para que el análisis no se reduzca al porcentaje, cada expediente debe permitir verificar que la sanción se sustenta en hechos acreditados: identificación clara de los hechos probados y sus fuentes, valoración de la prueba que explique su suficiencia,

subsunción de esos hechos en el tipo imputado y congruencia entre lo acreditado y la parte resolutive. La ausencia de alguno de estos elementos impide afirmar que la sanción esté fundada en hechos en el caso concreto y debilita la solidez de la decisión.

**Tabla 72.**

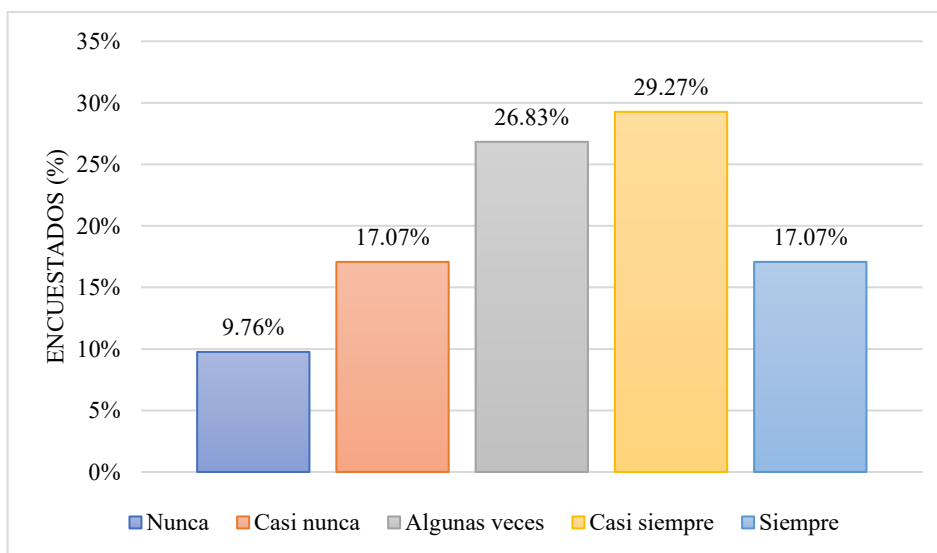
*Ítem 50- Se sancionó al administrado con fundamentos de derechos.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	4	9,76	9,76
Casi nunca	7	17,07	26,83
Algunas veces	11	26,83	53,66
Casi siempre	12	29,27	82,93
Siempre	7	17,07	100,00
Total	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 72.**

*Ítem 50- Se sancionó al administrado con fundamentos de derechos.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 72.

La Tabla 72 y la Figura 72 muestran, para el ítem “Se sancionó al administrado con fundamentos de derechos”, que el 29,27 % marcó casi siempre, el 26,83 % algunas veces, el 17,07 % siempre, el 17,07 % casi nunca y el 9,76 % nunca; en conjunto, siempre/casi siempre suman 46,34 %, mientras que algunas veces/casi

nunca/nunca ascienden a 53,66 %, lo que evidencia aplicación no uniforme. Para que el análisis no se reduzca al porcentaje, cada expediente debe acreditar la fundamentación jurídica de la sanción: identificación expresa de las normas aplicables (ley/reglamento/directiva y artículo), vigencia y jerarquía, subsunción de los hechos probados en esos preceptos y motivación que explique por qué el derecho invocado justifica la consecuencia sancionadora con congruencia entre hechos, norma y parte resolutive. Sin estas constancias, no es posible afirmar que la sanción esté efectivamente fundada en derecho en el caso concreto.

**Tabla 73.**

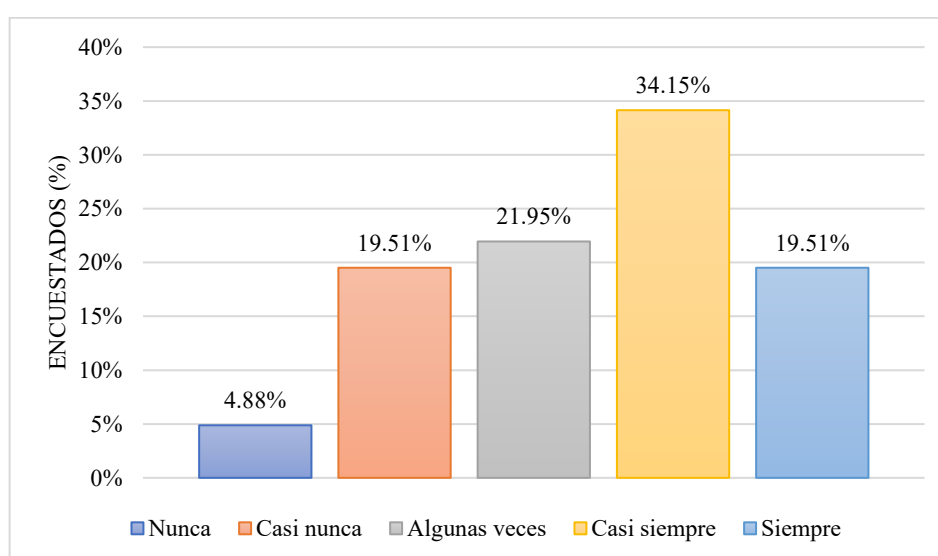
*Ítem 51- Se sancionó al administrado en el plazo razonable.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	2	4,88	4,88
Casi nunca	8	19,51	24,39
Algunas veces	9	21,95	46,34
Casi siempre	14	34,15	80,49
Siempre	8	19,51	100,00
<b>Total</b>	<b>41</b>	<b>100,00</b>	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 73.**

*Ítem 51- Se sancionó al administrado en el plazo razonable.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 73.

La Tabla 73 y la Figura 73 muestran, para el ítem “Se sancionó al administrado en el plazo razonable”, que el 34,15 % marcó casi siempre, el 19,51 % siempre, el 21,95 % algunas veces, el 19,51 % casi nunca y el 4,88 % nunca; en conjunto, siempre/casi siempre suman 53,66 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca ascienden a 46,34 %, lo que evidencia una aplicación no uniforme del estándar temporal. Para que el análisis no se reduzca al porcentaje, cada expediente debe permitir verificar que la sanción se impuso dentro de un plazo razonable y conforme a la complejidad del caso, con constancia de la fecha de inicio y de decisión, de las eventuales suspensiones con su fundamento, de la secuencia de actuaciones útiles y, cuando la duración exceda lo ordinario, de una motivación específica de la demora. Sin esa trazabilidad, la conclusión sobre razonabilidad del plazo queda en el plano perceptivo y no es comprobable en el caso concreto.

**Tabla 74.**

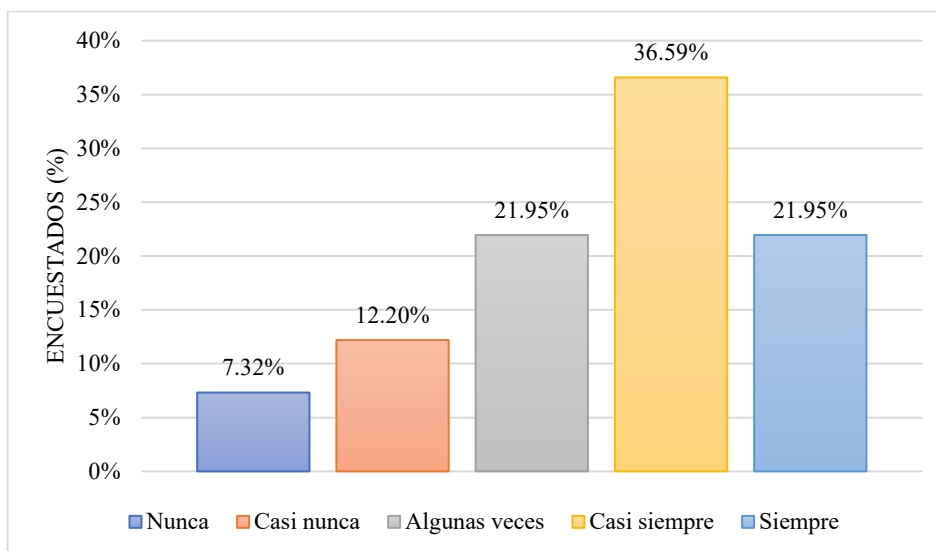
*Ítem 52- Se sancionó al administrado siguiendo el debido procedimiento.*

<b>Categorías</b>	<b>f</b>	<b>%</b>	<b>%C</b>
<b>Nunca</b>	3	7,32	7,32
<b>Casi nunca</b>	5	12,20	19,51
<b>Algunas veces</b>	9	21,95	41,46
<b>Casi siempre</b>	15	36,59	78,05
<b>Siempre</b>	9	21,95	100,00
<b>Total</b>	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 74.**

Ítem 52- Se sancionó al administrado siguiendo el debido procedimiento.



Nota: Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 74.

La Tabla 74 y la Figura 74 muestran, para el ítem “Se sancionó al administrado siguiendo el debido procedimiento”, que el 36,59 % marcó casi siempre, el 21,95 % siempre, el 21,95 % algunas veces, el 12,20 % casi nunca y el 7,32 % nunca; en conjunto, siempre/casi siempre suman 58,54 %, mientras que algunas veces/casi nunca/nunca alcanzan 41,46 %, lo que evidencia una aplicación no uniforme. Para que el análisis no se reduzca al porcentaje, cada expediente debe permitir verificar que la sanción se impuso respetando integralmente las garantías: comunicación clara de cargos, notificación válida y oportuna, oportunidad real de descargo, admisión y actuación de la prueba pertinente con su valoración expresa, determinación de competencia y separación de funciones, motivación suficiente y congruente, y observancia de plazos conforme a la complejidad del caso. Sin esa trazabilidad documental, no es posible afirmar con rigor que la sanción se dictó siguiendo el debido procedimiento en el caso concreto.

**Tabla 75.**

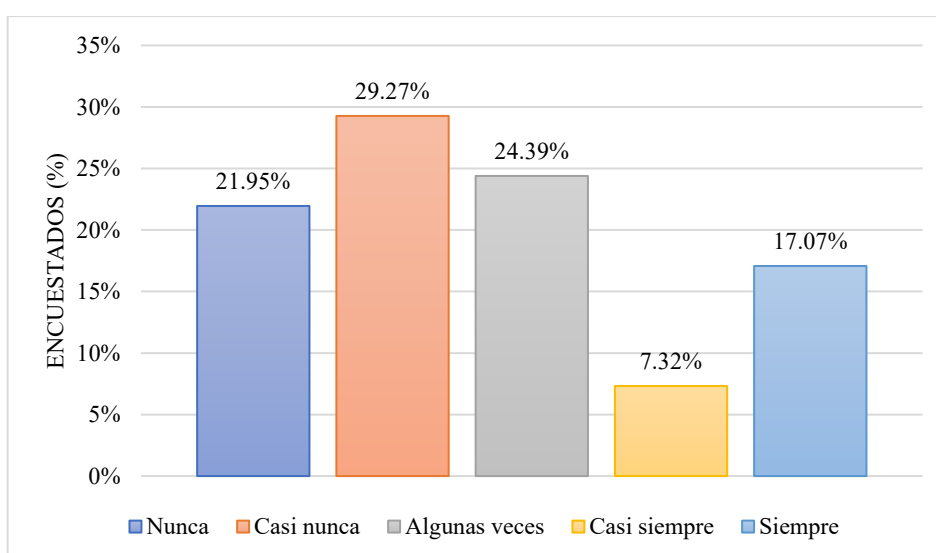
*Ítem 53- Se dejó de sancionar al administrado por falta de pruebas del hecho.*

Categorías	f	%	%C
Nunca	9	21,95	21,95
Casi nunca	12	29,27	51,22
Algunas veces	10	24,39	75,61
Casi siempre	3	7,32	82,93
Siempre	7	17,07	100,00
Total	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 75.**

*Ítem 53- Se dejó de sancionar al administrado por falta de pruebas del hecho.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 75.

La Tabla 75 y la Figura 75 muestran, para el ítem “Se dejó de sancionar al administrado por falta de pruebas del hecho”, que el 29,27 % marcó casi nunca, el 24,39 % algunas veces, el 21,95 % nunca, el 17,07 % siempre y el 7,32 % casi siempre. Predominan las categorías nunca/casi nunca (51,22 %), por lo que la no sanción sustentada en insuficiencia probatoria no aparece como causa habitual; un 24,39 % adicional la reporta algunas veces. En términos de valoración jurídica, cuando la resolución opte por no sancionar por falta de prueba debe explicitar qué hechos quedaron sin acreditar, qué medios probatorios se ofrecieron y por qué no

se actuaron o resultaron insuficientes, qué diligencias se realizaron y con qué resultado, y cómo se aplicó la carga probatoria de la Administración y la presunción de inocencia. Sin esa trazabilidad en el expediente, la mención a “falta de pruebas” queda genérica y debilita la consistencia del fundamento de la decisión.

**Tabla 76.**

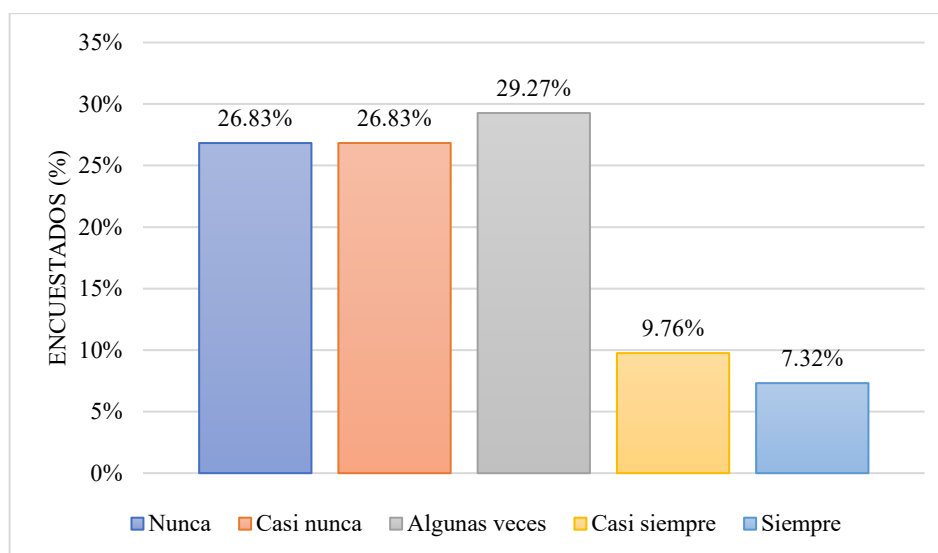
*Ítem 54- Se dejó de sancionar al administrado por falta de actos procesales.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	11	26,83	26,83
Casi nunca	11	26,83	53,66
Algunas veces	12	29,27	82,93
Casi siempre	4	9,76	92,68
Siempre	3	7,32	100,00
<b>Total</b>	<b>41</b>	<b>100,00</b>	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 76.**

*Ítem 54- Se dejó de sancionar al administrado por falta de actos procesales.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 76.

La Tabla 76 y la Figura 76 muestran, para el ítem “Se dejó de sancionar al administrado por falta de actos procesales”, que el 29,27 % marcó algunas veces, el 26,83 % casi nunca, el 26,83 % nunca, el 9,76 % casi siempre y el 7,32 %

siempre. Predominan las categorías nunca/casi nunca (53,66 %), aunque la presencia de algunas veces (29,27 %) revela que esta causa aparece con una frecuencia no despreciable; siempre/casi siempre suma 17,08 %. La lectura jurídica no debe agotarse en el porcentaje: cuando la falta de actos procesales fundamenta la no sanción, la resolución debe individualizar qué actuaciones faltaron u ocurrieron defectuosamente (p. ej., notificación, acceso al expediente, admisión o actuación de prueba, impulso de oficio), explicar por qué el vicio es insubsanable o conduce a caducidad/prescripción, y citar su base normativa y la trazabilidad del trámite. Sin esta precisión en el expediente, la referencia a “falta de actos procesales” queda genérica y debilita la validez y la coherencia de la decisión adoptada.

**Tabla 77.**

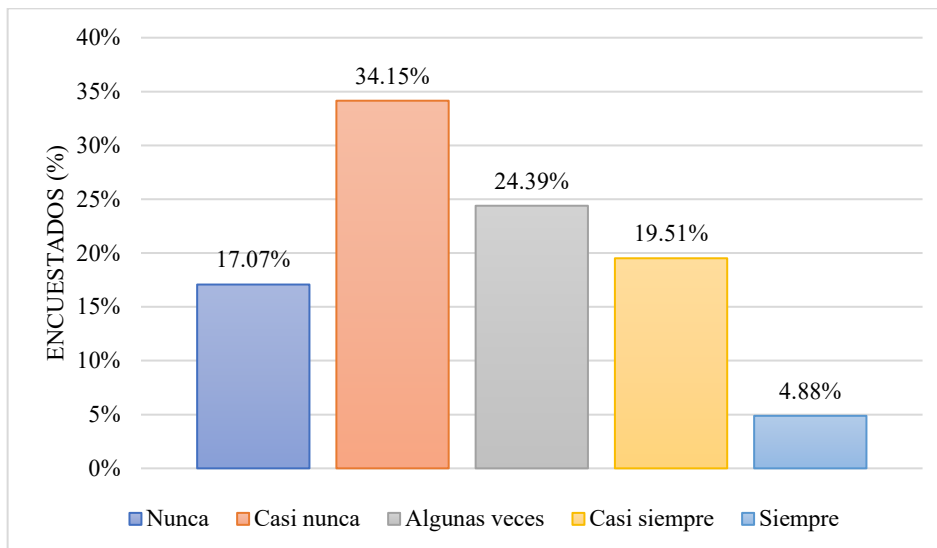
*Ítem 55- Se dejó de sancionar al administrado por prescripción del hecho.*

<b>Categorías</b>	<b>f</b>	<b>%</b>	<b>%C</b>
<b>Nunca</b>	7	17,07	17,07
<b>Casi nunca</b>	14	34,15	51,22
<b>Algunas veces</b>	10	24,39	75,61
<b>Casi siempre</b>	8	19,51	95,12
<b>Siempre</b>	2	4,88	100,00
<b>Total</b>	41	100,00	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 77.**

*Ítem 55- Se dejó de sancionar al administrado por prescripción del hecho.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 77.

La Tabla 77 y la Figura 77 muestran, para el ítem “Se dejó de sancionar al administrado por prescripción del hecho”, que el 34,15 % marcó casi nunca, el 24,39 % algunas veces, el 19,51 % casi siempre, el 17,07 % nunca y el 4,88 % siempre. En términos agregados, siempre/casi siempre suman 24,39 %, mientras que nunca/casi nunca alcanzan 51,22 %, con un 24,39 % en algunas veces.

Asimismo, la prescripción como causa de no sanción exige cómputo expreso y motivado del plazo, con fechas verificables del hecho imputado, del conocimiento por la Administración y del inicio del trámite, así como la identificación de suspensiones o interrupciones y su base normativa. La presencia no menor de respuestas en “siempre/casi siempre” obliga a revisar en los expedientes que la decisión no derive de inactividad administrativa y que la conclusión de prescripción esté debidamente sustentada en la cronología del caso; de lo contrario, el resultado se reduce a porcentajes y no acredita el cumplimiento efectivo del estándar temporal en la práctica.

**Tabla 78.**

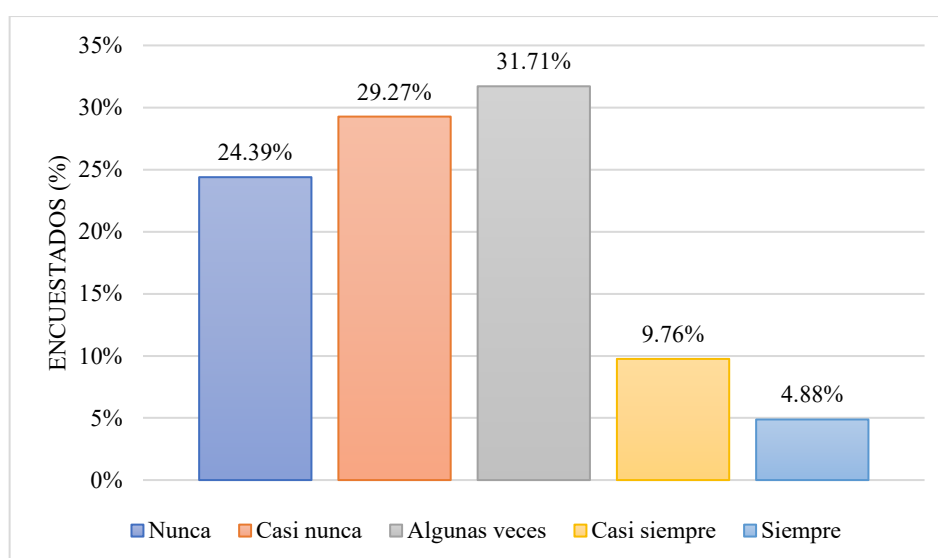
*Ítem 56- Se dejó de sancionar al administrado por incumplimiento del debido procedimiento.*

Categorías	<i>f</i>	%	%C
Nunca	10	24,39	24,39
Casi nunca	12	29,27	53,66
Algunas veces	13	31,71	85,37
Casi siempre	4	9,76	95,12
Siempre	2	4,88	100,00
<b>Total</b>	<b>41</b>	<b>100,00</b>	

*Nota:* Tabla elaborada según el análisis de datos recopilados.

**Figura 78.**

*Ítem 56- Se dejó de sancionar al administrado por incumplimiento del debido procedimiento.*



*Nota:* Figura elaborada según los datos presentados en la Tabla 78.

La Tabla 78 y la Figura 78 reportan, para el ítem “Se dejó de sancionar al administrado por incumplimiento del debido procedimiento”, que el 31,71 % marcó algunas veces, el 29,27 % casi nunca, el 24,39 % nunca, el 9,76 % casi siempre y el 4,88 % siempre. Predominan, por tanto, las categorías de intermitencia o ausencia (85,37 % en conjunto), de modo que esta causa de no sanción no aparece como desenlace habitual aunque se presenta con cierta recurrencia. Asimismo, cuando la resolución opte por no sancionar por incumplimiento del debido procedimiento debe individualizar con precisión la garantía vulnerada y el acto afectado, explicar

la trascendencia del vicio (si es insubsanable o amerita retroacción), citar su base normativa y mostrar la relación causal entre la irregularidad y la imposibilidad de imponer sanción; además, corresponde consignar si la consecuencia fue nulidad, archivo, retroacción del trámite o caducidad/prescripción derivada del defecto. Sin esta trazabilidad en el expediente, la mención a “incumplimiento del debido procedimiento” queda genérica y no es verificable en el caso concreto.

### 4.3. Comprobación de la hipótesis

Para escoger la prueba estadística, con la cual, se va a contrastar la hipótesis planteada en la investigación, fue necesario determinar si los datos tenían o no distribución normal, para ello, se aplicó la prueba de Shapiro-Will, debido a que se tiene menos de 50 unidades de observación. El resultado de la prueba fue el siguiente:

**Tabla 79.**

*Prueba de normalidad para determinar la prueba estadística.*

Variables y dimensiones	Shapiro-Wilk		
	Statistic	df	Sig.
<b>V1: Garantías del debido procedimiento administrativo.</b>	,958	41	,129
<b>D1V1: Garantías formales del debido procedimiento administrativo.</b>	,958	41	,133
<b>D2V1: Garantías sustanciales del debido procedimiento administrativo.</b>	,960	41	,154
<b>V2: Falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores</b>	,804	41	,000

*Nota:* Para el resultado fue aplicada la corrección de significancia de Lilliefors.

Para poder determinar si los datos tienen o no distribución normal se sigue la siguiente regla:

Sig.<,05, entonces los datos no tienen distribución normal.

Sig.>,05, entonces los datos tienen distribución normal.

De esta forma, de acuerdo los resultados que arroja la prueba de Shapiro-Wilk, se tiene que la variable “Falta de sanción por diligencias en los en el ejercicio de sus funciones” de los servidores de la UGEL Tacna no tiene distribución normal. Asimismo, debido a que con esta variable se van a hacer todas las correlaciones para aprobar la hipótesis, se puede determinar que la prueba estadística a utilizar en la contratación de las hipótesis debe ser una prueba no paramétrica y ya que se tiene un cuestionario de escala sumada como instrumento, es que se aplicó la prueba de correlación no paramétrica de Spearman.

La prueba de correlación de Spearman, además de establecer la correlación entre las variables, también indica la existencia de un coeficiente de correlación, el cual, para poder ser interpretado, según su intensidad y dirección, se consideró la escala de rangos realizada por Hernández y Mendoza (2018).

**Tabla 80.**

*Escala de rango de intensidad de Spearman.*

Valor de Rho / Rango	Dirección	Significado / Relación
- 0.91 a -1.00	Negativa	Perfecta.
- 0.76 a -0.90		Muy Fuerte.
- 0.51 a - 0.75		Considerable.
- 0.11 a - 0.50		Media
- 0.01 a - 0.10		Débil.
0.00		No Existe.
0.01 a 0.10	Positiva	Débil.
0.11 a 0.50		Media.
0.51 a 0.75		Considerable.
0.76 a 0.90		Muy Fuerte.
0.91 a 1.00		Perfecta.

*Nota:* Adaptada de Hernández y Mendoza (2018).

### 4.3.1. Comprobación de la hipótesis general

#### a. Hipótesis general nula

Toda prueba estadística, desarrollada con el objeto de comprobar una hipótesis, requiere que el resultado sea contrastado con su hipótesis nula, en este caso, la hipótesis nula de la hipótesis general de la investigación fue la siguiente:

$H_0$ : No existe una asociación significativa entre la inaplicación de las garantías del debido procedimiento administrativo y la falta de sanción por negligencia en el ejercicio de funciones de los servidores de la UGEL Tacna, 2021.

$H_i$ : Existe una asociación significativa entre la inaplicación de las garantías del debido procedimiento administrativo y la falta de sanción por negligencia en el ejercicio de funciones de los servidores de la UGEL Tacna, 2021.

#### b. Nivel de significancia ( $\alpha$ )

El nivel de significancia alfa ( $\alpha$ ) permite conocer si se acepta la hipótesis nula o la hipótesis general de la investigación. Este valor, para la presente investigación, será de  $\alpha=0.05$ .

Para determinar si se acepta o no la hipótesis general de la investigación se sigue la siguiente regla:

Cuando  $\text{Sig.} > \alpha$ , entonces, se aceptará la hipótesis nula.

Cuando  $\text{Sig.} < \alpha$ , entonces, se aceptará la hipótesis general.

De esta forma, cuando la significancia bilateral (Sig.) de la prueba de correlación de Spiderman arroje un valor menor a ,05, entonces, se debe aceptar la hipótesis general de la investigación, caso contrario, se aceptará la hipótesis nula.

**c. Determinación del estadístico para probar la hipótesis.**

Como la prueba de Shapiro-Wilk mostró que la Variable 2 “Falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores” de la UGEL Tacna, no tenía distribución normal ( $p=,044$ ), es que debe ser aplicada la prueba no paramétrica de correlación de Spearman.

La fórmula de la prueba no paramétrica de correlación de Spearman es la siguiente:

$$r_s = 1 - \frac{6 \sum_{i=1}^n d_i^2}{r(r^2 - 1)}$$

Representación:

$r_s$ = Coeficiente de correlación (rangos).

$d$ = Diferencia entre los rangos.

$n$ = Observaciones realizadas.

Cuando la fórmula fue desarrollada a través del programa SPSS V24, se tiene el siguiente resultado:

**Tabla 81.***Prueba de Correlación de Spearman de la hipótesis general de la investigación*

			Variable 1 “Inaplicación de garantías del debido procedimiento administrativo”	Variable 2 “Falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores”
<b>Rho de Spearman</b>	Variable 1: “Inaplicación de garantías del debido procedimiento administrativo”	Coefficiente de Correlación	1,000	,803
		Sig. (bilateral)		,000
		N	41	41
	Variable 2 “Falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores”	Coefficiente de Correlación	,803	1,000
Sig. (bilateral)		,000		
	N	41	41	

*Nota:* La Tabla se desarrolló de acuerdo a los datos obtenidos por el instrumento.

#### **d. Interpretación del resultado de la prueba de correlación de Spearman.**

El resultado de la prueba no paramétrica de Correlación de Spearman entre la Variable 1 “Inaplicación de garantías del debido procedimiento administrativo” y la Variable 2 “Falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores”, arroja una significancia de Sig.=,000.

De esta forma, se había planteado la regla sobre el nivel de significancia alfa ( $\alpha$ ), que establecía:

Cuando Sig. $>\alpha$ , entonces, se aceptará la hipótesis nula.

Cuando Sig. $<\alpha$ , entonces, se aceptará la hipótesis general.

Al comparar los resultados con el nivel de significancia alfa ( $\alpha$ ), se debe aceptar la hipótesis general de la investigación, estableciendo que las variables de estudio están correlacionadas.

Por otro lado, la prueba estadística aplicada también establece un coeficiente de correlación Rho entre las dos variables, el cual, es de  $r_s=,803$ . Este valor, al ser ubicado en la escala de rangos de intensidades desarrollada por Hernández y Mendoza (2018), se ubica en el rango “muy fuerte” y de dirección “positiva”.

De esta forma, interpretando los resultados, se puede afirmar que hay una relación muy fuerte y directa (positiva) entre la Variable 1 “Inaplicación de garantías del debido procedimiento administrativo” y la Variable 2 “Falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores”, por tanto si se incrementa la inaplicación de garantías del debido procedimiento administrativo entonces, también se incrementaría, en un intensidad muy fuerte, la falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores públicos de la UGEL Tacna.

#### **4.3.2. Comprobación de la primera hipótesis específica**

##### **a. Primera hipótesis específica nula**

Toda prueba estadística, desarrollada con el objeto de comprobar una hipótesis, requiere que el resultado sea contrastado con su hipótesis nula, en este caso, la hipótesis nula de la primera hipótesis específica de la investigación fue la siguiente:

$H_0$ : La inaplicación de las garantías formales del debido procedimiento administrativo NO influye significativamente en la falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna, año 2021.

$H_i$ : La inaplicación de las garantías formales del debido procedimiento administrativo influye significativamente en la falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones

de los servidores de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna, año 2021.

**b. Nivel de significancia ( $\alpha$ )**

El nivel de significancia alfa ( $\alpha$ ) permite conocer si se acepta la hipótesis nula o la primera hipótesis específica de la investigación. Este valor, para la presente investigación, será de  $\alpha=0.05$ .

Para determinar si se acepta o no la primera hipótesis específica de la investigación se sigue la siguiente regla:

Cuando  $\text{Sig.} > \alpha$ , entonces, se aceptará la hipótesis nula.

Cuando  $\text{Sig.} < \alpha$ , entonces, se aceptará la primera hipótesis específica.

De esta forma, cuando la significancia bilateral (Sig.) de la prueba de correlación de Spiderman arroje un valor menor a ,05, entonces, se debe aceptar la primera hipótesis específica de la investigación, caso contrario, se aceptará la hipótesis nula.

**c. Determinación del estadístico para probar la hipótesis.**

Como la prueba de Shapiro-Wilk mostró que la Variable 2 “Falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores” de la UGEL Tacna, no tenía distribución normal ( $p=,044$ ), es que debe ser aplicada la prueba no paramétrica de correlación de Spearman.

La fórmula de la prueba no paramétrica de correlación de Spearman es la siguiente:

$$r_s = 1 - \frac{6 \sum_{i=1}^n d_i^2}{r(r^2 - 1)}$$

Representación:

$r_s$  = Coeficiente de correlación (rangos).

$d$  = Diferencia entre los rangos.

$n$  = Observaciones realizadas.

Al desarrollar la fórmula mediante el programa SPSS V24, se tiene:

Tabla 82.

*Prueba de Correlación de Spearman de la primera hipótesis específica de la investigación*

			<b>Dimensión 1 de la Variable 1: “Inaplicación de garantías <u>formales</u> del debido procedimiento administrativo”</b>	<b>Variable 2 “Falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores”</b>
<b>Rho de Spearman</b>	Dimensión 1 de la Variable 1: “Inaplicación de garantías <u>formales</u> del debido procedimiento administrativo”	Coeficiente de Correlación	1,000	,796
		Sig. (bilateral)		,000
		N	41	41
	Variable 2 “Falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores”	Coeficiente de Correlación	,796	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	
		N	41	41

*Nota:* La Tabla se desarrolló de acuerdo a los datos obtenidos por el instrumento.

#### **d. Interpretación del resultado de la prueba de correlación de Spearman.**

El resultado de la prueba no paramétrica de Correlación de Spearman entre la Dimensión 1 de la Variable 1: “Inaplicación de garantías formales del debido

procedimiento administrativo” y la Variable 2 “Falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores”, arroja una significancia de Sig.=,000.

De esta forma, siguiendo lo planteado en la regla sobre el nivel de significancia alfa ( $\alpha$ ), que establecía:

Cuando Sig.> $\alpha$ , entonces, se aceptará la hipótesis nula.

Cuando Sig.< $\alpha$ , entonces, se aceptará la primera hipótesis específica.

Al comparar los resultados con el nivel de significancia alfa ( $\alpha$ ), se debe aceptar la primera hipótesis específica de la investigación, estableciendo que las variables de estudio están correlacionadas.

Por otro lado, la prueba estadística aplicada también establece un coeficiente de correlación Rho entre las dos variables, el cual, es de  $r_s=,796$ . Este valor, al ser ubicado en la escala de rangos de intensidades desarrollada por Hernández y Mendoza (2018), se ubica en el rango “muy fuerte” y de dirección “positiva”.

De esta forma, interpretando los resultados, se puede afirmar que hay una relación muy fuerte y directa (positiva) entre la Dimensión 1 de la Variable 1: “Inaplicación de garantías formales del debido procedimiento administrativo” y la Variable 2 “Falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores”, por tanto, si se incrementa la inaplicación de garantías formales del debido procedimiento administrativo, entonces, también se incrementaría, en un intensidad muy fuerte, la falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores públicos de la UGEL Tacna.

#### **4.3.2. Comprobación de la segunda hipótesis específica**

##### **a. Segunda hipótesis específica nula**

Toda prueba estadística, desarrollada con el objeto de comprobar una hipótesis, requiere que el resultado sea contrastado con su hipótesis nula, en este caso, la hipótesis nula de la segunda hipótesis específica de la investigación fue la siguiente:

H<sub>0</sub>: La inaplicación de las garantías sustanciales del debido procedimiento administrativo NO influye significativamente en la falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna, año 2021.

H<sub>i</sub>: La inaplicación de las garantías sustanciales del debido procedimiento administrativo influye significativamente en la falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna, año 2021.

#### **b. Nivel de significancia ( $\alpha$ )**

El nivel de significancia alfa ( $\alpha$ ) permite conocer si se acepta la hipótesis nula o la segunda hipótesis específica de la investigación. Este valor, para la presente investigación, será de  $\alpha=0.05$ .

Para determinar si se acepta o no la segunda hipótesis específica de la investigación se sigue la siguiente regla:

Cuando  $\text{Sig.} > \alpha$ , entonces, se aceptará la hipótesis nula.

Cuando  $\text{Sig.} < \alpha$ , entonces, se aceptará la segunda hipótesis específica.

De esta forma, cuando la significancia bilateral (Sig.) de la prueba de correlación de Spiderman arroje un valor menor a ,05, entonces, se debe aceptar la

segunda hipótesis específica de la investigación, caso contrario, se aceptará la hipótesis nula.

**c. Determinación del estadístico para probar la hipótesis.**

Como la prueba de Shapiro-Wilk mostró que la Variable 2 “Falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores” de la UGEL Tacna, no tenía distribución normal ( $p=,044$ ), es que debe ser aplicada la prueba no paramétrica de correlación de Spearman.

La fórmula de la prueba no paramétrica de correlación de Spearman es la siguiente:

$$r_s = 1 - \frac{6 \sum_{i=1}^n d_i^2}{r(r^2 - 1)}$$

Representación:

$r_s$ = Coeficiente de correlación (rangos).

$d$ = Diferencia entre los rangos.

$n$ = Observaciones realizadas.

Al desarrollar la fórmula mediante el programa SPSS V24, se tiene:

**Tabla 83.**

*Prueba de Correlación de Spearman de la segunda hipótesis específica de la investigación*

			<b>Dimensión 1 de la Variable 1: “Inaplicación de garantías <u>sustanciales</u> del debido procedimiento administrativo”</b>	<b>Variable 2 “Falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores”</b>
<b>Rho de Spearman</b>	Dimensión 1 de la Variable 1: “Inaplicación de garantías <u>sustanciales</u> del debido procedimiento administrativo”	Coefficiente de Correlación	1,000	,807
		Sig. (bilateral)		,000
		N	41	41
	Variable 2 “Falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores”	Coefficiente de Correlación	,807	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	
		N	41	41

*Nota:* La Tabla se desarrolló de acuerdo a los datos obtenidos por el instrumento.

#### **d. Interpretación del resultado de la prueba de correlación de Spearman.**

El resultado de la prueba no paramétrica de Correlación de Spearman entre la Dimensión 1 de la Variable 1: “Inaplicación de garantías sustanciales del debido procedimiento administrativo” y la Variable 2 “Falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores”, arroja una significancia de Sig.=,000.

De esta forma, siguiendo lo planteado en la regla sobre el nivel de significancia alfa ( $\alpha$ ), que establecía:

Cuando  $\text{Sig.} > \alpha$ , entonces, se aceptará la hipótesis nula.

Cuando  $\text{Sig.} < \alpha$ , entonces, se aceptará la segunda hipótesis específica.

Al comparar los resultados con el nivel de significancia alfa ( $\alpha$ ), se debe aceptar la segunda hipótesis específica de la investigación, estableciendo que las variables de estudio están correlacionadas.

Por otro lado, la prueba estadística aplicada también establece un coeficiente de correlación Rho entre las dos variables, el cual, es de  $r_s=,807$ . Este valor, al ser ubicado en la escala de rangos de intensidades desarrollada por Hernández y Mendoza (2018), se ubica en el rango “muy fuerte” y de dirección “positiva”.

De esta forma, interpretando los resultados, se puede afirmar que hay una relación muy fuerte y directa (positiva) entre la Dimensión 1 de la Variable 1: “Inaplicación de garantías sustanciales del debido procedimiento administrativo” y la Variable 2 “Falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores”, por tanto, si se incrementa la inaplicación de garantías sustanciales del debido procedimiento administrativo, entonces, también se incrementaría, en un intensidad muy fuerte, la falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores públicos de la UGEL Tacna.

#### **4.4. Discusión de resultados**

El objetivo general de la investigación buscó analizar la asociación de la inaplicación de las garantías del debido procedimiento administrativo en la falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna, año 2021. Los resultados obtenidos revelan un panorama preocupante desde una perspectiva jurídico-administrativa: para el 34,15 % de los encuestados las garantías del debido procedimiento administrativo se aplicaban casi siempre, para el 26,83 % algunas veces, para el 19,51 % casi nunca, para el 17,07 % siempre y para el 2,44 % nunca se aplicaban dichas garantías en los procesos administrativos sancionadores de la UGEL Tacna. En cuanto a la falta de sanción, se pudo constatar que para el 95,12 % de los encuestados, algunas veces existía omisión en la imposición de sanciones a los

servidores públicos, mientras que para el 4,88 % dicha omisión se presentaba casi siempre. Estos datos adquieren especial relevancia jurídica cuando se contrastan con el análisis documental de los 54 expedientes de precalificación: la totalidad de ellos registró como presunta falta la negligencia en el desempeño de funciones, tipificada en el literal b) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; sin embargo, 51 de los 54 expedientes concluyeron con disposición de archivo, siendo los principales fundamentos el exceso de carga laboral, la falta de pruebas y la presunción de licitud. Esta realidad evidencia que la estructura procedimental establecida en el TUO de la Ley N° 27444 no se está aplicando de manera plena en el ámbito de la UGEL Tacna, lo cual genera condiciones objetivas de impunidad funcional que deslegitiman la potestad disciplinaria de la entidad. Desde la doctrina del derecho administrativo, Morón Urbina (2019) ha sostenido que el debido procedimiento administrativo no es una mera formalidad, sino una garantía sustancial del Estado de Derecho, cuya inobservancia acarrea la nulidad de los actos emitidos e impide la válida imposición de sanciones. En el mismo sentido, Rojas Franco (2011) ha precisado que el debido procedimiento en sede administrativa implica el reconocimiento de derechos mínimos irrenunciables para el administrado, entre los que se encuentran el derecho a ser notificado, a acceder al expediente, a ofrecer pruebas, a contar con defensa técnica y a obtener una decisión motivada. La inobservancia de cualquiera de estos derechos, conforme a lo señalado por Guzmán Napuri (2024), no solo vicia el procedimiento sino que impide que la sanción resultante sea legítima y ejecutable. Estos planteamientos doctrinarios guardan plena coherencia con los hallazgos de la investigación, dado que la inaplicación de garantías formales y sustanciales identificada en los expedientes analizados constituye precisamente el factor que genera la imposibilidad de sostener una decisión sancionatoria válida.

A nivel inferencial, se aplicó la prueba no paramétrica de Correlación de Spearman entre la Variable 1 “Inaplicación de garantías del debido procedimiento administrativo” y la Variable 2 “Falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores”. El resultado mostró una significancia de Sig.=,000

y un  $r_s = ,803$ , lo cual indica que hay una relación muy fuerte y directa (positiva) entre ambas variables; es decir, a mayor inaplicación de garantías del debido procedimiento administrativo, mayor es la frecuencia de omisión de sanciones por negligencia en la UGEL Tacna. Desde la perspectiva jurisprudencial, este hallazgo resulta coherente con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N.º 3741-2004-AA/TC, en la que se reconoce el debido procedimiento como un derecho fundamental de aplicación en todo tipo de procedimiento administrativo, incluyendo los de naturaleza disciplinaria. Asimismo, el Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución N.º 001683-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, ha reiterado que la omisión de actos procedimentales esenciales determina la nulidad de las actuaciones y, consecuentemente, impide la subsistencia de la sanción impuesta. Desde el plano legislativo, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444 consagra el principio del debido procedimiento como rector de toda actuación administrativa, imponiendo a las entidades públicas la obligación irrenunciable de respetar los derechos de los administrados durante todo el iter procedimental. La correlación estadística hallada en la presente investigación no hace sino confirmar que el incumplimiento sistemático de este mandato normativo tiene como consecuencia directa y verificable la imposibilidad de concretar sanciones legítimas, lo que a su vez genera un estado de impunidad funcional estructural dentro de la institución.

El primer objetivo específico planteado buscó establecer la asociación de la inaplicación de las garantías formales del debido procedimiento administrativo en la falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna, año 2021. Al respecto, se pudo hallar que para el 36,59 % de encuestados algunas veces se aplican las garantías formales del debido procedimiento administrativo, el 34,15 % sostuvo que casi siempre se hacía, el 14,63 % que casi nunca se aplica, el 12,2 % que siempre se hace y el 2,44 % sostuvo que nunca se aplican las garantías formales del debido procedimiento administrativo en la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna. Entre las garantías formales con mayor nivel de incumplimiento identificadas en el

análisis de expedientes destacan el derecho a la notificación válida, el derecho de acceso al expediente y el principio de publicidad de normas procedimentales. Cabe señalar que el artículo 18 del TUO de la Ley N.º 27444 establece con precisión los requisitos de validez de las notificaciones, siendo su inobservancia causal de nulidad de pleno derecho conforme al artículo 10 de la misma norma. El análisis de los 54 expedientes de precalificación reveló que en la mayoría de los casos archivados bajo el fundamento de “falta de pruebas” o “presunción de licitud”, subyacía en realidad una deficiencia en el cumplimiento de los actos de comunicación procesal, lo que impedía sostener la imputación formulada contra el servidor. Esta constatación guarda coherencia con lo señalado por Jara Bautista (2016), quien ha subrayado que los principios del derecho administrativo sancionador, y en particular el de legalidad y tipicidad, exigen que cada acto procedimental se encuentre debidamente documentado y notificado para que pueda desplegar sus efectos jurídicos.

Para el análisis inferencial, se aplicó la prueba no paramétrica de Correlación de Spearman entre la Dimensión 1 de la Variable 1: “Inaplicación de garantías formales del debido procedimiento administrativo” y la Variable 2 “Falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores”. El resultado mostró una significancia de Sig.=,000 y un  $r_s=,796$ , lo cual indica que hay una relación muy fuerte y directa (positiva) entre la Dimensión 1 de la Variable 1: “Inaplicación de garantías formales del debido procedimiento administrativo” y la Variable 2 “Falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores”. Este resultado estadístico tiene una lectura jurídica de notable relevancia: la omisión de las garantías de forma, como la notificación válida, el acceso al expediente, la competencia de la autoridad instructora, el derecho a impugnar y el respeto al principio *ne bis in idem*, no constituye un defecto menor o subsanable, sino una causal de nulidad absoluta que invalida retroactivamente toda la actuación procedimental. Brewer Carías (2011) ha sostenido que las garantías formales del procedimiento administrativo constituyen el andamiaje procedimental que permite al administrado conocer los cargos que se le imputan y ejercer su

derecho de defensa de manera efectiva; su ausencia o deficiencia genera indefensión material, que es precisamente lo que los datos recogidos en la UGEL Tacna reflejan. En términos legislativos, el Informe Técnico N.º 1990-2016-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha precisado que el procedimiento administrativo disciplinario debe respetar todas las etapas y garantías formales establecidas en la Ley N.º 30057 y su reglamento, bajo sanción de nulidad, lo que refuerza la conexión normativa entre el incumplimiento formal identificado y la imposibilidad de sostener sanciones válidas en la entidad investigada.

El segundo objetivo específico planteado buscó determinar la asociación de la inaplicación de las garantías sustantivas del debido procedimiento administrativo en la falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna, año 2021. Al respecto, se pudo hallar que para el 29,27 % de encuestados algunas veces se aplican las garantías sustantivas del debido procedimiento administrativo, el 26,83 % sostuvo que casi siempre se hacía, el 24,39 % que siempre se aplican, el 12,2 % que casi nunca se hace y el 7,32 % sostuvo que nunca se aplican las garantías sustanciales del debido procedimiento administrativo en la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna. Las garantías sustanciales con mayor nivel de deficiencia identificadas comprenden el derecho a la defensa, el derecho a ofrecer y producir pruebas, el derecho a una decisión motivada y fundada en derecho, y el derecho al plazo razonable. En este punto, resulta pertinente destacar que el Tribunal Constitucional, en la STC Exp. N.º 5085-2006-PA/TC, ha establecido que el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es una exigencia constitucional que deriva directamente del principio de interdicción de la arbitrariedad, y que su incumplimiento convierte el acto administrativo en uno nulo e ineficaz. La inaplicación de las garantías sustantivas identificada en los expedientes de la UGEL Tacna es particularmente grave porque afecta la esencia misma del procedimiento sancionador: sin prueba suficientemente actuada y valorada, sin decisión debidamente motivada y sin respeto al plazo razonable, no es jurídicamente posible

sostener la responsabilidad disciplinaria del servidor ni imponer sanción alguna que pueda resistir un eventual control judicial en la vía contencioso-administrativa.

Para el análisis inferencial correspondiente al segundo objetivo específico, se aplicó la prueba no paramétrica de Correlación de Spearman entre la Dimensión 2 de la Variable 1: “Inaplicación de garantías sustanciales del debido procedimiento administrativo” y la Variable 2 “Falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores”. El resultado mostró una significancia de  $\text{Sig.} = ,000$  y un  $r_s = ,807$ , lo cual indica una relación muy fuerte y directa (positiva) entre ambas dimensiones, siendo incluso ligeramente superior al coeficiente hallado para las garantías formales ( $r_s = ,796$ ). Desde una perspectiva doctrinaria, Pacori Cari (2018) ha señalado que las garantías sustantivas del debido proceso en sede administrativa son las que otorgan contenido real al derecho de defensa, pues permiten al administrado no solo conocer los cargos sino también desvirtuar los fundamentos de la imputación mediante prueba pertinente y con asistencia letrada. Su inaplicación en la UGEL Tacna no solo explica estadísticamente la impunidad funcional constatada, sino que además configura una afectación directa al principio de razonabilidad y proporcionalidad que debe regir toda actuación sancionatoria, conforme al numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444. Desde las implicancias doctrinarias más recientes, Abanto Revilla (2024) ha precisado que la tipificación de la negligencia en el ejercicio de funciones como falta disciplinaria es un concepto jurídico indeterminado que exige, más que ningún otro tipo infractor, el cumplimiento riguroso de las garantías sustantivas, pues solo a través de una actividad probatoria completa y una motivación sólida puede determinarse si la conducta del servidor alcanzó el umbral de reprochabilidad exigido por la norma para justificar una sanción.

A nivel internacional, los resultados de la presente investigación encuentran sustento en lo concluido por Salgado Jaramillo (2018), quien en su estudio sobre la delegación de funciones en la Contraloría General del Estado ecuatoriano advirtió que la responsabilidad administrativa puede derivar en vulneraciones a los derechos

procedimentales del investigado cuando los mecanismos de control no respetan las garantías del debido proceso; afirmación que guarda plena coherencia con la realidad verificada en los expedientes de la UGEL Tacna, donde la debilidad procedimental en la fase de precalificación genera consecuencias de impunidad que afectan tanto al administrado como a la institución. Del mismo modo, Corredor y Cano (2021), al analizar los actos administrativos discrecionales de retiro del servicio militar en Colombia, concluyeron que toda decisión que afecte derechos de un servidor público debe sustentarse en un análisis de causa-efecto entre las disposiciones normativas y la conducta imputada, lo cual exige que la administración adopte una metodología rigurosa en la valoración de cada elemento del expediente. Esta exigencia doctrinaria es trasladable al caso peruano, donde la Ley N.º 30057 y su reglamento imponen al órgano instructor la obligación de fundamentar la precalificación de faltas sobre la base de evidencia concreta y verificable, y no sobre apreciaciones subjetivas o criterios de conveniencia institucional.(2018), quien constató que el ejercicio deficiente de las atribuciones de control puede comprometer los derechos administrativos de los administrados y su seguridad jurídica, dado que las actuaciones irregulares de fiscalización pueden derivar en responsabilidad de orden penal; de ahí la trascendencia de delimitar con precisión los procesos civiles y la responsabilidad del servidor ante una eventual ejecución inadecuada de sus funciones de control.

Asimismo, se apoya la conclusión de Corredor y Cano (2021), quienes indicaron que un acto administrativo discrecional se entiende como una manifestación de la voluntad del Estado, basada en el juicio interno del funcionario. Este debe llevar a cabo un análisis de causa y efecto entre las disposiciones normativas y las acciones del militar sujeto a la decisión, en conformidad con las causas específicas establecidas por la ley.

A nivel nacional se respalda a Taquia y Puertas (2017), quienes llegaron a la conclusión que, los procesos disciplinarios como la Ley Servir tienen potestad prescindible en la administración pública donde se atribuye que dichas entidades

apliquen una sanción o infracción a los servidores públicos, debido a que estos incurren en responsabilidad en cuanto a su administración y función correspondiente y hayan ocasionado una causal contraviniendo a las normas sea de responsabilidad civil y/o penal.

A nivel nacional, los hallazgos de la presente investigación respaldan lo concluido por Taquia y Puertas (2017), quienes verificaron que los procesos disciplinarios bajo la Ley N.º 30057 otorgan una potestad sancionadora a las entidades públicas que, sin embargo, resulta inoperante cuando los servidores encargados de instruir los procedimientos no aplican correctamente las normas sobre responsabilidad administrativa. Este hallazgo es del todo compatible con los resultados de la presente investigación, donde se constata que el 94,44 % de los expedientes analizados concluyeron en archivo sin sancionarse al investigado, siendo el exceso de carga laboral, la falta de pruebas y la presunción de licitud los fundamentos más frecuentes. Desde una perspectiva legislativa, ello evidencia que la brecha entre el diseño normativo del procedimiento administrativo disciplinario y su aplicación práctica en la UGEL Tacna es significativa, lo que demanda una intervención institucional urgente que refuerce la capacidad operativa de los órganos instructores y de precalificación. Chamilco Reyes (2019), por su parte, ha concluido que la tipificación de la negligencia en el desempeño de funciones como concepto jurídico indeterminado no vulnera el principio de tipicidad, pero exige de la Administración una obligación de concretar el tipo frente a cada caso específico, lo que implica necesariamente un análisis probatorio riguroso. Esta obligación de concretización tipológica es precisamente la que se omite cuando, como ocurre en los expedientes analizados, la precalificación concluye en archivo por falta de pruebas sin que se hubiera desarrollado una actividad investigadora mínima que permitiera determinar con certeza si la conducta del servidor alcanzó el umbral de negligencia reprochable. El Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución N.º 000073-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, ha precisado en línea similar que la precalificación de faltas debe realizarse sobre la base de indicios objetivos y verificables, y no sobre meras presunciones o apreciaciones subjetivas de los

instructores.(2019), quien concluye que la tipificación de las sanciones se justifican mediante las funciones de los servidores civiles, sin vulnerar el principio de tipicidad, pero si exigiendo la precisión del tipo y esta no debería determinar una imposición arbitraria donde la doctrina permite la teoría de una solución justa a fin de determinar si la conducta es un tipo de negligencia por parte del empleador.

Herrera Larrañaga (2018) comprobó en el Gobierno Regional de Lambayeque que la aplicación deficiente de sanciones administrativas se relaciona con el escaso conocimiento que tienen los funcionarios instructores sobre los derechos y deberes de los administrados conforme al Código de Ética de la Función Pública, con niveles de insatisfacción que alcanzaron el 76 % en su estudio. Este hallazgo coincide con los resultados de la presente investigación y permite inferir que la problemática no es exclusiva de la UGEL Tacna, sino que constituye una deficiencia estructural del sistema disciplinario de la Administración Pública peruana. Desde las implicancias legislativas, ello evidencia la necesidad de fortalecer los programas de capacitación en derecho administrativo sancionador que deben implementarse con carácter obligatorio para los servidores que integren los órganos instructores, de conformidad con las obligaciones derivadas del artículo 10 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM. Flores Guillén (2019), en su estudio sobre la Municipalidad Provincial de Puno, concluyó que los procedimientos administrativos disciplinarios son ineficaces en su gran mayoría, queándose archivados antes de concluir su trámite por desconocimiento o desinterés de los operadores. Los datos de la presente investigación reproducen este patrón: de los 54 expedientes analizados, solo 5 derivaron en inicio de PAD, lo que representa un 9,25 % del total, en tanto el 90,74 % restante fue archivado en fase de precalificación. Esta proporción resulta jurisprudencialmente relevante porque el Tribunal Constitucional, en la STC Exp. N.º 3741-2004-AA/TC, ha reconocido que la eficacia del sistema disciplinario es un componente del principio de buen gobierno y de la obligación del Estado de combatir la corrupción y la negligencia funcional, por lo que su sistemático incumplimiento puede comprometer la responsabilidad institucional de la entidad

ante instancias de control externo.(2018), quien halló que existe un efecto negativo en la forma de aplicar sanciones administrativas a los empleadores, por el poco conocimiento de sus derechos y deberes conforme al código de ética de cada entidad y la falta de capacitación. Llegando a la conclusión que, según prueba estadística de la data obtenida el 44% se encuentran conformes con los derechos del cual son sujetos, seguido de un 32% que no están del todo conformes y el 76% que no se encuentran conformes porque sus sanciones tienen un carácter subjetivo.

Finalmente, los resultados de la presente investigación confirman lo hallado por De la Cruz De la Cruz (2020), quien concluyó que en la Municipalidad Metropolitana de Lima las inejecuciones legales en materia administrativa por delitos de omisión son elevadas debido a la escasa transparencia de los procesos disciplinarios frente a los servidores y funcionarios públicos. Esta afirmación resulta coherente con los datos de la UGEL Tacna, donde la combinación de inaplicación de garantías formales y sustanciales del debido procedimiento genera un círculo vicioso: la debilidad procedimental impide sancionar al negligente, y la impunidad resultante alimenta la percepción de que las normas disciplinarias no se aplican, lo que a su vez desmotiva a los operadores para instruir los procedimientos con el rigor que la ley exige. Desde las implicancias doctrinarias más amplias, Gordillo (2013) ha señalado que el procedimiento administrativo sancionador debe ser comprendido no como un fin en sí mismo, sino como el instrumento que el ordenamiento jurídico pone a disposición de la Administración para ejercer su potestad punitiva con plenas garantías para el administrado; su deformación práctica, ya sea por exceso formal o por insuficiencia sustancial, deslegitima a la Administración como titular de esa potestad y genera espacios de vulnerabilidad institucional que la ciudadanía y los órganos de control tienen derecho a cuestionar y exigir que sean corregidos. En suma, los resultados de la investigación, respaldados por la doctrina, la jurisprudencia y el marco normativo analizado, permiten afirmar que la reforma de los procedimientos disciplinarios en la UGEL Tacna no es solo una necesidad de gestión pública, sino una exigencia jurídica derivada del principio constitucional de legalidad y del deber estatal de garantizar

la eficacia del sistema sancionador en resguardo del interés público.(2019), quien concluye que, los procedimientos administrativos son ineficaces ya que en su mayoría se encuentran archivados y otros ni se han diligenciado procesos de apertura para el esclarecimiento del cometido de cualquier empleador, donde se considera que el desconocimiento o desinterés del mismo han determinado su falta eficacia.

Finalmente, se respalda a De La Cruz (2020), quien concluyó que, las inejecuciones legales en aspectos administrativos por delitos de omisión son muy altos en la población estudiada por la poca transparencia de sus procesos frente a los servidores y funcionarios públicos.

## **CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1. Conclusiones**

#### **Primera**

Se confirma la hipótesis general que establece que a mayor nivel de inaplicación de las garantías del debido procedimiento administrativo, mayor frecuencia de falta de sanción por negligencia en el ejercicio de funciones de los servidores de la UGEL Tacna, 2021. Los resultados muestran que el 51,22 % de los encuestados percibe que las garantías del debido procedimiento se aplican de manera irregular o parcial (casi siempre o algunas veces), mientras que el 95,12 % indicó que algunas veces existe omisión en la imposición de sanciones a los servidores por negligencia. A nivel inferencial, se comprobó una correlación muy fuerte y positiva (Sig.=,000; rs=,803), lo que confirma que la inaplicación sistemática de las garantías procedimentales es la causa principal de la impunidad funcional verificada en la institución. Esta realidad resulta contraria al principio del debido procedimiento consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, y compromete la validez de todos los actos expedidos en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en la UGEL Tacna durante el año 2021, conforme a lo establecido en el artículo 10 de dicha norma.

#### **Segunda**

Se corrobora la hipótesis específica que sostiene que a mayor inaplicación de las garantías formales del debido procedimiento administrativo, mayor frecuencia de falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores de la UGEL Tacna, año 2021. Los resultados revelan que para el 36,59 % de encuestados las garantías formales se aplican solo algunas veces, y para el 14,63 % casi nunca, evidenciándose deficiencias recurrentes en la notificación válida, el acceso al expediente y el cumplimiento del principio de publicidad de

normas procedimentales. En el plano inferencial, se determinó una correlación muy fuerte y positiva (Sig.=,000; rs=,796) entre la inaplicación de las garantías formales y la omisión de sanciones, lo que confirma que las deficiencias en la dimensión procedimental formal generan de manera directa e inevitable espacios de impunidad funcional. En términos jurídicos, ello implica que los actos de precalificación emitidos en los expedientes analizados adolecen de vicios formales que los hacen susceptibles de impugnación y nulidad en sede administrativa o judicial, de conformidad con los artículos 10 y 11 del TUO de la Ley N.º 27444.

### **Tercera**

Se verifica la hipótesis específica que plantea que a mayor inaplicación de las garantías sustanciales del debido procedimiento administrativo, mayor frecuencia de falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores de la UGEL Tacna, año 2021. Los hallazgos muestran que el 29,27 % de encuestados señaló que las garantías sustanciales se aplican solo algunas veces, el 12,2 % que casi nunca y el 7,32 % que nunca, detectándose deficiencias significativas en el derecho a la defensa, el derecho a ofrecer pruebas, el derecho a una decisión motivada y el derecho al plazo razonable. En el análisis inferencial, se identificó la correlación más intensa del estudio (Sig.=,000; rs=,807), lo que evidencia que la inaplicación de las garantías de fondo en los procedimientos administrativos sancionadores es el factor con mayor impacto en la omisión de sanciones por negligencia funcional. Desde el enfoque jurídico, la ausencia de una actividad probatoria suficiente y de una motivación adecuada en las resoluciones de precalificación vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad y convierte dichos actos en nulos de pleno derecho, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y a lo establecido en el artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444.

## **5.2. Recomendaciones**

### **Primera**

Se recomienda al director ejecutivo de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna implementar un programa de capacitación especializada y obligatoria en derecho administrativo sancionador y en los principios del debido procedimiento para el personal que integra los órganos de instrucción y precalificación. Dicho programa deberá comprender, como mínimo, el estudio del TUO de la Ley N.º 27444, la Ley N.º 30057 y su Reglamento, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el debido proceso administrativo, y los precedentes del Tribunal del Servicio Civil en materia de responsabilidad disciplinaria por negligencia funcional. La capacitación no solo deberá orientarse a garantizar los derechos del administrado, sino también a dotar a los instructores de herramientas metodológicas para construir expedientes sólidos que permitan sostener sanciones válidas ante instancias de impugnación, revirtiendo así el patrón de archivamiento sistemático que evidencian los resultados de la presente investigación.

### **Segunda**

Se recomienda al director ejecutivo de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna diseñar e implementar un protocolo interno de actuación en procedimientos administrativos disciplinarios que estandarice el cumplimiento de las garantías formales del debido procedimiento en cada etapa del trámite. Dicho protocolo deberá establecer listas de verificación (checklists) para los actos de notificación, acceso al expediente, competencia del instructor, habilitación de los mecanismos de impugnación y respeto al principio ne bis in idem, de modo que ningún expediente pueda concluir con disposición de archivo sin que previamente se haya verificado el cumplimiento de estos requisitos mínimos. Además, se recomienda la creación de una unidad de supervisión interna con competencia para revisar el estado de avance de los procedimientos disciplinarios y alertar sobre los

riesgos de nulidad o prescripción, en cumplimiento de las obligaciones de control interno previstas en la Ley N.º 28716, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado.

### **Tercera**

Se recomienda al director ejecutivo de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna gestionar ante la Unidad Ejecutora correspondiente la ampliación del cuadro de asignación de personal del órgano encargado de la instrucción de los procedimientos administrativos disciplinarios, con el objeto de reducir la carga procedimental que, según los resultados de la investigación, ha sido invocada como justificación del archivo en al menos 16 de los 54 expedientes analizados. Asimismo, se recomienda que la Dirección Regional de Educación Tacna, en su calidad de ente rector, solicite a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) asesoramiento técnico para el fortalecimiento del sistema disciplinario de la UGEL Tacna, en el marco de las competencias que le asigna el artículo 17 de la Ley N.º 30057, lo que incluye la posibilidad de implementar mecanismos de apoyo interinstitucional que permitan la tramitación adecuada de los procedimientos sancionadores por negligencia funcional, garantizando tanto el respeto a los derechos de los administrados como la efectividad del régimen disciplinario en resguardo del interés público y del servicio educativo que presta la institución.

## REFERENCIAS

- Abanto Revilla, C. E. (2024). Negligencia en el desempeño de funciones: Tipicidad. *TSC: Precedentes Administrativos en Debate*, 1. <https://revista.enap.edu.pe/index.php/tsc/article/view/134>
- Autoridad Nacional del Servicio Civil (Informe Técnico Nro 1990-2016-SERVIR/GPGSC 7 de octubre de 2016). [https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes\\_Legales/2016/IT\\_1990-2016-SERVIR-GPGSC.pdf](https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2016/IT_1990-2016-SERVIR-GPGSC.pdf)
- Brewer Carías, A. (2011). Los principios del procedimiento administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de Colombia (Ley 1437 del 2011). *Ponencia preparada para el Primer Congreso Internacional de Derecho Administrativo*. <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2011/09/1090.-1037.-LOS-PRINCIPIOS-DEL-PROCEDIMIENTO-ADMINISTRATIVO-EN-EL-C%C3%93DIGO-CONTENCIOSO-ADMINSITRATIVO-DE-COLOMB-1.pdf>
- Carrasco, S. (2019). *Metodología de la investigación científica* (19.<sup>a</sup> ed.). Editorial San Marcos EIR Ltda.
- Castañeda Hidalgo, A. (2025). Infracciones por doble percepción de ingresos: Un análisis sobre los tipos infractores de la responsabilidad disciplinaria y la

responsabilidad administrativa funcional. *Saber Servir: revista de la Escuela Nacional de Administración Pública*, 175-206.  
<https://doi.org/10.54774/ss.2025.13.08>

Chamilco Reyes, M. P. (2019). *Conceptos Jurídicos Indeterminados en la tipificación de faltas disciplinarias y su implicancia en sanciones arbitrarias*. [Pontificia Universidad Católica del Perú].  
<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/13952>

Corredor Becerra, S. V., & Cano Garavito, M. E. (2021). *Motivación de los actos administrativos discrecionales de retiro del servicio activo a los miembros de las fuerzas militares*. [Tesis de maestría, Universidad Santo Tomás de Aquino]. <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/35202>

Danos Ordoñez, J. E. (2018). *Las razones para la reforma de la Ley de Procedimiento Administrativo Peruana. De ley general a ley de carácter común para todas las actuaciones administrativas*. estudios de Derecho Administrativo. El Derecho Administrativo Iberoamericano. Innovación y reforma . Libro Homenaje al Profesor Juan Carlos Cassagne.

De la Cruz De la Cruz, A. J. (2020). *La ejecución legal de la sanción del delito de omisión de actos funcionales en la Municipalidad Metropolitana de Lima* [Universidad Señor de Sipán].  
<https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/7963?show=full>

- Flores Guillen, M. T. (2019). *El cumplimiento del debido proceso en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Municipalidad Provincial de Puno* [Tesis de maestría, Universidad Nacional del Altiplano]. <https://repositorio.unap.edu.pe/handle/20.500.14082/15874>
- Gordillo, A. (2013). *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas* (2da Edición). Fundación de Derecho Administrativo. [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo8/tomo8.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo8/tomo8.pdf)
- Guzmán Napuri, C. (2024). *Los procedimientos administrativos sancionadores*. Gaceta Jurídica.
- Hernández, R., & Mendoza, C. P. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativas, cualitativas y mixta*. McGraw Hill Education.
- Herrera Larrañaga, M. A. (2018). *Procesos administrativos disciplinarios de funcionarios en la sede del Gobierno Regional de Lambayeque* [Universidad Señor de Sipán]. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5481/Herrera%20Larra%C3%B1aga%20Sandro%20Marco%20Antonio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Huapaya Tapia, R. (2019). *El proceso contencioso administrativo*. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://doi.org/10.18800/9786123175092>

- Jara Bautista, J. L. (2016). *Principios del Derecho Administrativo Sancionador*. Instituto Pacífico. <https://libreriatribunalegal.com/administrativo/1049-principios-del-derecho-administrativo-sancionador-.html>
- MINJUS, No. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General 25 de enero de 2019). <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2040151/TUO%2027444-PROCED%20ADMINISTRA-21%20jul%202021.pdf.pdf?v=1627330699>
- Mollinedo Pinto, A. (2019). *Necesidad de implementar la figura del colaborador eficaz en la ley de procedimiento administrativo* [Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, Universidad Mayor de San Andrés]. <http://repositorio.umsa.bo/xmlui/handle/123456789/22069>
- Morón Urbina, J. C. (2019). *El procedimiento administrativo, criterios de interpretación y aplicación del TC y la Corte Suprema* (1era edición). Gaseta Jurídica. <https://biblioteca.amag.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=23269>
- Mostajo Machicado, M. (2016). El Derecho Administrativo y la administración pública en la educación cívica del pueblo boliviano. *Revista Jurídica Derecho*, 3(4), 125-141. [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S2413-28102016000100010&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S2413-28102016000100010&lng=es&nrm=iso&tlng=es)

- Ortiz, M. (2017). *La función administrativa ejercida por el Congreso de la República* [Tesis de maestría, Universidad del Rosario].  
[https://doi.org/10.48713/10336\\_13340](https://doi.org/10.48713/10336_13340)
- Pacori Cari, J. M. (2018). El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en el procedimiento administrativo disciplinario: Principales derechos que deben observar las autoridades disciplinarias. *Administración Pública & Control*, 54, 38-43. <https://biblioteca.enc.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=1754>
- Ramírez Chipa, C., Cárdenas Serna, H., & Godeau Rojas, J. J. (2022). Implementación de la ley del servicio civil en Perú en servidores públicos. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 6(5), 2911-2935.  
[https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v6i5.3292](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i5.3292)
- Rojas Franco, E. (2011). El debido procedimiento administrativo. *Derecho PUCP*, 67, 177-188. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201102.008>
- Salgado Jaramillo, N. S. (2018). *Alcances y límites de la delegación de funciones y su régimen de responsabilidades en la Contraloría General del Estado* [Universidad Andina Simón Bolívar].  
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6425/1/T2741-MDACP-Salgado-Alcances.pdf>

Taquia Justo, W. J., & Puertas Aguilar, J. (2017). *Proceso disciplinario sancionador de la Ley Servir en las faltas administrativas de la Red de Salud Chupaca—2017* [Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, Universidad Peruana Los Andes].  
<http://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/667>

Tribunal Constitucional (Expediente N° 3741-2004-AA/TC LIMA 14 de noviembre de 2005). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03741-2004-AA.pdf>

Tribunal Constitucional (Expediente N.º 5085-2006-PA/TC LIMA 13 de abril de 2007). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05085-2006-AA.html>

Tribunal del Servicio Civil, No. Expediente N° 2926-2019-SERVIR/TSC (Resolución N° 001683-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala 19 de julio de 2019). <https://acortar.link/ebA1v3>

Tribunal del Servicio Civil, No. Expediente N° 4243-2020-SERVIR/TSC (Resolución N° 000073-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala 15 de enero de 2021). <https://acortar.link/vKRgar>

### Anexo 01: Matriz de consistencia

Título: El debido procedimiento y la inexistencia de sanciones por negligencia de los servidores de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna, 2021.			
Problema	Objetivos	Hipótesis	Metrología
<p><b>Problema general</b> ¿Cuál es la relación entre el nivel de inaplicación de las garantías del debido procedimiento administrativo y la frecuencia de la falta de sanción por negligencia en el ejercicio de funciones de los servidores de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna durante el año 2021?</p> <p><b>Problemas específicos</b></p> <p>a. ¿Cómo se relaciona la inaplicación de las garantías formales del debido procedimiento administrativo con la falta de sanción por negligencia en el ejercicio de funciones de los servidores de la UGEL Tacna, 2021?</p> <p>b. ¿Cómo se relaciona la inaplicación de las garantías sustantivas del debido procedimiento administrativo con la falta de sanción por negligencia en el ejercicio de funciones de los servidores de la UGEL Tacna, 2021?</p>	<p><b>Objetivo general</b> Estimar la relación entre la inaplicación de las garantías del debido procedimiento administrativo y la falta de sanción por negligencia en el ejercicio de funciones de los servidores de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna durante el año 2021.</p> <p><b>Objetivos específicos</b></p> <p>a. Determinar la relación entre la inaplicación de las garantías formales del debido procedimiento administrativo y la falta de sanción por negligencia en el ejercicio de funciones de los servidores de la UGEL Tacna, 2021.</p> <p>b. Determinar la relación entre la inaplicación de las garantías sustantivas del debido procedimiento administrativo y la falta de sanción por negligencia en el ejercicio de funciones de los servidores de la UGEL Tacna, 2021.</p>	<p><b>Hipótesis general</b> A mayor nivel de inaplicación de las garantías del debido procedimiento administrativo, mayor frecuencia de falta de sanción por negligencia en el ejercicio de funciones de los servidores de la UGEL Tacna, 2021.</p> <p><b>Hipótesis específicas</b></p> <p>a. A mayor inaplicación de las garantías formales, mayor frecuencia de falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna, año 2021.</p> <p>b. A mayor inaplicación de las garantías sustantivas, mayor frecuencia de falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna, año 2021.</p>	<p><b>Enfoque:</b> Cuantitativo <b>Tipo:</b> Básica. <b>Fuentes de información:</b> Expedientes sobre negligencia de los servidores y abogados litigantes. <b>Población:</b> 54 expedientes y 47 abogados. <b>Muestra:</b> 54 expedientes y 42 abogados litigantes <b>Diseño:</b> No experimental, transversal de tipo correlacional- <b>Técnica para recolectar datos:</b> Observación y encuesta. <b>Instrumento para recolectar datos:</b> Guía de observación y cuestionario.</p>

**Anexo 02: Instrumento de recolección de datos.**

**Inaplicación del debido procedimiento administrativo en la falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores.**

Saludos cordiales, se está realizando una investigación que tiene como objetivo analizar la asociación de la inaplicación del debido procedimiento administrativo en la falta de sanción por negligencia en el ejercicio de sus funciones de los servidores de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna, año 2021. Por ello, le pedimos que conteste las siguientes afirmaciones de la manera más objetiva posible, pues sus respuestas son muy importantes para nosotros.

Para responder considere la siguiente escala conteste

<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
Nunca	Casi nunca	Algunas veces	Casi siempre	Siempre

<b>VARIABLE 1: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO</b>									
<b>DIMENSIÓN 1: Garantías formales del debido procedimiento administrativo.</b>									
<b>Derecho a la notificación</b>					<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
1	Se notificó válidamente el estado del procedimiento y en el momento oportuno.								
2	Se notificó válidamente la realización de diligencias o actuaciones procesales								
3	Se notificó válidamente las decisiones tomadas por la Administración Pública								
4	Se notificó mediante medios idóneos en el que se dejó constancia de su realización								
<b>Derecho de acceso al expediente</b>					<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
5	Se tuvo acceso para la lectura del expediente.								
6	Se pudo acceder a los documentos en cualquier momento del trámite								
7	Se pudo acceder al expediente solicitándolo de manera verbal								
8	Se tuvo acceso al expediente de manera inmediata luego de solicitarlo.								
<b>Derecho a ser investigado por una autoridad competente</b>					<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
9	El procedimiento administrativo lo llevó una autoridad competente.								

10	La competencia fue ejercida de manera exclusiva por la autoridad competente.					
11	La competencia fue establecida teniendo como fuente la Ley 27444					
12	Solo la autoridad asignada por Ley llevó a cabo el procedimiento.					
	<b>Derecho a impugnar las decisiones administrativas</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
13	Hay mecanismo en el procedimiento para impugnar las decisiones administrativas					
14	Es posible judicializar a decisión de la Administración Pública en procesos contencioso-administrativo.					
15	Se ha condicionado el derecho de impugnar las decisiones administrativas.					
16	Se contestaron los recursos impugnatorios interpuestos por los administrados.					
	<b>Ne bis idem</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
17	Se aperturaron dos procesos por el mismo hecho					
18	Se sancionó dos veces al administrado por los mismos hechos.					
19	Se sancionó dos veces a un administrado con los mismos fundamentos y mismos hechos					
20	Se apertura un proceso administrativo y uno penal por los mismos hechos.					
	<b>Principio de publicidad de normas procedimentales</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
21	Se abrió un procedimiento con normas vigentes.					
22	Se abrió un procedimiento con normas publicadas.					
23	Se abrió procedimiento con sanciones e infracciones reguladas previamente.					
24	Se abrió procedimientos con normas impersonales que pueden abstraerse					
	<b>DIMENSIÓN 2: Garantías sustanciales del debido procedimiento administrativo.</b>					
	<b>Derecho a la defensa</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
25	El administrado pudo exponer sus argumentos de defensa					
26	El administrado contó con un plazo razonable para ejercer su defensa					
27	El administrado pudo contar con los medios necesarios para ejercer su defensa.					
28	El administrado pudo contar con defensa técnica en el proceso					
	<b>Derecho a ofrecer y producir pruebas</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
29	El administrado pudo presentar pruebas pertinentes para sustentar sus argumentos.					

30	La autoridad admitió las pruebas ofrecidas antes de emitir decisión					
31	La autoridad valoró las pruebas presentadas por el administrado.					
32	El administrado pudo producir pruebas pertinentes para sustentar sus argumentos					
	<b>Derecho a una decisión motivada y fundada en derecho.</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
33	La Administración Pública exteriorizó las razones que sustentaron su decisión.					
34	En las resoluciones se consignaron los hechos sobre los que se tomó decisión.					
35	En las resoluciones se consignaron las normas jurídicas que sustentaron la decisión.					
36	En las resoluciones se indicó la relación entre los hechos y las normas que sustentaron la decisión.					
	<b>Derecho a la presunción de licitud.</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
37	Se presumió que el administrado era inocente durante el proceso.					
38	Se desarrolló la suficiente actividad probatoria para atribuir responsabilidad al Administrado.					
39	Se actuaron medios de prueba con garantías procesales en el proceso.					
40	La carga de la prueba estuvo a cargo de la Administración pública.,					
	<b>Derecho al plazo razonable</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
41	Los procedimientos administrativos se desarrollaron sin dilataciones					
42	Los procedimientos administrativos se desarrollaron dentro de los plazos establecidos					
43	El plazo del procedimiento administrativo estuvo de acuerdo a la complejidad del proceso					
44	Las autoridades administrativas observaron principios de celeridad, impulso de oficio y simplicidad en el procedimiento.					
	<b>Derecho a ser investigado por una autoridad imparcial</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
45	El proceso se llevó a cabo sin ningún tipo de discriminación					
46	El proceso otorgó tratamiento y tutela igualitaria en el procedimiento					
47	El procedimiento administrativo se siguió poniendo atención al interés general					
48	La autoridad resolvió objetivamente el procedimiento sin prejuicios ni estereotipos.					

<b>VARIABLE 2: FALTA DE SANCIÓN POR NEGLIGENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE LOS SERVIDORES.</b>						
<b>DIMENSIÓN 1: Resultado del proceso con sanción</b>		<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
49	Se sancionó al administrado con fundamentos de hechos.					
50	Se sancionó al administrado con fundamentos de derechos.					
51	Se sancionó al administrado en el plazo razonable.					
52	Se sancionó al administrado siguiendo el debido procedimiento					
<b>DIMENSIÓN 2: Resultado del proceso sin sanción</b>		<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
53	Se dejó de sancionar al administrado por falta de pruebas del hecho.					
54	Se dejó de sancionar al administrado por falta de actos procesales.					
55	Se dejó de sancionar al administrado por prescripción del hecho.					
56	Se dejó de sancionar al administrado por incumplimiento del debido procedimiento					

### RANGOS DEL INSTRUMENTO

<b>Variables</b>	<b>Nro. ítems</b>	<b>Categorías</b>	<b>Rangos</b>
VARIABLE 1: DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	48	Nunca Casi nunca Algunas veces Casi siempre Siempre	48 – 86 87 – 124 125 – 163 164 – 201 202 - 240
DIMENSIÓN 1: Garantías formales del debido procedimiento administrativo.	24	Nunca Casi nunca Algunas veces Casi siempre Siempre	24 – 43 44 – 62 63 – 81 82 – 100 101 - 120
DIMENSIÓN 2: Garantías sustanciales del debido procedimiento administrativo.	24	Nunca Casi nunca Algunas veces Casi siempre Siempre	24 – 43 44 – 62 63 – 81 82 – 100 101 - 120
Sub Dimensiones de la variable 1	4	Nunca Casi nunca Algunas veces Casi siempre Siempre	4 – 7 8 – 10 11 – 13 14 – 16 17 - 20
VARIABLE 2: FALTA DE SANCIÓN POR NEGLIGENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE LOS SERVIDORES.	8	Nunca Casi nunca Algunas veces Casi siempre Siempre	8 – 14 15 – 20 21 – 27 28 – 33 34 - 40
DIMENSIÓN 1: Resultado del proceso	4	Nunca Casi nunca Algunas veces Casi siempre Siempre	4 – 7 8 – 10 11 – 13 14 – 16 17 - 20
DIMENSIÓN 2: Resultado del proceso sin sanción	4	Nunca Casi nunca Algunas veces Casi siempre Siempre	4 – 7 8 – 10 11 – 13 14 – 16 17 - 20

### Anexo 03: Base de datos

#### EXPEDIENTES

Nro .	Expediente	Fecha de precalificación	Informe de Precalificación	Servidores por expediente	Presunta falta	Disposición	Sustento de archivo
1	047-2020	29/03/2021	27-2021	4	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Exceso de carga laboral
2	042-2020	29/03/2021	26-2021	1	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Exceso de carga laboral
3	050-2020	29/03/2021	25-2021	2	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Exceso de carga laboral
4	046-2020	29/03/2021	24-2021	2	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Exceso de carga laboral
5	054-2020	29/03/2021	23-2021	7	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Exceso de carga laboral
6	045-2020	22/03/2021	22-2021	2	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Exceso de carga laboral
7	044-2020	19/03/2021	21-2020	2	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Exceso de carga laboral
8	81-2019	16/03/2021	20-2021	1	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Presunción de Licitud
					Abuso de autoridad	Archivo	Presunción de Licitud
9	02-2021	02/03/2021	15-2021	1	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Inicio de PAD	Faltas injustificadas
10	19-2020	17/02/2021	12-2021	1	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Falta de pruebas
11	10-2018	27/01/2021	11-2021	1	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Falta de pruebas
12	24-2020	27/01/2021	10-2021	1	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Falta de pruebas
13	28-2019	25/01/2021	09-2021	1	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Falta de pruebas
14	94-2019	25/01/2021	08-2021	1	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Falta de pruebas
15	77-2019	19/01/2021	06-2021	1	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Presunción de Licitud
16	78-2019	19/01/2021	05-2021	1	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Falta de pruebas
17	110-2019	11/01/2021	03-2021	1	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Falta de pruebas
18	63-2020	04/01/2021	01-2021	1	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Falta de pruebas
19	90-2019	21/05/2021	50-2021	1	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Presunción de Licitud
20	97-2019	19/05/2021	48-2021	2	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Presunción de Licitud
21	28-2021	19/05/2021	47-2021	2	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Exceso de carga laboral

22	64-2019	11/05/2021	43-2021	1	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Falta de pruebas
					Concurrencia al trabajo en estado de embriaguez	Archivo	Falta de pruebas
23	109-2019	11/05/2021	41-2021	1	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Presunción de Licitud
24	26-2021	03/05/2021	40-2021	1	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Falta de pruebas
25	59-2020	21/04/2021	37-2021	1	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Exceso de carga laboral
26	53-2020	13/04/2021	36-2021	2	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Presunción de Licitud
27	43-2020	08/04/2021	35-2021	1	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Exceso de carga laboral
28	51-2020	08/04/2021	34-2021	5	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Exceso de carga laboral
29	57-2020	08/04/2021	33-2021	5	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Exceso de carga laboral
30	52-2020	05/04/2021	30-2021	7	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Exceso de carga laboral
31	58-2020	30/03/2021	29-2021	1	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Exceso de carga laboral
32	65-2020	29/03/2021	28-2021	2	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Exceso de carga laboral
33	13-2021	10/08/2021	73-2021	2	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Presunción de Licitud
34	62-2020	05/07/2021	72-2021	3	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Exceso de carga laboral
35	40-2020	05/07/2021	71-2021	1	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Falta de pruebas
36	01-2021	05/07/2021	70-2021	3	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Falta de pruebas
37	12-2019	05/07/2021	69-2021	2	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Presunción de Licitud
38	11-2021	05/07/2021	68-2021	2	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Presunción de Licitud
39	15-2020	25/06/2021	66-2021	2	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Inicio de PAD	Incumplimiento de deberes
					Abuso de autoridad	Inicio de PAD	Incumplimiento de normativa
40	91-2019	23/06/2021	64-2021	1	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Falta de pruebas
					Causar daños materiales	Archivo	Falta de pruebas
41	92-2019	09/06/2021	58-2021	4	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Presunción de Licitud
42	46-2019	08/06/2021	57-2021	1	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Falta de pruebas
43	60-2019	04/06/2021	56-2021	1	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Falta de pruebas
44	103-2019	03/06/2021	55-2021	1	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Presunción de Licitud
45	51-2019	29/12/2021	100-2021	3	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Falta de pruebas

						Inicio de PAD	Interrupción del PAD
46	41-2019	22/12/2021	99-2021	4	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Inicio de PAD	Contravención de normas
47	41-2020	10/12/2021	97-2021	1	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Falta de pruebas
48	76-2019	24/11/2021	93-2021	2	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Falta de pruebas
49	17-2020	24/11/2021	92-2021	4	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Falta de pruebas
50	27-2021	09/11/2021	89-2021	1	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Presunción de Licitud
51	35-2019	05/11/2021	88-2021	2	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Presunción de Licitud
52	16-2021	17/09/2021	78-2021	2	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Presunción de Licitud
53	14-2021	17/08/2021	75-2021	2	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Presunción de Licitud
54	102-2019	16/08/2021	74-2021	1	Negligencia en el desempeño de sus funciones	Archivo	Falta de pruebas



27	5	5	5	5	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	2	2	2	4	4	4	4
28	5	4	5	5	5	4	4	4	4	4	5	5	4	4	4	5	2	1	2	1	5	5	5	4
29	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
30	2	2	5	3	2	4	4	3	5	4	2	4	3	5	2	3	2	3	2	3	4	3	4	3
31	2	2	2	4	3	2	1	2	2	3	2	1	4	1	2	3	2	3	4	2	2	2	4	3
32	2	4	5	4	4	3	2	4	5	2	4	3	3	3	4	5	2	2	3	1	3	2	4	4
33	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	1	1	1	1	5	5	5	5
34	5	5	4	4	5	5	5	5	5	3	5	4	4	5	5	5	2	1	1	3	4	4	3	4
35	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	2	2	2	4	4	4	4
36	3	4	4	5	4	4	4	5	4	4	4	5	4	4	5	4	1	1	2	2	4	5	4	4
37	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
38	2	4	4	4	4	4	2	3	4	3	4	4	2	4	3	3	4	2	4	2	4	2	4	4
39	5	3	4	4	2	2	2	2	4	4	3	4	4	3	5	3	1	3	2	2	5	3	5	4
40	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
41	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	1	1	1	1	5	5	5	5
42	3	3	3	1	2	1	1	1	2	4	2	3	2	2	3	1	3	4	5	5	1	1	3	1



30	4	5	4	4	4	4	2	3	4	4	4	3	3	2	2	4	3	4	2	4	2	2	5	3
31	1	2	3	2	3	4	4	3	2	4	3	4	2	3	1	4	1	2	3	3	2	2	3	3
32	3	3	4	4	4	2	3	3	5	3	2	3	3	2	2	4	2	3	4	3	4	3	4	5
33	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
34	3	3	3	4	4	5	3	5	3	4	5	4	4	5	5	4	5	4	3	4	5	5	4	4
35	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
36	3	3	3	3	5	5	4	5	4	5	5	5	5	3	4	4	5	4	3	4	5	3	5	5
37	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
38	4	4	4	1	4	3	4	4	2	3	1	2	3	4	4	4	2	4	2	4	2	3	2	3
39	5	5	4	2	4	3	3	3	4	4	5	4	4	5	5	4	3	5	5	4	3	2	3	3
40	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
41	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
42	1	4	1	1	4	4	4	4	3	2	2	1	2	3	2	2	3	3	1	1	3	4	4	4

VARIABLE 2: FALTA DE SANCIÓN POR NEGLIGENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE LOS SERVIDORES.								
	DIMENSIÓN 1: Resultado del proceso con sanción				DIMENSIÓN 2: Resultado del proceso sin sanción			
ID	p49	p50	p51	p52	p53	p54	p55	p56
1	4	2	5	4	3	2	2	2
2	2	4	4	3	5	4	4	2
3	5	3	5	4	1	2	3	2
4	2	2	4	4	3	2	4	1
5	4	3	5	4	2	1	2	2
6	5	5	5	5	1	1	1	1
7	4	4	4	3	2	1	3	1
8	5	4	4	5	2	2	2	1
9	5	4	4	5	1	2	1	2
10	5	5	5	5	1	1	1	1
11	3	4	4	4	2	1	2	3
12	5	4	4	4	1	2	2	2
13	1	3	2	4	4	3	4	4
14	5	5	5	5	1	1	1	1
15	3	3	3	3	3	3	3	3
16	3	2	2	4	2	4	2	3
17	3	3	3	2	3	2	2	3
18	2	2	2	3	2	3	4	3
19	3	3	3	3	3	3	3	3
20	3	3	1	3	3	3	3	3
21	4	4	4	4	2	2	2	2
22	2	2	2	2	5	3	3	2
23	4	4	4	4	2	2	2	2
24	1	1	2	2	5	5	4	4
25	5	3	3	4	3	1	2	3
26	1	1	2	1	5	5	5	4
27	4	4	4	4	2	2	2	2
28	5	5	5	5	1	1	1	1
29	5	5	4	4	1	1	2	1
30	3	3	3	3	3	3	3	3
31	2	2	3	2	5	3	3	3

32	3	3	3	3	3	3	3	3
33	4	5	4	5	2	3	1	1
34	4	4	4	5	2	1	2	2
35	4	4	2	4	4	3	4	3
36	4	4	4	4	2	2	2	2
37	1	1	1	1	5	5	5	5
38	1	1	3	1	5	4	4	5
39	3	3	3	3	3	3	3	3
40	2	2	2	2	4	4	4	4
41	5	5	5	5	1	1	1	1
42	2	2	1	1	3	5	4	5